



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00021-2019-108-5001-JR-PE-03
ESPECIALISTA : VELASQUEZ RAMIREZ MITZY YHOMAIRA

AUTO QUE RESUELVE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES Y OTROS

DECIDE: Juez Jorge Luis Chávez Tamariz

RESOLUCIÓN N.º DIECISIETE

*//Lima, nueve de julio
de dos mil veinticinco. -*

I. MATERIA

Pronunciamiento judicial ante la solicitud de Suspensión Temporal de las Actividades de Recaudación responsable formulado por el Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho; en el proceso penal que se sigue a la ciudadana Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros, por los delitos de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

II. ANTECEDENTES

1. Argumentos del Ministerio Público:

1.1. Acude ante este órgano jurisdiccional el representante del Ministerio Público a través de la solicitud con ingreso N° 42776-2024, para solicitar Medidas Preventivas contra la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. (antes LÍNEA AMARILLA S.A.C. - LAMSAC): **a)** La Suspensión Temporal de las Actividades Recaudación del Peaje de la Concesión “Línea Amarilla” por parte de la persona jurídica **LIMA EXPRESA S.A.C.** en las casetas de peaje existente en la Sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales). **b)** El nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión de las áreas del terreno que es objeto del Contrato de Concesión del Proyecto “Línea Amarilla”, para lo cual deberá ordenarse la realización de la diligencia de toma de posesión de cargo, con el apoyo de la Policía Nacional, según lo establecido en el artículo 313°,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

literal a) y b) del Código Procesal Penal¹, concordado con el artículo 105° del Código Penal².

1.2. El Ministerio Público señala los siguientes antecedentes procesales:

DISPOSICIÓN N° 31 (de fecha 25 de febrero de 2020)	Disposición N° 33 (de fecha 06 de agosto de 2020)	Disposición N° 37 (de fecha 22 de septiembre del 2020)
Se dispuso FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE, JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ, JAIME ENRIQUE SHIMABUKURO MAEKI, DANIELLA CANALES HERNÁNDEZ, TANIA BEATRIZ VALLE MANCHEGO, CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA, DAVID ADOLFO PALACIOS VALVERDE, JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA, JORGE FERNANDO TANTALEAN GHIGLINO, en calidad de autores; y contra DAMIAO CARLOS MORENO TAVARES Y ANDRÉ GIVINA BIANCHI, en calidad de cómplices; por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Agravada -, en agravio del Estado; y alternativamente, contra DANIELLA CANALES HERNÁNDEZ, TANIA BEATRIZ VALLE MANCHEGO, CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA, DAVID ADOLFO PALACIOS VALVERDE, JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA, en calidad de autores, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Negociación	Se dispuso: "(...) INTEGRAR LA DISPOSICIÓN N° 31 "DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA" de fecha 25 de febrero de 2020, el HECHO 1: ADENDA N° 01 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO LÍNEA AMARILLA, conforme a los fundamentos señalados en el punto "II.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA" de la presente Disposición Fiscal; consecuentemente, se DISPONE la FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, previsto en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, en agravio del Estado, contra SUSANA MARIA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE, JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ, DOMINGO ARZUBIALDE ELORRIETA, NORMA ANA MONTOYA BLUA, JUAN ANDRÉS RAMOS ARAPA, MARTÍN HUMBERTO	Se dispuso "AMPLIAR LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra las empresas LÍNEA AMARILLA S.A.C. (LAMSAC) y CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ. Asimismo, AMPLIAR LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra: (...) MIGUEL ENRIQUE PRIALÉ UGAS y DIEGO MARTIN FERRÉ MURGUÍA, en su calidad de autores, y, ANDRÉ GIVINA BIANCHI y VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO, en su calidad de cómplices, por el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN, en agravio del Estado; (...) DIEGO MARTIN FERRÉ MURGUÍA, en su calidad de autor, y, ANDRÉ GIVINA BIANCHI, en su calidad de cómplice, por el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA; (...) DIEGO MARTÍN FERRÉ MURGUÍA, OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS, LIZ NARRIMAN PASQUEL QUEVEDO, VÍCTOR RAÚL VALLEJOS VALLEJOS, JOHANA DE LA TORRE UGARTE CHIAPPE y PATRICIA ESTHER MERCEDES VELA

¹ **Art. 313.-** 1. El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas: La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos; **a) La suspensión temporal** de todas o alguna de sus actividades; **b)** El nombramiento de un **administrador judicial**; **c)** El sometimiento a vigilancia judicial; **d)** Anotación o inscripción registral del procesamiento penal. 2. Para imponer estas medidas se requiere: a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal; b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede; (...)

² **Art. 105.-** Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: (...) **3. Suspensión de las actividades** de la **sociedad**, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años (...)



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
200 AÑOS
1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Incompatible, en agravio del Estado.	SANABRIA ZAMBRANO, JOSÉ LUIS TORRES VERGARAY, SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA en calidad de AUTOR, y contra ANDRE GIVINA BIANCHI y WU YONG LE en calidad de CÓMPLICE, por los hechos concernientes a la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla. (...)”	ORBE, como autores, por el delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA. Asimismo, INTEGRAR LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA a fin de PRECISAR la imputación específica contra investigado ANDRÉ GIVINA BIANCHI.”
--------------------------------------	---	--

1.3. Además, con fecha 29 de enero de 2021, el Despacho Fiscal requirió la incorporación de las personas jurídicas LÍNEA AMARILLA S.A.C - LAMSAC (ahora LIMA EXPRESA S.A.C) y CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, con la finalidad de solicitar oportunamente la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Por otro lado, con Disposición N° 49 de fecha 17 de febrero de 2021³, se dispuso “AMPLIAR LA DISPOSICION DE FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA y precisar la nueva denominación de la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. a LIMA EXPRESA S.A.C.” y con Disposición N° 72 de fecha 03 de diciembre de 2021, se dispuso: “PRIMERO: AMPLIAR LA DISPOSICION DE FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA por los hechos expuestos en el considerando cuarto. (...) 2.1.- AMPLIAR LA FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) conforme a la Ley N° 30077 – “Ley Contra el Crimen Organizado”, contra las siguientes personas jurídicas: a.- CONSTRUTORA OAS LTDA, b.- LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A, c.- INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES EN INFRAESTRUTURA S.A. (INVEPAR).”

1.4. Asimismo, con resolución N° 21 del 12 de setiembre de 2022, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.) y CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERU. Ahora, con Resolución N° 06 del 23 de junio de 2023, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolvió declarar NULA a Resolución N° 21 del 12 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal sobre incorporación al proceso de LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.); y, dispuso que otro Juez de

³ Tomo 45 y 46 (folios 8988-9004)



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
200 AÑOS
1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Investigación Preparatoria, en el término más breve posible, previa audiencia, emita nueva resolución.

1.5. Es así que, con Resolución N° 30 del 20 de marzo de 2024, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (Hoy Lima Expresa S.A.C.); en esa línea, mediante Resolución N° 13 del 15 de agosto de 2024, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica LIMA EXPRESA S.A.C. (antes LINEA AMARILLA S.A.C.).

HECHOS:

HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1.6. El representante del Ministerio Público señala que en el presente caso se investiga los presuntos delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de Colusión, Negociación Incompatible y Cohecho Pasivo Propio, ocurridos durante la gestión de la ex Alcaldesa Metropolitana de Lima, Susana María Del Carmen Villarán De La Puente, en el período 2011-2014, en donde habrían tenido participación diversos funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y como particulares (*extraneus*) los representantes legales de las personas jurídicas LINEA AMARILLA S.A.C y CONSTRUTORA OAS LTDA, vinculados a la ejecución del Proyecto de Concesión “Línea Amarilla”.

o Proyecto Línea Amarilla

El Proyecto Línea Amarilla tuvo su origen en una iniciativa privada presentada por la empresa CONSTRUTORA OAS LTDA, el 31 de marzo del 2009, ante la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (GPIP) de la Municipalidad Metropolitana de Lima; dicho proyecto consistía en la conservación y explotación de la infraestructura vial y prestación de servicios obligatorios y complementarios en la autopista vía de evitamiento, en el tramo: intersección con la avenida Javier Prado, hasta la intersección con la avenida Habich; así como la construcción, conservación y explotación de una nueva ruta que inicie desde: intersección con la autopista vía de evitamiento, a la altura de la futura avenida Locumba, pasando por la margen derecha y luego el cauce del río



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Rímac, hasta su intersección con la vía expresa Alfonso Ugarte y el intercambio vial en la zona del trébol de Caquetá, continuando por el rumbo aproximado de la avenida Morales Duarez, hasta su intersección con la avenida Universitaria.

Posteriormente, mediante Acuerdo de Concejo N° 272, adoptado en la Sesión Ordinaria del 25 de junio de 2009, el Consejo Metropolitano de Lima declaró de interés la Iniciativa Privada denominada “Vía Expresa Línea Amarilla”; además, con fecha 01 de octubre de 2009, venció el plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1012, para la presentación de expresiones de interés por parte de terceros, sin que ello hubiera ocurrido. En tal sentido mediante Acuerdo de Consejo N° 402 adoptado en sesión de fecha 22 de octubre de 2009, se resolvió aprobar la iniciativa privada denominada “Proyecto Línea Amarilla” y adjudicar directamente la ejecución y explotación del referido proyecto de inversión.

o Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla

Se precisa que con fecha 27 de octubre de 2009, fue suscrito el Acta de inicio del Periodo de Definición de la Versión Definitiva del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, procediendo las partes a definir el texto de cada una de las cláusulas del contrato a través del cual será instrumentalizada la ejecución y explotación del referido proyecto de inversión. En correlación, con fecha 10 de noviembre de 2009, fue suscrita el Acta de Culminación del Periodo de Definición de la Versión Definitiva del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla.

El 12 de noviembre de 2009 se suscribió el contrato de concesión del “Proyecto Línea Amarilla”, entre la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de concedente y Línea Amarilla S.A.C, en calidad de concesionario.

o ASPECTOS TECNICOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El representante del Ministerio Público presenta un cuadro resumen con los principales aspectos técnicos del contrato de concesión del Proyecto Línea Amarilla, elaborado por la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos adjudicados a las empresas brasileñas



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, aprobado el 10 de noviembre de 2016:

FICHA TÉCNICA CONTRATO DE CONCESIÓN DEL PROYECTO LÍNEA AMARILLA		
	Componente	Descripción
1	Fecha de suscripción	12 de noviembre de 2009
2	Partes	Concedente: Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por la Gerente de Promoción de la Inversión Privada Lucy Giselle Zegarra Flores. Concesionario: Línea Amarilla SAC, representada por Valfredo de Assis Ribeiro Fiho.
3	Plazo de concesión	30 años (Se amplió a 40 años por Adenda N° 1)
4	Información societaria Línea Amarilla S.A.C	21 octubre 2009-Constitución
		Valfredo de Assis Ribeiro Fiho 75% Juan Carlos Morón Urbina 25%
		26 de octubre 2009-Firma del contrato de concesión
		OAS Inversiones 75% Constructora OAS Ltda 25%
		Diciembre 2010
		Línea Amarilla Brasil Participacoes 75% Constructora OAS Ltda. 25%
		Marzo 2012
		Línea Amarilla Brasil Participacoes 99.9999998% Constructora OAS Ltda. 0.0000002%
		Agosto 2016
		Línea Amarilla Brasil Participacoes 100%
		Diciembre 2016
		Vinci Highways 99.999% (Grupo de Francia) Vinci Concessions International 0.001%
5	Monto referencial de inversión	US\$ 480 000,000.00 (sin IGV)
6	Estructura económica financiera de la concesión	- Aportes de capital de los accionistas por el 25% del total de la inversión (antes de IGV) - Endeudamiento a largo plazo por el 75% de la inversión (antes de IGV) - El endeudamiento está soportado por la generación de fondos del proyecto servicio de la deuda se proyectó sobre la base de un periodo de amortización de 20 años y una tasa de interés de 3,5% anual por encima del rendimiento de los bonos soberanos en soles
7	Etapas de la concesión	Periodo Inicial: es el lapso de hasta 6 meses, comprendido entre la fecha de suscripción del contrato y el día anterior a la fecha de inicio del Periodo de Construcción. Periodo de construcción: Sección 1: Del mes 6 al mes 60 de concesión Sección 2: Del mes 49 al mes 72 Periodo de operación: Desde la entrega de los bienes de la concesión Sección 1: 10 de febrero del 2013 hasta el fin de la concesión Sección 2: Entrega de los bienes para la construcción y posterior operación y mantenimiento, desde el mes 5 luego de la firma del contrato de concesión.
8	Obras	Sección 1: - Operación y mantenimiento de la Vía de Evitamiento entre el cruce con Javier Prado y el óvalo Habich. - Construcción del COSAC IV (Corredor Segregado de Alta



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		Capacidad IV) a lo largo de 16km. De la Vía de Evitamiento. (Obra eliminada mediante Adenda N° 1) Sección 2: - Diseño, construcción operación y mantenimiento de la obra denominada Vía Nueva que incluye un túnel debajo del Río Rímac, 13 viaductos y otras obras. Total 7.54 km. De obra. Sección 3: - Diseño, construcción y mantenimiento del Puente Bella Unión (Sección incluida en la Adenda N° 3)
9	Adendas	Adendas N° 1: Firmada el 13 de febrero del 2013 - Se sustituye la obligación de la construcción del COSAC IV por el aporte US\$ 47'507,172.49 al fideicomiso Río Verde. - LAMSAC debe constituir un fideicomiso por US\$74'500,000.00 para el proyecto Río Verde (OAS asumía además el costo del Estudio Definitivo de Ingeniería que ascendía a US\$ 1'500,000.00). Una parte de este fondo provenía de la sustitución de la obligación de construir el COSAC IV. - Se incorpora tres nuevas obras a las que ya estaban establecidas en el contrato de concesión: ✓ Obra vial de conexión San Juan de Lurigancho con Vía de Evitamiento, hasta por el monto máximo de US\$ 20'000,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC. ✓ Intercambio de la intersección de la Vía de Evitamiento y la Av. Las Palmeras, hasta por un monto máximo de US\$ 13'500,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC. ✓ Construcción de un nuevo carril por cada sentido en la Vía de Evitamiento, desde la intersección con la Avenida Javier Prado hasta el Puente Huáscar, hasta por un monto máximo de US\$ 10 000,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC. - Se incluye la cláusula 1.74 A.- Retribución al concedente, por el cual el concesionario (LAMSAC) paga al concedente (MML) un monto equivalente al 7% de los ingresos recaudados en las unidades de peaje existentes a partir de la fecha de inicio de Explotación. - Contribución al FOMPRI de US\$ 9 1000,000.00 - Concesión a 40 años. - Inclusión de la figura de "Eventos Especiales". Adenda N° 2: Firmada el 2 de octubre del 2015 - Se formaliza la modificación del uso del fideicomiso del Proyecto



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		Río Verde para la obra Nueva Plaza y Bypass 28 de Julio (Se incluyó en el pago con los fondos del fideicomiso el costo del Estudio Definitivo de Ingeniería que lo realizaría también OAS por la suma de US\$ 2'925,476.45). US\$ 74'500,000.00 para el proyecto Plaza Nueva Bypass 28 de julio. - Se sustituye la obligación de la ejecución de las siguientes obras: ✓ Obra Inicial (Viaducto 1)-Intersección Av. Morales Duárez y Avenida Universitaria. ✓ Obra Especial-Obra vial de conexión San Juan de Lurigancho con la Vía de Evitamiento. ✓ Obra Especial-Intercambio de la intersección de la Vía de Evitamiento y la Av. Las Palmeras. Por la obra vial denominada "Paso Inferior-Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria y Puente Vehicular Bella Unión" - Asignación de los recursos financieros disponibles derivados de la sustitución de las obras indicadas anteriormente, previa liquidación del avance físico y financiero de dichas obras (Ingeniería, construcción y supervisión, según sea el caso) - Para esta obra se eliminó la necesidad de contar con el EDI (Estudio de ingeniería Definitivo) por obra cambiándola por EDI a cada etapa o componente de la obra. - Se incorporó la aplicación del mecanismo de incremento de la tarifa y/o ampliación del plazo de la concesión ante la posibilidad de la generación de costos adicionales al monto máximo previsto en la misma adenda que era de US\$ 41 910,610.60+IGV por la obra "Paso Inferior Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria y Puente Vehicular Bella Unión".
		Adenda N° 3: Firmada el 15 de abril del 2016 Esta adenda tuvo por finalidad ordenar los cambios que se habían dado a través de la Segunda Adenda, referidos a la obra "Paso Inferior-Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria y Puente Vehicular Bella Unión". Así: - Se crea Sección 3, para incluir la obra "Paso Inferior-Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria y Puente Vehicular Bella Unión" como otra sección más del área de concesión. - Se incorpora a la Sección 3 en el derecho de vía. - Se incorpora la obra "Paso Inferior-Intersección Av. Morales Duárez y Av. Universitaria y Puente Vehicular Bella Unión", en determinadas cláusulas del contrato de concesión que debía estar incluida por se parte del área de concesión.
10	Supervisor	Supervisor del Contrato: Invermet Supervisor Técnico de Obra: Consorcio NKLAC-NL
11	Acciones del Sistema Nacional	Controles simultáneos: Órganos de Control Institucional



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de Control	- Informe N° 024-2016-OCI-0432-AS (Plaza Nueva Bypass 28 de Julio) - Informe N° 025-2016-OCI-043-AS (Línea Amarilla) - Oficio N° 033-2016-MML-OCI (Línea Amarilla) - Oficio N° 037-2017-MML-OCI (Plaza Nueva Bypass 28 de Julio) - Oficio N° 0097-2017-MML-OCI (Túnel de la Sección 2 - Línea Amarilla) - Oficio N° 416-2016-MML-OCI (Puente Bella Unión) Oficina de Coordinación Regional de Lima Metropolitana - Informe N° 285-2015-CG-CRLM-AS (Plaza Nueva Bypass 28 de Julio) Contraloría General de la República - Informe N° 421-2017-CG-MPROY-AC (Línea Amarilla) - Oficio N° 00040-2017-CG-GPREP (Túnel de la Sección 2 - Línea Amarilla) - Oficio N° 00107-2017-CG-GPREP (Plaza Nueva Bypass 28 de Julio) - Oficio N° 00100-2017-CG-GPREP (Túnel de la Sección 2 - Línea Amarilla) Controles posteriores: - Informe de Auditoria N° 303-2017-CG-MPROY-AC (CGR) - Informe N° 001-2012-2-0424. Oficina General de Control Institucional.
-------------------	--

o Inicio de las negociaciones para las modificaciones del contrato

Se tiene que la primera semana de diciembre del año 2010, luego de llevarse a cabo el acto de sufragio de las Elecciones Municipales, suscitado el 03 de octubre de 2010, en cuyos comicios Susana Villarán de la Puente fue electa como Alcaldesa Metropolitana de Lima, y antes de asumir dicho cargo, se produjo una reunión privada a las afueras de la ciudad de Lima, en donde participó Susana Villarán de la Puente, junto con personas de confianza de ésta, como Miguel Enrique Prialé Ugas y Luis Guillermo Guiulfo Zender (asesor en el proceso de transferencia municipal), quienes posteriormente ocuparon cargos en la municipalidad como Gerente Municipal y Asesor de la GPIIP respectivamente; también participaron Andre Giavina Bianchi, como Gerente General de LAMSAC; Valfredo de Assis Ribeiro Filho, como Director Operacional de Construtora OAS Sucursal del Perú y Augusto Cesar Ferreira e



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Uzeda, como Superintendente de OAS Internacional. En el desarrollo de dicha reunión se trataron asuntos sobre el proyecto Línea Amarilla y se acordó negociar el cambio de denominación del proyecto de la concesión.

Es de precisar que la información que da cuenta de dicha reunión fue brindada por el Colaborador Eficaz N° 105-2019, Valfredo de Assis Ribeiro Filho, quien en su declaración de fecha 26 de enero de 2021, brindó detalles de los pormenores de la reunión privada a las afueras de Lima, indicando que la misma se suscitó en un hotel de campo a las afueras de Lima, y en la cual se trataron asuntos referidos a la modificación del contrato de concesión del Proyecto “Línea Amarilla”, conforme transcribió en Ministerio Público a continuación:

*“Luego de las elecciones, a un par de semanas, volví a ver a la señora Susana Villarán de la Puente, cuando había sido electa, esto fue entre noviembre y diciembre 2010, en un Hotel de campo, que quedaba a las afueras de Lima, en esa reunión asistieron por parte de la señora Susana Villarán, el señor Luis Giulfo y Miguel Priale, y por otro lado estábamos en esa reunión mi persona, el señor Cesar Uzeda y André Bianchi, siendo que nosotros tres llegamos con mi chofer de nombre Juan Luis Acuña Poma, esta reunión probablemente fue gestionada ante el señor Luis Giulfo, por mi persona, puesto que yo escuche en diversos medios de prensa en Perú, que **la señora Susana Villarán ya no quería seguir con el proyecto de Línea Amarilla**, ante esto se acordó la reunión dando el punto de encuentro el señor Giulfo o el señor Priale (...).*

*En esta cita, Susana Villarán, la electa alcaldesa, **fue directa en decir que iba a deshacer el contrato de Concesión de proyecto “Línea Amarilla” con LAMSAC**, esto fue una **amenaza directa** para el proyecto, lo cual hubiera generado diversos problemas, y **cedimos a cambios** en los cuales no teníamos interés para nada, sobre Cesar Uzeda en representación de OAS, le dijo que no era posible pues el contrato ya tenía más de un año con muchos avances y costos, pero **pedimos que ella indicase** lo que a ella no le gustaba del proyecto para buscar ajustar dentro de lo posible y seguir con el proyecto, ella hablaba de una agenda más social y ambiental para el proyecto y estaba claro que el nombre le incomodaba a ella, puesto que el color amarillo aludía a una obra de Castañeda, y la señora Susana Villarán no compatibilizaba con Castañeda, ante esto, OAS y LAMSAC dijeron que iban a ver y estudiar las posibilidades de **cambio** para atender lo que ella solicitaba.” (...)*

El ministerio publico indica, que esta información develada por el Colaborador Eficaz, ha sido con la declaración testimonial de Luis Guillermo Giulfo Zender de fecha 18 de agosto de 2021, asesor del proceso de transferencia de la gestión municipal de la señora Villarán de la Puente, quien señaló que en efecto, en diciembre de 2010, antes que Susana Villarán de la Puente asuma la gestión municipal, se produjo una reunión en un domicilio privado cerca de la Granja Azul, ubicado por la Carretera Central, en Santa Clara, en donde participaron por parte de OAS Valfredo de Assis Ribeiro Filho y su jefe (quien sería Augusto Cesar Ferreira e Uzeda), por parte de LAMSAC Andre Giavina Bianchi, y por la Municipalidad Metropolitana de Lima la alcaldesa electa Susana Villarán,



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1820



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Miguel Prialé Ugas y Luis Guillermo Guiulfo Zender, donde trataron aspectos relacionados al proyecto Línea Amarilla, certificando así la presencia de la electa alcaldesa de Lima y altos ejecutivos a cargo de la ejecución del proyecto Línea Amarilla.

Asimismo, el testigo Luis Guillermo Giulfo Zender indicó que, coincidentemente, en la primera semana de diciembre de 2010, viajó a Brasil a las instalaciones de la empresa OAS en Brasil, donde visitó a Valfredo de Assis Ribeiro Filho con la finalidad de conocer los proyectos de dicha empresa, conforme se transcribe la parte pertinente de su declaración:

“15. PARA QUE DIGA: ¿PRECISE SI ALGUNA REUNION CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA OAS Y LAMSAC SE REALIZO EN UN HOTEL DE CAMPO A LAS AFUERAS DE LIMA? DIJO: *Sí, pero no fue propiamente en un hotel sino en un domicilio privado, cerca de la Granja Azul, a la salida de Lima por la carretera Central, en un lugar que se llama Santa Clara, que es domicilio del señor JHONY SCHULER quien es una persona amiga mía, a quien le pedí una casa que él tiene y que ocupaba en esa zona.*

(...)

18. PARA QUE DIGA: ¿Qué COORDINACIONES PREVIAS SE REALIZARON PARA LA REUNION CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA OAS Y LAMSAC EN EL DOMICILIO PRIVADO DE JHONY SCHULER? DIJO: *En el proceso de transferencia el señor VALFREDO DE ASSIS solicito se dé una reunión con la SEÑORA VILLARAN y MIGUEL PRLALE. Como yo formaba parte de la transferencia me solicitaron organizar la reunión. Como la administración entrante no tenía un local específico, nos reunimos en ese domicilio particular.*

(...)

21. PARA QUE DIGA: ¿SEÑALE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN LA REUNION CON LOS REPRESENTANTES DE LA EMPRESA OAS Y LAMSAC EN EL DOMICILIO PRIVADO DE JHONY SCHULER EN DICIEMBRE DE 2010? DIJO: *Por parte del municipio de Lima estuvo SUSANA VILLARAN, MIGUEL PRIALE y quien le habla. Por parte de la empresa OAS estuvo VALFREDO DE ASSIS, un jefe de él que estaba a cargo de los asuntos en Sudamérica cuyo nombre no recuerdo, y, no recuerdo si participo BLANCHI o no. Debo precisar que la reunión fue antes de la gestión de SUSANA VILLARAN.*

(...)

34. PARA QUE DIGA: ¿INDIQUE SI SE LLEVARON A CABO OTRAS REUNIONES CON FUNCIONARIOS DE OAS Y LAMSAC CON FUNCIONARIOS DE LA MML RESPECTO AL PROYECTO DE LINEA AMRILLA APARTE DE LA REUNION EN EL DOMICILIO DE JHONY SCHULER, PREVIO A LA GESTIÓN DE SUSANA VILLARAN DE LA PUENTE? DIJO: *--- Si he tenido una visita cuyos detalles quisiera precisar. (...) yo he estado en Brasil por razón de visitar las instalaciones de la empresa BAUDUCCO en ese mes de diciembre, eso coincidía con el periodo del proceso de transferencia de la Municipalidad de Lima. Estando en Brasil he visitado las obras y proyectos que tenían a su cargo diversas empresas brasileras, una de esas empresas era OAS y fui invitado a visitar las obras de esa empresa y otras que no tenían relación con la municipalidad, y durante la visita he conocido a algunos funcionarios de OAS cuyo nombre no recuerdo, fueron dos o tres funcionarios, eran simplemente visitas de campo para ver proyectos de inversión. Como OAS estaba desarrollando Línea Amarilla en el Perú, he recorrido las obras viales de OAS en Brasil.”*



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Se indica, que dicha reunión fue gestionada por Luis Guillermo Guiulfo Zender, quien fue asesor de confianza durante la gestión de Susana Villarán de la Puente, tal como se aprecia del Oficio N° D001630-2022-MML-PPM de fecha 11 de abril de 2022, cursado por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante el cual se informó que en la base de datos de proveedores del Módulo de Abastecimiento del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal - SAFIM, el señor Guillermo Guiulfo Zender evidencia la siguiente contratación:

Nombre	Tipo	Número	Detalle	Inicio	Fin
Luis Guillermo Guiulfo Zender	Orden de Servicio	2011-089	Asesoría en Gestión Administrativa	08/03/2011	18/03/2011

Además, la fiscalía ha corroborado que la reunión producida la primera semana de diciembre de 2010 con el acta de constatación fiscal de fecha 20 de mayo de 2022, donde se verificó el domicilio ubicado en la Granja Azul S/N Santa Clara - Ate Vitarte - Lima, y se estableció que el lugar donde se produjo la reunión de diciembre de 2010, fue en la terraza de la vivienda, donde Luis Guillermo Guiulfo Zender. Asimismo, de acuerdo a los antes narrados el fiscal pudo evidenciar el interés de los ejecutivos de la empresa OAS y LAMSAC en lograr un acercamiento en relaciones con la alcaldesa electa Susana Villarán de la Puente, incluso antes que ocupe funciones, para así lograr la continuidad del proyecto Línea Amarilla y que la nueva gestión municipal no cuestione el proyecto; lo cual fue aprovechado por parte de Susana Villarán de la Puente para expresar su rechazo hacia diversos aspectos de la concesión, como la denominación del proyecto que aludía al color amarillo que correspondía a su antecesor en el cargo Luis Castañeda Lossio, pues no era compatible ni acorde con sus proyectos políticos. No obstante, como se explicará más adelante, con la suscripción del acta de acuerdos del 20 de mayo de 2011 la gestión municipal a su cargo, accedió a los pedidos de los particulares.

o Suscripción del Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011

La investigada Susana Villarán de la Puente, inició su gestión el 01 de enero de 2011 como alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a los pocos meses de ocupar dicho cargo, encomendó al Gerente Municipal Miguel Prialé Ugas y Gerente de Promoción de la Inversión Privada Diego Martín Ferré Murguía, revisar el contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, a fin de resolverlo, por lo que, ambos participaron de las negociaciones con LAMSAC y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

OAS⁴, sosteniendo más de 10 reuniones, que habrían durado cerca de 02 meses conforme lo indicó Ferré Murguía, al rendir su declaración⁵, sin embargo, concluyeron que dicho contrato no podía ser resuelto, decisión que manifestaron en forma verbal a la ex alcaldesa Susana Villarán de la Puente, quien encomendó que procedan a suscribir el Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011, (erróneamente consignado 2001), por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representada por el Gerente Municipal Miguel Enrique Prialé Ugas, y el Gerente de Promoción de la Inversión Privada Diego Martín Ferré Murguía, y en representación de los particulares, por el Director Operacional de Constructora OAS Sucursal Perú Valfredo de Assis Ribeiro Filho y el Gerente General de Línea Amarilla SAC André Giavina Bianchi.

En este documento se evidencia que suscribe Valfredo de Assis Ribeiro Filho como representante de Constructora OAS LTDA, quien ostentaba el cargo de Director Operacional de Constructora OAS Sucursal Perú, cuando dichas empresas no tenían vinculación contractual directa con la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima.⁶

El acta de acuerdos del 20 de mayo de 2011 se suscribió con la finalidad de realizar acuerdos que habrían modificado el contrato de concesión antes de los tres años que establecía la Ley, tales como:

- Contribución al Fondo Municipal de Promoción de la Inversión -FOMPRI
- Inversión social en la zona prioritariamente en 1º y 2 de mayo, por un monto de hasta US\$ 3, 000, 000.00 millones de dólares más IGV.
- Construcción de Obra Vial de Conexión con San Juan de Lurigancho (Viaducto) y/u otra obra destinada a la recuperación del Centro Histórico de Lima por un monto de US\$ 20'000,000.00 de dólares más IGV
- Cambio en el plan de reubicación/programa de viviendas de LAMSAC, se acordó igualar el tratamiento a los propietarios y poseedores de los inmuebles que se verían afectados por el trazo del proyecto,
- Contratación de una empresa para la elaboración del expediente técnico del proyecto Rio Verde - OAS Constructora-Sucursal Perú, se compromete a contratar y a desarrollar en los años 2011 y 2012 los estudios de ingeniería hasta por el importe de US\$ 2'000, 000.00.
- Compromiso de suscribir una adenda al contrato de Concesión que considera la ampliación del plazo de concesión de 30 a 40 años y la eliminación de la construcción del COSAC.
- Adicionalmente OAS, asumirá la obligación de aportar recursos complementarios hasta alcanzar el monto de US\$ 78 millones de dólares para el proyecto Rio verde,
- También se acordó modificar las cláusulas del contrato referidas a: i) montos máximos a ser asumidos por el concesionario en el proceso de liberación y expropiación. Cláusula 5,43; ii) Tratamiento a los eventos de fuerza mayor; iii) aplicación del silencio positivo; iv) necesidad de contar con la aprobación del concedente para transferencia de Derecho de Concesión y/o cesión de la posición contractual; v) Precisar la cláusula 14.3 con relación a esto último se condicionó la modificación de la cláusula 14.3. a que la MML, dé su conformidad al ingreso de INVEPAR como accionista de LAMSAC autorizando el

⁴ Decla

⁵ Decla

258 cu

⁶ Acta

a 74.

251 a

Ver también, folios 312 al 314 del tomo 02 Carpeta Principal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

o Irregularidades advertidas durante el curso de las investigaciones

El Acta del 20 de mayo de 2011, fue suscrita sin contar con sustento técnico, económico y financiero, a pesar de que la Municipalidad Metropolitana de Lima asumió compromisos que generaron riesgos a la entidad, tales como:

- ✓ La precisión efectuada a la cláusula 14.3 del contrato de concesión⁷, en relación a la necesidad de contar con una autorización previa por parte del Concedente para la transferencia de derecho de concesión y/o la cesión de la posición contractual, agregándose que dicha autorización podrá ser denegada únicamente en el caso que la persona jurídica y/o natural, nacional o extranjera, no cuente con experiencia previa en operación y mantenimiento en términos equivalentes a las condiciones de la Declaratoria de Interés de la Iniciativa Privada o de ser el caso, la experiencia acreditada no sea la idónea. Esta modificación estaba condicionada a que el Concedente dé conformidad al ingreso de INVEPAR como accionista de LAMSAC, autorizando la transferencia de 100% de las acciones de LAMSAC a INVEPAR y/u otra coligada.

Ahora, tal como se pactó en dicha acta, con fecha 27 de febrero de 2012, antes de suscribirse la Adenda N° 01, ocurrió la transferencia accionaria del 100% de acciones de Línea Amarilla Brasil Participacoes S.A. a favor de INVEPAR, con la aprobación del Gerente de promoción de la inversión privada Luis Molero Coca ⁸. De lo cual se desprende que el acta del 20 de mayo de 2011, no fue un simple acuerdo para compromisos futuros, pues hubo obligaciones que se ejecutaron antes de la firma de la Adenda N° 01. Como ha sido el caso de autorización para la transferencia financiera de Construtora OAS a INVEPAR y el cambio de denominación del proyecto a Vía Parque Rímac.; sin embargo, no se consideró que en el contrato de concesión cláusula 14.11 se estableció la

⁷ Contrato de Concesión del proyecto Línea Amarilla, obrante de folios 33-85 Tomo 1, Carpeta Principal.

⁸ Informe de Comisión Investigadora sobre la Ejecución del Contrato de Concesión Línea Amarilla/Vía parque Rímac, sus Adendas, actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso-Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación Realizados y los hechos Denunciados por IDL Reporteros" obrante de folios 119 hasta el 337, del Tomo 1 y 2 del Anexo 22 - Denuncia Formulada por la Procuraduría de la MML.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

participación mínima del socio estratégico equivalente al 25% del capital social suscrito y pagado por el CONCESIONARIO que este deberá poseer y mantener como mínimo dentro de la estructura societaria del CONCESIONARIO durante la etapa de construcción de las obras de la concesión.

Además, se tiene el Acta de Acuerdo de 20 de mayo de 2011, estableció que deberá precisarse la cláusula 14.3 del Contrato de Concesión, exclusivamente en relación a la necesidad de contar con una autorización previa por parte del Concedente para la transferencia del derecho de concesión y/o la cesión de la posición contractual. Se agrega que dicha autorización podrá ser denegada únicamente en el caso que la persona jurídica y/o natural nacional o extranjera, no cuente con experiencia previa en operación y mantenimiento en términos equivalentes a las condiciones de la Declaratoria de interés de la iniciativa Privada o de ser el caso, la experiencia acreditada no sea la idónea; asimismo, se pactó que la modificación de la Cláusula 14.3 estará condicionada a que el Concedente dé conformidad al ingreso de INVEPAR como accionista de LAMSAC, autorizando la transferencia de 100% de las acciones de LAMSAC a INVEPAR y/u otra coligada.

Se tiene que, tal como se había acordado en el Acta de Acuerdo de 20 de mayo de 2011 por los representantes de la MML y LAMSAC/OAS, con fecha 27 de febrero de 2012, antes que se firme la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión, ocurrió la transferencia accionaria del 100% de acciones de Línea Amarilla Brasil Participacoes S.A. a favor de INVEPAR con la aprobación del Gerente de GPIIP, señor Luis Molero, lo cual se corrobora con el Oficio N° 128-2012-MML-GPIIP, de fecha 27 de febrero de 2012⁹, donde se autoriza la transparencia adicional se habría entregado en la misma fecha a la mano pue son consta ningún sello de recepción empresarial al Señor Valfredo de Assis Ribeiro Filho representante de OAS Construtora LTDA. Asimismo, desde el 20 de mayo de 2011 se modificó la denominación del Proyecto de Línea Amarilla a Vía Parque Rímac, generando gastos en publicidad con esta nueva denominación para la promoción de la gestión 2011- 2014.

En ese contexto se le imputa al investigado Luis Molero Coca¹⁰, en su calidad de Gerente de GPIIP, el haber suscrito el oficio N° 128-2012-MML-GPIIP mediante el

⁹Obrante a fojas 2353 del Tomo 12 de la Carpeta principal del Caso N° 08-2020

¹⁰ Conforme se desprende de la Denuncia interpuesta por la Procuraduría de la Municipalidad Metropolitana de Lima que obra a fojas 01/106 del Tomo 1 de la Carpeta principal del Caso N° 08-2020 (síntesis extraída de fj. 22).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

cual se aprobó la transferencia accionaria del 100% de acciones de Línea Amarilla Brasil Participaciones S.A. a favor de INVEPAR que se dio en fecha 27 de febrero de 2012.

Ahora, en los antecedentes de la transferencia accionaria autorizada por la GPIIP con fecha 27 de febrero de 2012, se aprecia lo siguiente: El pedido original lo presenta LAMSAC ante la GPIIP con fecha 11 de enero de 2012, con carta LAMSAC - MMLN° 005 - 2012, y en ella señala "ahora bien, conforme consta en el acta de acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011 firmada por la Municipalidad de Lima, Constructora OAS LTDA y Línea Amarilla SAC es de interés del grupo OAS transferir la totalidad de su participación línea Amarilla SAC a favor de Inversiones e Participaciones SA -INVEPAR", es decir, LAMSAC utiliza el acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011 para exigir el cumplimiento de la obligación asumida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El mismo 27 de febrero de 2012, fecha en que la GPIIP otorga la autorización para la transferencia se recibe una carta del estudio Delmar Ligarte abogados, suscrita por el Señor Francisco Ibazeta, que señala adjuntar el informe elaborado por el estudio para evaluar la procedencia de la autorización para la transferencia. El informe contiene una firma ilegible que no permite identificar a su autor, no obstante en este informe se consigna que la declaración de interés así como el contrato de concesión no definen si el cumplimiento de los requisitos de precalificación (que corresponde exigir al nuevo socio) técnico y financiero podrán ser acreditados directamente por la persona a quien se le transferirá las acciones o si podrán ser acreditados de manera indirecta a través de una persona natural o jurídica o nacional, distinta pero vinculada aquella.

La segunda opción era la que presentó LAMSAC pues INVEPAR por sí misma no reunía los requisitos de experiencia en construcción de obras viales. Asimismo, el informe señala que varios de los requisitos presentados para la calificación fueron presentados en idioma portugués por lo que manifiestan que no pueden acreditar fehacientemente el contenido de los mismos precisando que por tratarse de requisitos técnicos los mismos necesitarían un análisis de especialistas en el tema. Los requisitos eran ejecución satisfactoria de obras viales en los últimos 10 años por un monto superior a 950 millones de dólares; experiencia y concesiones para el mantenimiento y operación de al menos 15 km de vías urbanas, experiencia de túneles viales no menores a 2 kilómetros de longitud; patrimonio empresarial no menor a 150 millones de dólares capacidad



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de endeudamiento no menor a 250 millones de dólares.

Por consiguiente, la suscripción del acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011 no era un simple acuerdo para compromisos futuros pues hubo obligaciones que se ejecutaron antes de la firma de la Adenda 1, cómo ha sido el caso de autorización para transferencia financiera de la constructora OAS LTDA a INVEPAR y el cambio de la denominación del proyecto a vía parque Rímac sin amparo en el contrato. Esta estipulación confirma lo señalado precedentemente en el sentido que se suscribieron acuerdos con carácter obligatorios y con riesgo para la MML en caso de incumplimiento se ha evidenciado que se comprometió a MML sin contar con informes financieros coma económicos y legales que sustentan los cambios al contrato que incluían aspectos tan relevantes como la eliminación del COSAC, creación del cuarto carril, ampliación del plazo de concesión en 10 años más y la retribución del 7% del peaje sin incluir los peajes que correspondan al túnel bajo del río Rímac.

Cabe precisar que el acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011, fue suscrita en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por el Gerente Municipal Miguel Enrique Prialé Ugás, y el Gerente de Promoción de la Inversión Privada Diego Martín Ferré Murguía, por encargo de la alcaldesa Susana María del Carmen Villarán de la Puente, como máxima autoridad edil; el concesionario y la sociedad Línea Amarilla SAC - LAMSAC, con la participación de la empresa Constructora OAS LTDA, que no tenía vinculación contractual directa con la GPIIP.

La intervención del señor Miguel Prialé Ugás demostraría el interés de la alta dirección municipal de intervenir directamente en las negociaciones cuando dicha competencia de acuerdo al ROF, es de la GPIIP. La ordenanza N° 1302 publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre del 2009 que modificó el ROF de la MML establece que sólo el gerente de la GPIIP cuenta con la atribución de representar a la MML en los contratos de participación de la inversión privada en los cuales ésta sea parte y de suscribir los mismos.

En ese sentido, para la suscripción del acta de acuerdo de 20 de mayo de 2011 no se han ubicado informes que sustenten los compromisos que la MML se obligaba a suscribir ni siquiera una evaluación básica de las posibles consecuencias legales, en caso que la MML no cumpliera los conversos que los



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

compromisos que sin haber evaluado de manera previa la legalidad e implicancias de naturaleza económica y financiera que los sustenten.

La única evidencia de asesoría ubicada se relaciona con el Memorando N° 121-2011-MML-GPIP de fecha 10 de mayo de 2011, según el cual el Gerente de Promoción a la Inversión Privada, señor Diego Martín Ferré Murguía solicitó la contratación en la modalidad de “servicios de tercero” de un asesor, para cuyo efecto se emitió en el mismo día (10 de mayo 2011) la Orden de Servicio N° 2011- 000866 por el periodo del 16 al 24 de mayo de 2011, por el importe de S/. 7,000.00 a nombre del señor Augusto Rey Hernández Agüero quien presentó la propuesta económica referente al servicio de asesoría solicitado por la GPIP. En el Informe Final del Servicio, el señor Rey señala que corresponde al trabajo realizado como coordinador del Proyecto Línea Amarilla y que participó en el proceso de negociación del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla. A la fecha de la Orden de Servicio se estaba negociando el Acta de Acuerdo de 20 de mayo de 2011, que dio lugar a la Adenda N° 1, generando acuerdos que obligaron prematuramente a la MML sin que se cumpla la oportunidad previa en el Contrato de Concesión. El señor Augusto Rey Hernández de Agüero era Bachiller en Derecho.

La participación del señor Augusto Rey Hernández de Agüero en la negociación del Acta de Acuerdo de 20 de mayo de 2011, se confirma, pues según su Carta S/N de fecha 08 de agosto de 2011, dirigida a la Gerencia de Administración de la MML, con el fin de devolver el monto de S/. 4,900 soles correspondientes a la Orden de Servicios N° 2011-000866 en razón de haber sido contratado bajo la modalidad CAS, manifestando:

“El servicio de Terceros, los brinde desde el 1 día laborable del mes de mayo de 2011 hasta el 24 de mayo de 2011, siendo este el último día que brindé el servicio debido a que concursé y gane una plaza CAS en la GPIP que tenía como fecha de inicio el 25 de mayo de 2011 (...).”

De manera paralela la GPIP se encontraba realizando desde el 09 de mayo de 2011 la Convocatoria CAS N° 232-2011-MML-SSC para el cargo de "Asesor de la GPIP", señalándose en el perfil y los requisitos mínimos del profesional que deberá prestar el servicio: (i) “un profesional en Derecho con nivel de Bachiller o Abogado”, (ii) tener conocimiento de la normatividad de Promoción de la Inversión Privada. El ganador del Concurso CAS fue el señor Augusto Rey Hernández De Agüero, suscribiendo el Contrato CAS con fecha 25 de mayo de



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2011 y sus posteriores renovaciones continuadas hasta el 30 de noviembre de 2013.

En resumen, se habría verificado para la suscripción del Acta de Acuerdo de 20 de mayo de 2011, la MML contó con los servicios de Augusto Rey Hernández De Agüero, en ese momento Bachiller en Derecho y la participación del ex Gerente Municipal Metropolitano Miguel Prialé Ugás.

En ese contexto se le imputa a Augusto Rey Hernández De Agüero, el haber prestado asesoramiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que se lleve a cabo la suscripción de la cuestionada Acta de Acuerdo del 20 de Mayo de 2011, documento que no era un simple acuerdo de compromisos futuros pues hubo obligaciones que se ejecutaron antes de la firma de la Adenda N° 1 como ha sido el caso de la autorización para la transferencia financiera de la Constructora OAS Ltda. a INVEPAR y el cambio de denominación del Proyecto de Línea Amarilla a Vía Parque Rímac, generando gastos en publicidad con esta nueva denominación para la promoción de la gestión 2011-2014.

o Modificación antes de los tres años – cambio el nombre del proyecto en el año 2011

El Ministerio Público, indica que al suscribirse el acta de acuerdos del 20 de mayo de 2011, se habría modificado el contrato, tal como se aprecia del Oficio N° 373-2011-MML-GMM¹¹ suscrito por Miguel Enrique Prialé Ugás, dirigido a André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, en el que se indica, de acuerdo con las conversaciones de las últimas semanas y conforme a reuniones sostenidas se creía conveniente modificar el nombre del proyecto debido a que el mismo había sufrido variaciones sustanciales que lo distanciaban de la primera versión, proponiendo que en adelante el proyecto se denomine "Vía Parque Rímac". En respuesta, el concesionario mediante Carta LAMSAC 052-2011 de fecha de recepción 07 de junio de 2011¹², habría manifestado su conformidad. Con lo que demostraría una irregular modificación al cambio de nombre del proyecto, conforme se habría pactado en el Acta de Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2011.¹³

o Exposición mediática de las modificaciones al proyecto Línea Amarilla

¹¹ Oficio N° 373 -2011-MML-GMM, de fecha 02 de junio de 2011, obrante a folios 1048 del Tomo 06 de la Carpeta Principal.

¹² Carta LAMSAC 052-2011, obrante a fojas 1052, del tomo 06 de la Carpeta Principal.

¹³ Acta de Acuerdo, de fecha 20 de mayo de 2011, obrante de folios 86-99. Tomo I, Carpeta Principal. Ver también, folios 312 al 314 del tomo 02 Carpeta Principal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
01 DE FEBRERO DE 2011



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Asimismo, esta modificación del contrato queda acreditada con la publicación de la sección A-10 del Diario El Comercio de fecha 27.09.2011, en la cual se menciona lo siguiente: "Elevan a 40 años la concesión de peajes por Vía Parque Rímac". Además, con fecha 01 de junio de 2011, antes de que el Gerente Municipal remitiera el oficio que dio origen al cambio de nombre, la alcaldesa de Lima en una conferencia de prensa habría informado a la población que el contrato de concesión Línea Amarilla había sido modificado.

Por tal motivo, el contrato de concesión habría sido modificado antes de los tres años de su suscripción violando el artículo 09 del D.S. 046-2008-EF; en consecuencia, su protocolización habría sido un acto residual, de una modificación acordada dos años antes por los denunciados.

o Acta de Acuerdo N° 08 constituye una modificación sustancial

Respecto al Acta de Acuerdos N° 08 del Contrato de Concesión Línea Amarilla, de fecha 16 de diciembre de 2011¹⁴, suscrita entre Diego Martín Ferre Murguía, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de aquel entonces, y André Giavina Bianchi, en calidad de representante del concesionario de la inversión, sería una modificación sustancial del contrato, pues estaría referido a la reprogramación, tanto del cronograma de liberación de bienes de la concesión como el del avance físico de la obra; esto habría ocasionado un retraso de dos (02) años en la ejecución de la obra y un retraso en el monto de inversión del concesionario del 50% de la inversión comprometida, al respecto durante la etapa de investigación se ha recabado el documento Avance Físico de la Obra del Proyecto Línea Amarilla¹⁵.

o La Adenda N° 1 al contrato de concesión, protocoliza el acta de acuerdo de fecha 20 mayo de 2011

Es del caso precisar que durante la gestión de Susana Villarán se suscribieron 11 actas de acuerdos, dentro de los que se encuentra el acta de fecha 20 de mayo de 2011, acuerdos que fueron plasmados casi en su totalidad en la adenda N° 01, conforme se indica en el siguiente cuadro comparativo¹⁶:

Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla	
Acta de Acuerdo	Adenda N° 01
20.05.2011	13.02.2013

¹⁴ Acta de Acuerdo N° 08 del Contrato de Concesión Línea Amarilla, obrante a folio 1045 a 1047, Tomo 06 de la Carpeta Principal.

¹⁵ Avance Físico de la Obra del Proyecto Línea Amarilla, obrante a folios 201 del Tomo 02 de la Carpeta Principal.

¹⁶ Informe Técnico Legal N° 001-2017-MML-GPIP-SGCCPP-RJBC-ODMA, obrante de folios 150 a 162, Tomo 1 de la Carpeta Principal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Contribución para el Fondo Municipal de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima - FOMPRI por el valor equivalente a US\$ 9'1001000.00	Clausula Séptima. Se establece que el concesionario dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Adenda 1 demostrará el pago a favor del FOMPRI por un monto total de US\$ 9'100.000.00
Inversión social en la zona prioritariamente en 1 ^o y 2 de mayo por un monto de hasta US\$ 3000,000.00 más IGV.	Clausula Segunda, Numeral 2.30/incorporación de la cláusula 13.14 del contrato de Concesión-Inversión Social: El concesionario (o a través de terceros - OAS) demostrará un conjunto de intervenciones en la zona de influencia del proyecto especialmente en la zona 1era y 2da de Mayo durante los primeros cinco años de la concesión, debiendo acreditar al Concedente una inversión acumulada de por lo menos US\$ 2'500,000.00 más IGV. Dichas intervenciones podrán consistir entre otras en infraestructura salud, educación, seguridad y otros rubros que a apruebe el Concedente.
Realización de la obra vía de conexión de San Juan de Lurigancho con la vía de Evitamiento hacia el Centro de Lima y/u otra obra destinada a la rehabilitación, mejora o puesta en valor del Centro Histórico de Lima, hasta por el monto máximo de US\$ 20'000.000.00 más el IGV. El concesionario se obliga a realizar una obra adicional correspondiente al intercambio de la intersección de la vía de Evitamiento y Av. Las Palmeras hasta por el monto máximo de US\$ 10'000,000.00 más IGV. El concesionario se obliga a ejecutar una obra adicional que consiste en la construcción de un nuevo carril por cada sentido en la Vía de Evitamiento desde la intersección con la Av. Javier Prado hasta el Puente Huáscar, dentro del área originalmente, destinada para la construcción del COSAC (Sección 1)	Clausula Segunda- Numeral 2.28/ Incorporación de las cláusulas 6.62, 6.63, 6.64 y 6.65 al Contrato de Concesión - Obras especiales: -. Mediante la Cláusula 6.62, concesionario se obliga a ejecutar las obras especiales (construcción financiamiento) las cuales están conformadas por las siguientes: -. Obra vial de conexión San Juan de Lurigancho con la Vía de Evitamiento hasta por un monto de US\$ 20'000,000.00 más el IGV (presupuesto que considera Estudio Definitivo de Ingeniería y Costo de Supervisión). -. Intercambio de la intersección de la Vía de Evitamiento y la Av. Las Palmeras, hasta por un monto máximo de US\$ 13'500,000.00, más el IGV (presupuesto que comprende los costos de elaboración del estudio definitivo de ingeniería). -. Construcción de un nuevo carril por cada sentido de la vía de evitamiento de la intersección de la Av. Javier Prado hasta el Puente Huascar por un monto máximo de US\$ 1'000.000.00 más el IGV (presupuesto que comprende los costos de elaboración del estudio definitivo de ingeniería).
Cambio de plan de reubicación y programa de vivienda de LAMSAC: -. Propietarios y poseedores de inmuebles afectados, recibirán el mismo tratamiento económico y legal, indistintamente a su condición, -. Los valores de los inmuebles afectados, serán determinados mediante tasación oficial, realizada por un tercero independiente. -. La compensación a los propietarios poseedores se realizará a través de entrega de de una vivienda a su elección y cuyo valor sea similar al	Clausula Segunda. Numeral 2.12/ Modificación de la cláusula 5.43, 5.44 e Incorporación de la cláusula 5.43 A al Contrato de Concesión- Liberación de Predios: -. Propietarios y poseedores de inmuebles afectados recibirán el mismo tratamiento económico y legal indistintamente a su condición. -. La compensación a los propietarios y poseedores se realizará en especie y/o dinero y/u otras formas que acuerden las partes. El monto mínimo por cada vivienda que están liberando será US\$ 30,000.00



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de la vivienda que están liberando, precisándose que en ningún caso el valor será inferior a US\$ 30'000.000.00 -. La compensación será respecto a los propietarios y/o poseedores que hayan habitado las viviendas afectadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2009. Se acuerda precisar la cláusula 5.43, exclusivamente con relación a los montos máximos asumidos por el concesionario, para el proceso de liberación y expropiación de las áreas de terreno comprendidas en el área de la concesión	
Ampliación del plazo de la concesión de 30 a 40 años	Clausula Segunda-Numeral 2.9/Modificación de las Cláusulas 1.71 y 4.1. a) al contrato de Concesión-Plazo de la Concesión: Se otorga la concesión por un periodo de 40 años. Clausula Segunda-Numeral 2.10/ Modificación de la Cláusula 4.5. al Contrato de Concesión-ampliación de Plazo. - El plazo de la concesión podrá ampliarse en periodos adicionales no mayor a 10 años,
Eliminación de la obligación de construcción del COSAC (Sección 1) incorporar a la Sección 1 del área de la concesión el área de terreno correspondiente al tramo COSAC que será utilizado para la construcción de los carriles adicionales y cualquier otra obra que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en Acta de Acuerdo.	Clausula Segunda-Numeral 2.13/ Eliminación de la Cláusula 6.2. del contrato de Concesión-COSAC- Clausula Segunda Numeral 2.1/Modificación de la cláusula 5.8 al contrato de Concesión Área destinada al cuarto carril en la vía de Evitamiento: El área de terreno correspondiente al tramo de la Sección 1 de la Concesión que iba ser destinado al COSAC será utilizada para la ampliación de un nuevo carril y formará parte del Área de Concesión.
-. Contratación de una empresa para la elaboración del expediente técnico del proyecto Rio Verde por un monto de US\$ 2'000,000.00. -. El concesionario se obliga a aportar los recursos originalmente destinados a la construcción del COSAC (Sección 1) ascendente a la suma de US\$ 47'507'1172.49 en un fideicomiso constituido por la Municipalidad Metropolitana de Lima con el propósito específico de construir el Proyecto Rio Verde y/u otras obras. -. En el Acta de Acuerdo se precisa que la obra Rio Verde no formará parte de la concesión del proyecto Línea Amarilla y se establece que la gestión del mismo será responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima que contratará a OAS para la ejecución de la ingeniería y de las obras. -. El concesionario se obliga adicionalmente a ejecutar obras hasta por el monto de US\$ 78'000,000.00 el cual resulta de la suma del aporte realizado por el Concesionario al fideicomiso de propósito específico /US\$	Clausula Segunda Numeral 2.29 Incorporación de las Cláusulas 1.47-A, 1.73 -A, 6.66, 6.67 y el literal d) de la cláusula 2.2. del contrato de Concesión. Proyecto Rio Verde: -. Se establece la contribución económica para la contratación de una empresa para que elabore el Expediente Técnico para el proyecto Rio Verde por un monto de US\$ 1'500,000.00 más el IGV aplicable. Sustitución del COSAC por el aporte de un monto de US\$ 47'507,172.00 a favor del Proyecto Rio Verde. -. Obligación de aportar recursos complementarios por un monto de US\$ 26'992,824.51, es decir, hasta alcanzar el monto de US\$ 74'500,000.00 para el Proyecto Rio Verde.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

47'507,172.49) y del monto de US\$ 30'492,827.51 correspondiente a obras ejecutadas y financiadas directamente por CAS, para la realización del proyecto Rio Verde y/u otras obras. Se precisa que el presupuesto de US\$ 80'000,000.00 debe incluir todos los gastos del Proyecto incluyendo ingeniería, EIA, programa de Reubicación, construcción otros.	
El concesionario se obliga a realizar una reducción a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima del 7% de los ingresos recaudados en las unidades de Peaje Existentes (sección 1) sin incluir IGV a partir de la fecha de inicio de explotación.	Adición de la cláusula 1,74-A al contrato de Concesión-Retribución al concedente, Se establece el pago de una retribución a favor del Concedente ascendente a 7% del flujo de peaje neto en las Unidades de peaje existentes (Sección 1 del Área de Concesión)
Se acuerda modificar las cláusulas del Contrato de Concesión referidas a eventos que reciben el tratamiento de Fuerza Mayor y que por su naturaleza no ostenten dicha condición, las soluciones deben considerar el equilibrio económico financiero del contrato.	Clausula Segunda-Numeral Modificación de las cláusulas 4.6., 5.14, 6.20, 6.21, 6.23, 6.24, 6.25, 6.26, 6.28, 10.11, 16.15, 17.1, 17.2, 17.5, 17.6 y 17.7 Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
Se precisa que en aquellas cláusulas que hagan referencia a una aprobación por parte del Concedente en aplicación de silencio positivo de determinados procedimientos previstos en el Contrato de Concesión, se recomienda que las partes evaluarán la aplicación de mayores plazos y otros mecanismos alternativos.	Clausula Segunda. - Numeral 2.18/Modificación de la cláusula 6.46 recepción de obras: Se modifican clausulas referentes al procedimiento de aprobación de recepción de obras.
La modificación de la cláusula 14.3. estará condicionada a que el concedente dé su conformidad al ingreso de INVEPAR como accionista de LAMSAC, autorizando la transferencia de 100% de las acciones de LAMSAC a INVEPAR y/u otra coligada.	Clausula Segunda -Numeral 2.24/ Modificación del tercer y cuarto párrafo de la cláusula 14.11 al contrato de concesión - autorización para la transferencia de la Participación Mínima. Se modifica respecto al procedimiento de aprobación de la autorización del Socio Estratégico, Clausula Segunda Numeral 2.25/Modificación del último párrafo de la cláusula 14.1 y modificación de la cláusula 14.3. al contrato de Concesión-Cesión de Posición Contractual. Se modifica lo referente a la Cesión de Posición Contractual del Concesionario.

Por otro lado, del Acta de Transcripción de la parte pertinente del Acta de declaración de Colaborador Eficaz identificado con Clave 105-2019 “Valfredo de Assis Ribeiro Filho”, de fecha 26 y 27 de enero de 2021, se determina el favorecimiento al concesionario con la firma del Acta de mayo de 2011, pues según refiere el colaborador eficaz, tuvo como incentivo el pago de sobornos por la empresa OAS, con la finalidad de evitar algún cambio en la gestión municipal que impacte en el proyecto Línea Amarilla. Se transcribe la parte

“Luego de las elecciones, volví a ver a la señora Susana Villarán de la Puente, (...) entre noviembre y diciembre 2010 (...) fue directa en decir que iba a deshacer el contrato de Concesión de proyecto “Línea Amarilla” con LAMSAC, **esto fue una amenaza directa para el proyecto**, lo cual hubiera generado diversos problemas. (...) Entre esas negociaciones (...) mi persona solicito que para compensar esos pedidos podría incrementarse el peaje, lo cual fue negado por la Municipalidad, pues no querían ese momento cambiar ese monto, porque era impopular el incremento de peaje, más que ella recién había ingresado, esto me lo comento Susana Villarán; siendo que ante esta negociación se optó por ampliar la concesión de 30 a 40 años. (...) Por cuestiones legales, no se podría firmar una adenda al contrato de concesión en plazo inferior a tres años, y el acuerdo entre OAS y la MML se dio por medio de un acta de reunión realizada en el Palacio Municipal en 20 de mayo 2011”.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Asimismo, del Acta de Continuación de Declaración del Colaborador Eficaz identificado con clave N° 185-2020, de fecha 17 de junio de 2021, se tiene información que las negociaciones del acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011, se dieron bajo acuerdos colusorios a puerta cerrada entre los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los representantes de la concesionaria LAMSAC y la empresa OAS, no habiéndose solicitado informes técnicos de las áreas competentes, conforme se transcribe la parte pertinente:

*“En el 2011, yo tomo conocimiento de las reuniones que se llevaban a puerta cerrada en la Municipalidad de Lima, sobre el tema del acta de acuerdo de fecha 20 de mayo del 2011, esto a través de la señora Fanny León Urbina, que en ese momento era secretaria de Miguel Priale, siendo que me pareció **irregular** que no se hayan solicitado informes técnicos a las áreas, así como me pareció raro que estas reuniones se dieran a puerta cerrada, debido a que deberían estar interviniendo otras áreas. (...)*

Asimismo, debo señalar que quien veía los temas de proyecto de Línea Amarilla de la Municipalidad de Lima, en los inicios del año 2011, fue el señor Luis Guíulfo Zender, conjuntamente con el señor Miguel Priale.

Situaciones que dejan entrever que la firma del acta de acuerdo del 20 de mayo de 2011, se dio bajo acuerdos clandestinos entre los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y los representantes de la concesionaria LAMSAC y la empresa OAS, sin contar con informes técnicos de las áreas competentes, siendo que dichas empresas se vieron beneficiados con dichos acuerdos, que luego fueron recogidos en la Adenda N° 01 de fecha 13 de febrero de 2013, lo cual ocasionó un grave perjuicio a la entidad, como se explicará más adelante.

o La adenda N° 01 del 13 de febrero 2013

El 13 de febrero del 2013, pasados los tres años que por ley era necesario para que se pudiera modificar el contrato de concesión, durante la gestión de la ex alcaldesa Susana Villarán De La Puente se suscribió la Primera Adenda al Contrato de Concesión¹⁷, que contenía una serie de modificaciones significativas.

Este documento fue suscrito por Domingo Arzubalde Elorrieta como Gerente de Promoción de la Inversión Privada y por André Giavina Bianchi como Gerente General de la empresa LAMSAC, contando con los vistos buenos de la señora Norma Ana Montoya Blua, asesora legal de la GPIIP, y el señor Juan Andrés Ramos Arapa, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la GPIIP.

¹⁷ Obrante a folios 315 al 332 del tomo 02 de la carpeta principal 06-2018.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Esta Primera Adenda contenía una serie de modificaciones significativas, las que se resumen en lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- a.- Se sustituyó la obligación de la construcción del COSAC IV por el aporte de US\$ 47'507,172.49 al fideicomiso Río Verde.
- b.- LAMSAC debía constituir un fideicomiso por US\$.74'500,000.00 para el proyecto Río Verde (OAS asumía además el costo del Estudio Definitivo de Ingeniería que ascendía a US\$.1'500,000.00). Una parte de este fondo proviene de la sustitución de la obligación de construir el COSAC IV.
- c.- Se incorporaron tres nuevas obras a las que ya estaban establecidas en contrato de concesión:
- i.- Obra vial de conexión San Juan de Lurigancho con Vía de Evitamiento, hasta por un monto máximo de US\$.20'000,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC.
 - ii.- Intercambio de la intersección de la Vía de Evitamiento y la Av. Las Palmeras, hasta por un monto máximo de US\$.13'500,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC.
 - iii.- Construcción de un nuevo carril por cada sentido en la Vía de Evitamiento, desde la intersección con la Avenida Javier Prado hasta el Puente Huáscar, hasta por un monto máximo de US\$ 10'000,000.00 más IGV, cuya construcción y financiamiento serían asumidos por LAMSAC.
- d.- Se incluyó la cláusula 1.74 A.- Retribución al Concedente, por el cual el concesionario (LAMSAC) paga al concedente (MML) un monto equivalente al 7% de los ingresos recaudados en las unidades de peaje existentes a partir de la fecha de inicio de Explotación. De esta manera, la concesión pasa a ser onerosa.
- e.- Contribución al FOMPRI de US\$ 9'100,000.00
- f.- Se aumentó 10 años más al plazo de concesión, así el concesionario tendrá la explotación de la concesión hasta el 2049.
- g.- Se creó la figura "Eventos Especiales" para incluir todos los hechos o eventos existentes en el contrato de concesión que no tenían la naturaleza de fuerza mayor o caso fortuito pero que tenían el mismo tratamiento.

Como resultado de las modificaciones consideradas en la Adenda N° 1 la inversión en obras pasó de US\$ 480 millones a US\$ 561 millones, con el aumento por nuevas obras por más de US\$ 81 millones.”¹⁸

o Hechos irregulares advertidos durante la etapa previa a la suscripción de la adenda N° 01

El investigado Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no contaba con la aprobación del Concejo Metropolitano ni Resolución de la Alcaldía, para suscribir dicho contrato.

Se contrataron consultores externos, tales como al Instituto de Regulación & Finanzas de la Universidad ESAN, para que brinde el servicio de asesoría económico financiero para el proceso de renegociación del contrato, habiendo

¹⁸ Informe de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dadas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutierrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado. Folios 547 al 548 - Tomo 03, Anexo 09 – Informe Lava Jato.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

emitido 05 informes suscritos por Sergio Rafael Bravo Orellana. Dicho informe tuvo como objetivo:

“Actualizar los resultados brindados en nuestro Informe, respecto a la evaluación del equilibrio económico financiero de los nuevos derechos y obligaciones del concesionario que se incluirán mediante adenda al contrato de concesión, en virtud de la carta LAMSAC-MML-N° 134-2012 que proporciona información adicional relacionada con la modificación del estudio definitivo de Ingeniería correspondiente a la Sección 2 del Proyecto Línea Amarilla.

Evaluar en el ámbito económico y financiero y en el marco del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla la condición establecida en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 146-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Pública – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada”.

En este documento ESAN afirma que el plazo adicional de concesión de 10 años brindaría una rentabilidad económica financiera menor al costo de oportunidad de capital económico considerado como mínimo, considera que para que el proyecto se encuentre en perfecto equilibrio económico financiero se requerirían aproximadamente 60 días adicionales, agregando que puede considerarse razonable que las nuevas obligaciones y derechos incorporados se encuentren en equilibrio financiero bajo un plazo adicional de concesión de 10 años.

Entre las conclusiones del especialista de ESAN, se destaca la afirmación que las nuevas obligaciones a incorporar en el Contrato de Concesión equivalente al 25.4% del costo total del proyecto de APP, el 15.2% corresponden a aportes dinerarios que efectuará el concesionario a la ejecución de parte del proyecto Rio Verde, al FOMPRI y a brindar cobertura financiera para liberación de predios. Esta conclusión da cuenta que el proyecto Rio Verde no se podía ejecutar íntegramente con los recursos aportados al Fideicomiso, a su vez el aporte al FOMPRI US\$ 9.1 millones de dólares no estaba dirigido a obra de infraestructura vial.¹⁹

Los cinco (05) informes fueron suscritos por Sergio Rafael Bravo Orellana, sin embargo, al rendir su declaración indagatoria, con fecha 14 de agosto de 2017²⁰ manifestó que, la persona que elaboró los informe fue el ingeniero economista

¹⁹ Informe de Comisión Investigadora sobre la Ejecución del Contrato de Concesión Línea Amarilla/Vía parque Rímac, sus Adendas, actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso-Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación Realizados y los hechos Denunciados Por IDL Reporteros” obrante de folios 119 hasta el 337, del Tomo 1/2 del Anexo 22 – Denuncia formulada de la Procuraduría de la MML.

Ver también: Contrato de Fideicomiso en Administración de 09 de mayo de 2014, obrante a folios 7121 al 7218 del Tomo 36 al 37 del anexo 5 de la Carpeta Fiscal 242-2017, acumulado a la carpeta fiscal 6-2018 anexo 10.

²⁰ Declaración indagatoria de Sergio Bravo Orellana, obrante de folios 95 a 99, Tomo 1 Anexo 1



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Javier Vásquez, ya que su labor es dirigir tareas de capacitación, programas abiertos e institucionales, tareas de consultorías, tareas de investigaciones, publicaciones y asesorías de transacción dentro del rubro de la consultoría.

Por otro lado, se contrató los servicios del estudio Rosselló para que emita el informe legal, que fue emitido con fecha 08 de febrero del 2013, referido a que si la adenda implica un monto adicional que supere el 15% del total del costo total del proyecto corresponde evaluar si se debe realizar un nuevo procedimiento. El informe concluye que es más conveniente suscribir una adenda. Este informe fue suscrito por Pierre Nalvarte y no se pronuncia en el sentido que si la inversión superaba el 15% del monto original de la iniciativa privada adjudicada requería la opinión del MEF.²¹

Con fecha 21 de febrero del 2013, luego de haberse suscrito la adenda, el estudio Rosselló remite un informe de síntesis de lo actuado con un resumen de los cambios. En este documento se hace mención a la modificación de Capítulo Eventos Especiales, señalando que la adenda elimina los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito desde el numeral VI hasta el numeral XVI del literal a) de la cláusula 17.1 del contrato de Concesión, considerados hasta antes de la suscripción de la Adenda N° 1 como fuerza mayor o caso fortuito. Dan cuenta que en la Adenda se incorpora un régimen especial al cual se ha denominado como Eventos Especiales los cuales incluyen entre otros el retraso en la entrega del terreno, obtención de títulos habilitantes, el incumplimiento de las obligaciones de la MML, para efectos del inicio de las obras. Agrega que a esos supuestos se le reconoce los mecanismos de compensación económica previstos en la Cláusula 17.7 más ya no los supuestos considerados como fuerza mayor o caso fortuito²²; sin embargo, este informe fue remitido después de haberse suscrito la Adenda N° 01 del 13 de febrero del 2013.

- o LA ENTIDAD Y EL CONCESIONARIO ACORDARON INCORPORAR EL PROYECTO RIO VERDE AL CONTRATO DE CONCESIÓN, INCUMPLIENDO LAS NORMAS DEL SNIP Y ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DADO QUE DICHO PROYECTO IBA A UTILIZAR RECURSOS PÚBLICOS Y NO SOLICITARON OPINIÓN PREVIA AL MEF, BENEFICIANDO AL CONCESIONARIO AL ELIMINAR LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE EJECUTAR LA OBRA COSAC, LA CUAL EN LA DECLARATORIA DE INTERÉS**

²¹ Carta de fecha 4 de febrero de 2013 que contiene el Dictamen firmado por Pierre Nalvarte S. obrante a folios 131 a 136 del Tomo 1 del Anexo 3 - DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

²² Informe de Comisión Investigadora sobre la Ejecución del Contrato de Concesión Línea Amarilla/Vía parque Rímac, sus Adendas, actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso-Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación Realizados y los hechos Denunciados Por IDL Reporteros”, obrante de folios 119 hasta el 337, del Tomo 1 y 2 del Anexo 22 - DENUNCIA FORMULADA POR LA PROCURADURÍA DE LA MML. Ver también: fojas 4038 al 4256 - Tomo 21, de la C.F. 471-2018, Acumulada a la C.F. 06-2018 – Anexo 21



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DE LA INICIATIVA PRIVADA ERA UN FACTOR DE COMPETENCIA, IMPIDIENDO QUE DICHA OBRA NO ALCANCE A DAR EL SERVICIO PREVISTO A LA CIUDADANIA²³.

Además, el ministerio público, indica que se debe tener en cuenta que en la Adenda N° 01 se acordó incorporar el proyecto Río Verde, estableciéndose que la operación y mantenimiento del proyecto era responsabilidad de la entidad²⁴, correspondiendo que para dicha obra se formulen los estudios de preinversión y se obtenga la declaratoria de viabilidad en el marco del SNIP así como se convoque el proceso de selección respectivo, pues dicha obra no formaba parte del área de la concesión, advirtiéndose el compromiso por parte de la entidad de utilizar recursos públicos, sin haber solicitado opinión previa al MEF, tal como, se ha señalado en el Informe N° 136-2015-EF/68.01, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por Giancarlo Marshesi Velasquez²⁵.

Para la incorporación del proyecto Río Verde eliminaron la obra del COSAC ubicado en la sección 1 del área de la concesión, que constituía un factor de competencia establecido en la declaratoria de interés de la Iniciativa Privada con Acuerdo de Consejo 272, adoptado en la Sesión Ordinaria del 25 de junio de 2009²⁶, y contaba con el EDI de acuerdo a lo señalado en el mismo contrato²⁷, a cambio de una obra que no tenía ningún expediente técnico aprobado, con lo que se benefició al concesionario, y se impidió que el COSAC alcance a dar el servicio previsto a la ciudadanía.

De igual forma, se verificó que el Fideicomitente: Línea Amarilla S.A.C, el Fideicomisario: el Gerente de Finanzas, señor Martin Humberto Sanabria

²³ Este punto es tomado del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC; obrante a folios 2 al 148 del Tomo 1 del Anexo 10. Ver también folios 3005 al 3151 del tomo 16 de la Carpeta Principal. Ver también folios 109 a 119 del tomo I de la Carpeta Principal.

²⁴ Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla del 13.02.2013 (...)

1.73. A. Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana

Es el Proyecto que será ejecutado con los recursos transferidos al Fideicomiso Río Verde.

Una vez concluida la construcción del Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana, su operación y mantenimiento serán de responsabilidad de la MML. Dicho proyecto de Inversión no forma parte del Contrato. El Concesionario sólo asume la obligación financiera referida en la Cláusula 2.2.d). Obrante a folios 353 al 381 - tomo 02 del Anexo 01 de la C.F. 471-2018, Acumulada a la C.F. 06-2018 - Tomo 27 – Anexo 21.

Ver también: folios 90 al 104 Tomo 1 de la Carpeta Principal.

Ver también folios 315 al 329 del Tomo II de la Carpeta Principal.

²⁵ Informe N° 136-2015-EF/68.01, obrante en autos Tomo I folios 17 al 32 Carpeta Principal.

²⁶ Acuerdo de Consejo N° 272 de fecha 26 de junio de 2009, obrante a fojas 2138 al 2142 01 de la C.F. 471-2018, Acumulada a la C.F. 06-2018 - tomo 11 – Anexo 21.

Ver también: Apéndice 4 del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC,

Acta de Acuerdo de Concejo N°

272, de fecha 26.06.2009, suscrito por José Alberto Danos Ordoñez, secretario general de concejo de la Municipalidad de Lima y Luis Castañeda Lossio, alcalde la Municipalidad Metropolitana de Lima. Obrante a folios 2517 al 2525 Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018 - tomo 13 del Anexo 10.

²⁷ Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, obrante a folios 05 al 109 del tomo 26 del Anexo

Ver también: Apéndice 5 del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC

Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, de fecha 12.11.2009, suscrito por suscrito por Lucy Guiselle Zegarra Flores, gerente por delegación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y Valfredo de Assis Ribeiro Filho, Gerente General de Línea Amarilla SAC. Obrante a folios 2551 al 2762 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018 - tomo 13/14 del Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Zambrano, y el Sub Gerente de Tesorería, señor José Luis Torres Vergaray, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y la Fiduciaria: Scotiabank Perú SAA. suscribieron, sin autorización del Concejo Metropolitano, el Contrato de Fideicomiso en administración de 9 de mayo de 2014, en el cual se depositaria el fondo de US\$. 74 500 000.00 y definieron "el proyecto" (Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana), conforme lo siguiente:

“Es el Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana, que será ejecutado con los recursos transferidos al Patrimonio Fideicometido, en función al Estudio Definitivo de Ingeniería aprobado por la Gerencia del Proyecto, al Master Plan, aprobado y comunicado mediante oficio NO 479-2013-MML-GPIP (de 28.05.2013) a LAMSAC (...).”

De lo señalado anteriormente, se advierte que para la incorporación y ejecución del Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana, que no formaban parte de la concesión, se eliminó la obra del COSAC del contrato que además contaba con un estudio de ingeniería y cronograma aprobado²⁸, afectándose con ello una condición técnica contractualmente convenida en el contrato, que devenía de la Iniciativa Privada, máxime si dicha condición técnica era un factor de competencia establecido en la declaratoria de interés de la Iniciativa Privada, que, en el literal f) del Anexo I señala:

“El factor de competencia estará dado por el mayor número de kilómetros de carriles dedicados a corredores segregados de alta capacidad (COSAC) para autobuses de transporte público, con sus respectivas estaciones”.

En consecuencia, al ser el COSAC una condición técnica contractualmente convenida, al eliminarlo del contrato a través de la Adenda N° 1, se contravino la normativa de concesiones al ser esta una condición técnica contractualmente convenida, así como el literal b) de la cláusula 3.1 del contrato, que estableció que la suscripción del Contrato constituía la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por los Representantes Legales del CONCESIONARIO, incluyendo cualquier derecho u obligación que le correspondía conforme a la Iniciativa Privada²⁹, sobre este aspecto el mismo contrato señala:

²⁸ Cabe precisar que el Estudio Definitivo de Ingeniería fue aprobado por “aprobación automática” conforme a la cláusula 6.10 del contrato de concesión del 12 de noviembre de 2009, más aún si el concesionario presentó su estudio definitivo de ingeniería el 08 de noviembre de 2011.

²⁹ Contrato de Concesión
1.17. Área de la Concesión
(...)

El área de terreno correspondiente al referido tramo del COSAC será entregada al CONCESIONARIO con el objeto que este último ejecute las obras a las que se encuentra obligado conforme a la Iniciativa Privada y al presente Contrato.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“3.1. El CONCESIONARIO declara y garantiza al CONCEDENTE que (...) reconoce que la suscripción del Contrato por parte del CONCEDENTE, se basa en las siguientes declaraciones:(...)”

b) Autorización, firma y efecto (...)

Que, la suscripción de este Contrato constituye la ratificación de todos los actos realizados documentos suscritos por el o los Representantes Legales del CONCESIONARIO, incluyendo cualquier derecho u obligación que le corresponda conforme a la Iniciativa Privada el Contrato o las Leyes y Disposiciones Aplicables (...).

Al respecto, debe indicarse que las obras del Proyecto Río Verde no contaban con estudios técnicos aprobados, esto se evidencia con el Oficio N° 479-2013-MML.GPIP de 28 de mayo de 201330 que aprobó el Master Plan el cual daba la autorización para que recién en 6 meses posteriores se presente el expediente técnico del proyecto, situación que no era comparable con la obra eliminada (COSAC) la cual iba a ser transferida a favor de la entidad una vez concluida sin contraprestación y contaba con el EDI aprobado que incluía el Cronograma de Ejecución de Obra, así como la descripción de la misma, conforme se menciona en el mismo contrato que señala:

“DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

6.1. El concesionario se obliga a ejecutar las Obras señaladas en el Anexo 2 (...)

6.2 El concesionario se obliga a su vez; a ejecutar las Obras correspondientes al COSAC señaladas en el Estudio Definitivo de Ingeniería, conforme al cronograma de avance físico de la obra y en un plazo máximo de veinte cuatro (24) meses contados desde la fecha prevista para Iniciar su Construcción, conforme al cronograma de avance físico de la obra previsto en el Anexo 6. Para iniciar la Construcción de las Obras correspondientes al COSAC deberán cumplirse las condiciones señaladas en los literales b) y c) de la cláusula 6.18.

Una vez que las obras correspondientes al COSAC hayan sido concluidas por el CONCESIONARIO, éstas últimas serán devueltas al CONCEDENTE, sin contraprestación, no pudiendo ser consideradas como parte de los Bienes de la Concesión, la explotación y conservación de las obras correspondientes al COSAC será de exclusiva responsabilidad del concedente

ANEXO 2

MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS OBRAS

SECCIÓN 1

(...)

CORREDOR DE AUTOBUSES: 16 Km:

Recuperación de la superficie de rodadura de la vía e incorporación de un corredor segregado de buses de alta capacidad en el tramo de 16km de longitud aproximada, entre

30 Apéndice 111 del Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

Oficio N° 479-2013-MML.GPIP, suscrito por Domingo Arzubialde Elorrieta, gerente de promoción de la inversión privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Obrante a folios 780 del Anexo 5 de la Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada a la carpeta fiscal 6-2018 Anexo 10

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

la Intersección con la Avenida Javier Prado y la Avenida Habich; considerando la articulación funcional: con la ruta del COSACI en el norte (A la altura del Trébol de Caquetá), con el futuro COSAC2 a la altura de la Carretera Central y con la futura ruta de transporte masivo de la Av. Javier Prado al Sur (...)"

De igual forma, el Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana no guardaba relación con el área de la concesión señalada en el contrato, como se detalla a continuación:

"Cláusula 1.17 Área de la Concesión

Está compuesta por dos (2) secciones:

Sección I: Vías existentes (...)

El Área de esta Sección comprende: la Autopista Vía de Evitamiento en el tramo desde la intersección con la Avenida Javier Prado hasta la intersección con la Avenida Habich comprende a su vez el área de reserva de las intersecciones viales ejecutadas que contiene en su recorrido.

Sección 2: Vías nuevas (...)

El área de esta sección comprenderá una nueva ruta expresa que inicia desde su intersección con la autopista Vía de Evitamiento a la altura de la futura Avenida Locumba (prolongación de la Avenida Grau) el actual Puente Huáscar, pasando por la margen derecha y luego debajo del cauce del río Rímac hasta su intersección con la Vía Expresa Alfonso Ugarte y el intercambio vial en la zona de Caqueta, y sigue con un nuevo desarrollo vial sobre el rumbo aproximado de la Avenida Morales Duárez, hasta su intersección con la Avenida Universitaria. Comprenderá igualmente el área de reserva que sea definida por el desarrollo de las nuevas intersecciones Viales a ejecutarse dentro de dicho recorrido El área de terreno correspondiente al referido tramo del COSAC geográficamente ubicado dentro de la sección I del Proyecto Línea Amarilla en ningún caso será considerado parte de la Concesión."

Cabe precisar que Juan Andrés Ramos Arapa, Subgerente de gestión de Contratos con Participación Privada de la GPIIP, y Juan José Neyra Montes, Coordinador del Proyecto de la GPIIP, recomendaron a través del Informe N° 41-2013-MML-GPIIP-SGCPP de 13 de febrero de 2013³¹ la prosecución de las acciones destinadas a la incorporación del proyecto Río Verde en la Adenda N° 1 al contrato, sin emitir opinión respecto a que antes de la suscripción de la misma, se debía remitir el proyecto de Adenda N° 1 al contrato, al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF. para la opinión previa, dicho informe recomienda lo siguiente:

³¹ Apéndice 118 del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC

Informe N° 41-2013MML-GPIIP-SGCPP, suscrito por Juan Neyra Montes, coordinador de proyectos, y Juan Andrés Ramos Arapa, subgerente de gestión de contratos con participación privada de la Municipalidad de Lima.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“5 Recomendaciones

Se recomienda remitir el presente informe al área de Coordinación Legal de la Subgerencia de Contratos con Participación Privada de la GPIIP para la prosecución de las acciones destinadas a la incorporación de los proyectos evaluados, en la primera Adenda al contrato de Concesión Línea Amarilla”.

También, indican que se ha identificado que Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIIP, Norma Ana Montoya Blua, asesora legal, y Juan Andrés Ramos Arapa, Subgerente de gestión de Contratos con Participación Privada, de la GPIIP de la entidad, consignaron sus vistos y suscribieron la adenda N° 1 al contrato que incorporó el Proyecto Rio Verde al contrato, incumpliendo las normas del SNIP y APP dado que dicho proyecto iba a utilizar recursos públicos concluida la construcción del proyecto, para la etapa de operación y mantenimiento que era de responsabilidad de la entidad, asimismo no cautelaron que se solicite opinión previa al MEF respecto de dicha adenda.

Al respecto, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF, mediante Informe N°136-2015-EF/68.01 de 07 de julio de 2015, señaló que la Adenda N° 1, al haber establecido diversas modificaciones al contrato que generaban la posibilidad de un cofinanciamiento, debió contar con la opinión previa favorable del MEF y que dicha omisión por parte de la entidad constituía una inobservancia a la normativa de asociaciones público privadas, como se indica:

“1.40 (...) mediante Adenda N° 1, por acuerdo de las partes, se establecieron obligaciones dinerarias a ser cumplidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima al disponer que el Municipio se encargaría de la operación y mantenimiento del Proyecto Rio Verde y Obras de Integración Urbana; es decir, que la Municipalidad Metropolitana de Lima destinaría recursos públicos para el cumplimiento de esta obligación, lo cual configuró la posibilidad de un cofinanciamiento para la mencionada obra.

(...)

1.43. En ese orden de ideas, la Adenda N°1, al haber establecido diversas modificaciones al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla que generado (sic) la posibilidad de un cofinanciamiento debió contar con la opinión previa favorable de este Ministerio; no obstante, dicha adenda no fue remitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima a este Ministerio; motivo por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas no evaluó ni emitió su opinión correspondiente conforme a ley. Dicha omisión por parte de la MML constituye una inobservancia a la normativa de asociaciones público privadas vigente al momento de suscripción de la Adenda NO 1.”³² 33

³² Informe N°136-2015-EF/68.01, obrante a folios 942 al 957 del tomo 5 Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 6-2018 Anexo 21.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
DESDE 1821-2021



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

De otro lado, se advierte que la señora Susana María Del Carmen Villarán De La Puente, Alcaldesa es la máxima autoridad administrativa de la entidad, y en materia de promoción de la inversión privada en proyectos públicos de alcance municipal, tenía la competencia de aprobar la modificación de los Contratos de Participación de la Inversión Privada, sin embargo en la modificación del contrato que incorporó la obra "Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana" no cauteló el cumplimiento de las normas del SNIP y de contratación pública, debiendo precisar que el señor Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de la GPIP sólo podía "proponer" modificaciones a los contratos de concesión, por tanto, la competencia de aprobar la modificación de los contratos de concesión estaba asignada a la señora Susana María Del Carmen Villarán de La Puente, Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad al artículo 6º y numeral 23 del artículo 20º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades de 26 de mayo de 2003, y el literal c) del artículo 5º y artículo 79º de la Ordenanza N° 867 "Reglamento para la Promoción de la Inversión Privada en Lima Metropolitana", de 26 de noviembre de 2005.

Sobre el particular, si bien es cierto existen funciones asignadas a las distintas unidades orgánicas de la entidad, por circunstancias, entre otras, de índole técnica, la señora Susana María Del Carmen Villarán de la Puente, alcaldesa, de acuerdo al artículo 68º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene la obligación de vigilar la gestión de sus funcionarios, sin embargo, no se ha advierte que haya ejercido dicho deber de vigilancia.

Al respecto, debemos precisar que los funcionarios públicos Domingo Arzubialde Elorrieta, ex Gerente de Promoción de la Inversión Privada, y Juan Ramos Arapa, Sub Gerente de Gestión de Contratos; se habrían interesado a favor de LAMSAC, al no haber solicitado la opinión al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como se indica en el Informe N° 136-2015-EF/68.01.34, a pesar de que en la cláusula 1.73 A se indica.

Ver también: Informe N°136-2015-EF/68.01, obrante a folios 6840 al 6871 del Tomo 35 Anexo 5 de la Carpeta Fiscal 242-2017, acumulado en la Carpeta Fiscal 06-2018 Anexo 10.

33 Declaración testimonial de Jean Carlo Mashesi Velasquez, obrante de folios 101 a 106 del Tomo 1 del Anexo 1 (Cuaderno de Declaraciones) respuesta número 21.

34 Informe N°136-2015-EF/68.01, obrante a folios 942 al 957 del tomo 5 Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 6-2018 Anexo 21.

Informe N° 136-2015-EF/68.01, de fecha 07 de julio de 2015, suscrito por Giancarlo Marcheti Velásquez Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada, obrante de folios 17-32



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Proyecto Río verde y Obras de integración urbana. Es el proyecto que será ejecutado con los recursos transferidos al fideicomiso Río verde. Una vez concluida la construcción del Proyecto río verde y obras de Integración urbana, su operación y mantenimiento será responsabilidad de la MML. Dicho proyecto de inversión no forma parte del Contrato. El concesionario solo asume la obligación financiera referida en la cláusula 2.2.D.

Toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima comprometió recursos públicos al aceptar que la operación y mantenimiento de dicha obra sería realizada por la MML.

Por otro lado, respecto a lo señalado en el Informe económico financiero emitido por ESAN las nuevas obligaciones a incorporar en el Contrato de Concesión equivalen al 25.4% del costo total del proyecto de APP, el 15.2% corresponde a aportes dinerarios que efectuará el concesionario a la ejecución de parte del proyecto Río Verde, al FOMPRI y a brindar cobertura financiera para liberación de predios. Por este hecho, también debieron evaluar la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar en la adenda al contrato.

En tal sentido los funcionarios investigados Susana Villarán de la Puente, José Miguel Castro Gutiérrez, Domingo Arzubialde Elorrieta habrían contravenido lo dispuesto en la Ley marco de APPs- aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 106-2011-EF. Publicado el 17 de junio de 2011, el cual establece:

Artículo 9.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación privada.

9.1. Para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trata de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia; asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de economía y finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas a las diferentes entidades de manera paralela, entendiéndose por ello que serán solicitadas con un desfase no mayor de dos (02) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables. Las entidades a las que hace referencia el presente numeral deberán emitir opiniones únicamente respecto de aquello que se encuentra dentro del ámbito de su competencia. Si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrará un monto adicional que supere el 15% del Costo total del proyecto de APP, la entidad siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Igualmente se tiene conocimiento que la empresa LAMSAC solicitó la inclusión de dos temas en particular en la Adenda N° 1, el primero respecto de la ampliación del plazo del contrato de Concesión y el segundo la eliminación de la obligación de la construcción de un pavimento para la operación de un corredor segregado de alta capacidad- COSAC, tal como lo señaló Diego Martín Ferré Murguía en su declaración de fecha 17 de junio de 2019.³⁵

Asimismo, del Acta de Transcripción de fecha 16 de junio de 2021, de la parte pertinente del Acta de declaración de Colaborador Eficaz identificado con Clave 105-2019 “Valfredo de Assis Ribeiro Filho”, de fecha 26 y 27 de enero de 2021, se determina el favorecimiento al concesionario con la firma de la Adenda N° 01 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, pues según refiere el colaborador eficaz, tuvo como incentivo el pago de sobornos por la empresa OAS, con la finalidad de evitar algún cambio en la gestión municipal que impacte en el proyecto Línea Amarilla. Se transcribe la parte pertinente:

“El entonces Gerente Municipal José Miguel Castro, me citó para una reunión en el Palacio con la alcaldesa de Lima, en la cual yo participé junto con André Bianchi, presidente de la concesionaria LAMSAC. [...] En la primera parte de la reunión, participó la alcaldesa. Ella comentó del proceso de revocatoria [...] me dice que un nuevo cambio en la administración municipal, prematuro y de esta forma violenta, **iba impactar el proyecto Vía Parque Rímac** [...] La alcaldesa se retiró, y seguimos conversando solamente con José Miguel Castro [...] menciono que el contacto ya había sido hecho y que había un presupuesto [...] que [...] iba ser compartido por las compañías que tenían proyectos grandes en la MML en aquel momento. José Miguel Castro indicó que a OAS debería pagar US\$ 3 millones de dólares. El valor debería ser pagado por fuera, sin aporte formal a la campaña, quedando claro desde el pedido, que se trataba de un aporte informal e ilegal. [...] OAS estaba de acuerdo con el pago de los US\$ 3 millones de dólares. [...] Al final, la campaña por el NO salió vencedora”.

o CONTRATO DE FIDEICOMISO EN ADMINISTRACIÓN RÍO VERDE DEL 09 DE MAYO DEL 2014

El objeto de dicho contrato consistió en la constitución de un patrimonio fideicometido en administración de US\$. 74´500,000.00 por el que LAMSAC transfería en dominio fiduciario al Fiduciario (Scotianbank Perú S.A.A.), para la construcción del proyecto denominado Río Verde. El Máster Plan que fue

³⁵ Declaración de Diego Martín Ferré Murguía, respuesta a la pregunta 36. Obrante de folios 251 al 258, del Cuaderno de Declaraciones Tomo 2 Anexo 1 de la Carpeta 06-2018.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

elaborado para este proyecto consistió en la propuesta de ejecución de las siguientes obras:

- a.- Parque Cantagallo
- b.- Alameda de los Barrios Altos
- c.- Pautas de puentes peatonales ribereños
- d.- Conjunto habitacional Shipibo Conibo

En este contexto se advierte que funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y directivos de la empresa LAMSAC se habrían concertado a fin de favorecer ilegalmente a la concesionaria con la elaboración y suscripción (sin autorización del Concejo Metropolitano)³⁶ del Contrato de Fideicomiso en administración de 09 de mayo de 2014, en el cual se depositaría el fondo de US\$ 74'500,000.00 y definieron "el proyecto" (Proyecto Río Verde y Obras de Integración Urbana); hecho que se dio como consecuencia de la suscripción de la Adenda N° 1; participando en dicha firma los siguientes:

Fideicomitente	LÍNEA AMARILLA S.A.C., representada por André Giavina Bianchi y Wu Yong Le
Fideicomisario	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, representada por el Gerente de Finanzas, Martín Humberto Sanabria Zambrano y el Sub Gerente de Tesorería José Luis Torres Vergaray.
Fiduciario	SCOTIANBANK PERÚ S.A.A. representado por Cecilia Marín Armas y Claudia Paola Alarcón Lev.

El

Contrato de Fideicomiso antes señalado, se realizó como consecuencia de la suscripción de la Adenda N° 1, que incorporó el "Proyecto Río Verde al contrato de concesión, incumpliendo las normas del Sistema Nacional de Inversión Público -SNIP- y Asociaciones Público Privadas -APP- dado que dicho proyecto señalaba que la operación y mantenimiento estaría a cargo de la entidad por lo que se advierte el uso de recursos públicos, asimismo, no cauteló que se solicite opinión previa al Ministerio de Economía y Finanzas para la aprobación de dicha adenda.

³⁶ Conforme se señala en el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC de la Contraloría General de La República, que obra a fojas 3005 al 3152 del Tomo 16 de la Carpeta Fiscal N° 06-2018; síntesis extraído del punto 7) del Informe (obrante a folios 3113 al 3123), en el cual, a fojas 3120 se señala: "(...) sin contar con la autorización del Concejo Metropolitano (...).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En tal sentido, si bien la incorporación del proyecto Río Verde y la constitución del fideicomiso por US\$.74'500,000.00 para el proyecto Río Verde por la empresa LAMSAC, fue pactado a través de la Adenda N° 01 del 13 de febrero de 2013, es recién mediante el Contrato de Fideicomiso en Administración de fecha 09 de mayo de 2014, que se llega a constituir el patrimonio fideicometido en administración de US\$. 74'500,000.00 para la construcción del proyecto denominado Río Verde, lo cual fue realizado sin autorización del Concejo Metropolitano, lo cual generó consecuencias económicas nocivas para el patrimonio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

o El reajuste de la tarifa del peaje

Se tiene como hecho relacionado, lo investigado en la Carpeta 506015504-2017-30-0, sobre la procedencia de los activos a la “Campaña de la No Revocatoria” de Susana Villarán de la Puente, provenían de la Caja 2 contabilidad paralela de las empresas Odebrecht a través de su “división de operaciones estructuradas” y OAS a través de su división de “Controladoría”. Puesto que conforme a lo declarado por el colaborador eficaz 101-2019 el monto pagado por OAS a favor de la campaña por la no revocatoria de Villarán de la Puente a Petición de Castro Gutiérrez, correspondía a la suma de US\$ 3'000,000.00 de dólares americanos.

Para ello los, los investigados, habrían generado los medios idóneos, ello conforme al siguiente detalle:

- *La creación de la cuenta de Renton Holding SA N° AD300006008281200617071, en la Banca Privada de Andorra abierta en agosto de 2013, teniendo como representantes y beneficiario final a – aquel entonces – a Gabriel Prado Ramos.*
- *La recepción del dinero a través de la empresa Momentum Ogilvi de Oscar Vidaurreta mediante la generación de contratos fictos.*
- *La recepción del dinero traído por los doleiros a través de Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde.*

Teniendo la entrega de dinero por parte de la empresa OAS parte interesada en el Proyecto Línea Amarilla, para la campaña por la No Revocatoria de Susana Villarán, era posible favorecer a OAS en las negociaciones posteriores, pues la gestión de Susana Villarán de la Puente se contaminó con la entrega de dicho dinero, apareciendo posteriormente actos que favorecieron económicamente a la empresa LAMSAC que era la concesionaria y de manera indirecta a la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

empresa OAS que era la que había presentado la iniciativa privada y era subcontratista para la construcción del Proyecto.

o El primer reajuste de peaje³⁷

En el contexto antes descrito y conforme a las copias certificadas del expediente judicial N° 00031-2017-6-5201-JR-PE-02, con fecha 12 de agosto de 2013, André Giavina Bianchi - Gerente General de la concesionaria Línea Amarilla S.A.C. presentó la Carta LAMSAC-MML-N°145-201338 a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML, mediante la cual da a conocer el resultado del reajuste de la tarifa de peaje efectuado, equivalente a S/. 3.37 soles que sumado al IGV y realizando el redondeo correspondiente el monto resultante es S/. 4.00 soles; reajuste que se realizó tomando en cuenta el 100% de la variación del IPC Perú y desde la fecha de la suscripción del contrato de concesión, es decir, del 12 de noviembre del año 2009 hasta el 31 de julio de 2013, cuando aún no había iniciado la explotación; siendo que, se utilizó como factor de reajuste del IPC Perú de los años 2009, 2012 y 2013.

Al respecto, mediante Oficio N° 774-2013-MML-GPIP39, de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el sentenciado Arzubialde Elorrieta - Gerente de GPIP- y con visto bueno del imputado Juan Andrés Ramos Arapa - Subgerente de Gestión de Contratos de la GPIP - formularon observaciones⁴⁰ al reajuste propuesto por LAMSAC, solicitando la absolución de las mismas con el debido sustento técnico, económico y legal, sobre algunos puntos que no lo tenían,

³⁷ En el presente caso; se tiene de los actuados, la Sentencia N° 1-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 (obrante a fojas 779/840 del Anexo N° 15 de la carpeta principal/tomos 4 y 5) emitida por el Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el expediente judicial N° 00031-2017-6-5201-JR-PE-02, mediante la cual condenan a Domingo Arzubialde Elorrieta por el delito de negociación incompatible, dicha sentencia fue confirmada con la Sentencia de Vista de fecha 29 de mayo de 2019 (obrante a fojas 841/872 del Anexo N° 15 de la carpeta principal/tomos 4 y 5), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en razón a que, Domingo Arzubialde Elorrieta en su condición de Gerente de la GPIP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se interesó indebidamente y de manera directa en favorecer a la empresa LAMSAC, vulnerando las cláusulas 9.9 y 9.10 del Capítulo IX: "Peajes de tarifa" del contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla de fecha 12 de noviembre de 2009, aplicó de forma incorrecta la fórmula de reajuste de la tarifa del peaje al permitir la utilización del 100% del índice de precios al consumidor (IPC Perú) como parámetro máximo cuando correspondía aplicar el 50% del IPC Perú y el 50% del tipo de cambio, lo que generó mayores ingresos en el cobro del peaje en perjuicio del público usuario del servicio entre el 5 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2015.

³⁸ Obrante a fojas 819/820 del Tomo 5 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 6-2018, Tomo 5, Anexo VIII.

³⁹ Obrante a fojas 817/818 del Tomo 5 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 6-2018, Tomo 5, Anexo VIII.

⁴⁰ "1. Según la cláusula 9.9, del Contrato de Concesión: 'La tarifa será reajustada anualmente, teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú y máximo de 50% variación del tipo de cambio del dólar americano (promedio Superintendencia de Banca y Seguros), los parámetros finales de la fórmula de reajuste corresponderán a la estructura de financiamiento que se tenga para la fecha de Cierre Financiero, se deberá respetar los límites anteriormente indicados'. Sobre ello, profundizar sobre la viabilidad de tomar como único parámetro el 100% del IPC-Perú en la aplicación de la fórmula de reajuste del peaje.

2. Su representada utiliza alternativamente el IPC-Lima para los periodos que no cuentan con la información correspondiente al IPC-Perú, al respecto, requerimos la realización del reajuste tarifario considerando los siguientes escenarios: primero, utilizando el IPC de los departamentos que fueron publicados por el Instituto de Estadística-INEI durante los años 2010 y 2011; Segundo, utilizando el promedio del IPC-Lima (considerando que es el más elevado a nivel nacional) y el IPC del departamento con el menor por índice a nivel nacional, durante los mismos periodos.

Dicho ejercicio permitirá conocer cuál es el impacto de la tarifa resultante, como consecuencia de utilizar el IPC-Lima de manera alternativa al IPC-Perú."



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sobre la fórmula utilizada y los resultados arribados que difieren de lo establecido en el contrato.

Siendo que, a dicha solicitud la empresa LAMSAC responde el 02 de septiembre de 2013, con la Carta LAMSAC-MML-N° 154-201341, en resumen, lo siguiente:

- Los parámetros finales de la fórmula de reajuste corresponderán a la estructura de financiamiento que consiste en el tipo de moneda en el cual el concesionario obtuvo el financiamiento para la ejecución del proyecto Línea Amarilla.
- Los parámetros mínimos y máximos son: desde el 50% al 100% de la variación de IPC Perú y desde el 0% al 50% de la variación del tipo de cambio del dólar americano, pero teniendo en cuenta el financiamiento fue en moneda nacional, el reajuste fue realizado con el 100% de la variación del IPC Perú.
- Presenta los cálculos de reajuste practicado teniendo en cuenta: 1) el IPC promedio simple entre las 25 ciudades del Perú: S/. 4.0464 con redondeo a S/. 4.10; 2) el IPC promedio simple entre la ciudad con mayor IPC y con menor IPC: S/. 3.9251 con redondeo a S/. 4.00; y 3) el IPC promedio simple entre la ciudad con mayor IPC y la ciudad con menor IPC: S/. 4.0278 con redondeo a S/. 4.10; concluyendo que, el monto resultante del reajuste planteado ascendente a S/. 3.37 más IGV (18%) y aplicando el redondeo es de S/. 4.00 soles, en todos ellos se considera el IPC desde el 12 de noviembre de 2009.

Una vez recibida la Carta 154-2013, el trámite interno que realizó el Gerente de GPIIP fue emitir la Providencia N° 2126 del 04 de septiembre de 2013, dirigido a la Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada para las “acciones que correspondan, informando”, a su vez, el imputado Juan Andrés Ramos Arapa responsable de la subgerencia en mención remite, sin indicación de motivo, la Carta LAMSAC-MML-N° 154-2013 a M. Cabrera y R. Zevallos; y de manera célere, con fecha 06 de septiembre de 2013 (a sólo 2 días), el Gerente de GPIIP emite el Oficio N° 818-2013-MML-GPIIP42, elaborado por el imputado Ramos Arapa, con el cual autorizan a la empresa LAMSAC el inicio de la explotación (05 de octubre de 2013) con la tarifa reajustada conforme a sus condiciones.

41 Oabrante a fojas 813/816 del Tomo 5 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 6-2018, Tomo 5, Anexo VIII.

42 Oabrante a fojas 812 del Tomo 5 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 6-2018, Tomo 5, Anexo VIII.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Advirtiéndose de dicho procedimiento que, la empresa LAMSAC tomó en consideración para el primer reajuste de la tarifa de peaje, el periodo comprendido del 12 de noviembre de 2009 al 31 de julio de 2013, el cual no correspondía; además que, los responsables de la Gerencia de la Promoción de la Inversión Privada y Subgerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada, esta última a cargo del imputado Juan Andrés Ramos Arapa, no sometieron el levantamiento de las observaciones efectuada por LAMSAC (Carta 154-2013 y otras donde se trató el tema del reajuste de peaje⁴³), a un análisis técnico-legal, pues, era ilegal que la empresa LAMSAC utilice como parámetros en la fórmula de reajuste el 100% del IPC Perú, cuando debió aplicar la estructura de financiamiento correspondiente al cierre financiero de fecha 30 de diciembre de 2010⁴⁴, esto es, un parámetro mínimo el 50% del IPC Perú y un parámetro máximo de 50% de la variación del tipo de cambio; a tenor de las estipulaciones contractuales, numerales 9.9 y 9.10 del Capítulo IX: Peaje y la tarifa del contrato de concesión.

Por último, cabe advertir que ni el sentenciado Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de la Gerencia de la Promoción de la Inversión Privada, ni el imputado Juan Andrés Ramos Arapa, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, comunicaron al Secretario Permanente de INVERMET ni a ningún otro responsable de dicho ente municipal supervisor del contrato de concesión Línea amarilla, sobre este primer reajuste tarifario, a fin de que evalúen los aspectos técnicos tratados con la concesionaria LAMSAC.

En ese entendido y conforme a las copias enviadas por el órgano jurisdiccional se procede a formular cargos contra Juan Andrés Ramos Arapa.

Posteriormente, la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República emite Informe de Autoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, en la que señala que la entidad no cauteló que el concesionario cumpla con utilizar la fórmula de reajuste de tarifa establecido en el contrato, y aceptó que este último utilice un reajuste basado únicamente en el parámetro de inflación nacional - IPC- Perú (Nacional), pese a que el concesionario en su cierre financiero acreditó una estructura de financiamiento de capital propio de 13% (S/.248'297,225.00) y endeudamiento de 87% (US\$ 571'200,000.00), lo que obligaba a que el mismo utilice como parámetros mínimos 50% variación del IPC- Perú (Nacional) y máximo de 50% variación de tipo cambio dólar

⁴³ Carta LAMSAC-MML- N° 169-2012 del 05 de diciembre de 2012 y Carta LAMSAC-MML-N° 029-2013 del 07 de febrero de 2013.

⁴⁴ El cierre financiero representa ser un acto único y un hito para otros actos administrativos.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

americano (promedio SBS). Sin embargo, posteriormente al cierre financiero el concesionario argumentó ante la entidad que había logrado un refinanciamiento en nuevos soles, y aplicó un último parámetro de 100% del IPC-Perú (Nacional), siendo esto aceptado por la entidad. Por lo tanto, la fórmula de actualización utilizada no fue la correcta desde el inicio de la explotación (05 de octubre de 2013).

Asimismo, se verificó que producto de un trato directo la entidad regularizó los ingresos al concesionario por peaje desde el 02 de julio al 04 de octubre de 2013, para lo cual también utilizó la citada fórmula de reajuste incorrecta. En consecuencia, dichas situaciones beneficiarían al concesionario con mayores ingresos por tarifas por un monto de S/.20'739,527.00.

De otro lado, se verificó que, ante el cálculo incorrecto en la actualización de la tarifa, la entidad no le aplicó al concesionario la penalidad establecida en el contrato, desde el inicio de la explotación hasta la fecha de corte (30 de enero de 2017), por el monto de US\$ 1 214 000.00 lo que constituye un perjuicio económico para la entidad.

Sobre el particular, se tiene:

- Mediante Carta LAMSAC-MML N° 121-2010 del 30 de diciembre de 201045, el concesionario acreditó ante el Subgerente de Gestión de Contratos de Participación Privada de GPIIP el cierre financiero, presentando una estructura de financiamiento que estaba constituido por un Capital Social de S/.248'927,225.00 y Endeudamiento de US\$ 571'200,000.00 lo que representaba el 13% y 87% respectivamente del financiamiento total del proyecto. Sobre lo señalado, mediante Oficio N° 359-2010-MML-GPIIP/GCPP del 30 de diciembre de 201046, el citado Subgerente aprobó la calificación de OAS INVESTMENTS LIMITED como Acreedor Permitido del Proyecto Línea Amarilla y otorgó su autorización para la constitución de las garantías, al verificar que los términos y condiciones de los Contratos de Garantía se sujetan a lo previsto en el contrato, acreditándose de esta manera el cierre financiero

45 Suscrita por Andre Giavina Bianchi. Obrante a folios 5374 al 5376 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 60 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

46 Suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5378 al 5379 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 61 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dentro del plazo máximo establecido de acuerdo al Oficio N° 338-2010-MML-GPIP-SGCPP del 09.12.2010.47

- Al respecto, de acuerdo al numeral 9.9 del contrato, se advierte que la fórmula de reajuste a aplicar es como se señala: “La tarifa será reajustada anualmente teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú máximo de 50%, variación del tipo de cambio de dólar americano (promedio SBS). La fórmula de reajuste corresponderá a la estructura de financiamiento que se obtenga para la fecha de Cierre Financiero, se debe respetar los límites anteriormente indicados”.
- Sin embargo, para efecto de la actualización de la tarifa el concesionario con Carta LAMSAC-MML-N° 148-2012 del 05.10.201248 y asunto Cierre Financiero – Refinanciamiento, señaló al Gerente de la GPIP, Domingo Arzubialde Elorrieta: “(...) que, el monto total del financiamiento obtenido en el marco de la referida operación es 100% en moneda local (Nuevos Soles) y asciende a la suma de S/. 1’395,400.00 (Mil Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) (sic)”.
- Asimismo, con Carta LAMSAC-MML-N°169-201249 del 04.12.2012, el concesionario le comunicó al citado Gerente de la GPIP que, “(...) el monto total del financiamiento obtenido el pasado 28 de junio de 2012 para el Proyecto Línea Amarilla es 100% en moneda local (Nuevos Soles), se tiene que el parámetro final de la fórmula de reajuste a ser aplicada a la tarifa será el 100% de la variación del IPC-Perú”. Al respecto, se debe advertir que las cartas antes citadas resultan ser extemporáneas al cierre financiero acreditado por la entidad mediante Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP del 30.12.201050 y ratificado mediante Oficio N° 235-2011-MML-GPIP del 18.07.201151, además que se mantenía la estructura financiera del cierre financiero, sin embargo, con carta LAMSAC -MML-

47 Suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5339 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 57 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

48 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC. Obrante a folios 5383 al 5384 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 63 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

49 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5386 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 64 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

50 Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP, suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5378 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 61 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

51 Suscrita por Diego Ferré Murguía, Gerente de Promoción de Inversión Privada. Obrante a folios 5381 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 62 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Nº 029-2013 del 07.02.201352, le comunicó el resultado de la aplicación de la fórmula que resultaba un peaje de S/.3.30 sin I.G.V.

- Con Carta LAMSAC-MML-Nº 145-2013 recibido el 12.08.201353, el concesionario comunicó al Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIIP que el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario para el inicio de la explotación fue como sigue:

“En ese sentido, cumplimos con informar que el Peaje resultante de la aplicación de la referida fórmula equivale a la suma de S/3.37 (Tres con 37/100 Nuevos Soles). Dicho Peaje ha sido reajustado teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Se ha aplicado la fórmula de reajuste prevista en la Cláusula 9.9. en función de los parámetros indicados en la carta de la referencia a), es decir, el 100% de la variación del IPC Perú (...)

5. Se ha aplicado como factor de reajuste el IPC Perú publicado por el INEI para los años 2009, 2012 y 2013. Para los años 2010 y 2011, se ha aplicado el IPC Lima publicado por el INEI, pues dicha entidad no publicó en ese período el IPC Perú (...) Siendo ello así, se tiene que a partir de la fecha de inicio de Explotación de la Tarifa a ser cobrada por el CONCESIONARIO a través de las Unidades de Peaje Existentes será equivalente a la suma de S/4.00 (Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por cada eje cobrable”.

- En consecuencia se advierte que la entidad permitió que el concesionario utilice el parámetro de 100% de variación del IPC Nacional, pese a que el contrato señalaba la utilización de mínimo 50% de variación del IPC - Perú (Nacional) y máximo 50% de variación del Tipo de Cambio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), correspondiente a la estructura financiera del cierre financiero, lo cual quedó evidenciado con la Carta LAMSAC-MML Nº 269-2013 recibido el 17.12.201454, en la cual señala que la tarifa sería de S/.4.00 nuevos soles.
- Posteriormente mediante Carta LAMSAC-MML Nº 031-2014 del 07.02.201455, el concesionario comunicó al Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIIP, y al Sr. David Adolfo Palacios Valverde, Secretario General Permanente de Inverment sobre el reajuste tarifario al

52 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5389 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 Apéndice 65 del Informe Nº 303-2017-CG/MPROY-AC).

53 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5391 al 5392 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 66 del Informe Nº 303-2017-CG/MPROY-AC).

54 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5403 al 5404 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 71 del Informe Nº 303-2017-CG/MPROY-AC).

55 Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5406 al 5407 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 72 del Informe Nº 303-2017-CG/MPROY-AC).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

31 de enero de 2014 utilizando como parámetro 100% de la variación del IPC Perú (Nacional), asimismo mediante Oficio N° 132-2014-MML-GPIP56 de 19.03.2014, el Gerente de GPIP remitió al citado Secretario General el Informe N° 060-2014-MML-GPIP-SGCCPP57 del Sr. Carlos Fernando Steiert Goicochea de la Subgerencia de Contratos con Participación Privada, el cual contenía la opinión económica – financiera del reajuste de tarifas que concluía:

“La fórmula de reajuste tiene como variable determinante el 100% de la tasa del IPC Nacional, debido a que la Estructura del Contrato de Concesión es 100% en nuevos soles”.

- Al respecto, se advierte que el Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta Gerente de GPIP y el Sr. David Adolfo Palacios Valverde Secretario General Permanente de Invermet no tomaron en cuenta la estructura de financiamiento del cierre financiero y la fórmula de reajuste establecida en el contrato para la actualización de tarifa de peaje.
- Además, el Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIP, el Sr. Carlos Fernando Steiert Goicochea, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la GPIP, el Sr. David Alfonso Palacios Valverde, Secretario General Permanente y la Sra. Tania Beatriz Valle Manchego, Gerente de Supervisión de Contratos, de Invermet, no advirtieron ni aplicaron la penalidad por “Aplicación de un valor de Peaje distinto al correspondiente según el mecanismo de reajuste” establecida en el contrato dado que se ha verificado la aplicación de un valor de peaje distinto al correspondiente del mecanismo de reajuste del contrato en el período de 5 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2017, un total de 1214 días.
- Cabe señalar que los reajustes de la tarifa fueron comunicados al Gerente de GPIP Sr. Jaime Villafuerte Quiroz, como lo evidencia la carta LAMSAC-MML N° 042-2015 del 05.02.201558 así como con el Oficio 081-

56 Suscrito por Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de Inversión Privada dirigido a David Palacios Valverde, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET sobre reajuste tarifario – Contrato de Concesión Proyecto Vía Parque Rímac. Obrante a folios 5413 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 74 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

57 Suscrito por Carlos Fernando Steiert Goicochea, Sub Gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, dirigido a Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada, remitiendo Opinión Económica Financiera sobre la fórmula de Aplicación del Reajuste para el cálculo de la Tarifa de Peaje para el Contrato de Concesión del Proyecto Vía Parque Rímac. Obrante a folios 5409 al 5411 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 73 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

58 Suscrito por Wu Yong Le, Apoderado de Línea Amarilla S.A.C., dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con atención al Sr. Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada; Asunto: Reajuste Tarifario. Obrante a folios 5469 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 79 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2016-INVERMET-AFP del 16 de febrero de 2016⁵⁹, y también Acta para la implementación del incremento tarifario correspondiente al mes de febrero de 2016 del 29.02.2016⁶⁰, con lo cual se corrobora que dicho gerente tenía conocimiento de las actualizaciones que se venían realizando.⁶¹

- Por otro lado, se advierte que el concesionario inició una controversia por mayores costos e ingresos dejados de percibir derivados del retraso en el inicio de la explotación desde el 02.07.2013, acorde a lo previsto en el contrato, iniciándose recién el 05.10.2013 siendo que mediante Acta de Cierre de Trato Directo del 20.10.2014⁶², la entidad a través del Sr. Jaime Shimabukuro Maeki Gerente de la GPIIP y la Sra. Daniella Canales Hernandez Subgerente de Contratos con Participación Privada de GPIIP, resolvieron:

“Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes”.

- En tal razón el concesionario con Carta LAMSAC- MML N° 598-2014 del 11 de diciembre de 2014⁶³, comunicó al Gerente de GPIIP, señor Jaime Shimabukuro Maeki con copia a la Sra. Tania Valle Manchego de la Gerencia de Supervisión de Contratos de Invermet, que a partir del día 14 de diciembre cobrará la tarifa de S/. 4.50 para todo tipo de transporte. Con lo que se ejecutó lo pactado a través del Acta de Cierre de Trato Directo del 20 de octubre de 2014.
- Igualmente, se le reconoció al concesionario el monto de US\$ 5'720,945.00 que equivale a S/. 16'021,845.00 sin incluir el IGV. Dicho pago, según Trato Directo, se reconoció mediante incremento de la tarifa en diciembre

59 Suscrito por Guillermo Gonzales Criollo, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET, dirigido a Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada, Asunto: Reajuste Tarifario. Obrante a folios 5471 al 5487 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 80 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

60 Suscrita por Damián Moreno Tavares, Gerente General Línea Amarilla S.A.C.; Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la MML y Carlos Magno Jobim, Apoderado Línea Amarilla S.A.C. Obrante a folios 5489 al 5491 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 81 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

61 La comunicación a que refiere este párrafo, se mantiene como parte de la estructura fáctica contextual pero no forman parte de esta investigación

62 Suscrita por Damián Carlos Moreno Tavares, Apoderado Línea Amarilla S.A.C.; Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de la Gerencia de Promoción de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Daniela Canales Hernández, Sub gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que tiene por finalidad dar por concluido el procedimiento de Trato Directo de fecha 15 de agosto de 2014, estableciendo los acuerdos que dan solución a las controversias y/o incertidumbres que son objeto del acuerdo directo. Obrante a folios 5457 al 5465 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 8 Apéndice 77 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

63 Suscrita por Damián Carlos Moreno Tavares, Gerente General de Línea Amarilla S.A.C. Obrante a folio 5467 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 78 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de 2014 y en febrero de 2016, y que este último fue reprogramado hasta el inicio de explotación de la Sección II.

- Sin embargo, se verificó que la entidad utilizó una tarifa ajustada únicamente con el parámetro del IPC Nacional 100%, cuyo valor es S/.3.39 sin IGV, dando como resultado un ingreso de S/.16'021,845.00 sin IGV, en vez de utilizar la tarifa definida como aquella "a ser cobrada a partir de la fecha de inicio de la explotación y que debía ser equivalente al valor reajustado al último día del mes anterior a dicha fecha, tomando como base el Peaje de Tres y 00/100 (S/.3.00) más el IGV, por lo que correspondía un reajuste calculado al 30.06.2013, con los parámetros establecidos en el contrato de concesión (IPC Nacional y Tipo de Cambio), toda vez que la liquidación del fideicomiso de titulización se produjo el 01.07.2013. En consecuencia, al realizar el cálculo utilizando los parámetros establecidos en el contrato de concesión se advierte una tarifa de S/.3.13 sin IGV, lo que resultaba en un reconocimiento estimado de S/. 9'613,653.00 sin IGV.
- Ante dicha situación se debió aplicar las penalidades a que se constriñe el Anexo XIII Tabla de penalidades del Contrato de Concesión, que señala:
 - ANEXO XIII
 - ANEXO: PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO
 - (...)

Tabla N° 6: Penalidades referidas a la Sección IX del Contrato: El Peaje y la Tarifa

Cláusula Contrato	Monto (US \$)	Descripción de la penalidad	Criterio de Aplicación
(...)	(...)	(...)	(...)
9.13	1000	Aplicación de un valor de Peaje distinto	Cada día

- Conforme al Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, relacionado a la incorrecta actualización de las tarifas utilizando un parámetro que no correspondía, ha ocasionado una diferencia en exceso de S/.0.20 a la tarifa aplicada al inicio de la explotación hasta la



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1820



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

actualización correspondiente a enero de 2015 lo que representó mayores ingresos al concesionario por S/. 14'331,334.00 sin incluir IGV, asimismo, en el reconocimiento al concesionario por menores ingresos por concepto de retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada, la entidad reconoció un mayor ingreso al concesionario por el monto de S/. 6'404,193.00, detallándose del siguiente modo:

Cuadro Nro. 07:

Beneficios adicionales del Concesionario por aplicar una tarifa mayor por reajuste incorrecto⁶⁵

Período de cambio de Tarifas	Tarifa Aplicada (S/)	Tarifa Estimada Comisión (S/)	Exceso Ingresos Estimado (S/.)
Desde el 05 de octubre de 2013			
66			
Vehículo liviano	3.00	3.80	
Transporte público	3.00	3.80	
Vehículo pesado (por eje cobrable)	4.00	3.80	1,718,259
Desde el 29 de diciembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2014			
Vehículo ligero	4.00	3.80	13,409.030
Vehículo pesado (por eje cobrable)	4.00	3.80	
Desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015			
Vehículo ligero	4.50	4.30	1,783.686
Vehículo pesado (por eje	4.50	4.30	

65 Pag. 60 del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC. En el cuadro se encuentra referencia a un período de tiempo correspondiente al período de gobierno municipal de Oscar Luis Castañeda Lossio de 2015 a 2018 que es materia de la C.F. 12-2019, sin embargo, se mantiene en la referencia, toda vez que se hace referencia al cuadro presentado en el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, obrante a folios 65 del tomo 1 del anexo 5 Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada en la 06-2018 anexo 10.

66 Con Carta LAMSAC-MML N° 187-2013, del 04.10.2013, LAMSAC comunicó a GPIP-MML, que desde el 05.10.2013, fecha de inicio de la explotación de la Concesión, cobrará en cada estación de peaje una Tarifa de S/.4.00 para vehículos "livianos"; y por política comercial S/.3.00 para transporte público y S/.3.00 por eje para vehículo pesado. Obrante a folio 5401 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apendice 70 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

cobable)			
Total Exceso de Ingresos Estimado (S/) con IGV			16,910,974
Total Exceso de Ingresos Estimado (S/) sin IGV			14,331,334

Elaborado por la Comisión Auditora, refieren como fuente la Carta LAMSAC-MML-N° 001-2017 del 04.01.2017. ⁶⁷

Cuadro N° 08 ⁶⁸

Exceso de compensación otorgada al concesionario por un reajuste incorrecto de peaje

Períodos de cálculo de Tarifas del 2 de julio al 04 de octubre de 2013	Compensación con Peaje Aplicado de S/.3,39 (a)	Compensación con Peaje Estimado Comisión S/.3.13 (b)	Exceso Compensación Estimado (S/.) - (b)
Transporte Público	2 729 486	2 520 145	209 341
Vehículo Ligero	33 296 322	30 742 622	2 553 700
Vehículo pesado (por eje cobable)	27 985 070	24 339 919	3 645 151
Ingresos por cobro de Peaje (S/.)	64 010 878	57 602 686	6 408 193

Elaborado por la Comisión Auditora, refieren como fuente el Informe Final "Revisión de los expedientes y la documentación adjunta relacionados a trabajos desarrollados en el proyecto Vía Parque Rímac" del Consultor Jorge Tantaleán G.

Solicitud IV: Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por ingresos menores por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes. Proyecto Línea Amarilla (Proyecto Vía Parque Rímac). Agosto 2014 ⁶⁹

⁶⁷ Suscrito por Juan José García, Apoderado Línea Amarilla S.A.C., dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, atención: Elizabeth Vilca Quispe, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada; Asunto: Solicitud de información por la Comisión Auditora. Obrante a folios 5493 al 5542 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 82 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).

⁶⁸ Pag. 60 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC, obrante a folios 65 del tomo 1 del anexo 5 Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada en la 06-2018 anexo 10.

⁶⁹ Solicitud IV Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes. Obrante a folios 5415 al 5440 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10 (Apéndice 75 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Igualmente, la no ejecución de la penalidad al concesionario por “Aplicación de un valor de Peaje distinto al correspondiente según el mecanismo de reajuste” en el período de 05 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2017, haciendo un total de 1214 días, ocasionó un perjuicio económico a la entidad de US\$ 1 214 000.00.
- Los hechos expuestos se habrían producido debido a que los servidores públicos de la entidad permitieron que el concesionario actualice la tarifa con una fórmula de reajuste no prevista en el contrato de concesión y se beneficie con mayores ingresos e inaplicación de penalidad.

La Gerencia de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Informe N° 045-2019-MML-GPIP70 de fecha 06 de setiembre de 2019, concluye:

“1. Habiéndose acreditado el cierre financiero del proyecto en diciembre de 2010, correspondería aplicar los factores de ponderación en la fórmula del ajuste financiero de 50% para el factor de ajuste por tipo de cambio y de 50% para el factor de ajuste por el IPC Perú, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión desde el inicio de las obras. La interpretación aplicada actualmente por el concesionario LAMSAC, es decir, la aplicación del 100% al ponderador del factor de ajuste por el IPC Perú, contraviene la cláusula 9.9 del contrato de concesión.

2. (...) el concesionario estableció en S/. 4.00 (incluido IGV) la tarifa al inicio de la explotación (5 de octubre de 2013), (...), esta tarifa debió fijarse S/. 3.80, es decir, S/ 0.20 menos de lo que el concesionario efectivamente cobró.

3. Con la interpretación aplicada por el concesionario y los datos históricos de la evolución del tipo de cambio y del IPC Perú, se asegura que el valor de la tarifa del peaje sea el máximo posible, lo que ha originado ingresos adicionales a los que hubieran correspondido al aplicar los factores de ponderación acreditados en el cierre financiero del proyecto. Desde octubre de 2018, la tarifa vigente es de S/. 5.70 (incluyendo IGV) según interpretación del concesionario (...), mientras que de acuerdo al contrato debería ser de S/. 4.40 (incluyendo IGV), siendo este último valor el propuesto por la MML (...).

4. Aun considerando como válidos los acuerdos del Acta de Trato Directo de 2014 e incorporándolo en el reajuste de peaje, aplicando el contrato la tarifa sigue resultando inferior a la obtenida por el concesionario. (...) la tarifa vigente debería ser de S/. 5.30 (incluyendo IGV).

5. En el periodo octubre 2013 a Mayo 2019, los ingresos obtenidos por el concesionario se estiman en S/. 1,700,800,608.59 (...), tarifas aplicadas en base a la interpretación del ajuste tarifario del concesionario.

6. En similar periodo, el concesionario percibió ingresos por S/. 52,008.533.28 por encima (...) [del] ajuste tarifario considerando la aplicación del contrato y los acuerdos del acta de trato directo.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7. Finalmente, los ingresos adicionales del concesionario se estiman en S/. 243,405,051.88 en el mismo periodo (...) propuesto por la MML en el proceso de evaluación conjunta (aplicación del contrato sin considerar los acuerdos del acta de trato directo de 2014). Sobre este último escenario vinculado a la evaluación conjunta, cabe señalar que mientras se mantenga esta situación, el usuario sigue pagando un sobre costo trasladado desde las ineficiencias del Proyecto, el costo de oportunidad perdido por el usuario es el mayor impacto económico trasladado”.⁷¹

LAS ACTAS DE TRATO DIRECTO

o ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL TRATO DIRECTO CELEBRADO ENTRE AGOSTO Y OCTUBRE DE 2014

Es necesario indicar que a partir de marzo de 2014 en Brasil se produjeron una serie de detenciones que pusieron en situación de crisis a las empresas involucradas en la investigación Lava Jato originada en ese país, tal como lo ha referido el Colaborador 101-2019, una de ellas fue la empresa OAS⁷², la cual, por necesitar liquidez, formuló un reclamo a LAMSAC (empresa que la subcontrató para construir el Proyecto Línea Amarilla), dicho reclamo dio inicio al Trato Directo.

Ante esta necesidad de liquidez, los representantes de OAS intervinieron directamente en las negociaciones de Trato Directo⁷³, para ello buscaron a José Miguel Castro Gutiérrez para asegurar la rapidez de la suscripción del Acuerdo, ante lo cual se produjo un pedido de dinero de José Miguel Castro

71 Informe N° 045-2019-MML-GPIP de fecha 06 de setiembre de 2019, obrante a folios 5657 al 5669 de la Carpeta principal 06-2018.

72 Declaración de fecha 13.03.2019 del Colaborador 101-2019:

“(…) A esa fecha, OAS Perú, se encontraba en grave situación financiera, ello se puede corroborar con noticias de prensa; OAS Brasil también tenía problemas que redundarían en la quiebra de la empresa en mención; en Perú, la dificultad financiera provenía de mayores costos en la obra Línea Amarilla provenientes de expropiaciones y otros eventos como riesgos geológicos entre otros que deberían ser reembolsados según creía la compañía por el concesionario LAMSAC, empresa que ha entendido después de largas discusiones que parte del reclamo era válido pero que solo se pagaría mediante una indemnización de su cliente, la Municipalidad de Lima, una vez que creyera que dichos eventos no habían sido de su responsabilidad, sino por responsabilidad de la Municipalidad.(…)”

73 Declaración de fecha 14.03.2019 del Colaborador 110-2019:

“(…) Cuando Ulm Da Silva llegó a Perú el principal proyecto era Línea Amarilla y en ese momento ya había una preocupación de toda la empresa OAS porque la obra ya apuntaba una pérdida de más de cien millones de dólares en relación al presupuesto originalmente previsto, esta pérdida era básicamente por la falta de liberación de áreas, que generaba improductividad, gastos generales y todo eso. Entonces Leonardo Fracassi pidió a Ulm Da Silva para que prepare una presentación de toda la obra para Leo Pinheiro para explicarle la situación. Posterior a esa reunión fue decidido que deberían preparar un reclamo para discutir con LAMSAC que era el cliente de OAS y con la Municipalidad Provincial de Lima. Preparamos todo el reclamo y fue hecho, y Leo Pinheiro con Leonardo Fracassi tuvieron reuniones con José Miguel Castro y LAMSAC para explicar la situación. Es importante decir que en ese momento la concesionaria estaba bien porque estaba cobrando sus peajes normalmente y la constructora perdiendo plata día a día. Entonces Leo Pinheiro se reunió con José Miguel Castro que era Gerente General con la participación de Damiao Moreno de LAMSAC y Leonardo Fracassi para presentar de forma preliminar los números en un Hotel de Lima, y que solución sería dable. Posteriormente Ulm Da Silva tuvo la información a través de Fracassi que José Miguel Castro había autorizado, que siguieran con el reclamo a través de LAMSAC, en el GPIP (Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad de Lima). (…)

CONSTANCIA: En este Acto el Colaborador hace entrega de los siguientes documentos, que serán explicados posteriormente según el desarrollo de su declaración:

(…) Contrato entre Lamsac y Consultor Técnico – Trato Directo ----- 16

Dentro de las obligaciones de LAMSAC tenía que financiar 3 consultores, un técnico, financiero y jurídico, el jurídico fue el estudio Lazo de Romaña & Gagliuffi, el técnico fue Fernando Tantaleán, ellos tenían que preparar la parte jurídica del trato directo, el técnico revisar las memorias presentadas por OAS y el financiero revisar todos los costos de ello en el aumento de tarifas.

A partir de allí nos sentamos con los técnicos para presentar el peritaje técnico e ir avanzando rápidamente para presentar nuestro sustento (como OAS) a Fernando Tantaleán y su equipo, era un trabajo que hacía más Clayton Holanda que se reunía con el equipo técnico para discutir punto a punto.

Con ese contrato se tiene el documento legal que da legitimidad a Fernando Tantaleán para revisar el reclamo, se cursaron invitaciones a 3 peritos, pero ese era el que OAS había indicado, se coordinó antes con Jaime Shimabukuru, se le indicó antes y estuvo de acuerdo.

(…)”



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Gutiérrez por la suma de US\$. 7 000 000 (siete millones de dólares) en apoyo de campañas futuras del grupo de Susana Villarán de la Puente, a cambio de no generar trabas y dar celeridad, por parte de OAS se conoce que José Adelmario Pinheiro Filho (“Leo Pinheiro”) fue detenido en Brasil, insistiendo Castro Gutiérrez en cobrar lo que se le “adeudaba”.^{74 75}

José Adelmario Pinheiro Filho, le solicitó a Valdemir Garreta Pereira, contactar a José Miguel Castro Gutiérrez, para conversar sobre la posibilidad de que sus reclamos sean aprobados a través del Trato Directo.

Valdemir Garreta Generó una cena con José Miguel Castro Gutiérrez en el Hotel Westin en un salón anexo al restaurante, estuvieron presentes Damiao Moreno Director de INVEPAR y Leonardo Fracassi Director de OAS Perú, donde presentaron sus problemas con la Municipalidad Metropolitana de Lima y buscaron una solución al conflicto, en algunas reuniones estuvieron presentes Luis Favre y el sustituto de Cesar Uzeda, Agenor Medeiros.

74 Declaración de fecha 13.03.2019 del Colaborador 101-2019:

“(…) ...la última vez que Leonardo Fracassi lo atendió, trajo una factura ficticia de un millón de dólares que podría ser de las empresas del señor César Meiggs; la factura se la rompió el señor Fracassi Costa en un ataque de furia, luego de eso ya no contestó sus llamadas. (...)”

75 Sobre el particular, Adelmario Pinheiro Filho, en su declaración del 26.04.2019 como Colaborador Eficaz N° 130-2019, refirió:

“(…) 10.- Para que diga usted: Narre con relación a los hechos que tenga conocimiento sobre el Proceso de Trato Directo en el año 2014, entre LAMSAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Después del proceso de revocatoria cuando la alcaldesa Susana Villarán fue ratificada en el cargo, estábamos en buena relación con la gestión, yo y los ejecutivos de la empresa, y también de la concesionaria, por lo que nos reunimos algunas veces y los registros de mis viajes pueden pedirlos a la empresa porque yo viajaba a Lima en el avión de la empresa, y me hospedaba en el Hotel Westin donde también pueden pedir los registros y también mensajes y agendas. En estas ocasiones, el Secretario José Miguel Castro Gutiérrez quien tuvo una relación muy estrecha con Valdemir Garreta, siempre asistió a las reuniones. Estas reuniones siempre han sido negociadas entre nuestros ejecutivos Cesar Uzeda y Valfredo de Assis Ribeiro Filho y posteriormente a través de Leonardo Fracassi. En estas ocasiones se discutieron las deudas que se acumulaban y causaban daños importantes al concesionario LAMSAC y también a la empresa constructora OAS. En 2014 con la proximidad de las elecciones y una posibilidad concreta de que la nueva administración se oponga a la continuidad del proyecto y que no se cumpla con los pagos pendientes, me preocupaba mucho el gran daño ya ocurrido y las aportaciones de recursos muy elevados, sin la solución del atraso, la empresa constructora ya tenía pérdidas acumuladas de más de cien millones de dólares. Con los despidos de Cesar Uzeda y Valfredo de Assis Ribeiro Filho que encabezaron las relaciones con la Municipalidad, y al estar muy preocupado, decidí intervenir en la relación existente. Busqué a Valdemir Garreta para mediar en nuestra relación con José Miguel Castro Gutiérrez, el funcionario de la Municipalidad Metropolitana de Lima que se ocupó de la relación con la concesionaria. Valdemir Garreta generó una cena con el Gerente Municipal José Miguel Castro Gutiérrez en el Hotel Westin Lima en un salón anexo al restaurante. Estuvieron presentes en esta cena además de José Miguel Castro Gutiérrez, Damião Moreno – Director de Invepar y Leonardo Fracassi – Director de la OAS Perú, donde le presentamos nuestros problemas con la municipalidad y buscar una solución a los conflictos. Hubo otras reuniones con los mismos participantes y en una o dos ocasiones. En estas reuniones también estuvieron presentes el Luis Favre (al menos en 1) y el entonces sustituto de Cesar Uzeda, Agenor Medeiros. Estas reuniones fueron organizadas por José Miguel Castro Gutiérrez, y nos dijo que la fórmula para la solución estaría en la modalidad de la “negociación directa” o trato directo, y solicitó un pago de ventaja indebida o propina de \$ 6 o \$ 7 millones de dólares (seis o siete millones de dólares), que se pagaría después de la aprobación del “acuerdo” y a través de Valdemir Garreta, porque José Miguel Castro Gutiérrez tenía la intención de vivir en el Brasil y trabajar en compañía de Valdemir Garreta. Acepté la propuesta de pagar esa cantidad y la comuniqué a Leonardo Fracassi para que lo ejecutara cuando se cumpla con eliminar todas las trabas burocráticas para la firma del Trato Directo.

Debo indicar que yo acepté el pago indebido de seis o siete millones de dólares a favor de José Miguel Castro Gutiérrez a cambio de subir los peajes, es decir, vinculó la solución del problema con el aumento del peaje por encima de los ajustes contractuales establecidos en el contrato inicial y así fue consignado en el Acta de Trato Directo que firmaron por la Concesionaria LAMSAC Damiao Moreno y funcionarios de la Municipalidad de Lima.

Las coordinaciones para el éxito del proceso de Trato Directo la hicieron José Miguel Castro Gutiérrez, Leonardo Fracassi Costa y Damião Moreno, se puede acreditar ese hecho con los mensajes que tengo sobre el tema. Después de la aprobación del Trato Directo, nos encargamos de solucionar los futuros problemas que podríamos tener con la administración entrante, cuyo candidato favorito era Luis Castañera. No sé si se llegó a cumplir el pago indebido a José Miguel Castro Gutiérrez, porque fui arrestado en noviembre 2014.

Debo indicar que, desde el contrato inicial, todo lo recaudado del cobro de los peajes era administrado por un fideicomiso.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Estas reuniones eran organizadas por José Miguel Castro Gutiérrez, quien les dijo que la fórmula para la solución era el Trato Directo, solicitando el pago indebido de 06 o 07 millones de dólares, que se pagarían después de la aprobación del acuerdo, y a través de Valdemir Garreta, se vinculó el Trato Directo con el aumento del peaje por encima de los ajustes contractuales acordados en el contrato inicial.⁷⁶

Sin embargo, aun cuando José Miguel Castro formuló dicho pedido, la firma del Trato Directo se encontraba a cargo de la GPIP, representada por Jaime Shimabukuro Maeki y Daniella Canales Hernández; Leonardo Fracassi buscó al primero de los mencionados y le hizo saber la celeridad requerida en la aprobación de Trato Directo⁷⁷ quienes igualmente solicitaron dinero a OAS (Shimabukuro Maeki directamente a Leonardo Fracassi Costa - representante de OAS- y Daniella Canales Hernández a través de Shimabukuro Maeki)⁷⁸.

Por la empresa brasileña en mención también intervinieron Ricardo Rocha Ulm Da Silva y Clayton Goncalves de Holanda Dos Santos Filho, mientras que por LAMSAC intervino Damiao Moreno Tavares⁷⁹. Leonardo Fracassi Costa, solamente entregó parte del dinero acordado a Jaime Shimabukuro Maeki, quien procedió a realizar reiterados reclamos sobre el particular, uno de estos, fue presenciado por la secretaria de Leonardo Fracassi Costa.

Fue así que a pesar de lo acordado sobre la vinculación de los asesores expertos con la Municipalidad Metropolitana de Lima, OAS decidió intervenir directamente en ellos, así lo hizo con el Asesor Técnico, el Ingeniero Fernando

⁷⁶ Acta de Transcripción, declaración de colaborador eficaz 130-2019, obrante a folios 3671 al 3677, tomo 19 de la Carpeta Principal 06-2018.

⁷⁷ Declaración del 14.03.2019 del Colaborador 120-2019

Durante todo ese proceso de aprobación del trato directo que fue muy rápido, Leonardo Fracassi buscó a Jaime Shimabukuro, para enseñarle todo el sustento del reclamo de LAMSAC y OAS, y después Fracassi le comento a Ulm Da Silva, que había acordado con Jaime Shimabukuro setecientos mil dólares para aprobar el proyecto, según lo informado por Fracassi, fue pagado cien mil dólares por Fracassi. Ulm Da Silva participó en varias reuniones con Jaime Shimabukuro en el Hotel Sheraton, en la Municipalidad d Lima y GPIP, en algunas de esas reuniones Fracassi debió haberle entregado. Ulm Da Silva presenció durante ese periodo que Jaime Shimabukuro reclamaba por no haber cumplido con todo lo acordado a Fracassi, en una oportunidad Shimabukuro entrego un sobre en las oficinas de OAS dirigido a Fracassi con la parte del trato de directo que Shimabukuro podría anular.

⁷⁸ Declaración de fecha 13.03.2019 del Colaborador 101-2019:

“(…) Jaime Shimabukuru, pidió dinero al señor Fracassi Costa para acelerar y trabajar por el éxito del Trato Directo la suma de \$700 000 (setecientos mil dólares) de los cuales no se le ha entregado más de \$100 000 (cien mil dólares) por el mismo motivo de la prisión del señor Adelmario Pinheiro, una funcionaria de la Municipalidad de nombre Daniela pidió dinero a través del señor Jaime Shimabukuru, sé que ha sido entregado, pero no sé las circunstancias de la entrega. A Shimabukuru le entregó dinero el señor Fracassi Costa en el hotel Sheraton en el centro de Lima, él también amenazaba, la secretaria de Fracassi puede recordar que venía con un sobre con cláusulas del acuerdo indicando que si no cumplía la empresa él podría cambiar el acuerdo. El arreglo con el señor Shimabukuru se ha hecho en un casino en Miraflores, él era adicto al juego. (...)”

⁷⁹ Al respecto, en declaración del 14.03.2019 el Colaborador 120-2019 señala: “(…)

Damiao Moreno Tavares era el presidente de la concesión, Leonardo Fracassi era el director del país, este debía informar a Damiao Moreno cada paso en que se iba progresando, creo que lo mantenía comunicado, así como cuando Damiao Moreno tenía las reuniones con los funcionarios de la Municipalidad también informaba a Leonardo Fracassi.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Tantaleán Ginglinho⁸⁰ 81, quien fue buscado por Leonardo Fracassi Costa⁸²; coordinando con él, los términos del informe que debía emitir y facilitándole el contenido del mismo, revisando incluso los informes que el profesional en mención entregó a la Municipalidad Metropolitana de Lima; este tipo de coordinaciones de OAS habría sido realizada principalmente por Clayton Goncalves Holanda Dos Santos Filho, quien junto con el equipo técnico de OAS estaban a cargo de los aspectos técnicos tras el reclamo formulado a LAMSAC que a su vez realizó la solicitud de reconocimiento de mayores derechos a la Municipalidad Metropolitana de Lima.⁸³ ⁸⁴

El Ingeniero Civil José Fernando Tantalean Ghiglino, fue designado Consultor Técnico por influencia de los funcionarios de la empresa Constructora OAS S.A. Sucursal Perú, obrando en autos comunicaciones internas entre funcionarios de

80 Declaración de fecha 13.03.2019 del Colaborador 101-2019: “(...)

El señor Fernando Tantaleán también estuvo allí por influencia de OAS, se le ha prometido algo de \$100 000 (cien mil dólares); no sabría decir si alguna entrega ha sido hecha, pero sí sé que cumplió con su parte pagando la indemnización con ligeros cambios en el monto que planteó LAMSAC que no tenían gran importancia frente al monto total en juego.

El consultor jurídico también fue indicado por OAS, no sabría decir si intervino en forma ilegal, pero ha sido por indicación de OAS. (...)”

81 Al respecto, el Colaborador 120-2019 en su declaración del 14.03.2019 señaló:

“(...) Leonardo Fracassi y Franco Burga definieron que el Perito Técnico ingeniero a ser indicado a LAMSAC / MML sería el Ing. Fernando Tantaleán, sobre el particular puedo referir el folio 1153 a 1156 del anexo en el que se advierte un correo interno en el que uno de los colaboradores de OAS recomienda los términos de referencia para la contratación del perito técnico, es decir que OAS tenía la posibilidad de señalar al perito que opinaría en la resolución del conflicto entre LAMSAC y la Municipalidad de Lima. (...)”

82 Declaración de fecha 14.03.2019 del Colaborador 110-2019:

“(...) Leonardo Fracassi buscó a Fernando Tantalean que era un perito para invitarlo para que él sea el perito que evalúe nuestra parte del trato directo.

Debo indicar que GPIP debía indicar un perito técnico, un perito financiero y un perito legal o jurídico para revisar el trato directo, GPIP los nombraba mediante un concurso de selección y luego comunicaba a LAMSAC para que hiciera la contratación y realizar los pagos conforme a los hitos de avance. Entonces Leonardo Fracassi buscó a Fernando Tantalean y con la aprobación de Jaime Shimabukuro, a través de un proceso interno de GPIP que no conozco. Fracassi también informó a Ulm Da Silva que fue acordado un monto de doscientos cincuenta mil dólares para la aprobación del Trato Directo que serían pagados a Fernando Tantalean. De los doscientos cincuenta mil, Leonardo Fracassi le dijo a Ulm Da Silva que fue hecho un pago de cincuenta mil dólares.

Ulm Da Silva estuvo presente con Clayton Holanda cuando Fernando Tantalean reclamaba por que no se había cumplido con todo. Ulm Da Silva participó directamente de todas las etapas de aprobación del Trato Directo sea con los miembros de GPIP, de LAMSAC, el perito técnico Fernando Tantalean, los asesores legales externos Estudio Lazo de Romaña & Gagliuffi.

83 Declaración de fecha 14.03.2019 del Colaborador 110-2019: “(...)

Debo indicar que la documentación preparada por LAMSAC y OAS era un volumen muy grande de información y muy difícil de leer en 45 días y poder preparar un informe técnico, entonces gran parte del Informe del Perito Fernando Tantalean fue realizado por el equipo técnico de OAS.

(...)”

La empresa OAS tuvo el control del funcionario Público Jaime Shimabukuro y Fernando Tantalean para facilitar y acelerar todo el proceso hasta el cierre del trato directo que fue el 20 de octubre de 2014.

Había una preocupación muy importante de OAS para que esto termine antes de que concluyera el mandato de Susana Villarán de La Puente.

Las elecciones fueron el 30 de octubre de 2014, luego de la conclusión del proceso de trato directo.

84 Declaración del Colaborador 120-2019:

“(...) Hubieron reuniones técnicas para presentar al Perito la forma como fueron presentados los reclamos y los sustentos anexados, hubieron reuniones técnicas con la presentación de los detalles técnicos, lo cual permitió que el proceso tuviese la menor cantidad de cortes y observaciones brindándose celeridad en las aprobaciones. OAS ha influenciado directamente en la decisión técnica de lo que se debía aprobar.

Ello fue acordado entre Leonardo Fracassi, Franco Burga y Fernando Tantaleán; el pago que habría de otorgársele era de cinco cuotas US\$ 50000 cincuenta mil dólares, totalizando US\$ 250 000 doscientos cincuenta mil dólares americanos.

(...) ... se puede advertir un correo electrónico de fecha 25.09.2014 que Clayton Holanda remitió a José Edson Leite Barreto Junior, Marcelo Duarte Ribeiro, Paola Ávalos y Franco Burga Hurtado remitiendo anexo las observaciones formuladas al borrador del informe del perito Tantaleán en contestación a un correo electrónico remitido por José Edson Leite Barreto Junior enviado a Clayton Gonçalves Holanda Dos Santos Filho el 25.09.2014 adjuntando informes en pdf para la revisión. (...)”



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dicha empresa, Clayton Holanda Goncalves Dos Santos Filho y Marcelo Duarte Ribero quienes tuvieron conocimiento de los términos de referencia de dicho contrato, para la contratación de un consultor técnico, así como obra la impresión de un correo electrónico entre los antes citados en el que se adjunta el Informe Preliminar y el Informe Final, dicha comunicación es de fecha 25 de setiembre de 2014⁸⁵, sin embargo conforme se advierte del Acta de Cierre de Trato Directo, sin embargo se tiene que con fecha 07 de octubre la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada dio su conformidad al Informe Final emitido por el Ingeniero Jorge Tantalean Ghiglino, mediante el cual se determinaron los montos que recomienda reconocer a LAMSAC en el marco del procedimiento del Trato Directo.

Solo se entregó una parte del dinero acordado a Fernando Tantaleán G., lo que originó por parte de éste varios reclamos, uno de estos, fue presenciado por Clayton Goncalves Holanda Dos Santos Filho y Ricardo Rocha Ulm Da Silva⁸⁶.

Un hecho trascendente es que el Trato Directo se tramitó y suscribió durante la época de campaña electoral para la Municipalidad Metropolitana de Lima 2014, y en la Carpeta Fiscal 50601554-2017-30-0, existen evidencias de que la empresa Constructora OAS SA Sucursal Perú entregó US\$. 4'000,000.00 para la campaña de reelección de la investigada Susana Villarán de la Puente.

Producto de la concertación entre los diversos actores tanto funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como de la empresa Concesionaria LAMSAC y de la sub contratista Constructora OAS S.A. Sucursal Perú, a consecuencia de las entregas de dinero, se desarrolló el ilícito procedimiento de Trato Directo, de la siguiente manera:

Con fecha 04 de agosto de 2014, el concesionario LAMSAC mediante Carta LAMSAC- MML N° 335-2014-LAMSAC informó a la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre los mayores costos en los que según indicó venía incurriendo a consecuencia de la configuración de Eventos Especiales previstos en el Capítulo XVII del Contrato de Concesión, así como la ocurrencia de otras situaciones referidas a la determinación de los bienes de la concesión y su entrega, al saneamiento físico legal de los mismos, que significan la asunción de

⁸⁵ Acta Fiscal de Traslado de Información, obrante a folios 6673 a 6674, el mismo que contiene el correo electrónico entre Clayton Goncalves H. Dos Santos Filho dirigido a José Edson Leite Barrreto Junior; Marcelo Duarte Ribeiro; Paola Avalos; Franco Burga Hurtado, remiando los informes preliminares y final, así como las Cartas 003JFTJ-GPIP, 001 JFTJ-GPIP, 002 JFTJ-GPIP de tomo 34 de la Carpeta Principal 06-2018. Obrante de fojas 6683 al 6817 del tomo 34 al 35de la Carpeta Principal 06-2018.

⁸⁶ Declaración de fecha 14.03.2019 del Colaborador 110-2019: “(...)

Ulm Da Silva estuvo presente con Clayton Holanda cuando Fernando Tantalean reclamaba porque no se había cumplido con todo. Ulm Da Silva participó directamente de todas las etapas de aprobación del Trato Directo sea con los miembros de GPIP, de LAMSAC, el perito técnico Fernando Tantalean, los asesores legales externos Estudio Lazo de Romaña & Gagliuffi



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

mayores costos a los convenidos contraídos. En esta comunicación solicitaron una reunión para dar mayores alcances sobre dicha situación.⁸⁷

Ante lo cual, con fecha 15 de agosto de 2014, LAMSAC y la MML suscribieron el Acta de Inicio de Trato Directo, con la finalidad de iniciar el procedimiento necesario para solucionar las controversias y/o incertidumbres de relevancia jurídica comunicadas por LAMSAC a la MML oportunamente.⁸⁸ Dicha acta fue suscrita por Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Contratos con Participación Privada representando a la Municipalidad Metropolitana de Lima y Damião Carlos Moreno Tavares en representación de Línea Amarilla S.A.C.

Asimismo, con fecha 21 de agosto de 2014, las Partes suscribieron el Acta de Acuerdos N° 01 – Trato Directo, con la finalidad de regular la contratación de consultorías especializadas relacionadas a las controversias y/o incertidumbres objeto del procedimiento de Trato Directo; dicha acta fue suscrita por Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Contratos con Participación Privada representando a la Municipalidad Metropolitana de Lima y Damião Carlos Moreno Tavares en representación de Línea Amarilla S.A.C; los acuerdos se establecieron del siguiente modo:

“3.3. Las Partes declaran que, a fin de dotar de transparencia a las contrataciones de las consultorías especializadas ... se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) La MML, a través de su Gerencia de Promoción de Inversión Privada formulará los Términos de Referencia de las contrataciones especializadas y seleccionará los consultores especializados (personas naturales o jurídicas, según corresponda).*
- b) El contrato de servicios respectivo será elaborado por la MML.*
- c) El contrato de servicios respectivo será suscrito por la MML con la intervención de LAMSAC.*
- d) El beneficiario del servicio que se otorgue en las referidas consultorías especializadas, será la MML, a través de su Gerencia de Promoción de Inversión Privada.*

⁸⁷ Carta LAMSAC- MML N° 335-2014-LAMSAC, obrante a folios 3510 al 3515 del tomo 18 de la carpeta principal 471-2018, acumulada a la carpeta fiscal 06-2018 anexo 21

Ver también: folios 3413 al 3424 del tomo 18 del anexo 5 de la Carpeta fiscal 242-2017, acumula a la Carpeta fiscal 06-2018 anexo 10.

⁸⁸ Acta de Inicio de Trato Directo, obrante a fojas 168 al 171 del anexo 3, tomo 01 de la Carpeta 06-2018.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- e) *Las Partes harán los mejores esfuerzos para suscribir los contratos de prestación de servicios dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la fecha de suscripción de la presente acta.*
 - f) *En tanto se cumplan las condiciones previstas en el presente numeral, los pagos por las consultorías especializadas, materia del presente numeral, serán efectuados con cargo al financiamiento señalado en el numeral 3.1 precedente, previa autorización expresa por parte de la MML; al ser beneficiario de los servicios a contratar.*
 - g) *Los entregables generados como parte de las consultorías especializadas materia de la presente Acta, serán puestos en conocimiento de LAMSAC, de manera irrestricta, durante el de Trato Directo.*
 - h) *Los entregables como parte de las consultorías especializadas materia de la presente Acta, serán presentados a la MML dentro plazo del previsto en el numeral 4.1 del Acta de Inicio de Trato Directo o los plazos de prórroga del mismo que las partes acuerden*
 - i) *Los consultores contratados bajo el esquema antes indicado se deben única y exclusivamente a la MML, por lo que ejecutarán sus obligaciones Contractuales conforme a las directrices formuladas por esta última.*
- 3.4. *Las Partes acuerdan que la MML a través de su Gerencia de Promoción de Inversión Privada, asumirá la total responsabilidad por la gestión contractual respectiva de la contratación de las consultorías especializadas en mención, lo que incluye la verificación y conformidad de la calidad y oportunidad de los servicios prestados y, en general, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los consultores, en virtud de los respectivos contratos de prestación de servicios”.⁸⁹*

Al respecto, se tiene que con fecha 29 de agosto de 2014 se suscribieron los contratos de asesoramiento con los especialistas técnico, financiero y legal.⁹⁰

Con fecha 01 de setiembre de 2014, LAMSAC presentó las Cartas LAMSAC-MML N° 403-201491 y N° 404-201492, mediante las cuales hizo llegar a la MML la fundamentación jurídica, técnica, económica y financiera de las solicitudes que forman parte de las controversias y/o incertidumbres de relevancia jurídica objeto del procedimiento de Trato Directo iniciado en virtud del Acta de Inicio de Trato Directo del 15 de agosto de 2014.

Con fecha 03 de setiembre de 2014 la MML recibió el Informe Legal elaborado por el Estudio Lazo: De Romaña & Gagliuffi por medio del cual emite opinión

⁸⁹ Acta de Acuerdo N° 01, obrante a folios 172 a 174 del anexo 3 tomo 1 Carpeta fiscal 06-2018.

⁹⁰ Información obtenida del Acta de Cierre de Trato Directo, obrante a folios 189 al 197 del anexo 3 tomo 1 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹¹ Cartas LAMSAC-MML No. 403-2014, obrante a folios 3523 al 3528 del tomo 18 de la Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 06-2018 anexo 21.

⁹² Cartas LAMSAC-MML No. 404-2014, obrante a folios 3529 al 3537 del tomo 18 de la Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 06-2018 anexo 21. Ver también: folios 3538 al 3552 del tomo 18 de la Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 06-2018 anexo 21.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

legal sobre (i) la determinación de la competencia de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada GPIIP para contratar servicios de soporte técnico, financiero y legal con motivo del procedimiento de solución de controversias originado en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión y el análisis legal de la viabilidad de que la contraprestación por dichos servicios sea pagada directamente por LAMSAC; y, (ii) la procedencia del trato directo como mecanismo de solución de controversias establecido en el Contrato de Concesión.⁹³

Con fechas 05 y 09 de setiembre de 2014 se llevaron a cabo reuniones en las cuales la MML comunicó a LAMSAC su posición respecto a las solicitudes que forman parte de las controversias y/o incertidumbres de relevancia jurídica objeto del procedimiento de Trato Directo.⁹⁴

Con fecha 12 de setiembre de 2014, la MML recibió el Informe Preliminar emitido por el Ing. Jorge Fernando Tantaleán Ghigolino, especialista técnico, mediante el cual se recomiendan los conceptos y montos a reconocer a LAMSAC, de manera parcial, en el marco del procedimiento de Trato Directo.⁹⁵

Con fecha 15 de setiembre de 2014, las Partes suscribieron el Acta de Acuerdos N° 02 - Trato Directo con la que se acuerda la procedencia de la solicitud de Reconocimiento y Pagos de mayores costos incurridos por LAMSAC, resolviendo de manera parcial las controversias y/o incertidumbres de relevancia jurídica que conllevaron al inicio del presente procedimiento de Trato Directo.⁹⁶ Dicha acta fue suscrita por Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Contratos con Participación Privada representando a la Municipalidad Metropolitana de Lima y Damião Carlos Moreno Tavares en representación de Línea Amarilla S.A.C.

El Acta tuvo como finalidad aprobar el análisis, las conclusiones y las recomendaciones arribadas por el Ing. Jorge Fernando Tantaleán Ghigolino en el Informe entregado con fecha 12 de setiembre de 2014, en la misma se establece:

“(…)

3.2. De conformidad a lo indicado en el Informe, las partes acuerdan reconocer:

⁹³ Información obtenida del Acta de Cierre de Trato Directo, obrante de folios 189 al 197 del tomo 1 Anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹⁴ Información obtenida del Acta de Cierre de Trato Directo, obrante de folios 189 al 197 del tomo 1 Anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹⁵ Información obtenida del Acta de Cierre de Trato Directo, obrante de folios 189 al 197 del tomo 1 Anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹⁶ Acta de Acuerdo N° 02 – Trato Directo. Obrante a fojas 175 al 177 del anexo 3 (tomo 1) de la Carpeta Fiscal 06-2019



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.2.1. *La procedencia de la solicitud de Reconocimiento y pagos de mayores costos incurridos por LAMSAC por concepto de pago de compensaciones económicas para la reubicación de 1308 predios con valores individuales superiores a USD 40,000.00 de acuerdo al contenido del Informe Preliminar Revisado ... 97*

3.2.2. *La procedencia de la solicitud de reconocimiento por Costo Adicional por cambio de Norma AASHTO de acuerdo al contenido del Informe Preliminar Revisado... 98*

La procedencia de la solicitud de reconocimiento por Costo Adicional por Riesgo Geológico de acuerdo al contenido del Informe Preliminar Revisado... 99

3.3. *Las partes acuerdan dar por resuelta la controversia de los aspectos contemplados en las conclusiones y recomendaciones del Informe, declarando que los acuerdos adoptados al respecto a través de la presente Acta, son plenamente válidos y adquieren plena eficacia y obligatoriedad, desde la fecha de su suscripción".¹⁰⁰*

Con fecha 17 de setiembre de 2014 la MML notificó la Carta No. 348- 2014-GPIP, suscrito por Jaime Shimabukuro Maeki, mediante la cual comunicó formalmente a LAMSAC su posición respecto a las solicitudes que forman parte de las controversias y/o incertidumbres de relevancia jurídica objeto del procedimiento de Trato Directo.¹⁰¹

Con fecha 07 de octubre de 2014 la MML dio su conformidad al Informe Final emitido por el Ing. Jorge Fernando Tantaleán Ghiglino, mediante el cual se determinaron los montos que recomienda reconocer a LAMSAC en el marco del procedimiento de Trato Directo. Dicho informe incluye las recomendaciones establecidas en el Informe Preliminar.¹⁰²

Con fecha 09 de octubre de 2014, se suscribió el Acta de Acuerdos No. 03 - Trato Directo¹⁰³, mediante la cual las Partes formalizaron las premisas determinadas por las Partes para dar solución a las controversias y/o incertidumbres que fueron objeto del procedimiento de Trato Directo, las cuales se sustentan en las cláusulas del Contrato de Concesión y en el marco legal vigente. Dicha acta fue suscrita por Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Contratos con Participación Privada representando a

⁹⁷ Se hace referencia al Informe Preliminar Revisado Revisión de los Expedientes y la Documentación Adjunta relacionados a Trabajos desarrollados en el Proyecto Vía Parque Rimac, obrante a folios 249 al 274 del tomo 2 del anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹⁸ Se hace referencia al Informe Preliminar Revisado Revisión de los Expedientes y la Documentación Adjunta relacionados a Trabajos desarrollados en el Proyecto Vía Parque Rimac, obrante a folios 249 al 274 del tomo 2 del anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

⁹⁹ Se hace referencia al Informe Preliminar Revisado Revisión de los Expedientes y la Documentación Adjunta relacionados a Trabajos desarrollados en el Proyecto Vía Parque Rimac, obrante a folios 249 al 274 del tomo 2 del anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

¹⁰⁰ Acta de Acuerdo N° 02 – Trato Directo; obrante a folios 175 al 177 del tomo 1 anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

¹⁰¹ Carta 348-2014-MML-GPIP, obrante a folios 3625 al 3630 del tomo 19 de la carpeta principal 471-2018, acumulada a la carpeta fiscal 06-2018 anexo 21

¹⁰² Información obtenida del Acta de Cierre de Trato Directo, obrante de folios 189 al 197 del tomo 1 Anexo 3 de la Carpeta Fiscal 06-2018.

¹⁰³ Acta de Acuerdo N° 03- Trato Directo, obrante a folios 178 al 187 del anexo 3 tomo 1, de la Carpeta Fiscal 06-2018



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

la Municipalidad Metropolitana de Lima y Damião Carlos Moreno Tavares en representación de Línea Amarilla S.A.C.

Con fecha 15 de octubre de 2014, la MML dio su conformidad al Informe Financiero elaborado por el Ing. Sergio Bravo Orellana, especialista financiero.¹⁰⁴

Con fecha 17 de octubre de 2014, la MML dio su conformidad al Informe Legal Final elaborado por el Estudio Lazo, De Romaña & Gagliuffi por medio del cual emite opinión legal sobre la validez jurídica de los acuerdos entre las Partes a ser adoptados en el marco del Trato Directo.¹⁰⁵

Con fecha 20 de octubre de 2014, se suscribió el Acta de Cierre – Trato Directo¹⁰⁶, por Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Contratos con Participación Privada representando a la Municipalidad Metropolitana de Lima y Damião Carlos Moreno Tavares en representación de Línea Amarilla S.A.C, en la misma se establecieron las siguientes declaraciones y acuerdos:

“3.1 Las Partes declaran estar informadas del contenido de los documentos señalados en los numerales 1.7, 1.11, 1.12 y 1.14 de los Antecedentes de la presente Acta de Cierre.

3.2 Las Partes declaran que el monto a reconocer en favor de LAMSAC, señalado en el numeral 3.3 siguiente, incluye el monto reconocido a dicha empresa Concesionaria en virtud del Acta de Acuerdos No. 02 – Trato Directo (...)

3.3 Las Partes acuerdan que el monto a reconocer en favor de LAMSAC asciende a la suma señalada en la Fila "Total Reajustado" de la Columna ("Recomendado para Aprobación – Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta, el cual se incorpora como Anexo 1 del presente documento, y cuenta con los vistos y firmas de los representantes de las Partes. La suma antes referida se compone de la siguiente manera:

- a) Reconocimiento y pago de mayores costos incurridos por LAMSAC por concepto de pago de compensaciones económicas para la reubicación de 145 predios con valores individuales superiores a USD 40 000.00 el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al "Item III.1 Reubicaciones Mayores que US\$ 40 000" de la Columna "Recomendado para Aprobación Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – "Detalle*

¹⁰⁴ Según se refiere en el punto 1.15 del Acta de Cierre de Trato Directo, de fecha 20.10.2014, a fojas 189/197 del anexo 3 (tomo 1) de la carpeta fiscal 06-2018.

¹⁰⁵ Según se refiere en el punto 1.16 del Acta de Cierre de Trato Directo, de fecha 20.10.2014, a fojas 189/197 del anexo 3 (tomo 1) de la carpeta fiscal 06-2018.

¹⁰⁶ Acta de Cierre – Trato Directo, obrante a folios 189 al 197 del anexo 3 (tomo 1) Carpeta Fiscal 06-2018.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.

- b) Reconocimiento y pago de mayores costos incurridos por LAMSAC por concepto de ejecución de actividades de diagnóstico, trato directo y saneamiento físico por un valor total superior a los USD 300,000.00, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al "ítem III.3 – Actividades de Diagnósticos, Tratos y Saneamientos" de la Columna "Recomendado para Aprobación – Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*
- c) Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las Unidades de Peaje Existentes, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al "Ítem III.4 – Tarifa Reajustada Sección 1" de la Columna "Recomendado para Aprobación – Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*
- d) Reconocimiento y pago de costo adicional por Falta de Liberación de áreas y sus impactos, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al ítem III.7 – Costos Adicionales por Falta de Liberación de Áreas + G.G." de la Columna "Recomendado para Aprobación Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*
- e) Reconocimiento y pago de costo Adicional por Riesgo Geológico, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al "ítem III.8 Riesgo Geológico" de la Columna "Recomendado para Aprobación – Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*
- f) Reconocimiento y pago de costo Adicional por Cambio de Norma AASHTO, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al "ítem III.9 Cambio de Norma" de la Columna "Recomendado para Aprobación Premisas Confirmadas (US\$)" del Cuadro 1 – "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*

La MML deja constancia que, en este documento, respecto de aquellos mayores costos y/o menores ingresos y/o Eventos Especiales no detallados en los literales a) al f) precedentes, no se ha adoptado acuerdo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.7 siguiente.

3.4 Las Partes acuerdan que la compensación económica a LAMSAC del monto referido en el numeral 3.3 precedente se efectuará a través del



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

mecanismo de incremento de Tarifa previsto en el Capítulo XVII del Contrato de Concesión.

3.5. Las Partes acuerdan fijar el incremento de Tarifa referido en los numerales 3.3 y 3.4 precedentes de la siguiente manera:

- a) A partir del 13 de diciembre de 2014, la Tarifa que cobrará LAMSAC se incrementará en la suma de S/. 0.42 (cuarenta y dos céntimos de Nuevo Sol) más IGV sobre la Tarifa que viene siendo cobrada en la actualidad por LAMSAC a través de las Unidades de Peaje Existentes.
- b) El 06 de febrero de 2015, conforme a lo previsto en la cláusula 9.13 del Contrato de Concesión, LAMSAC comunicará a la MML la Tarifa resultante de la aplicación sobre la Tarifa vigente en dicha fecha del reajuste tarifario que corresponde según la fórmula de reajuste prevista en el Capítulo IX del Contrato de Concesión.

Sin embargo, LAMSAC no aplicará temporalmente el incremento tarifario referido en el párrafo anterior, y continuará cobrando la Tarifa señalada en el literal a) precedente hasta el 31 de enero de 2016. El efecto económico derivado de la postergación de la aplicación del incremento tarifario referido en el párrafo precedente ha sido considerado por las Partes al momento de acordar los términos y condiciones de esta Acta.

- c) El 31 de enero de 2016, la Tarifa señalada en la comunicación referida en el primer párrafo del literal b) precedente, se incrementará en la suma de S/. 0.42 (cuarenta y dos céntimos de Nuevo Sol) más IGV.
- d) La Tarifa que LAMSAC cobrará a partir del 01 de febrero de 2016 será el resultado de la aplicación sobre el monto resultante de la operación referida en el literal c) precedente, del reajuste tarifario que corresponda al 31 de enero de 2016 en aplicación de la fórmula de reajuste prevista en el Capítulo IX del Contrato de Concesión.
- e) Los sucesivos incrementos de Tarifa a partir de la fecha señalada en el literal d) precedente, por la aplicación de la fórmula de reajuste prevista en el Capítulo IX, se ejecutarán en base a la última Tarifa calculada en el numeral d) anterior y/o a la Tarifa que esté vigente por otros acuerdos entre las partes a la fecha del respectivo reajuste.

3.6. Las Partes dejan constancia de lo siguiente respecto al incremento de la Tarifa referido en el numeral 3.5 precedente:

3.6.1. Que los incrementos tarifarios referidos en el numeral 3.5 precedente han sido el resultado de un proceso de negociación entre la MML y



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

LAMSAC, el cual en ningún caso supone una alteración o modificación del modelo económico financiero de la concesión.

3.6.2. Que, es el mecanismo previsto en el Contrato de Concesión y que las Partes han acordado aplicar para compensar económicamente los mayores gastos y/o los menores ingresos generados como consecuencia de los Eventos Especiales cuya configuración ha sido reconocida por la MML en este Trato Directo, por lo que, respecto de tal acuerdo, no existe nada más que reclamar por parte de LAMSAC, reservándose LAMSAC respecto de aquellos menores ingresos y/o Eventos Especiales que no han sido reconocidos por la MML en este Trato Directo, el derecho de solicitar a la MML el reconocimiento y pago de los mismos en las vías establecidas por el Contrato de Concesión y la legislación aplicable sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3.7 siguiente.

3.6.3 Que, LAMSAC declara que los incrementos tarifarios referidos en el numeral 3.5 precedente cubren a totalidad y satisfacción los reclamos reconocidos por la MML a LAMSAC en el presente procedimiento de Trato Directo.

3.6.4. Que los incrementos tarifarios referidos en el numeral 3.5 precedente no enervan el derecho de LAMSAC de aplicar, en las fechas establecidas en el Contrato de Concesión y sobre la Tarifa resultante de la aplicación de los incrementos referidos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 3.5 precedente, los reajustes tarifarios que correspondan en aplicación de la fórmula de reajuste prevista en el Capítulo IX del Contrato de Concesión, la misma que no ha sido materia de este Trato Directo.

3.6.5. Que, los incrementos tarifarios referidos en el numeral 3.5 precedente resultan aplicables a la Tarifa a ser cobrada por LAMSAC, a partir de las fechas establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del citado numeral 3.5, tanto a través de las Unidades de Peaje Existentes como a través de las Unidades de Peaje Túnel. El inicio del cobro de la Tarifa a través de las Unidades de Peaje Túnel se producirá una vez que se cumplan las condiciones previstas para tales efectos en las cláusulas 1.49 y 9.2 del Contrato de Concesión.

3.6.6. Que los incrementos tarifarios referidos en el numeral 3.5 precedente comprenden y compensan únicamente los mayores costos y/o menores ingresos en los que, hasta el 30 de junio de 2014, ha incurrido LAMSAC como consecuencia de la configuración de los Eventos Especiales que son objeto del presente Trato Directo y que han sido reconocidos por la MML en este procedimiento de Trato Directo.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.7. LAMSAC renuncia a reclamar, únicamente, aquellos montos y sustentos que forman parte de los mayores costos y/o menores ingresos que han sido objeto de reclamo en el presente procedimiento de Trato Directo y (i) han sido reconocidos por la MML conforme a lo señalado en los literales a) al f) del numeral 3.3 de la presente Acta, o (ii) han sido considerados "improcedentes" en la Columna "Observaciones" del Cuadro 1 – "Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC" que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta los cuales corresponden a las Filas "Ítem III.5 Alquileres por Retraso de Entrega de Bienes", "Ítem III.7 – 7.7 - Uso de Concreto Alta Resistencia Inicial, ítem III.7 – 7.11 – Consumo Mínimo de Concreto", Item III.7 – 7.16 Liquidación de Trabajadores".

3.8. En caso que LAMSAC incumpla la renuncia referida en el numeral 3.7. precedente, se resolverán automáticamente los acuerdos adoptados en el marco del presente procedimiento de Trato Directo referidos a los incrementos tarifarios descritos en el numeral 3.5 precedente, siempre que las Partes cumplan el siguiente procedimiento:

(i) La MML comunicará a LAMSAC la verificación del incumplimiento de la renuncia referida en el numeral 3.7 precedente, previa comprobación de que la documentación presentada como sustento de su nuevo reclamo sea igual, en todo o en parte, o esté referida al análisis o estudio de la documentación presentada por LAMSAC como parte del sustento de los montos que forman parte de los mayores costos y/o menores ingresos comprendidos en la renuncia referida en el numeral 3.7 precedente.

(ii) Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación referida en el numeral (i) anterior, LAMSAC podrá optar por:

- a. Enviar una comunicación a la MML retirando el extremo del reclamo afectado por la renuncia antes referida, supuesto en el cual no podrá aplicarse el efecto resolutivo mencionado en el primer párrafo de este numeral, o
- b. Enviar una comunicación a la MML explicando las razones por las cuales considera que no se ha incumplido la mencionada renuncia.

(iii) Ante la verificación del evento señalado en el literal (ii) b. precedente, la MML podrá manifestar su conformidad a lo señalado por LAMSAC en dicha comunicación, supuesto en el cual no podrá aplicarse el efecto resolutivo mencionado.

(iv) En caso que la MML manifieste su disconformidad a lo señalado por LAMSAC en su comunicación, la MML dará a LAMSAC dos (02) días



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

hábiles para retirar el extremo del reclamo afectado por la renuncia antes referida.

En caso que LAMSAC no efectúe dicho retiro dentro del período antes indicado, se producirá automáticamente a la resolución de la presente Acta y los acuerdos que ésta comprende, sin necesidad de comunicación escrita adicional sobre el particular.

3.9. Los acuerdos contenidos en la presente Acta de Acuerdos en ningún caso significan una modificación o alteración al régimen de obligaciones asignadas a las Partes en virtud del Contrato de Concesión, Adenda No .01 y las Actas de Acuerdos suscritas por las Partes durante la ejecución contractual.

3.10. Las partes declaran expresamente que renuncian a cualquier acción, reclamación o controversia, cuyo objeto sea cuestionar o desconocer los acuerdos adoptados en el presente procedimiento de trato directo y/o a cualquier acción, reclamación o controversia cuyo objeto sea cuestionar, impedir, limitar, condicionar o restringir su ejecución.

3.11. La MML declara que, al momento de llevar a cabo el proceso de negociación referido en el numeral 3.6.1. de la presente Acta, tuvo como sustento la información contenida en los informes de los especialistas señalados en los antecedentes de la presente Acta.

3.12. LAMSAC declara y reconoce frente a la MML que los documentos, declaraciones, sustentos y cualquier otra información elaborada por LAMSAC y presentada a la MML durante este procedimiento de Trato Directo, son plenamente válidos y ciertos, no siendo su contenido incierto, inexacto o falso.

(...)"

Conforme se indicó en el Informe de la Comisión Multipartidaria Congreso, la suma reconocida por la MML a favor de LAMSAC estaría compuesta por:

Motivo solicitado	Reconocimiento por evento especial	Monto reconocido por la MML
Reconocimiento y pago de mayores costos incurridos por LAMSAC por pago de compensaciones económicas para la reubicación de 145 predios con valores individuales superiores a US \$ 40,000.00.	Evento Especial (17.1, a.1, ii).	US\$ 2'546,186.00
Reconocimiento y pago de mayores costos	Evento Especial	USD 2'467,857.14



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1912



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

incurridos por LAMSAC por concepto de ejecución de actividades de diagnóstico, trato directo, saneamiento físico por un valor total superior a los US\$ 300,000.00.	(17.1, a.1, ii).	
Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las Unidades de Peaje Existentes.		USD 5'720,944.63
Reconocimiento y pago de costo adicional por Falta de Liberación de áreas y sus impactos.	Evento Especial (17.1, a.1, i) .	USD 102'456,762.51
Reconocimiento y pago de costo adicional por Riesgo Geológico.	Evento Especial (17.1, a.1, v).	USD 22'982,386.72
Reconocimiento y pago de costo adicional por cambio de Norma AASHTO.		USD 5'849,579.86
	TOTAL	USD 142'023,716.86

Elaboración: Comisión de Investigación Multipartidaria

o HECHOS IRREGULARES DE LOS ACUERDOS PACTADOS MEDIANTE ACTAS DE TRATO DIRECTO

Estas irregularidades fueron advertidas en el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC107, en el cual la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República abordó entre los temas materia de sus observaciones aspectos relacionados al Trato Directo del siguiente modo:

Observación 01: La entidad reconoció eventos geológicos extraordinarios que no correspondían, así como aprobó el EDI de la Sección 2 con deficiencias y no cauteló que se concluya la impermeabilización del túnel de acuerdo con el programa de ejecución de la obra, situaciones que generaron perjuicio económico por \$22 982 386.72 así como afectar la calidad del túnel al cual se le deberá realizar un control permanente de la presión del agua durante su vida útil, además del riesgo de afectar el servicio público, que contiene dos observaciones independientes:

A.- La entidad reconoció eventos geológicos extraordinarios cuando correspondía calificarlos como ordinarios, ya que fueron identificados en las subsanaciones a las observaciones exigidas al concesionario en la aprobación irregular del EDI de la Sección 2, generando un perjuicio económico de US\$ 22'982,386.72 sin IGV.

La cláusula 6.27 del contrato definió los eventos geológicos extraordinarios de la siguiente manera: "El Concesionario asume el riesgo por la configuración de eventos geológicos extraordinarios durante la ejecución de las Obras de la Concesión, hasta por el monto acumulado de US\$ 5'000,000.00.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Los eventos geológicos extraordinarios (...) son aquellas situaciones geológicas concretas que afectan significativamente, en términos de plazo y costos, la ejecución de determinadas obras de construcción, que no están contemplados en el Estudio Definitivo de Ingeniería.

Los eventos geológicos ordinarios son asumidos por el Concesionario (...).

Al respecto, mediante la carta LAMSAC-MML N° 335-2014 del 04.08.2014108, el concesionario manifestó a la entidad que venía incurriendo en mayores costos como consecuencia de la configuración de “Eventos Especiales”; entre otros, la ocurrencia de un “riesgo geológico”; solicitando analizar dichas circunstancias con el objeto de acordar algún mecanismo de compensación económica.

Es así que en el tomo principal “Costo Adicional Riesgo Geológico” adjunto a la Carta LAMSAC-MML N° 404-2014 del 01 de setiembre de 2014109 y muestra selectiva de anexos110 el concesionario indicó los sectores en que incurrió en mayores costos por

108 Apéndice 10 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscripto por Damiao Moreno, Apoderado de Línea Amarilla SAC, dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Atención: Ing Jaime Shimabukuro, Gerente de promoción de la Inversión Privada.

En dicha carta, se informa a la autoridad edil “... sobre los mayores costos en los que viene incurriendo mi representada, Línea Amarilla S.A.C., a consecuencia de la configuración de Eventos Especiales, previstos en el Capítulo XVII del Contrato de Concesión, suscrito el 12.11.2009 y modificado mediante la Adenda N° 1 suscrita con fecha 13.02.2013”.

Obrante a folios 3413 al 3423 del tomo 18 del anexo 5 de la carpeta fiscal 242-2017, acumulada a la carpeta fiscal 06-2018 anexo 10.

109 Apéndice 11 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

Suscrita por Damiao Moreno, Apoderado de Línea Amarilla S.A.C., dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con atención: Ing Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada “en atención al Acta de inicio de Trato Directo suscrita con fecha 15 de agosto de 2014, con la finalidad de remitir la información sustentatoria de los eventos, incertidumbres o controversias señaladas en le referida Acta, de manera complementaria a la información remitida a su representada mediante carta de la referencia a)”. Obrante a folios 3426 al 3440 del tomo 18 del Anexo 5 de la Carpeta Fiscal N° 242-2017, acumulada a la Carpeta Fiscal N° 06-2018, Anexo 10.

Ver también: folios 3529 al 3537 del tomo 18 de la Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 06-2018 anexo 21. Ver también: folios 3538 al 3552 del tomo 18 de la Carpeta Principal 471-2018, acumulada a la Carpeta Fiscal 06-2018 anexo 21.

Cabe señalar que la referencia a) la constituye la Carta LAMSAC-MML N° 403-2014 (01.09.14).

110 Apéndices 11.1 al 11.15 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Apéndice 11.1, referido al Informe Técnico de Perforación Diamantina Horizontal en el pozo DDH17 + 157 3B-3C y DDH 17 + 208.5 4°-19I, suscrito por el ingeniero Herbert Sotelo A., especialista en Geotécnica. Obrante a folios 3792 al 3800 del Tomo 19 y de fojas 3801 al 3807 del Tomo 20 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice 11.2, referido al Informe N° 5, Proyecto Vía Parque Rímac Estudio Geotécnico del túnel y viaducto N° 8, suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente general de Constructora OAS Sucursal del Perú, Leonardo Fracassi Costa, representante de Constructora OAS Sucursal del Perú, Andre Giavina Bianchi, gerente general de Línea Amarilla SAC, y Sergio Cayotopa Cuba, ingeniero. Obrante a folios 3809 al 3828 del Tomo 20 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice 11.3, referido al Informe N° 29-2012-ANA-DEPHM/MGM/TAA, de fecha 18.10.2012, suscrito por los ingenieros Martin Gamarra Medianero, Tomas Alfaro Abanto, profesionales de la DEPHM, y Jorge Luis Montenegro Chavesta, director de estudios de proyectos hidráulicos Multisectoriales. Obrante a folios 3830 al 3920 del Tomo 20 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.4, referido al Informe Técnico N° 033-2012-ANA-DEPHM,/TAA, suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente de ingeniería de la Constructora OAS Sucursal Perú; y el Informe técnico N° 034-2012-ANA-DEPHM,/TAA, de fecha 11.12.2012, suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto. Obrante a folios 3922 al 3930 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.5, referido al Estudio Geofísico por los métodos MASW y MAN-informe final, para el Proyecto Vía Parque Rímac, suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente de ingeniería de la Constructora OAS Sucursal Perú, y Zenon Aguilar Bardales, ingeniero civil. Obrante a folios 3932 al 3978 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.6, referido al Informe Vía Parque Rímac, estudio geotécnico de los viaductos 9 y 10, de fecha noviembre de 2012 suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente de ingeniería de la Constructora OAS Sucursal Perú, y Sergio Cayotopa Cuba, geólogo de ingenieros del Perú. Obrante a folios 3981 al 4000 del tomo 20 y a folios 4001 al 4014 del tomo 21 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.7, referido al Estudio Geofísico por el método de refracción sísmica y MASW para el proyecto Vía Expresa Línea Amarilla, de fecha abril de 2013, suscrito por Hebert Sotelo A, especialista en Geotécnico. Obrante a folios 4016 al 4062 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.8, Informe final de los trabajos de perforación en el estudio de investigaciones geotécnicas del Proyecto Vía Parque Rímac para el viaducto N° 6.2, de fecha 07.11.2013, suscrito por Anita Hayme Valladolid Encalada, ingeniera Geóloga. Obrante a folios 4064 al 4086 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

trabajos de sostenimiento en el Tramo 1 del túnel y por mayor profundidad en la cimentación de los viaductos, puesto que las características del suelo eran distintas a las previstas en el EDI de la sección 2 y por atender los requerimientos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), los cuales se detallan en el Anexo N° 1 elaborado por el especialista de la comisión sobre el sustento técnico presentado por el concesionario¹¹¹.

Respecto a los sectores mencionados, en el fundamento de evento geológico extraordinario y sustento técnico del citado “Costo Adicional Riesgo Geológico”, se advierte que para la elaboración del EDI el concesionario realizó los ensayos y estudios de geología y geotermia en el cauce del Río Rímac, y no en el lugar del emplazamiento de los viaductos y del túnel, precisando que los ensayos y estudios realizados en aquellos puntos donde se tuvo acceso no corresponden a los sectores mencionados.

Mediante Acta de 15 de agosto de 2014¹¹² se inició el procedimiento de Trato Directo, el cual concluyó mediante Acta de Cierre de Trato Directo del 20.10.2014¹¹³, suscrita por el señor

Apéndice n° 11.9, Informe final de los trabajos de perforación en el estudio de investigaciones geotécnicas del Proyecto Vía Parque Rímac para el viaducto N° 6.3, de fecha 13.11.2013, suscrito por Anita Hayme Valladolid Encalada, ingeniera Geóloga. Obrante a folios 4088 al 4109 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.10, Informe final de los trabajos de perforación en el estudio de investigaciones geotécnicas del Proyecto Vía Parque Rímac para el viaducto N° 02, de fecha 20.11.2013, suscrito por Anita Hayme Valladolid Encalada, ingeniera Geóloga. Obrante a folios 4111 al 4138 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.11, Informe final de los trabajos de perforación en el estudio de investigaciones geotécnicas del Proyecto Vía Parque Rímac para el viaducto N° 4.2, de fecha 12.12.2013, suscrito por Anita Hayme Valladolid Encalada, ingeniera Geóloga. Obrante a folios 4140 al 4169 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.12, Informe final de los trabajos de perforación en el estudio de investigaciones geotécnicas del Proyecto Vía Parque Rímac para el viaducto N° 5, de fecha 20.12.2013, suscrito por Anita Hayme Valladolid Encalada, ingeniera Geóloga, y Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente de ingeniería de la Constructora OAS Sucursal Perú. Obrante a folios 4171 al 4197 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.13, Informe de determinación del nivel de cimentación a través de ensayos geofísicos por el método de Refracción Sísmica, MASW y determinación de la capacidad admisible para el Viaducto N° 03, de fecha enero de 2014, suscrito por Hebert Sotelo A., especialista en Geotécnica. Obrante a folios 4199 al 4200 del tomo 21 y de folios 4202 al 4247 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.14, Informe de determinación del nivel de cimentación a través de ensayos geofísicos por el método de Refracción Sísmica, MASW y determinación de la capacidad admisible para el Viaducto N° 4.1, de fecha enero de 2014, suscrito por Hebert Sotelo A., especialista en Geotécnica. Obrante a folios 4249 al 4296 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

Apéndice n° 11.15, Análisis de estabilidad de taludes del viaducto 5-estribo 1 y estribo 2, de fecha febrero de 2014, suscrito por Henrique Vinicius Gandini Salto, gerente de ingeniería de la Constructora OAS Sucursal Perú. Obrante a folios 4298 al 4321 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

111 Apéndice 12 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

Se aprecia el sello y firma de WILDER VILLEGAS PÉREZ, Ingeniero Civil. Obrante a folios 4323 al 4326 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

112 Apéndice 13 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Acta de Inicio de Trato Directo, suscrita por Damiao Moreno Tavares, Apoderado Línea Amarilla S.A.C., Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Daniela Canales Hernández, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada.

Dicha Acta, “... tiene por objeto dejar constancia del inicio de Trato Directo entre las partes para abordar los eventos, incertidumbres o controversias que, según ha informado el concesionario en la carta referida en el numeral 1.3 precedente, le han generado mayores costos, plazos y/o menores ingresos a los previstos al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, solicitando su reconocimiento y pago...”

Cabe señalar que el numeral 1.3 señala:

“1.3. Con fecha 04 de agosto de 2014, mediante Carta LAMSAC-MML N° 335-2014, LAMSAC informó a la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre los mayores costos en los que viene incurriendo a consecuencia de la configuración de Eventos Especiales previstos en el Capítulo XVII del Contrato de Concesión, así como la ocurrencia de otras situaciones referidas a la determinación de los bienes de la concesión y su entrega, al saneamiento físico y legal de los mismos, que significan la asunción de mayores costos a los convenidos contractualmente. En esta comunicación finalmente se solicita una reunión para dar mayores alcances sobre esta situación”. Obrante a folios 4328 al 4335 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

113 Apéndice 14 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Damiao Carlos Moreno Tavares, Apoderado de Línea Amarilla S.A.C. – Inversión Privada, Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de la Gerencia de Promoción de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Daniela Canales Hernández, Sub Gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada – Gerencia de Promoción de la Inversión Privada – Municipalidad Metropolitana de Lima.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Jaime Shimabukuro Maeki y la señora Daniella Canales Hernández, Gerente y Sub Gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la GPIP respectivamente y el representante de LAMSAC, mediante el cual acordaron, entre otros, el reconocimiento y pago de un costo adicional por riesgo geológico en favor del concesionario por el monto de US\$ 22 982 386,72 incluido reajuste (sin IGV), tal como se detalla:

“Acta de Cierre de Trato Directo

III Declaraciones y Acuerdos: (...)

- Reconocimiento y pago de costo Adicional por Riesgo Geológico, el cual asciende a la suma señalada en la Fila correspondiente al “Ítem III.8 – Riesgo Geológico” de la Columna “Recomendado para Aprobación – Premisas Confirmadas (US\$)” del Cuadro 1- “Detalle de los mayores costos y/o menores ingresos a compensar económicamente a LAMSAC” que forma parte del Resumen Ejecutivo del Informe Final referido en el numeral 1.13 de esta Acta.*

Asimismo, en relación al Resumen Ejecutivo del Informe Final “Revisión de los expedientes y la documentación adjunta relacionados a trabajos desarrollados en el proyecto “Vía Parque Rímac”¹¹⁴, se verificó que el ingeniero especialista recomendó reconocer al concesionario por riesgo geológico el monto de US\$ 22 982,386.72 incluido reajuste (sin IGV).

Respecto a lo señalado anteriormente se advierte de la tercera revisión al EDI de la Sección 2 que el Supervisor de obra (NIPPON KOEI) comunicó mediante Carta N° 45-2011/LA-S2 de 17.10.2011¹¹⁵, e informe complementario con carta N°46-2011/LA-S2

“II. Objeto:

La presente acta, tiene como finalidad dar por concluido el procedimiento de Trato Directo iniciado con el Acta de Inicio de Trato Directo de fecha 15 de agosto de 2014, estableciendo los acuerdos que dan solución a las controversias y/o incertidumbres que son objeto del presente procedimiento de Trato Directo.

(...)” Obrante a folios 4337 al 4357 del tomo 22 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

114 Apéndice 15 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Cabe referir que, al mencionar al ingeniero especialista, se hace mención a Jorge Fernando Tantaleán Ghiglino.

Sobre el particular, se ha emitido el documento Absolución observaciones del Estudio Definitivo de Ingeniería EDI, suscrito por el Ingeniero Miguel Ángel Favaro Gentilini, Gerente de Supervisión de Obra del Consorcio NKLAC – NK, visado por Makoto Kudota, Ingeniero Civil.

Asimismo, se realizó un estudio por personal de Tax Force Perú S.A.C., remitido por Rolando León, dirigido a Alfonso Agra de Víctor, Gerente de Administración y Finanzas, Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú. Obrante a folios 4360 al 4400 del tomo 22 y de folios 4401 al 4509 del tomo 23 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

115 Apéndice 16 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Carta remitida por el Ingeniero Miguel Ángel Favaro Gentilini, Gerente de Supervisión de Obra del Consorcio NKLA-NK, dirigido a Obed Chuquihuaya Arias, Gerente de Supervisión y Contratos del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET-Municipalidad Metropolitana de Lima; Asunto: Tercera Revisión del EDI.

Cabe hacer referencia que el Estudio Hidrológico, cuenta con el visto de Carlo María Brugnoli Staffetti – Ingeniero Civil; las observaciones al Estudio de Suelos Canteras y Fuentes de Agua, y las observaciones al los Estudios de Pavimentos tienen el visto de Erasmo Matos Espinoza – Ingeniero Civil; las observaciones al Estudio de Geología y Geotecnia tienen el visto de José E. Martínez del Carpio; las observaciones al Estudio de Tráficos – Movilidad Urbana y las observaciones a las señalizaciones tiene el visto de Fanny Beatriz Eto Chero – Ingeniero Civil; las observaciones al Levantamiento Topográfico tienen el visto de Jorge Alberto Gutiérrez Rodríguez – Ingeniero Civil; las observaciones al Diseño Geométrico tiene el visto de Yokota Eiichii – Ingeniero Civil; las observaciones a los Estudios de Interferencias tienen el visto de César R. Mena Fernández; las observaciones a los Diseños Estructurales del Túnel, Puentes y Viaductos tienen el visto de Jack López Acuña; las observaciones al Diseño del Túnel tienen el visto de Makoto Kubota – Ingeniero Civil; las Observaciones a Sistemas Eléctricos tienen el visto de Ana Basilia Hurtado Ranuera – Ingeniero Mecánico Electricista; las observaciones a los Estudios Costos Unitarios, Presupuestos y Especificaciones Técnicas tienen el visto de Rubén Palomino Flores.

Asimismo, la Revisión de la Absolución de Observaciones tiene el visto de Carlo María Brugnoli Staffetti. Obrante a folios 4511 al 4600 del tomo 23 y de folios 4601 al 4642 del tomo 24 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1995-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de 21.10.2011116, que el EDI cumplía con las exigencias del Anexo VIII y los requerimientos técnicos del Acta de Acuerdos N° 05, por lo que era sujeto de aprobación en la medida que los técnicos de INVERMET coincidían con su opinión, no obstante de la revisión a los documentos antes mencionados que sustenta la conformidad al EDI, se advierte que el Supervisor de obra formuló observaciones de carácter sustancial tales como la falta de estudios de suelos, hidráulica, geológica y geotermia, estructuras, entre otros, las cuales debían ser subsanadas posteriormente mediante informes ejecutivos, sin embargo, los estudios mencionados constituían obligaciones del concesionario estipuladas en el anexo VIII del contrato, y además utilizó inadecuadamente el procedimiento establecido en el Acta de Acuerdo N° 5117.

Por lo tanto, no correspondía reconocer al concesionario el costo adicional por riesgo geológico extraordinario, ya que los eventos geológicos señalados calificaban como ordinarios, puesto que formaban parte del EDI de la Sección 2 debido a que fueron identificados en los informes ejecutivos y en los informes técnicos de geología y geotermia realizados en cumplimiento de lo dispuestos por la Supervisión de obra para la aprobación del EDI incompleto.

Cabe señalar que de la revisión de la planilla del presupuesto del Riesgo Geológico¹¹⁸, se advierte que se reconocieron pagos por riesgo geológico de la obra especial “Cuarto Carril”; lo que no correspondía dado que la misma de acuerdo a la Adenda N° 1 al contrato tenía un monto para su estudio y ejecución correspondientes.

B. La GPIIP al aprobar el EDI de la Sección 2 con irregularidades, sin contener la impermeabilización del túnel, así como INVERMET al no cautelar su impermeabilización de acuerdo con el PEO ni exigir la protección del túnel en período de avenidas, ocasionaron daños estructurales de los módulos 32,33 y 34 del tramo 7 del túnel, afectando su calidad, ya que deberá realizarse control permanente de la presión del agua durante su vida útil y el riesgo de afectar el servicio público¹¹⁹

B2) La entidad no exigió la impermeabilización oportuna según el PEO.

116 Apéndice 17 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

CRT suscrita por Miguel Angel Favaro Gentilini, Gerente de Supervisión de Obra, dirigido a Obed Chuquihuayta Arias, Gerente de supervisión y Contratos – Fondo metropolitano de Inversiones – INVERMET – Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual remite el Informe Complementario a la Tercera Revisión del EDI. Obrante a folios 4644 al 4648 del tomo 24 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

117 Apéndice 19 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Acta de Acuerdo N° 05 – Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, suscrito por Andre Giavina Bianchi, Gerente General Línea Amarilla S.A.C.; Giselle Zegarra Flores, Gerente de Promoción de la Inversión Privada; Ing. Miguel Angel Favaro Gentilini, Gerente de Supervisión de Obra del Consorcio NKLAC-NK. Obrante a folios 4665 al 4672 del tomo 24 Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

118 Apéndice 20 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Tiene el sello de Henrique Vinicius Gandini Salto, Gerente de Ingeniería – Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú – Proyecto Vía Parque Rímac. Obrante a folios 4674 al 4727 del tomo 24 Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

119 Esta sección es tomada del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC; pag. 19 en adelante.

Si bien los hechos hacen referencia también a consecuencias de los mismos que se habrían dado en los años 2015 en adelante, se ha tomado la observación completa para conservar el contexto planteado por el Órgano de Control.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Después de la aprobación del EDI de la sección N.º 2, el concesionario presentó al Gerente de Supervisión de Contratos de Invermet, el "Informe Ejecutivo – Contestación a la carta N.º 22-2012-GSC" que anexo a la carta LAMSAC-MMLIINVERMET N.º 20-2012 de 24 de setiembre de 2012 (Apéndice N.º 28), en el cual según numeral 5) "Sistema de impermeabilización de muros" señaló la siguiente indicación:

“(…) Entre el cauce del río Rimac y el nivel freático, que se sitúa a unos 20-25 m de profundidad, el terreno se considera que está en una situación no saturada. Por ello, no se debe considerar subpresión ni presiones de agua si el túnel se construye en esta zona.

En previsión de que se van a producir filtraciones desde el enrocado sobre el que se va a restituir el cauce del río Rimac se plantea un relleno del trasdós de los muros que será más impermeable que el terreno que se retira durante la excavación.

El relleno del trasdós propuesto está formado por los siguientes materiales:

- Suelo-cemento, en los dos primeros metros contados desde la parte superior de la cubierta. Este material es muy impermeable y en la zona superior se protege con el siguiente esquema de impermeabilización: geotextil de poliéster PES (de 150gr/m²); membrana impermeable de PVC (de 2 mm de espesor) y un geotextil de polipropileno PP (de 300 gr/m²).
 - En la parte inferior, hasta la zapata, se dispone un relleno granular, tipo base, con tamaño máximo de 3/4" y una impermeabilidad inferior a 1x10⁻⁶m/s.
- (...)"

Por lo tanto, se advierte que los rellenos propuestos evitarían las filtraciones de agua, de manera que no se considere subpresión ni presiones de agua sobre el túnel en la zona en que este se construya. Asimismo, la entidad debía cautelar que la programación y ejecución de obras a cargo del concesionario considere el periodo anual de trabajo indicado por la ANA, para evitar cualquier afectación por avenidas del río.

De lo señalado, el gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos de Invermet aprobó el PEO120 con la carta n.º 506-2013-INVERMET-GSC121 de 25

120 Presentado con carta LAMSAC-MMUINVERMET n.º 45-2013 de 1 de julio de 2013 (Apéndice n.º 29).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1915 - 2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de julio de 2013 (Apéndice n.º 30), en el cual se advierte que con respecto al túnel, el concesionario debió culminar la partida "movimiento de tierras", que incluía los citados rellenos, el 29 de noviembre de 2014 para el tramo 7 del túnel, que entre otros comprendió los módulos 32 (km 18+260 a km 18+300), 33 (km 18+300 a km 18+340) y 34 (km 18+340 a km 18+380)¹²².

No obstante, se verificó en el asiento n.º 618 de 17 de diciembre de 2014 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 34), cuando ya había vencido el plazo del PEO, que el supervisor de obra señaló que no se había completado la colocación de rellenos para los módulos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del tramo 7 del túnel, siendo que en los días 17 y 18 de diciembre de 2014 se produjo una avenida del río, asimismo, en el asiento n.º 620 de 19 de diciembre de 2014 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 35), el supervisor de obra señaló que los módulos 31, 32, 33 y 34 del túnel, cada uno con una longitud de 40 m aproximadamente, "(...) han sufrido desplazamientos y ameritarían ser evaluados; (...)", y requirió que el concesionario evalúe las causas e implemente las acciones correctivas necesarias.

Al respecto, se advierte que el señor Luis Arturo García Cossio, Secretario General Permanente, la señora Tania Beatriz Valle Manchego, gerente de Supervisión de Contratos y el señor Marco Antonio Cusi Luján, supervisor de campo del contrato de concesión, de Invermet, no exigieron que el concesionario cumpla con culminar los rellenos dentro del plazo indicado en el PEO, según la cláusula 6.16 del contrato, ya que la citada impermeabilización permitía el cumplimiento de las condiciones de diseño estructural del túnel, situación que propició que ante la avenida del río ocurra daño estructural de los módulos 32, 33 y 34 del túnel, pese a que la ejecución de trabajos en el cauce del río estaba restringida al periodo entre abril a diciembre.

B3) Falta de protección de los módulos ante la avenida del río.

Durante la ejecución de la obra, antes del vencimiento del plazo señalado en el PEO (29 de noviembre de 2014), para colocar los rellenos de la impermeabilización, se advierte que en el cuaderno de obra, según el asiento n.º 596 de 20 de octubre de 2014 (Apéndice n.º 36), el supervisor de obra solicitó al

121 Invermet trasladó las recomendaciones al PEO que el concesionario atendió con la carta LAMSAC-MMUINVERMET n.º 65 de 13 de setiembre de 2013 (Apéndice n.º 31), dadas por solventadas por el supervisor de obra con la carta CRT-n.º 249-2013/LA de 20 de setiembre de 2013 (Apéndice n.º 32).

122 Plano "Túnel — Módulo 30.0.K. 18+180 — 18+220 — Plano general — Guía. Planta (III)", n.º TU-M30-01, hoja n.º 3 de 3 (Apéndice n.º 33).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
200 AÑOS
1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

concesionario que presente un "Plan de contingencia operacional 2014-2015 – Inundación y protección de estructuras".

Al respecto, se advierte que frente a la situación de incumplimiento del concesionario de colocar los rellenos del trasdós de los muros laterales, el señor Luis Arturo García Cossio, Secretario General Permanente, la señora Tania Beatriz Valle Manchego, gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos y el señor Marco Antonio Cusi Luján, supervisor de campo del contrato, de Invermet, no exigieron la protección adecuada de los módulos 32, 33 y 34, como por ejemplo con rellenos provisionales¹²³, para evitar las filtraciones de agua, de manera que se cumpla la condición de diseño estructural de no considerar subpresión ni presiones de agua sobre el túnel en la zona en que este se construya, más aun advirtiéndose que el concesionario según la carta n.º 905-2015-MML-GPIP de 16 de julio de 2015 (Apéndice n.º 38), señaló la posibilidad de que algún módulo quede sin rellenar "(...) que algún módulo que no sea finalizado, quede sin rellenar y que el propio río con sus sedimentos de arrastre, acabará rellenando el espacio entre muros (...) "(el subrayado es nuestro).

B4) Falta de registro de la reparación del túnel.

Respecto a los daños estructurales, mediante carta CRT-n.º 68-2015/LA de 25 de febrero de 2015 (Apéndice n.º 39), el supervisor de obra informó al señor Guillermo Segundo Gonzáles Criollo, gerente de Supervisión de Contratos de Invermet que tras 2 meses de la afectación de los módulos, no recibió un informe de parte del concesionario.

Posteriormente, se verificó que en el asiento n.º 670 de 7 de julio de 2015 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 40), el supervisor de obra recomendó al concesionario la demolición de parte de las estructuras de los módulos 32 (muros laterales y losa de fondo), 33 (muros laterales y central) y 34 (muros laterales), así como no continuar con la ejecución de trabajos en dichos módulos, al no contar con un informe técnico del concesionario.

Sin embargo, se advierte que el concesionario continuó con los trabajos de reparación sin reportar un proceso de evaluación y aprobación de la solución técnica para reparar los daños ni un registro de su ejecución, para garantizar efectivamente que la obra tenga las condiciones de diseño originalmente

¹²³ En el asiento n.º 643 de 20 de enero de 2015 (Apéndice n.º 37), el concesionario señaló la ejecución provisional del relleno lateral del lado izquierdo (del lado de la vía de evitamiento) de los módulos señalados, T.) en su mayor parte, con una capa de material granular, encima de la cual se dispuso una capa de concreto pobre para evitar filtraciones excesivas de agua. Este relleno tiene carácter provisional y será retirado posteriormente para la ejecución de la impermeabilización del túnel



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

contratadas, en tanto que el señor Guillermo Segundo Gonzáles Criollo, gerente de Supervisión de Contratos, y el señor Marco Antonio Cusi Luján, supervisor de campo del contrato, de Invermet, ante tal incumplimiento de lo señalado, no exigieron al concesionario el cumplimiento del contrato.

Asimismo, se verificó que pese a la comunicación de la Secretaria General Permanente de Invermet según carta n.º 304-2015-INVERMET-SGP, el señor Jaime Villafuerte Quiroz, gerente de GPIP, mediante carta n.º 905-2015-MML-GPIP de 16 de julio de 2015 (Apéndice n.º 38), remitida al concesionario, le señaló respecto de la demolición de los módulos afectados lo siguiente:

"(...) INVERMET manifiesta, que los daños y desplazamientos no obedecen al diseño de la estructura, siendo la causa más probable, que estos fueron generados por las cargas de subpresión para los que no fue diseñada, generadas por el agua de la crecida del río, que ingresó a los costados del túnel, lo que se hubiera evitado, si se colocaban los rellenos de confinamiento, hecho que advirtieron al Concesionario reiteradamente. (...)

Finalmente, ante la posibilidad de demolición de Losas y Muros laterales, es necesario el resultado de las tomografías, ensayos geofísicos, perforaciones diamantinas y otros, para determinar el estado actual de la superficie de fundación de la estructura de los muros desplazados, (...) estando a la espera de sus resultados y que nos informen de las acciones que se deba adoptar, garantizando la integridad del personal y la resistencia de la estructura'.

Es así, que recién el 20 de abril de 2016, tras 9 meses desde que Invermet le comunicó el evento, se dio inicio al trato directo que tuvo por objeto abordar la controversia sobre las patologías de los módulos 32, 33 y 34 del tramo 7 del túnel, cuando ya el concesionario había culminado una solución técnica que la realizó sin supervisión, teniéndose como objeto de la controversia lo siguiente:

(...) (i) de un lado, el Concesionario ha planteado una solución, que ya ha sido ejecutada, para reparar las patologías ocurridas en ambos sentidos de los muros de los Módulos 32, 33 Y 34 del Túnel del Proyecto línea Amarilla, y

(ii) por su parte, el Supervisor ha objetado dicha solución y ha propuesto demoler y construir nuevamente, según el Estudio Definitivo de Ingeniería - EDI aprobado, ambos sentidos de los muros de los Módulos 32, 33 Y 34 del Túnel del Proyecto Línea Amarilla. (...)

Al respecto, el informe final del peritaje técnico anexo a la carta C. GCAQ.332/16 de 22 de setiembre de 2016 (Apéndice n.º 41) resumió los daños ocurridos en los módulos 32, 33 y 34 del túnel de la siguiente manera:

(...) El levantamiento diferencial de la cimentación y losa del muro izquierdo produjo, en los tres módulos, daños en el muro izquierdo, daños menores en el muro central, roturas de la losa



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del lado izquierdo y rajaduras en la losa del lado derecho. Los daños en la losa ocurren sobre todo en el cambio de sección entre la cimentación de los muros y la losa.

La losa de fondo, en la boca izquierda del túnel, se rompió en ambos cambios de sección y en la boca derecha en el cambio de sección cercano al muro central evidenciando que dicha cimentación también había sufrido levantamiento y posiblemente torsión.

Los daños fueron más severos en el módulo 33, probablemente por su mayor altura interior. Dicho muro izquierdo del módulo 33 sufrió extensas rajaduras horizontales concentradas en sus 3 m inferiores y numerosas rajaduras verticales e inclinadas.

El módulo 32 acusa sobre todo rajaduras verticales e inclinadas ligeramente y el módulo 34 solo rajaduras cuasi verticales.

Los muros centrales han sufrido básicamente fisuras horizontales.

El levantamiento del muro izquierdo no fue uniforme, fue más pronunciado en el módulo 33, y aparentemente no ocurrió en los módulos vecinos, 31 y 35.

El levantamiento diferencial de la estructura se recuperó parcialmente al terminar la avenida del río y drenarse el agua, dejó, sin embargo, distorsiones diferenciales entre módulos y vacíos bajo la cimentación. (...)

Asimismo, con respecto a la reparación de los vacíos bajo la cimentación de los módulos 32 y 33 del túnel, el informe final del peritaje técnico señaló entre otros aspectos:

Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima Período de 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2016.

(...) 8.2.1. MODULO 32

(..) Como quiera que el muro izquierdo no regresó a su posición original. quedando algo levantado e inclinado. se optó por inyectar el espacio resultante entre la cimentación y el solado con lechada de cemento para lograr un asiento continuo sobre el suelo. Encontramos adecuada esta acción.

(...) 8.2.2. MÓDULO 33

(...) El tratamiento del espacio detectado bajo la cimentación se inyectó como lo indicado para el módulo 32. (...)''.

En consecuencia, se advierte que los daños reportados por el perito técnico eran muy graves y afectaron la estructura del túnel en los módulos 32, 33 y 34, sin que se tenga registro de las reparaciones efectuadas sobre dichos módulos por el concesionario, en particular, de controles ni pruebas que garanticen el cumplimiento de las condiciones de diseño establecidas en el contrato.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

De lo expuesto, se advierte que el señor Jaime Villafuerte Quiroz, gerente y la señora Elizabeth Vilca Quispe, subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, de GPIIP, así como el señor Guillermo Segundo Gonzáles Criollo, Secretario General Permanente y gerente de Supervisión de Contratos, así como el señor Marco Antonio Cusi Luján, supervisor de campo, de Invermet, no exigieron la presentación de la solución técnica ni verificaron su correcta ejecución, a fin de cautelar el cumplimiento de las condiciones de diseño del túnel del EDI contractual, de manera que se tenga la certeza de la eliminación de los vacíos producidos bajo la cimentación, por el contrario, permitieron que el concesionario efectúe reparaciones sin la debida aprobación ni supervisión, y no actuaron de acuerdo al contrato, más aun considerando que los daños se originaron por la acción del agua, lo que genera el riesgo de que bajo la cimentación de otros módulos se hayan producido también vacíos o que las condiciones del terreno difieran de las previstas en el diseño estructural del túnel (sin subpresión).

Observación 03: La entidad no cauteló que el concesionario dé cumplimiento adecuado a la actualización de la tarifa de acuerdo a lo establecido en el contrato, beneficiándolo con un mayor ingreso por el monto de S/. 20 739 527.00, igualmente la entidad no aplicó penalidades por un monto de US\$ 1 214 000.00 por inobservancia en el contrato por dicha actualización.

El Informe de Autoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, elaborado por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República, señala que la entidad no cauteló que el concesionario cumpla con utilizar la fórmula de reajuste de tarifa establecido. En el contrato, y aceptó que este último utilice un reajuste basado únicamente en el parámetro de inflación nacional – IPC- Perú (Nacional), pese a que el concesionario en su cierre financiero acreditó una estructura de financiamiento de capital propio de 13% (S/.248'297,225.00) y endeudamiento de 87% (US\$ 571'200,000.00), lo que obligaba a que el mismo utilice como parámetros mínimos 50% variación del IPC- Perú (Nacional) y máximo de 50% variación de tipo cambio dólar americano (promedio SBS). Sin embargo, posteriormente al cierre financiero el concesionario argumentó ante la entidad que había logrado un refinanciamiento en nuevos soles, y aplicó un último parámetro de 100% del IPC-Perú (Nacional), siendo esto aceptado por la entidad. Por lo tanto, la fórmula de actualización utilizada no fue la correcta desde el inicio de la explotación (05.10.2013).

Asimismo, se verificó que producto de un trato directo la entidad regularizó los ingresos al concesionario por peaje desde el 02 de julio al 04 de octubre de 2013,



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para lo cual también utilizó la citada fórmula de reajuste incorrecta. En consecuencia, dichas situaciones beneficiarían al concesionario con mayores ingresos por tarifas por un monto de S/.20'739,527.00.

De otro lado, se verificó que, ante el cálculo incorrecto en la actualización de la tarifa, la entidad no le aplicó al concesionario la penalidad establecida en el contrato, desde el inicio de la explotación hasta la fecha de corte (30 de enero de 2017), por el monto de US\$ 1 214 000.00 lo que constituye un perjuicio económico para la entidad.

Sobre el particular, se tiene:

Mediante Carta LAMSAC-MML N° 121-2010 del 30.12.2010124, el concesionario acreditó ante el Subgerente de Gestión de Contratos de Participación Privada de GPIP el cierre financiero, presentando una estructura de financiamiento que estaba constituido por un Capital Social de S/.248'927,225.00 y Endeudamiento de US\$ 571'200,000.00 lo que representaba el 13% y 87% respectivamente del financiamiento total del proyecto. Sobre lo señalado, mediante Oficio N° 359-2010-MML-GPIP/GCPP del 30.12.2010125, el citado Subgerente aprobó la calificación de OAS INVESTMENTS LIMITED como Acreedor Permitido del Proyecto Línea Amarilla y otorgó su autorización para la constitución de las garantías, al verificar que los términos y condiciones de los Contratos de Garantía se sujetan a lo previsto en el contrato, acreditándose de esta manera el cierre financiero dentro del plazo máximo establecido de acuerdo al Oficio N° 338-2010-MML-GPIP-SGCPP del 09.12.2010.¹²⁶

Al respecto, de acuerdo al numeral 9.9 del contrato, se advierte que la fórmula de reajuste a aplicar es como se señala: “La tarifa será reajustada anualmente teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú máximo de 50%, variación del tipo de cambio de dólar americano (promedio SBS). La fórmula de reajuste corresponderá a la estructura de financiamiento que se obtenga para la fecha de Cierre Financiero, se debe respetar los límites anteriormente indicados”.

124 Apéndice 60 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Andre Giavina Bianchi. Obrante a folios 5374 al 5376 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

125 Apéndice 61 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5378 al 5379 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

126 Apéndice 57 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC.

Suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5339 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1820



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Sin embargo, para efecto de la actualización de la tarifa el concesionario con Carta LAMSAC-MML-Nº 148-2012 del 05.10.2012127 y asunto Cierre Financiero – Refinanciamiento, señaló al Gerente de la GPIP, Domingo Arzubialde Elorrieta: “(...) que, el monto total del financiamiento obtenido en el marco de la referida operación es 100% en moneda local (Nuevos Soles) y asciende a la suma de S/. 1’395,400.00 (Mil Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) (sic)”.

Asimismo, con Carta LAMSAC-MML-Nº169-2012128 del 04.12.2012, el concesionario le comunicó al citado Gerente de la GPIP que, “(...) el monto total del financiamiento obtenido el pasado 28 de junio de 2012 para el Proyecto Línea Amarilla es 100% en moneda local (Nuevos Soles), se tiene que el parámetro final de la fórmula de reajuste a ser aplicada a la tarifa será el 100% de la variación del IPC-Perú”. Al respecto, se debe advertir que las cartas antes citadas resultan ser extemporáneas al cierre financiero acreditado por la entidad mediante Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP del 30.12.2010129 y ratificado mediante Oficio N° 235-2011-MML-GPIP del 18.07.2011130, además que se mantenía la estructura financiera del cierre financiero, sin embargo, con carta LAMSAC -MML-Nº 029-2013 del 07.02.2013131, le comunicó el resultado de la aplicación de la fórmula que resultaba un peaje de S/ .3.30 sin I.G.V.

Con Carta LAMSAC-MML-Nº 145-2013 recibido el 12.08.2013132, el concesionario comunicó al Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIP que el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario para el inicio de la explotación fue como sigue:

127 Apéndice 63 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC. Obrante a folios 5383 al 5384 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

128 Apéndice 64 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5386 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

129 Apéndice 61 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP, suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada. Obrante a folios 5378 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

130 Apéndice 62 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Diego Ferré Murguía, Gerente de Promoción de Inversión Privada. Obrante a folios 5381 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

131 Apéndice 65 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5389 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

132 Apéndice 66 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5391 al 5392 del tomo 27 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“En ese sentido, cumplimos con informar que el Peaje resultante de la aplicación de la referida fórmula equivale a la suma de S/.3.37 (Tres con 37/100 Nuevos Soles). Dicho Peaje ha sido reajustado teniendo en cuenta las siguientes premisas:

2.- Se ha aplicado la fórmula de reajuste prevista en la Cláusula 9.9. en función de los parámetros indicados en la carta de la referencia a), es decir, el 100% de la variación del IPC Perú (...)

5.- Se ha aplicado como factor de reajuste el IPC Perú publicado por el INEI para los años 2009, 2012 y 2013. Para los años 2010 y 2011, se ha aplicado el IPC Lima publicado por el INEI, pues dicha entidad no publicó en ese período el IPC Perú (...) Siendo ello así, se tiene que a partir de la fecha de inicio de Explotación de la Tarifa a ser cobrada por el CONCESIONARIO a través de las Unidades de Peaje Existentes será equivalente a la suma de S/.4.00 (Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por cada eje cobrable”.

En consecuencia se advierte que la entidad permitió que el concesionario utilice el parámetro de 100% de variación del IPC Nacional, pese a que el contrato señalaba la utilización de mínimo 50% de variación del IPC – Perú (Nacional) y máximo 50% de variación del Tipo de Cambio publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), correspondiente a la estructura financiera del cierre financiero, lo cual quedó evidenciado con la Carta LAMSAC-MML N° 269-2013 recibido el 17.12.2014¹³³, en la cual señala que la tarifa sería de S/.4.00 nuevos soles.

Posteriormente mediante Carta LAMSAC-MML N° 031-2014 del 07.02.2014¹³⁴, el concesionario comunicó al Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIIP, y al Sr. David Adolfo Palacios Valverde, Secretario General Permanente de Inverment sobre el reajuste tarifario al 31 de enero de 2014 utilizando como parámetro 100% de la variación del IPC Perú (Nacional), asimismo mediante Oficio N° 132-2014-MML-GPIIP135 de 19.03.2014, el Gerente de GPIIP remitió al

¹³³ Apéndice 71 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5403 al 5404 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

¹³⁴ Apéndice 72 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Obrante a folios 5406 al 5407 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

¹³⁵ Apéndice 74 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de Inversión Privada dirigido a David Palacios Valverde, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET sobre reajuste tarifario – Contrato de Concesión Proyecto Vía Parque Rímac. Obrante a folios 5413 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

citado Secretario General el Informe N° 060-2014-MML-GPIP-SGCPP136 del Sr. Carlos Fernando Steiert Goicochea de la Subgerencia de Contratos con Participación Privada, el cual contenía la opinión económica – financiera del reajuste de tarifas que concluía:

“La fórmula de reajuste tiene como variable determinante el 100% de la tasa del IPC Nacional, debido a que la Estructura del Contrato de Concesión es 100% en nuevos soles”.

Al respecto, se advierte que el Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta Gerente de GPIP y el Sr. David Adolfo Palacios Valverde Secretario General Permanente de Invermet no tomaron en cuenta la estructura de financiamiento del cierre financiero y la fórmula de reajuste establecida en el contrato para la actualización de tarifa de peaje.

Además, el Sr. Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de GPIP, el Sr. Carlos Fernando Steiert Goicochea, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la GPIP, el Sr. David Alfonso Palacios Valverde, Secretario General Permanente y la Sra. Tania Beatriz Valle Manchego, Gerente de Supervisión de Contratos, de Invermet, no advirtieron ni aplicaron la penalidad por “Aplicación de un valor de Peaje distinto al correspondiente según el mecanismo de reajuste” establecida en el contrato dado que se ha verificado la aplicación de un valor de peaje distinto al correspondiente del mecanismo de reajuste del contrato en el período de 5 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2017, un total de 1214 días.

Cabe señalar que los reajustes de la tarifa fueron comunicados al Gerente de GPIP Sr. Jaime Villafuerte Quiroz, como lo evidencia la carta LAMSAC-MML N° 042-2015 del 05.02.2015137 así como con el Oficio 081-2016-INVERMET-AFP del 16 de febrero de 2016138, y también Acta para la implementación del incremento tarifario correspondiente al mes de febrero de 2016 del

136 Apéndice 73 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Carlos Fernando Steiert Goicochea, Sub Gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, dirigido a Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada, remitiendo Opinión Económica Financiera sobre la fórmula de Aplicación del Reajuste para el cálculo de la Tarifa de Peaje para el Contrato de Concesión del Proyecto Vía Parque Rímac. Obrante a folios 5409 al 5411 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

137 Apéndice 79 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Wu Yong Le, Apoderado de Línea Amarilla S.A.C., dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con atención al Sr. Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada; Asunto: Reajuste Tarifario. Obrante a folios 5469 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

138 Apéndice 80 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Guillermo Gonzales Criollo, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET, dirigido a Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada, Asunto: Reajuste Tarifario. Obrante a folios 5471 al 5487 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1820



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

29.02.2016139, con lo cual se corrobora que dicho gerente tenía conocimiento de las actualizaciones que se venían realizando.¹⁴⁰

Por otro lado, se advierte que el concesionario inició una controversia por mayores costos e ingresos dejados de percibir derivados del retraso en el inicio de la explotación desde el 02.07.2013, acorde a lo previsto en el contrato, iniciándose recién el 05.10.2013 siendo que mediante Acta de Cierre de Trato Directo del 20.10.2014¹⁴¹, la entidad a través del Sr. Jaime Shimabukuro Maeki Gerente de la GPIP y la Sra. Daniella Canales Hernandez Subgerente de Contratos con Participación Privada de GPIP, resolvieron:

“Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes”.

En tal razón el concesionario con Carta LAMSAC- MML N° 598-2014 del 11 de diciembre de 2014¹⁴², comunicó al Gerente de GPIP, señor Jaime Shimabukuro Maeki con copia a la Sra. Tania Valle Manchego de la Gerencia de Supervisión de Contratos de Invermet, que a partir del día 14 de diciembre cobrará la tarifa de S/.4.50 para todo tipo de transporte. Con lo que se ejecutó lo pactado a través del Acta de Cierre de Trato Directo del 20 de octubre de 2014.

Igualmente, se le reconoció al concesionario el monto de US\$ 5'720,945.00 que equivale a S/. 16'021,845.00 sin incluir el IGV. Dicho pago, según Trato Directo, se reconoció mediante incremento de la tarifa en diciembre de 2014 y en febrero de 2016, y que este último fue reprogramado hasta el inicio de explotación de la Sección II.

Sin embargo, se verificó que la entidad utilizó una tarifa ajustada únicamente con el parámetro del IPC Nacional 100%, cuyo valor es S/.3.39 sin IGV, dando como resultado un ingreso de S/.16'021,845.00 sin IGV, en vez de utilizar la

¹³⁹ Apéndice 81 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Damiao Moreno Tavares, Gerente General Línea Amarilla S.A.C.; Jaime Villafuerte Quiroz, Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la MML y Carlos Magno Jobim, Apoderado Línea Amarilla S.A.C. Obrante a folios 5489 al 5491 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

¹⁴⁰ La comunicación a que refiere este párrafo, se mantiene como parte de la estructura fáctica contextual pero no forman parte de esta investigación

¹⁴¹ Apéndice 77 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Damián Carlos Moreno Tavares, Apoderado Línea Amarilla S.A.C.; Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de la Gerencia de Promoción de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Daniela Canales Hernández, Sub gerente de Gestión de Contratos con Participación Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que tiene por finalidad dar por concluido el procedimiento de Trato Directo de fecha 15 de agosto de 2014, estableciendo los acuerdos que dan solución a las controversias y/o incertidumbres que son objeto del acuerdo directo. Obrante a folios 5457 al 5465 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

¹⁴² Apéndice 78 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrita por Damián Carlos Moreno Tavares, Gerente General de Línea Amarilla S.A.C. Obrante a folio 5467 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

tarifa definida como aquella “a ser cobrada a partir de la fecha de inicio de la explotación y que debía ser equivalente al valor reajustado al último día del mes anterior a dicha fecha, tomando como base el Peaje de Tres y 00/100 (S/.3.00) más el IGV, por lo que correspondía un reajuste calculado al 30.06.2013, con los parámetros establecidos en el contrato de concesión (IPC Nacional y Tipo de Cambio), toda vez que la liquidación del fideicomiso de titulización se produjo el 01.07.2013. En consecuencia, al realizar el cálculo utilizando los parámetros establecidos en el contrato de concesión se advierte una tarifa de S/.3.13 sin IGV, lo que resultaba en un reconocimiento estimado de S/. 9'613,653.00 sin IGV.

Ante dicha situación se debió aplicar las penalidades a que se constriñe el Anexo XIII Tabla de penalidades del Contrato de Concesión, que señala:

- ANEXO XIII

-ANEXO: PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATO

(...)

Tabla N° 6: Penalidades referidas a la Sección IX del Contrato: El Peaje y la Tarifa¹⁴³

Cláusula Contrato	Monto (US \$)	Descripción de la penalidad	Criterio de Aplicación
(...)	(...)	(...)	(...)
9.13	1000	Aplicación de un valor de Peaje distinto	Cada día

Conforme al Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, relacionado a la incorrecta actualización de las tarifas utilizando un parámetro que no correspondía, ha ocasionado una diferencia en exceso de S/.0.20 a la tarifa aplicada al inicio de la explotación hasta la actualización correspondiente a enero de 2015 lo que representó mayores ingresos al concesionario por S/. 14'331,334.00 sin incluir IGV, asimismo, en el reconocimiento al concesionario por menores ingresos por concepto de retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada, la entidad reconoció un mayor ingreso al concesionario por el monto de S/. 6'404,193.00, detallándose del siguiente modo:

Cuadro Nro. 07

¹⁴³ Pag 59 del Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, obrante a folios 64 del tomo 1 del anexo 5 Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada en la 06-2018 anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
05 FEB / 1995-2005



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Beneficios adicionales del Concesionario por aplicar una tarifa mayor por reajuste incorrecto¹⁴⁴

Período de cambio de Tarifas	Tarifa Aplicada (S/)	Tarifa Estimada Comisión (S/)	Exceso Ingresos Estimado (S/.)
Desde el 05 de octubre de 2013 145			
Vehículo liviano	3.00	3.80	
Transporte público	3.00	3.80	
Vehículo pesado (por eje cobrable)	4.00	3.80	1,718,259
Desde el 29 de diciembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2014			
Vehículo ligero	4.00	3.80	13,409.030
Vehículo pesado (por eje cobrable)	4.00	3.80	
Desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015			
Vehículo ligero	4.50	4.30	1,783.686
Vehículo pesado (por eje cobrable)	4.50	4.30	
Total Exceso de Ingresos Estimado (S/) con IGV			16,910,974
Total Exceso de Ingresos Estimado (S/) sin IGV			14,331,334

Elabora
do por
la
Comisi
ón
Audito
ra,
refieren
como
fuente
la Carta
LAMS
AC-
MML-
N° 001-
2017
del
04.01.20
17. ¹⁴⁶

Cuadr

o N° 08 ¹⁴⁷

Exceso de compensación otorgada al concesionario por un reajuste incorrecto de peaje

Períodos de cálculo de Tarifas del 2 de julio	Compensación con Peaje Aplicado de	Compensación con Peaje Estimado	Exceso Compensació
---	------------------------------------	---------------------------------	--------------------

144 Pag. 60 del Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC. En el cuadro se encuentra referencia a un período de tiempo correspondiente al período de gobierno municipal de Oscar Luis Castañeda Lossio de 2015 a 2018 que es materia de la C.F. 12-2019, sin embargo, se mantiene en la referencia, toda vez que se hace referencia al cuadro presentado en el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, obrante a folios 65 del tomo 1 del anexo 5 Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada en la 06-2018 anexo 10.

145 Apéndice 70 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Con Carta LAMSAC-MML N° 187-2013, del 04.10.2013, LAMSAC comunicó a GPIIP-MML, que desde el 05.10.2013, fecha de inicio de la explotación de la Concesión, cobrará en cada estación de peaje una Tarifa de S/.4.00 para vehículos "livianos"; y por política comercial S/.3.00 para transporte público y S/.3.00 por eje para vehículo pesado. Obrante a folio 5401 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

146 Apéndice 82 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Suscrito por Juan José García, Apoderado Línea Amarilla S.A.C., dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima, atención: Elizabeth Vilca Quispe, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada; Asunto: Solicitud de información por la Comisión Auditora. Obrante a folios 5493 al 5542 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.

147 Pag. 60 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC, obrante a folios 65 del tomo 1 del anexo 5 Carpeta Fiscal 242-2017, acumulada en la 06-2018 anexo 10.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

al 04 de octubre de 2013	S/3,39 (a)	Comisión S/3.13 (b)	n Estimado (S/.) - (b)
Transporte Público	2 729 486	2 520 145	209 341
Vehículo Ligero	33 296 322	30 742 622	2 553 700
Vehículo pesado (por eje cobrable)	27 985 070	24 339 919	3 645 151
Ingresos por cobro de Peaje (S/.)	64 010 878	57 602 686	6 408 193

Elaborado por la Comisión Auditora, refieren como fuente el Informe Final “Revisión de los expedientes y la documentación adjunta relacionados a trabajos desarrollados en el proyecto Vía Parque Rímac” del Consultor Jorge Tantaleán G.

Solicitud IV: Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por ingresos menores por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes. Proyecto Línea Amarilla (Proyecto Vía Parque Rímac). Agosto 2014 ¹⁴⁸

Igualmente, la no ejecución de la penalidad al concesionario por “Aplicación de un valor de Peaje distinto al correspondiente según el mecanismo de reajuste” en el período de 05 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2017, haciendo un total de 1214 días, ocasionó un perjuicio económico a la entidad de US\$ 1 214 000.00.

Los hechos expuestos se habrían producido debido a que los servidores públicos de la entidad permitieron que el concesionario actualice la tarifa con una fórmula de reajuste no prevista en el contrato de concesión y se beneficie con mayores ingresos e inaplicación de penalidad.

Asimismo, del Acta de Continuación de Declaración del imputado José Miguel Castro Gutiérrez de fechas 14 y 20 de enero de 2021, se tiene que los representantes legales de LÍNEA AMARILLA S.A.C., sostuvieron reuniones con funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde pactaron clandestinamente los actos colusorios del Trato Directo, que tuvieron como incentivo los pagos de la empresa OAS destinados para la campaña de las Elecciones Municipales 2014 de Susana Villaran de la Puente. Además, la empresa concesionaria LAMSAC realizó los pagos de los informes técnicos, legales, económicos financieros elaborados por consultores independientes en el

¹⁴⁸ Apéndice 75 del Informe N° 303-2017-CG/MPROY-AC

Solicitud IV Reconocimiento y pago de pérdidas sufridas por LAMSAC por menores ingresos por concepto de recaudación debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las unidades de peaje existentes. Obrante a folios 5415 al 5440 del tomo 28 del Anexo 05 de la C.F. 242-2017, acumulada a la C.F. 06-2018, Anexo 10.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Trato Directo, situación que incidió en la independencia de dichos expertos, conforme se transcribe a continuación:

“El señor Valdemir Garreta se reunió conmigo en el departamento del señor Luis Favre en Sao Paulo para decirme que el Proyecto Línea Amarilla se encontraba en graves problemas financieros en el Perú y que era muy probable que paralizaran la obra (...) en representación del señor Leo Pinheiro ofreció aportes de entre seis y ocho millones de dólares para la campaña de reelección de la alcaldesa Susana Villarín y una posible campaña presidencial futura (...) el 04 d agosto de 2014 el señor Damiao Carlos Moreno Tavares y el señor Leonardo Fracassi Costa... me buscaron en mi oficina de la Gerencia Municipal Metropolitana... para presentar la solicitud del Trato Directo... yo le informé que ese asunto debía presentarse formalmente a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada (...) ese mismo día llame a Jaime Shimabukuru para que me informe si esos documentos habían sido ingresados, y para que también le diera prioridad al análisis y al tratamiento de este asunto; a lo cual Shimabukuru me contestó que estaba plenamente informado que había recibido a los señores del Proyecto de Línea Amarilla, Moreno y Fracassi, y que se estaba poniendo a trabajar en el tema.”
Preg. 24.- *“También fueron pagados por la empresa Línea Amarilla los informes técnicos, legales, económicos financieros y estudios de ingeniería del Trato Directo lo cual me fue informado por... Jaime Shimabukuru.”*

o PATRIMONIO EN FIDEICOMISO

Como antecedente, se tiene que el 17 de febrero del 2005, se constituyó el Patrimonio en Fideicomiso entre Scotia Sociedad titulizadora S.A. en calidad de Fiduciario, la Municipalidad Metropolitana de Lima como Originador y la Empresa Administradora de Peajes de Lima S.A. - EMAPE como Servidor; a partir de esa fecha se transfieren al Fiduciario el 100 % de los derechos que le corresponden a la MML por el cobro del peaje.

Mediante Acuerdo de Concejo N° 444, del 20 de noviembre del 2009, se acordó establecer que los encargos de administración y gestión realizados a EMAPE, se mantienen vigentes hasta la fecha de la explotación, conforme está definido en el contrato.

o RESPECTO A LOS EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN - RECAUDACIÓN DEL PEAJE ENTRE EL 10 DE FEBRERO Y EL 04 DE OCTUBRE DEL 2013

A noviembre del 2009, fecha de la celebración del contrato de Concesión de la Vía Expresa Línea Amarilla, los flujos dinerarios presentes y futuros de la recaudación de los peajes de Vía de Evitamiento, formaban parte del "Patrimonio en Fideicomiso - D.S. N° 093-2002-EF, Título XI, Municipalidad Metropolitana de Lima, Peaje", a fin de servir de respaldo exclusivo de las obligaciones de los Bonos de Titulización.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Dicho contrato establece que los excedentes de Libre disposición del Patrimonio de Fideicomiso, a partir del 10 de febrero de 2013 y hasta la fecha de explotación se destinarían a la Cuenta Bancaria del Fideicomiso de Línea Amarilla.

Según se aprecia en la Carta N° 2013-07-405-MML/GF, de fecha 04 de julio del 2013, el Gerente de Finanzas, Martín Sanabria Zambrano, indica al Gerente de EMAPE, Iván Infanzón Gutiérrez que "... toda la recaudación (incluyendo toda la modalidad de pago) de las casetas de cobro correspondientes a la Vía Evitamiento efectuada desde el 10 de febrero al 30 de junio de 2013 se transfieren al Fideicomiso constituido por dicho Concesionario...". Conforme se verifica, en el citado documento no se precisa que, de acuerdo al contrato, sólo se debía transferir los excedentes de libre disposición. Asimismo, remarca que es de suma urgencia que EMAPE cumpla con efectuar el análisis para que se cumpla con la liquidación del Patrimonio de Titulación.

De igual manera, mediante N° 2013-07-406-MML/GF, de fecha 05 de julio del 2013, el Gerente de Finanzas, Martín Sanabria Zambrano, indica al Gerente de EMAPE, Iván Infanzón Gutiérrez que "EMAPE deberá instruir a la Empresa Transportadora de Valores, para que a partir del 01 de julio de 2013 deberá efectuar los depósitos del recaudo de peajes en la Cuenta N° 193-2066306-0-76 la Fiduciaria FID Línea Amarilla". A mérito de ello, mediante Carta N° 703-2013 EMAPE/GAF, de fecha 03 de julio de 2013, el Gerente de Administración y Finanzas de EMAPE, José Antonio León Ambia indica a la Compañía de Seguridad PROSEGUR S.A. (empresa transportadora de valores) que, a partir del 01 de julio, depositen la recaudación de las casetas de peaje de la vía de evitamiento en la cuenta de la FID Línea Amarilla.

Conforme a lo indicado, se transfirió desde la cuenta de Fideicomiso de Titulización a la de LAMSAC, por el periodo del 10 de febrero al 30 de junio del 2013, un monto de S/ 70'665,951.10 soles; y por el periodo del 01 de julio al 04 de octubre la recaudación depositada ascendió a S/. 47'825,308.00 soles. Es decir que, por concepto de "excedentes de libre disposición" por el periodo del 10 de febrero al 04 de octubre del 2013, funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima dispusieron de un monto total de S/. 118'491,259.10 soles a favor de LAMSAC.

o RESPECTO A LA FECHA DE INICIO DE EXPLOTACIÓN

El numeral (iii) de la Cláusula 8.7 del Contrato señala que "...la fecha de inicio de la explotación se producirá al día siguiente de la liquidación y extinción del



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Fideicomiso de Titulización, lo que deberá ocurrir, como máximo, el día 10 de octubre de 2013".

La Gestión Municipal de 2011-2014 señaló en diversos documentos como fecha de liquidación y extinción del Patrimonio en Fideicomiso el 30 de junio de 2013, cuando en dicha fecha aún no se habían iniciado los trámites ante la Superintendencia del Mercado de Valores para la exclusión de los Bonos de Titulización del Registro Público y del Registro de la Bolsa de Valores de Lima, en el marco de lo estipulado por la Ley de Mercado de Valores y, con ello, cumplir el requisito contractual de liquidación y extinción del fiduciario.

Recién, mediante la Resolución N° 025-2016 SMV/10.2, del 10 de marzo del 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores (antes CONASEV), resuelve, en su artículo 3° "Disponer la exclusión del Patrimonio en Fideicomiso - Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Título XI, Municipalidad Metropolitana de Lima Peaje del Registro Público del Mercado de Valores".

No obstante lo antes dicho, el 04 de octubre del 2013, funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima suscribieron el "Acta Integral de Entrega de Bienes", a través de la cual se formalizó la entrega de las unidades de peaje y, mediante Oficio N° 818-2013-MML/GPIP, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada notificó como fecha de inicio de la explotación el 05 de octubre del 2013 a las 00:00 horas; sin embargo, el peaje ya se venía percibiendo a favor de LAMSAC desde el 01 de julio del 2013; siendo que lo recaudado en los peajes era directamente depositado a su favor desde dicha fecha.

o RESPECTO AL RECLAMO DE MENORES INGRESOS

El 04 de agosto del 2014, mediante Carta N° 335-2014, LAMSAC formuló, entre otro, un reclamo sobre el reconocimiento y pago por los menores ingresos por concepto de recaudación generados por el retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada, definiendo como fecha de inicio de explotación el 01 de julio del 2013.

Jaime Shimabukuro Maeki, Gerente de la Promoción de la Inversión Privada, y Daniella Canales Hernández, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada, suscribieron el Acta de Cierre - Trato Directo del 20 de octubre del 2014, en la que se reconoció el reclamo de LAMSAC respecto a los menores ingresos originado en su agravio, por el retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada a través de las Unidades de Peaje existentes, desde la fecha de inicio de explotación 01 de julio 2013 hasta el 04 de octubre del 2013;



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

dicho reconocimiento alcanzó un importe de S/. 16'018,644.97 soles pagados por la Municipalidad Metropolitana a favor de la citada empresa.

Lo establecido en el Acta de Cierre del 20 de octubre del 2014 se dio, no obstante que en el contrato se establecía un plazo máximo para la entrega de la explotación del peaje hasta el 10 de octubre del 2013, y si bien hubo un retraso por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima para concluir el procedimiento de extinción del Fideicomiso, ello no determinaba que se otorgara el derecho de explotación al 01 de julio del 2013 a favor de LAMSAC; con lo que se verifica que el reclamo fue indebidamente planteado y resuelto a favor de la Concesionaria.

• HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA JURÍDICA LÍNEA AMARILLA S.A.C.

El Ministerio Público indica los hechos atribuidos contra la persona jurídica Línea Amarilla S.A.C. (hoy Lima Expresa S.A.C.), que han merecido la formalización de la investigación preparatoria, se vinculan a la gestión de la ex alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima Susana María Del Carmen Villarán De La Puente (período 2011-2014), en el contexto de los hechos sobre el Acta de Acuerdo del 20 de mayo de 2011, Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, Reajuste de la tarifa de los peajes de las vías administradas por la empresa LAMSAC, y las Actas de Trato Directo del 2014, conforme a lo plasmado en la Disposición N° 37 de fecha 22 de septiembre de 2020, Disposición N° 49 de fecha 17 de febrero de 2021 y Disposición N° 72 de fecha 03 de diciembre de 2021. A continuación, se abordarán los hechos imputados que sustentan el requerimiento:

o PERSONAS JURÍDICAS COMPRENDIDAS EN LA INVESTIGACIÓN

Se advierte que los hechos punibles del presente caso, fueron cometidos en el ejercicio de la actividad de diversas personas jurídicas, las mismas que fueron instrumentalizadas para la comisión de los delitos materia de investigación, toda vez que sus representantes legales, valiéndose de su condición de empresas formalmente constituidas a nivel nacional, y reconocidas en el rubro comercial, en concertación con los funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizaron una serie de modificaciones sustanciales al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, desplegando acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, mediante la presentación de documentos oficiales a nombre de sus representadas, que

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

contenían cláusulas ilegalmente concertadas con los funcionarios públicos, tales como el Acta de Acuerdo del 20 de Mayo de 2011, la Adenda N° 1 de fecha 13 de febrero de 2013, el Reajuste de la Tarifa del Peaje, y las Actas del Trato Directo de 2014.

En mérito a lo expuesto, se tiene que los hechos investigados, que han merecido la formalización de la investigación preparatoria, permiten establecer la vinculación de las siguientes empresas con los hechos delictivos investigados:

	Persona Jurídica	Fecha de constitución/ Inicio de las operaciones
1	LÍNEA AMARILLA S.A.C.	06/10/2009
3	CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	09/10/2007
2	CONSTRUTORA OAS LTDA	28/12/1976
4	INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES EM INFRAESTRUTURA S.A. - INVEPAR	17/04/2000
5	LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A.	07/12/2009

o ACTOS DE CONCERTACIÓN ENTRE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y REPRESENTANTES DE LAMSAC Y OAS

Conforme a los hechos desarrollados en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, los actos realizados en contubernio entre funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ejecutivos de las empresas interesadas LAMSAC y OAS, fueron los que se presentan a continuación, a manera de síntesis:

	Persona Jurídica	Extraneus	Intraneus	Acto del pacto colusorio
Hecho 01	CONSTRUTORA OAS LTDA - LINEA AMARILLA S.A.C.	Valfredo de Asis Ribeiro Filho Andre Giavina Bianchi	Miguel Enrique Priale Ugas (GM) Diego Martin Ferre Murguía (GPIP)	Acta de Acuerdos del 20 de mayo de 2011
	LINEA AMARILLA S.A.C.	André Giavina Bianchi Wu Yong Le	Domingo Arzubialde Elorrieta (GPIP) V°B° Norma Ana Montoya Blua (Asesora Legal GPIP) V°B° Juan Ramos Arapa (SGC- GPIP)	Adenda N° 1 del 13 de febrero de 2013



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Hecho 02	LINEA AMARILLA S.A.C.	André Giavina Bianchi	Domingo Arzubialde Elorrieta (GPIP) Juan Ramos Arapa (SGC-GPIP)	Reajuste de la Tarifa del Peaje: Carta LAMSAC-MML-145-2013 Oficio N° 744-2013-MML-GPIP Carta LAMSAC-MML 154-2013 Oficio N° 818-2013-MML-GPIP
Hecho 03	LINEA AMARILLA S.A.C.	Damiao Carlos Moreno Tavares	Jaime Enrique Shimabukuro Maeki (GPIP) Daniella Canales Hernández (SGC-GPIP)	Actas de Trato Directo de 2014

Ahora bien, previo a abordar los hechos en relación a la participación de Línea Amarilla S.A.C en los hechos investigados, es menester esclarecer lo acontecido en relación a la transferencia de las acciones de dicha sociedad concesionaria y los cambios societarios entre los accionistas de dicha empresa, como se señala a continuación:

o Los cambios societarios y transferencia de acciones de LINEA AMARILLA S.A.C.

A continuación, se detallará lo acontecido en relación a las transferencias de acciones de la Sociedad Línea Amarilla S.A.C., que tuvo incidencia en la variación de los titulares del capital social de la Sociedad Concesionaria, en plena Etapa de Construcción de las Obras de la Concesión.

Los socios fundadores de la empresa Línea Amarilla S.A.C. fueron el ciudadano brasileño VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO con 75% de acciones y el ciudadano peruano JUAN CARLOS MORÓN URBINA, con 25%, conforme se desprende del documento de “Constitución Simultanea de Sociedad Anónima Cerrada con Directorio denominada LÍNEA AMARILLA SAC”, según Escritura Pública de fecha 06 de octubre de 2009 ante el Notario Manuel Noya de la Piedra.

Luego del transcurso de 20 días, en virtud al Contrato de Cesión de Derechos sobre Acciones de fecha 26 de octubre de 2009, los socios fundadores VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO (75%) y JUAN CARLOS MORÓN



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

URBINA (25%) transfirieron sus participaciones a las empresas OAS INVERSIONES S.A. (75%), representada por CESAR ARAUJO MATA PIRES y JOSÉ ADELMARIO PINHEIRO FILHO, y al socio estratégico CONSTRUCTORA OAS LTDA. (25%), representada también por CESAR ARAUJO MATA PIRES y JOSÉ ADELMARIO PINHEIRO FILHO¹⁴⁹. En dicho contrato los cedentes declaran que la compañía fue creada por encargo, en consecuencia, se declara que los verdaderos propietarios son los cesionarios.

El 08 de diciembre del 2010, el accionista mayoritario OAS INVERSIONES S.A. representado por VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO, comunicó a la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. que con fecha 25 de noviembre de 2010 se llevó a cabo el acta de accionistas de OAS INVERSIONES S.A. mediante la cual se aprobó por unanimidad la transferencia de la totalidad de las acciones de las que la compañía era propietaria en Línea Amarilla SAC a favor de la sociedad LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.

Consiguientemente, la socia con mayor participación en Línea Amarilla S.A.C., es decir la empresa OAS INVERSIONES S.A. transfirió sus acciones (75%) a favor de LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A., sucursal de INVEPAR, quien se convirtió en la socia mayoritaria. El socio estratégico, CONSTRUCTORA OAS LTDA., se mantenía con el 25% de acciones.

Tal como se pactó en el Acta de Acuerdo del 20 de mayo de 2011, con fecha 27 de febrero de 2012, antes de suscribirse la Adenda N° 01, la Sociedad Línea Amarilla S.A.C, mediante Carta LAMSAC-MML N° 005-2012 y Carta LAMSAC-MML N° 013-2012, solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima la autorización de transferencia de acciones de la participación mínima (25%) del socio estratégico CONSTRUCTORA OAS LTDA a favor de LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., así como la conformidad de la transferencia del 100% de acciones de LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. a favor de INVEPAR.

Dicho pedido contó con la aprobación del Gerente de Promoción de la Inversión Privada, Luis Alberto Molero Coca, quien en representación de la gestión municipal de la alcaldesa Susana Villarán de la Puente, mediante Oficio N° 128-2012-MML-GPIP de fecha 27 de febrero de 2012¹⁵⁰, permitió al socio estratégico CONSTRUCTORA OAS LTDA vender sus activos del (25%) en la empresa

¹⁴⁹ Informe de la comisión investigadora multipartidaria del Congreso de la República, conocida como Comisión Bartra, de agosto 2018, p.599).

¹⁵⁰ Obrante a fojas 2353 del Tomo 12 de la Carpeta principal del Caso N° 08-2020



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825 - 2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

LAMSAC, a la empresa LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., antes de la finalización de la obra, pese que la cláusula 14.11 del contrato de concesión establece que el socio estratégico debe poseer y mantener al menos el 25% del capital social durante la Etapa de Construcción de las Obras de la Concesión.

Es por ello que, a través de una fusión por absorción, LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A. pasó a formar parte de INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES EN INFRAESTRUTURA S.A., empresa fundada por OAS y el Fondo de Pensión de los funcionarios del Banco do Brasil (PREVI).

Para ello, se cuenta con el documento encabezado con el nombre “CONSTRUTORA OAS LTDA. CNPJ N° 14.310.55/000. NIRE 35.217.263.011. ATA DE REUNIAO DE SOCIOS REALIZADA EM 1 DE MARÇO DE 2012”, suscrito por Cesar de Araujo Mata Pires-Presidente, José Adelmario Pinheiro Filho-Secretario, María Beatriz Lira Gomez-Advogada, que contiene el anexo denominado “PROTOCOLO E JUSTIFICAÇÃO DE CISAO PARCIAL DA CONSTRUTORA OAS LTDA COM INCORPORACAO DA PARCELA CINDIDA PELA LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. de fecha 01 de marzo de 2012, suscrito por CONSTRUTORA OAS LTDA: Cesar de Araujo Mata Pires y José Adelmario Pinheiro Filho, y LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A: Cesar de Araujo Mata Pires y José Adelmario Pinheiro Filho.

Asimismo, mediante Carta de fecha 21 de marzo de 2012, el representante de CONSTRUTORA OAS LTDA., VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO, comunica a ANDRÉ GIAVINA BIANCHI, Gerente General de LINEA AMARILLA SAC, sobre la transferencia de acciones de propiedad de CONSTRUTORA OAS Ltda., señalando que con fecha 01 de marzo de 2012 se suscribió el acta de accionistas de CONSTRUTORA OAS LTDA., mediante la cual se aprobó por unanimidad la transferencia de 62'231,805 acciones de las que la compañía es propietaria en LÍNEA AMARILLA SAC, a favor de la sociedad LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.

Según consta en el Asiento N° 9 del Libro de Matrícula de Acciones de la Sociedad Línea Amarilla S.A.C, se registró la transferencia señalando que el 21 de marzo de 2012, el accionista CONSTRUTORA OAS LTDA, aportó 62'231,805 acciones a favor de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., en virtud de lo cual la Sociedad Línea Amarilla S.A.C pasó a propiedad de LINEA



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1995-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A, quien asumió la titularidad de 248'927,224 acciones.

En el año 2016, INVEPAR decidió transferir Línea Amarilla S.A.C. al grupo francés VINCI HIGHWAYS SAS, filial de VINCI CONCESSIONS. Para ello el 05 de agosto de 2016, se suscribió el contrato para la transferencia del 100% de las acciones de Línea Amarilla S.A.C., mediante el cual el accionista LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., sucursal de INVEPAR, transfirió la totalidad de las acciones de su propiedad, a favor de VINCI HIGHWAYS S.A.S y VINCI CONCESSIONS S.A.S., cuyo documento adquirió valor y efecto para la Sociedad cuando fue inscrito en el Libro de Matrícula de Acciones; siendo que el Holding Empresarial OAS, al tener pleno conocimiento de la alta probabilidad que se le imponga una futura sanción por los procesos judiciales que afrontaba en Brasil, transfirió las acciones que le correspondían, con la finalidad de disminuir del patrimonio de la empresa.

Asimismo, los nuevos titulares de las acciones VINCI HIGHWAYS, tenían conocimiento de las investigaciones que involucraban al Holding Empresarial OAS, dado la trascendencia internacional de las mismas, más aún cuando el Presidente del Holding, Jose Adelmario Pinheiro Filho, fue detenido y preso por actos de corrupción de la empresa OAS, respecto de pago de sobornos a funcionarios de Brasil y de otras partes de mundo, como Perú.

La fuente de información respecto a los cambios societarios, aumentos de capital y transferencias accionarias de la empresa Línea Amarilla S.A.C., obra en el Libro de Matricula de Acciones de la empresa Línea Amarilla S.A.C., cuyo documento fue incautado según consta en el Acta de Exhibición de Documentos, de fecha 29 de enero de 2021, y donde se registran los siguientes asientos:

Fecha	Asiento	Gerente General	Descripción en el Asiento	Capital social	Certificado Emitido	Cantidad Acciones	Accionistas
23/10/2009	1	Andre Giavina Bianchi	Constitución de Sociedad LINEA AMARILLA SAC Escritura Pública Notario Manuel Noya de la Piedra 06/10/2009	S/2,900.00	Nº 1	2,175	Valfredo de Asis Ribeiro Filho
					Nº 2	725	Juan Carlos Moron Urbina
27/10/2009	2	Andre Giavina Bianchi	Contrato de Cesión de Derechos 26/10/2009 Valfredo de Assis transfiere 2,175 acc. a favor de OAS Invetimentos S.A. (Brasil)	S/2,900.00	Nº 3	2,175	OAS INVESTIMENTOS S.A.
					Nº 4	725	CONSTRUTORA OAS LTDA.



200
AÑOS

DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

			Juan Carlos Moron Urbina transfiere 725 acc. a favor de Construtora OAS (Brasil)				
11/11/2009	3	Andre Giavina Bianchi	Junta General de Accionistas 04/11/2009 Aumento de capital S/.57'997,100.00	S/.58'000,000.00	Nº 5	43'500,000	OAS INVESTIMENTOS S.A.
					Nº 6	14'500,000	CONSTRUTORA OAS LTDA.
15/09/2010	4	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados	S/.58'000,000.00	Nº 7	43'500,000	OAS INVESTIMENTOS S.A.
					Nº 8	14'500,000	CONSTRUTORA OAS LTDA.
8/12/2010	5	Andre Giavina Bianchi	Comunicación recibida del accionista de la sociedad OAS INVESTIMENTOS S.A. ésta ha aportado la totalidad de sus acciones a favor de LINHA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. (Brasil)	S/.58'000,000.00	Nº 9	43'500,000	LINHA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.
13/12/2010	6	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.190'927,225.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.248'927,225.00	Nº 1	47'731,803	CONSTRUTORA OAS LTDA
					Nº 2	143'195,419	LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.
3/01/2011	7	Andre Giavina Bianchi	Constitución de Garantía Mobiliaria 30/12/2010. Los accionistas LAMBRA y CONSTRUTORA OAS LTDA acordaron constituir garantía inmobiliaria sobre el 100% de acciones de propiedad de c/u a favor de OAS INVESTMENTS LIMITED (acreedora).				
14/01/2011	8	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados	S/.248'927,225.00	Nº 10	62'231,806	CONSTRUTORA OAS LTDA
					Nº 11	186'695,419	LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.
21/03/2012	9	Andre Giavina Bianchi	Comunicación recibida del accionista CONSTRUTORA OAS LTDA, quien ha aportado acciones a favor de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. En virtud de lo anterior 62'231,805 acc. de Linea Amarilla S.A.C pasan a propiedad de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., quien ahora es titular de 248'927,224 acc.	S/.248'927,225.00	Nº 12	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
					Nº 13	248'927,224	LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.
22/06/2012	10	Andre Giavina	Modificación de Contrato de Garantía Mobiliaria				



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		Bianchi	21/06/2012				
22/06/2012	11	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados	S/.248'927,225.00	Nº 14	248'927,224	LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.
					Nº 15	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
12/12/2012	12	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.86'214,300 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.335'141,525.00	Nº 14	248'927,224	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 15	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
					Nº 16	86'214,300	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
7/06/2013	13	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.110'000,00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.445'141,525.00	Nº 14	248'927,224	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 15	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
					Nº 16	86'214,300	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 17	110'000,000	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
5/09/2013	14	Andre Giavina Bianchi	Emisión de certificados	S/.445'141,525.00	Nº 18	445'141,524	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 19	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
24/09/2014	15	Damiao Moreno Tavares	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.64'600,00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.509'741,525.00	Nº 20	509'741,524	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 21	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
12/11/2014	16	Damiao Moreno Tavares	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.40'106,500.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.549'848,025.00	Nº 22	549'848,024	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 23	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
5/05/2015	17	Damiao Moreno Tavares	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.50'300,000.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.600'148,025.00	Nº 24	600'148,024	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 25	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
17/11/2015	18	Damiao Moreno Tavares	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.15'000,000.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.631'148,025.00	Nº 26	631'148,024	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 27	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
13/04/2016	19	Damiao Moreno Tavares	Emisión de certificados / Aumento de capital S/.8'600,000.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/.639'748,025.00	Nº 28	639'748,024	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 29	1	CONSTRUTORA OAS LTDA



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

13/06/2016	20	Damiao Moreno Tavares	Emision de certificados / Aumento de capital S/.56'000,000.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/ .695'748,025.00	Nº 30	695'748,024	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 31	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
20/07/2016	21	Damiao Moreno Tavares	Emision de certificados / Aumento de capital S/.300'008,102.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/ .995'756,127.00	Nº 32	995'756,126	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
					Nº 33	1	CONSTRUTORA OAS LTDA
19/08/2016	22	Damiao Moreno Tavares	Comunicación de INVEPAR de transferencia de 1 acc. de OAS a favor de INVEPAR, y de INVEPAR a favor de LAMBRA, quien es ahora único accionista de la sociedad.	S/.995'756,127.00	Nº 34	995'756,127	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
19/08/2016	23	Damiao Moreno Tavares	Modificacion de Contrato de Garantia Mobiliaria. Acciones se encuentran gravadas a favor del Citibank del Perú S.A.				
28/09/2016	24	Damiao Moreno Tavares	Emision de certificados / Aumento de capital S/.56'809,871.00 aportes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.	S/ .1,052'565,998.00	Nº 35	1,052'565,998	LINEA AMARILLA PARTICIPACOES BRASIL S.A.
20/12/2016	25	Damiao Moreno Tavares	Transferencia de Acciones LINEA AMARILLA BRASIL Y PARTICIPACIONES transfiere 1,052'565,997 acciones de su propiedad emitidas por Linea Amarilla SAC a favor de VINCI HIGHWAYS S.A.S, y 1 accion a favor de VINCI CONCESSIONS S.A.S	S/1,052'565,998.00	Nº 36	1,052'565,997	VINCI HIGHWAYS S.A.S
					Nº 37	1	VINCI CONCESSIONS S.A.S
4/12/2017	26		Levantamiento y Cancelación al contrato y formalización de garantía mobiliaria definitiva sobre acción representativa de capital social de LAMSAC.				

o LA EMPRESA LINEA AMARILLA S.A.C. - LAMSAC (HOY LIMA EXPRESA S.A.C.)

CONSTITUCIÓN

El 06 de octubre del 2009, con un capital social de S/ .2,900.00, fue constituida la sociedad de propósitos exclusivos Línea Amarilla S.A.C. registrándose como accionistas el ciudadano brasileño Valfredo de Assis Ribeiro Filho con 75% de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

acciones y el ciudadano peruano Juan Carlos Morón Urbina, con 25%. El objeto de esta sociedad era la construcción, administración, puesta en marcha y operatividad del proyecto Línea Amarilla; así como todas las actividades, derechos y obligaciones que sean necesarias realizar en virtud del contrato de concesión del proyecto que se iba a suscribir con la Municipalidad Metropolitana de Lima. La duración de esta sociedad era de 32 años. Se nombró a Valfredo de Assis Ribeiro Filho como el Gerente General de la sociedad. Este título fue inscrito en Registros Públicos el 21 de octubre de 2009.

NUEVA DENOMINACIÓN A “LIMA EXPRESA S.A.C”

A la fecha la persona jurídica LÍNEA AMARILLA S.A.C. ha realizado el cambio de denominación por el nombre comercial de LIMA EXPRESA S.A.C., siendo modificado en mérito a la Escritura Pública de Modificación de Estatutos de fecha 30 de julio de 2020, ante el Notario Alfredo Paino Scarpatti, inscrita en la Partida N° 12384144 del Registro de Personas Jurídicas de Lima:

17/2/2021 Imprimir Imagen Partida

Oficina: LIMA, Partida: 12384144, Pág. 281/281

sunarp

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12384144

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
LIMA EXPRESA S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00016

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE SOCIAL

Por ESCRITURA PÚBLICA del 30/07/2020 otorgada ante Notario PAINO SCARPATTI JOSE ALFREDO en la ciudad de LIMA y por junta general de fecha 23/01/2020 se acordó cambiar la denominación de la sociedad y en consecuencia se modifica el artículo primero del estatuto con el siguiente tenor:

ARTICULO PRIMERO.- LA SOCIEDAD SE DENOMINA "LIMA EXPRESA S.A.C."

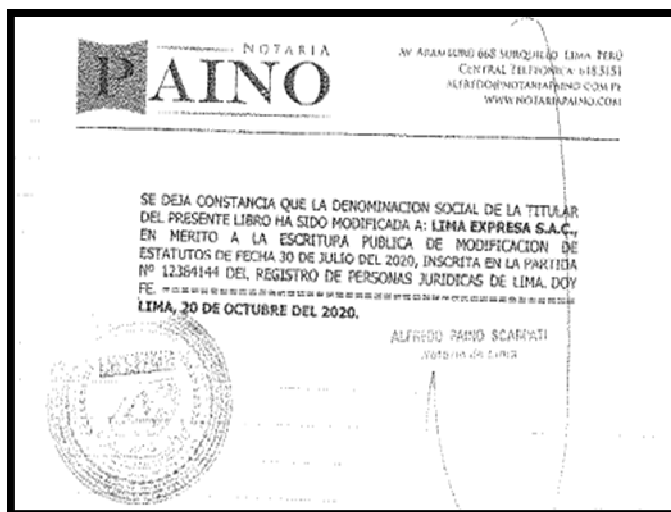
El acta corre a folios 1-45 a 1-49 del Libro de Matricula de Acciones n° 02, registrado el 26/09/2013 ante Notario Eduardo Laos de Lama, bajo el n° 465943. El título fue presentado el 17/09/2020 a las 01:38:32 PM horas, bajo el N° 2020-01475440 del Tomo Libro 0492. Derechos cobrados S/ 20.000 soles con IGV(a) Números 00013905-12-6, LIMA, 09 de Octubre del 2020.

CCIMPE
COPIA INFORMADA a través de la plataforma CCIMPE a todos los interesados en el proceso.

William Astor Maldonado
Registrador Público
SEDE LIMA

Dicho cambio de denominación también consta en la anotación notarial del Libro de Matricula de Acciones de la persona jurídica LÍNEA AMARILLA S.A.C. (ahora LIMA EXPRESA S.A.C.):

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL



- o RESPECTO A LA CADENA DE ATRIBUCIÓN¹⁵¹ QUE CONECTE A LINEA AMARILLA S.A.C CON ACCIONES DE FACILITACIÓN, FAVORECIMIENTO O ENCUBRIMIENTO DEL HECHO PUNIBLE

a.- Hecho N° 1

Se advierte que para la ejecución del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, las partes suscribieron acuerdos previos a la suscripción de la Adenda N° 1 del 13 de febrero de 2013; entre ellos, el Acta de Acuerdo del 20 de mayo de 2011, en cuyas negociaciones participaron Valfredo de Assis Ribeiro Filho, en calidad de representante de OAS LTDA, Andre Giavina Bianchi, en calidad de representante de LAMSAC, y por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Miguel Enrique Prialé Ugas, Gerente Municipal y Diego Martín Ferré Murguía, Gerente de Promoción de la Inversión Privada, con la finalidad de realizar acuerdos que habrían modificado el contrato de concesión antes de los tres años que establecía la Ley.

En dicha acta de acuerdos, se realizó una precisión a la cláusula 14.3 del contrato de concesión¹⁵², en relación a la necesidad de contar con una autorización previa por parte del Concedente para la transferencia de derecho de concesión y/o la cesión de la posición contractual; agregándose que dicha autorización podrá ser denegada únicamente en el caso que la persona jurídica y/o natural, nacional o extranjera, no cuente con experiencia previa en operación y mantenimiento en términos equivalentes a las condiciones de la

¹⁵¹ ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 - PERSONAS JURÍDICAS Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA V PLENO JURISDICCIONAL PENAL, F.J. 21.

¹⁵² Contrato de Concesión del proyecto Línea Amarilla, obrante de folios 33-85 Tomo I, Carpeta Principal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Declaratoria de Interés de la Iniciativa Privada o de ser el caso, la experiencia acreditada no sea la idónea. Esta modificación estaba condicionada a que el Concedente dé conformidad al ingreso de INVEPAR como accionista de LAMSAC, autorizando la transferencia de 100% de las acciones de LAMSAC a INVEPAR y/u otra coligada.

Tal como se pactó en esta acta, con fecha 27 de febrero de 2012, antes de suscribirse la Adenda N° 01, ocurrió la transferencia accionaria de acciones de CONSTRUTORA OAS LTDA a LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. sucursal de INVEPAR, con la aprobación del Gerente de Promoción de la Inversión Privada Luis Alberto Molero Coca¹⁵³

En este escenario, habiéndose desarrollado los actos colusorios mediante la firma del Acta de Acuerdo del 20 de mayo de 2011, entre OAS LTDA y LAMSAC con la Municipalidad Metropolitana de Lima, se desprende que éste no fue un simple acuerdo para compromisos futuros, pues hubo obligaciones que se ejecutaron antes de la firma de la Adenda N° 01, como ha sido el caso de autorización para la transferencia financiera de Constructora OAS a INVEPAR y el cambio de denominación del proyecto a Vía Parque Rímac. Por lo que las personas jurídicas CONSTRUTORA OAS LTDA y LAMSAC al haber suscrito el acta del 20 de mayo de 2011 a través de sus representantes, facilitaron y favorecieron la ejecución de obligaciones contractualmente convenidas previo a la Adenda N° 01, es decir, antes de los tres años que establecía la Ley.

La Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, fue suscrita el 13 de febrero de 2013 por Domingo Arzubialde Elorrieta – Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y André Giavina Bianchi – Gerente General de LAMSAC y Wu Yong Le – Apoderado de LAMSAC; dicha Adenda tuvo una serie de irregularidades conforme se ha desarrollado en la presente Disposición Fiscal, en el que los investigados ANDRE GIAVINA BIANCHI y WU YONG LE procedieron a la firma de la Adenda en representación de LAMSAC, con la finalidad de que dicha empresa sea favorecida ilegalmente con los acuerdos arribados en la Adenda.

En este escenario, se advierte que habiéndose desarrollado los actos colusorios entre la empresa OAS y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que OAS habría realizado entrega de dinero para la campaña por la No Revocatoria

¹⁵³ Informe de Comisión Investigadora sobre la Ejecución del Contrato de Concesión Línea Amarilla/Vía parque Rímac, sus Adendas, actas de Trato Directo y Constitución, Ejecución de Fideicomiso-Administración LAMSAC/MML; incluidos los procesos de Expropiación Realizados y los hechos Denunciados por IDL Reporteros" obrante de folios 119 hasta el 337, del Tomo 1 y 2 del Anexo 22 - Denuncia Formulada por la Procuraduría de la MML.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de Susana Villarán, ANDRE GIAVINA BIANCHI y WU YONG LE procedieron a concretizar dichos actos colusorios al firmar la Adenda N° 1 al Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, quienes actuaron en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica LAMSAC, ya que estos ocupaban el cargo de Gerente General y Apoderado, respectivamente, en dicha empresa.

Asimismo, ANDRE GIAVINA BIANCHI fue uno de los representantes de la CONSTRUTORA OAS LTDA en el año 2011 y de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A. en el 2012; y WU YONG LE fue uno de los representantes de LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A. en el 2012. De lo que se advierte una estrecha conexión de estas empresas; sin embargo, ello se desarrollará más adelante, en el que se describirá la participación que tuvieron diversas empresas sobre LAMSAC.

b.- Hecho N° 2

El reajuste de la tarifa de los peajes de las vías administradas por la empresa LAMSAC, conforme se ha desarrollado, fue realizado aplicando una fórmula ilegal que contravino lo previsto en el contrato de Concesión (fecha 12 de noviembre de 2009) en las cláusulas 9.9 y 9.10 del Capítulo IX: “Peajes y la tarifa”, con la finalidad de que la empresa LAMSAC sea favorecida ilegalmente, ocasionándose un perjuicio al público usuario.

Este hecho se desarrolla cuando, mediante Carta LAMSAC-MML-N° 145-2013154 suscrita por André Giavina Bianchi en su calidad de Gerente General de LAMSAC (presentada a la GPIP de la MML el 12 de agosto de 2013), da a conocer el resultado del reajuste de la tarifa de peaje tomando en cuenta el 100% de la variación del IPC Perú y desde la fecha de la suscripción del contrato de concesión, es decir, del 12 de noviembre del año 2009 hasta el 31 de julio de 2013, cuando aún no había iniciado la explotación; lo cual mediante Oficio N° 774-2013-MML-GPIP155, de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por el sentenciado Domingo Arzubialde Elorrieta – Gerente de GPIP- y con visto bueno del imputado Juan Andrés Ramos Arapa – Subgerente de Gestión de Contratos de la GPIP – formularon observaciones¹⁵⁶ al reajuste propuesto por

¹⁵⁴ Obrante en el Anexo 15 de la C.F. 6-2018, a fojas 469 (ambas caras) del Tomo 3.

¹⁵⁵ Obrante en el Anexo 15 de la C.F. 6-2018, a fojas 470 (ambas caras) del Tomo 3.

¹⁵⁶ “1. Según la cláusula 9.9, del Contrato de Concesión: ‘La tarifa será reajustada anualmente, teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú y máximo de 50% variación del tipo de cambio del dólar americano (promedio Superintendencia de Banca y Seguros), los parámetros finales de la fórmula de reajuste corresponderán a la estructura de financiamiento que se tenga para la fecha de Cierre Financiero, se deberá respetar los límites anteriormente indicados’. Sobre ello, profundizar sobre la viabilidad de tomar como único parámetro el 100% del IPC-Perú en la aplicación de la fórmula de reajuste del peaje.

2. Su representada utiliza alternativamente el IPC-Lima para los periodos que no cuentan con la información correspondiente al IPC-Perú, al respecto, requerimos la realización del reajuste tarifario considerando los siguientes escenarios: primero, utilizando el IPC de los



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

LAMSAC, solicitando la absolución de las mismas con el debido sustento técnico, económico y legal.

Sin embargo, mediante Carta LAMSAC-MML-N° 154-2013157 del 02 de septiembre de 2013, la empresa LAMSAC responde a dicha solicitud sin absolver el fondo del asunto, y de manera célere, con fecha 06 de septiembre de 2013 (a sólo 2 días), el Gerente de GPIIP emite el Oficio N° 818-2013-MML-GPIIP158, elaborado por el imputado Ramos Arapa, con el cual autorizan a la empresa LAMSAC el inicio de la explotación (05 de octubre de 2013) con la tarifa reajustada conforme a sus condiciones.

Así también, la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de la República al emitir el Informe de Autoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, señaló que, la entidad no cauteló que el concesionario cumpla con utilizar la fórmula de reajuste de tarifa establecido en el contrato, y aceptó que este último utilice un reajuste basado únicamente en el parámetro de inflación nacional - IPC-Perú (Nacional), pese a que el concesionario en su cierre financiero acreditó una estructura de financiamiento de capital propio de 13% (S/.248'297,225.00) y endeudamiento de 87% (US\$ 571'200,000.00), lo que obligaba a que el mismo utilice como parámetros mínimos 50% variación del IPC- Perú (Nacional) y máximo de 50% variación de tipo cambio dólar americano (promedio SBS). Sin embargo, posteriormente al cierre financiero el concesionario argumentó ante la entidad que había logrado un refinanciamiento en nuevos soles, y aplicó un último parámetro de 100% del IPC-Perú (Nacional), siendo esto aceptado por la entidad. Por lo tanto, la fórmula de actualización utilizada no fue la correcta desde el inicio de la explotación (05 de octubre de 2013).

En este escenario, al advertirse los actos colusorios entre la empresa LAMSAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a un reajuste de peaje basada en formulas contrarias a la establecida en el contrato de Concesión, se advierte que André Giavina Bianchi actuó en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica LAMSAC, ya que las Cartas antes señaladas los suscribió en calidad de Gerente General de LAMSAC; lo cual dio lugar a que LAMSAC sea beneficiada.

c.- Hecho N° 3

departamentos que fueron publicados por el Instituto de Estadística-INEI durante los años 2010 y 2011; Segundo, utilizando el promedio del IPC-Lima (considerando que es el más elevado a nivel nacional) y el IPC del departamento con el menor por índice a nivel nacional, durante los mismos periodos.

Dicho ejercicio permitirá conocer cuál es el impacto de la tarifa resultante, como consecuencia de utilizar el IPC-Lima de manera alternativa al IPC-Perú.”

157 Oabrante en el Anexo 15 de la C.F. 6-2018, a fojas 471 (ambas caras) del Tomo 3.

158 Oabrante en el Anexo 15 de la C.F. 6-2018, a fojas 587 (ambas caras) del Tomo 3.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Las Actas de Trato Directo de 2014 entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa LAMSAC, conforme se ha desarrollado en la presente Disposición Fiscal, fue promovida por dicha empresa a través de su Gerente General Damiao Carlos Moreno Tavares¹⁵⁹, quien se reunió con funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima con la finalidad de acordar el modo en que se iba a desarrollar la obtención de la compensación ilegal de US\$.142'023,716.86; compensación económica dirigida a favor de la empresa LAMSAC.

Asimismo, conforme a la Disposición N° 31 del 25 de febrero de 2020, se imputa a Damiao Carlos Moreno Tavares – Gerente General de LAMSAC, haber prometido donativo a funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que su representada, LAMSAC, sea favorecida con la suscripción del Trato Directo promovido por dicha concesionaria; en ese contexto, Damiao Moreno Tavares junto a José Adelmairio Filho y Leonardo Fracassi Costa, se reunieron con Miguel Castro Gutiérrez, con la finalidad de acordar el modo en que se iba a desarrollar la obtención de la compensación ilegal de US\$ 142'023,716.86.

A cambio de dicho beneficio, la empresa Constructora OAS S.A. Sucursal del Perú, entregó a favor de Susana Villarán y su grupo (José Miguel Castro Gutiérrez, Jaime Enrique Shimabukuro Maeki y Daniella Canales Hernández), diversos donativos, con la finalidad de lograr el éxito la suscripción del Trato Directo.

En este escenario, se advierte que habiéndose desarrollado los actos colusorios entre la empresa LAMSAC y la Municipalidad Metropolitana de Lima, Damiao Carlos Moreno Tavares actuó en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica LAMSAC, ya que ocupaba el cargo de Gerente General de LAMSAC, y Leonardo Fracassi Costa actuó en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica CONSTRUTORA OAS LTDA, ya que ocupaba el cargo de representante legal permanente de dicha empresa.

Consecuentemente, existen vínculos que conectan a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (ahora Lima Expresa S.A.C), con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, habiendo sido instrumentalizadas para la comisión de los delitos materia de investigación.

¹⁵⁹ Quien fue Gerente General de la Empresa LAMSAC del 12 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2017

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

o VÍNCULOS ENTRE INTEGRANTES DEL CONGLOMERADO EMPRESARIAL OAS

El Grupo OAS es un conglomerado multinacional brasileño, de capital privado, con sede en São Paulo, fundado en Salvador de Bahía - Brasil, en diciembre de 1976. Actúa en diversos países en Sudamérica, Centroamérica, Caribe y África, en el ramo de la ingeniería civil. Actualmente está formado por dos áreas complementarias, como son OAS Engenharia S.A., responsable de la ejecución de obras en construcción civil pesada en los sectores público y privado, como aeropuertos, hidroeléctricas, presas y puertos, y OAS Investimentos S.A., responsable de inversiones de infraestructura, saneamiento, estadios multiuso, aceite, gas, concesiones de vías urbanas, carreteras, metros y aeropuertos.¹⁶⁰

El cuadro que se presenta a continuación, permite ilustrar respecto a las conexiones existentes entre algunas personas jurídicas del conglomerado empresarial OAS, con los imputados comprendidos en la investigación como son Valfredo De Assis Ribeiro Filho, Andre Giavina Bianchi, Wu Yong Le y Damiao Carlos Moreno Tavares, quienes incluso figuran como representantes legales de diversas empresas integrantes del grupo empresarial, conforme se aprecia de la información registral obrante en los actuados de la carpeta fiscal:¹⁶¹

EMPRESA AÑO	LÍNEA AMARILLA S.A.C. ¹⁶²	CONSTRUTORA OAS SUCURSAL DEL PERÚ ¹⁶³	INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES EM INFRA ESTRUTURA S.A. - INVEPAR ¹⁶⁴	LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A. ¹⁶⁵	CONSTRUTORA OAS LTDA ¹⁶⁶
2009	Gerente General: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho - GG Directorio: - Augusto Cesar Ferreira E Uzéda. - Raymundo Ornellas Freire Neto. - Valfredo De Assis Ribeiro Filho.	Transfieren poderes a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Augusto Cesar Ferreira E Uzéda. - Raymundo Orellanas Freire Neto. Y otros.	A) Presidente: - Gustavo Soares Figueiredo B) Representado por: - Abel Alves Rochinha (Presidente) - Aldo Luiz Mendes. (Junta Directiva) - Arnaldo Jose Vollet. (Junta Directiva) - Bruno Camara Soter Da Silveira (Junta Directiva) - Bruno Dauster Magalhaes E Silva (Director)	A) Director: - Gustavo Soares Figueiredo B) Socios: - Marcus Vinicius Figur Da Rosa Representado por: - Cesar de Araujo Mata Pires. - José Adelmario Pinheiro Filho - Andre Giavina Bianchi. - Wu Yong Le	Representado por: - Paulo Jorge Hupsei De Azevedo. - Cesar de Araujo Mata Pires - Jose Adelmario Pinheiro Filho. - Valfredo de Assis Ribeiro Filho.
2010	Renuncia al cargo de Gerente General: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho Se nombra Gerente General a: - Andre Giavina	Transfieren poderes a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Leonardo Fracassi Costa. Y otros.			

¹⁶⁰ <http://www.oas.com.br/oas-com-2/oas-s-a/quienes-somos/>

¹⁶¹ Obrante en el Anexo 11 "Información Registral" y Asistencias Judiciales Internacionales N° 220-2019 y 230-2019 de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.

¹⁶² Obrante a fojas 04 a 194 del Tomo I del Anexo 11 "Información Registral" de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.

¹⁶³ Obrante a fojas 197 al 199 del Tomo I del Anexo 11 "Información Registral" de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.

¹⁶⁴ Obrante a fojas 37 a 43 de la Asistencia Judicial Internacional N° 230-2019 de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.

¹⁶⁵ Obrante a fojas 34 a 36 de la Asistencia Judicial Internacional N° 230-2019 de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.

¹⁶⁶ Obrante en la Asistencia Judicial Internacional N° 220-2019 de la Carpeta Fiscal N° 06-2018.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	Bianchi.		- Carlos Castanho Junior (Director) - Cesar De Araujo Mata Pires (Desconocido) -1% De Participación - Carlos Manoel Politano Larangeira (Desconocido) -1% De Participación - Construtora OAS S.A. Em Recuperacao Judicial (Desconocido) -97% De Participación - Cypriano Da Silva Camargo Neto. (Junta Directiva) - Damiao Carlos Moreno Tavares (Director) - Eduardo Marques De Almeida Dantas. (Director) - Enio Stein Junior. (Director) - Erik Da Costa Breyer. (Presidente) - Fernando Boabaid Furtado (Junta Directiva) - Gustavo Nunes Da Silva Rocha (Presidente) - Gustavo Soares Figueiredo. (Presidente) - Jose Gustavo De Souza Costa. (Director) - Julio Cesar Fonseca. (Director) - Luis Eduardo Simonetti Baroni (Director) - Marcio Guedes Pereira Junior (Junta Directiva) - Marcos Bastos Rocha (Junta Directiva) - Marcus Vinicius Figur Da Rosa (Junta Directiva) - Maria Carmen Westerlund Montera (Junta Directiva) - Olivier Michel Colas (Junta Directiva) - Paulo Cesar Cansiso Werneck (Junta Directiva) - Pedro Augusto Cardoso Da Silva (Director) - Renato Augusto Zagallo Villela Dos Santos - Renato Proenca Lopes (Junta Directiva) - Ricardo Reisen De Pinho (Junta Directiva)		
2011	Transfieren poderes a: - José Eduardo Grieco. - Augusto César Ferreira e Uzeda. - Raymundo Ornellas Freire Neto. - Valfredo de Assis Ribeiro Filho	Transfieren poderes a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Andre Giavina Bianchi. y otros.			
2012	Revocan facultades a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Andre Giavina Bianchi. Otorgamiento de poder: - Andre Giavina Bianchi. - Marcos Bastos Rocha Brasileiro. - Wu Yong Le. - Gustavo Artur Ciocca Zeno. - Carlos Arturo Loo Kung Chang.	Nombran como representante permanente: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. Otorgamiento de poder: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Leonardo Fracassi Costa. - José Eduardo Grieco.			
2013	Andre Giavina Bianchi otorga poder a: - Wu Yong Le. - Roni Schonhofen y otros.	Nombran como representante permanente: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. Otorgamiento de poder: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Leonardo Fracassi Costa.			
2014	Renuncia al cargo de Gerente General: - Andre Giavina Bianchi. Se nombra Gerente General a: - Damiao Carlos Moreno Tavares.	Destituir del cargo de representante legal permanente a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. Designan representante legal permanente - Leonardo Fracassi Costa.			
2015	Se remueve el cargo de Director a: - Valfredo de Assis Ribeiro Filho. - Raymundo Ornellas Freire Neto. - Augusto Cesar Ferreira e Uzeda	Transfieren poderes a: - Leonardo Fracassi Costa.			
2016	(16 de setiembre de 2016) Se nombra como presidente a:	Destituir del cargo de representante legal permanente a: - Leonardo Fracassi			



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	. Damiao Carlos Moreno Tavares Se nombra como Director a: . Carlos Magno Jobim . Pablo Gustavo Pascuttini. (20 de diciembre de 2016) Se aceptar la renuncia de: Presidente: Damiao Carlos Moreno Tavares Director: Carlos Magno Jobim Director: Pablo Gustavo Pascuttini Se recompone el Directorio por lo que resta del período 2016-2019: Presidente: Fadi Selwan. Director: Olivier Patrick Jacques Mathieu. Director: Philippe Daniel Jean Martin Daguet.	Costa. Nombran como representante legal permanente a: . Ricardo Rocha Ulm Da Silva. - Damiao Carlos Moreno Tavares (Representante) - Carlos Magno Jobim (Representante)	- Roberto Emilio Patriarca (Junta Directiva) - Tulio Toledo Abi Saber (Director). - Carlos Magno Jobim (Apoderado) - Juan Carlos Alcalde Alcalde (Apoderado) - Jolison Rodrigues Ferreira (Representante) - Eduardo de Abreu e Lima (Representante)		
2017	(31 de enero de 2017) Renuncia al cargo de Gerente General: Damiao Carlos Moreno Tavares. Se nombra Gerente General: - Laurent Benoit Marie Joseph Ghislain Cavois. (14 de marzo del 2017) Se fija en 08 el número de directores para el período 2017 al 2020, conformado por: . Fadi Selwan (presidente) . Olivier Patrick Jacques Mathieu . Philippe Daniel Jean Martin-Daguet. . Christian Labeyrie. . Nicolas Notebaert. . Chirstophe Pelissie Du Rausas . Cédric Braunwald . Nicolas Charles.	Transfieren poderes a: . Ricardo Rocha Ulm Da Silva.			
2018	(05 octubre del 2018) Renuncia al cargo de Director:				



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

	. Philippe Daniel Jean Martin Daguet.				
--	--	--	--	--	--

De lo actuado en la investigación se ha establecido que las personas jurídicas en mención, a través de su estructura y organización se encontraban estrechamente vinculadas entre sí, siendo por intermedio de sus representantes legales que instrumentalizaron a las mismas, pues pactaron clandestinamente los actos colusorios con diversos funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en nombre y representación de dichas empresas, buscando favorecerse.

Si bien es cierto los representantes de las personas jurídicas son quienes realizan el comportamiento típico, y en base a dicha actuación son procesados; sin embargo, los hechos atribuidos a los investigados se enmarcan dentro de un contexto de actuación funcional de la persona jurídica, pues las personas jurídicas antes señaladas fueron finalmente las beneficiadas; empresas que tuvieron participación a través de sus representantes, ya que estos en el desempeño de cargos de alto rango ostentaron un vínculo jurídico de representación directa, cometiendo en ese contexto los delitos por los que son investigados realizando acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible; lo cual será desarrollado en cada caso concreto a continuación:

o VÍNCULOS ENTRE EJECUTIVOS DE LA EMPRESA OAS Y FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

De lo actuado en la investigación, se advierte que los principales ejecutivos de las personas jurídicas involucradas, tuvieron un inusual relacionamiento y vinculación con la máxima autoridad política de la entidad, la Alcaldesa de Lima, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, y con el Gerente Municipal Metropolitano, José Miguel Castro Gutiérrez, como funcionario de mayor rango administrativo, pese a que formalmente la ejecución del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, era de competencia de la Gerencia de la Promoción de la Inversión Privada.

En efecto, dicho relacionamiento inusual puede apreciarse del Registro de Visitas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde se verifican diversas reuniones efectuadas entre representantes de las empresas brasileñas OAS y



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

LAMSAC con los principales funcionarios municipales, cuyo detalle es como sigue:

- a. Se ha determinado que con fecha 05 de diciembre de 2012, el representante de la empresa OAS, Valfredo de Assis Ribeiro Filho y el Gerente General de LAMSAC, André Giavina Bianchi, visitaron las oficinas de la Alcaldesa Metropolitana de Lima, Susana Villarán de la Puente:

Fecha	Persona	Empresa	H. Ing.	H. Sal.	Oficina de la Municipalidad
05/12/2012	VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO	OAS	16:55	-	Alcaldía
05/12/2012	ANDRE GAVINA BIANCHI	LAMSAC	16:58	-	Alcaldía

- b. Se ha determinado que se produjeron múltiples reuniones entre el Gerente Municipal Metropolitano, José Miguel Castro Gutiérrez, con los directivos y funcionarios de la empresa brasileña OAS y LAMSAC, lo cual se aprecia del cuaderno de visitas de la Municipalidad Metropolitana de Lima¹⁶⁷:

Persona	Cargo / Empresa	Oficina de la Municipalidad	Fecha
VALFREDO DE ASSIS RIBEIRO FILHO	OAS	Gerencia Municipal	11/07/2011
		Gerencia Municipal	14/06/2012
		Gerencia Municipal	02/07/2012
		Gerencia Municipal	16/07/2012
		Gerencia Municipal	27/08/2012
		Gerencia Municipal	11/10/2012
		Gerencia Municipal	15/11/2012
		Gerencia Municipal	28/11/2012
ANDRE GIAVINA BIANCHI	LINEA AMARILLA S.A.C.	Gerencia Municipal	17/01/2013
		Gerencia Municipal	03/04/2012
		Gerencia Municipal	14/06/2012
		Gerencia Municipal	27/08/2012
		Gerencia Municipal	18/09/2012
		Gerencia Municipal	05/10/2012
		Gerencia Municipal	05/11/2012
		Gerencia Municipal	22/11/2012
		Gerencia Municipal	12/12/2012

167 Tomos 3, 4 y 5, fojas 560-895.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
05 FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

		Gerencia Municipal	17/01/2013
		Gerencia Municipal	29/01/2013
		Gerencia Municipal	07/06/2013
		Gerencia Municipal	12/06/2013
		Gerencia Municipal	05/08/2013
		Gerencia Municipal	19/08/2013
		Gerencia Municipal	22/08/2013
		Gerencia Municipal	26/08/2013
		Gerencia Municipal	01/10/2013
		Gerencia Municipal	26/12/2013
WU YONG LE	OAS LINEA AMARILLA S.A.C.	Gerencia Municipal	19/08/2013
CARLOS ARTURO LOO KUNG CHANG	LINEA AMARILLA S.A.C.	Gerencia Municipal	15/06/2011
LEONARDO FRACASSI COSTA	OAS	Gerencia Municipal	20/03/2014
		Gerencia Municipal	31/03/2014
		Gerencia Municipal	30/04/2014
		Gerencia Municipal	26/05/2014
		Gerencia Municipal	02/07/2014
		Gerencia Municipal	07/07/2014
DAMIAO CARLOS MORENO TAVARES	LAMSAC	Gerencia Municipal	25/11/2014

o VÍNCULOS ENTRE INTEGRANTES DEL GRUPO OAS CON VINCI HIGHWAYS

Del decurso de la investigación se ha establecido que, según información registral de la empresa LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., subsidiaria de INVEPAR, obrante en el Asiento A00001 de la Partida N° 13778841 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP168, con fecha 04 de noviembre de 2016, se otorgó poder irrevocable a favor de los representantes FADI SELWAN, PHILIPPE MARTIN-DAGUET, OLIVER MATHIEU, RAPHAEL RIVALLAND, BRUNO YAACOV AMIEL RODRIGUEZ CARPI, ROCIO VERONICA LIU AREVALO, CLAUDIA YANIRA TENGAN SHIMABUKURO, como Apoderados; conforme se aprecia a continuación:

168 Obrante a folios 1306-1313 del Anexo 11 "Información registral" de la carpeta 06-2018.



200
AÑOS

DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1912 - 2012



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1306 13

Partida N° 13778841 Mil trescientos seis.

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 13778841

**INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS O
SUCURSALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO
LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO
A00001

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA
CERTIFICADOR
Tarea Registral N° IX - Sede Lima

PODER.-
Por Instrumento privado del 04.11.2016 con firma legalizada de Eni Da Costa Breyer y Damiao Carlos Moreno Tavares por Escritano Autorizado Leandro Sa Balduino apostillado por la República Federativa de Brasil, la sociedad extranjera otorgó:

OTORGA **PODER IRREVOCABLE** a favor de **FADI SELWAN**, identificado con Pasaporte francés No. 08AA41963, **PHILIPPE MARTIN-DAGUET**, identificado con Pasaporte francés No. 12AD83268, **OLIVIER MATHIEU**, identificado con Pasaporte francés No. 13FV23092, **RAPHAEL RIVALLAND**, identificado con Pasaporte francés No. 12AT48649, **NICOLAS CHARLES**, identificado con Pasaporte francés No. 13CA36587, **BRUNO YAACOV AMIEL RODRIGUEZ CARPI**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 10222600, **ROCÍO VERÓNICA LIU ARÉVALO**, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 07260563, y **CLAUDIA YANIRA TENGAN SHIMABUKURO**, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 40183874, (los - Apoderados"); de acuerdo a los términos y condiciones siguientes:
PRIMERO.-

28 Página 1 de 8
Indidos

Por otro lado, la empresa VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C., con RUC N° 20602674666, con dirección en Av. El Derby Nro. 250 (Piso 18) Santiago de Surco - Lima, declaró ante la Administración Tributaria SUNAT, como Apoderado a BRUNO YAACOV AMIEL RODRIGUEZ CARPI, desde el 29 de noviembre de 2017; tratándose del mismo apoderado designado por LINEA

REPRESENTANTES LEGALES DE 20602674666 - VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C.

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10222600	AMIEL RODRIGUEZ CARPI BRUNO YAACOV	APODERADO	29/11/2017

Volver Imprimir Ingresar Email e-mail

© 1997 - 2021 SUNAT Derechos Reservados



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A., hasta la fecha, perteneciente al grupo empresarial OAS; conforme se desprende de la información tributaria de acceso público contenida en la Consulta RUC de la SUNAT de la empresa VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C:

Estando a lo señalado precedentemente, resulta insólito que ambas empresas LINEA AMARILLA BRASIL PARTICIPACOES S.A. y VINCI HIGHWAYS, pertenecientes a distintos grupos económicos, hayan delegado facultades de representación en la misma persona, para que ejerza de manera individual y a sola firma, facultades como apoderado, actuando a nombre de dichas empresas; incluso la empresa VINCI HIGHWAYS señaló en el portal web de la empresa LIMA EXPRESA¹⁶⁹, que nunca tuvo ninguna relación con la constructora brasileña OAS que salió totalmente del proyecto antes de firmar la compra; no obstante se ha establecido que existe una vinculación entre las empresas del conglomerado empresarial OAS, con la empresa de capitales franceses VINCI HIGHWAYS, quien desde el año 2016, ostenta la titularidad del 100% de las acciones de la empresa LIMA EXPRESA S.A.C (antes denominada Línea Amarilla S.A.C).

Consecuentemente, existen vínculos que conectan a las personas jurídicas LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C) y CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, habiendo sido instrumentalizadas para la comisión de los delitos materia de investigación. Asimismo, con fecha 23 de diciembre de 2021 se ha requerido la incorporación al proceso de las empresas vinculadas al conglomerado comercial, CONSTRUTORA OAS LTDA, INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES EN INFRAESTRUTURA S.A. (INVEPAR) y LÍNEA AMARILLA BRASIL PARTICIPAÇÕES S.A, el cual se encuentra en trámite en el incidente N° 21-2019-22.

El Ministerio Público con Ingreso N° 52442-2024, mediante el cual posterior a la audiencia presenta resumen de los hecho, el cual señala lo siguiente:

- SUFICIENCIA PROBATORIA

Indica, que si bien la defensa técnica es de la postura que se eleve al grado de sospecha fuerte, como soi se tratase de un requerimiento de prision preventiva donde se estaría ante la afectación de derechos de una persona natural, a criterio de la fiscalí. Por otro lado, señala que este

¹⁶⁹ <https://www.limaexpresa.pe/noticia/17/ratificamos-el-firme-compromiso-de-cumplir-el-contrato-de-concesion>



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

despacho judicial debería acogerse en definitivo por la Corte Suprema de la República en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-CIJ-433, fundamento 24.C, es decir, la apariencia de derecho que se requiere para esta medida provisional es la sospecha suficiente – el grado relativamente más sólido de la sospecha – que resulta acorde a lo señalado en el artículo 313 del Código Procesal Penal, al existir datos de cargo desfavorables a la empresa, que prevalecen respecto a los datos de descargo, sobre de la vinculación de la persona jurídica LAMSAC con la comisión del delito de Colusión Agravada, relacionado a los hechos del Acta de 20 de mayo de 2011, Adenda N° 01 del 13 de febrero de 2013, el reajuste de la Tarifa del Peaje de 2013 y las Actas del Trato Directo de 2014.

La defensa técnica pretende valerse de Laudos Arbitrales que le darían la razón, en relación a que no existirían indicios de corrupción en los hechos referidos a las Actas del Trato Directo de 2014 (CAIP N° 3282), no obstante el Tribunal Constitucional ha enfatizado en el fundamento 44 de la Sentencia del Expediente N° 1072-2023-PHC/TC “(...) *éste Tribunal Constitucional advierte que el fuero arbitral no es la instancia competente para determinar la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el inversor, porque ello solamente puede ser determinado por la judicatura penal ordinaria del país receptor*”. Por ende, los argumentos de la defensa en este extremo deben ser rechazados.

En función a los elementos de convicción acopiados durante la investigación, ha quedado acreditado que los representantes de LAMSAC, actuaron en el ejercicio de la actividad de dicha persona jurídica utilizando su organización para favorecerla o encubrirla. En tal sentido, existen supuestos de vinculación de la persona jurídica LAMSAC con el hecho punible sustentado con suficientes elementos de la comisión de actos en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica y en la perpetración de actos de favorecimiento y encubrimiento del delito. Asimismo, la persona jurídica se encuentra incorporada al proceso, habiendo sido confirmado por Resolución N° 13 de fecha 15 de agosto de 2024, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Entre los elementos de convicción que señala el ministerio público aparejados al requerimiento, se tiene el Auto de Enjuiciamiento del Caso Fiscal N° 30-2017 (Expediente N° 36-2017), que acredita que el estándar de prueba o grado de convicción de la actividad criminal por actos colusorios entre representantes de la empresa LAMSAC y funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la Campaña por la Revocatoria de Autoridades 2013 de Susana Villarán de la Punete, se encuentran a nivel de enjuiciamiento.

- NECESIDAD DE PONER TÉRMINO A LA PERMANENCIA O PROLONGACIÓN DE LOS EFECTOS LESIVOS DEL DELITO

En el peaje del Proyecto de Concesión Línea Amarilla no sólo se ha venido cobrando el reajuste tarifario conforme a las condiciones de la concesionaria desde el año 2013 al 2020, sino que en la actualidad el peaje incluye los incrementos tarifarios derivados del Acta de Cierre – Trato Directo 2014, por lo que los efectos del delito se siguen prolongando de forma sucesiva en el tiempo hasta la actualidad.

Los principales elementos de convicción que sustentan la prolongación de los efectos del delito son:

- **Respecto al periodo 2013-2014**, se tiene el informe pericial contable N° 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre de 2021, expedido por el perito Tomas Timoteo Cosco Rosas, que determinó: i) El Concesionario durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2013 y al 31 de diciembre de 2013, obtuvo un beneficio económico de S/ 1'504,550; producto de la utilización de la variación del 100% del IPC Perú y no como indica la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla. ii) El Concesionario durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y al 31 de diciembre de 2014, obtuvo un beneficio económico de S/ 11'883,809 producto de la utilización de la variación del 100% del IPC Perú y no como indica la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla. iii) De acuerdo con el Acta de cierre – Trato Directo del



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

20/10/2024 (...) existe un exceso de compensación a favor del Concesionario por un importante de S/ 4'906,189.00.

- **Respecto al periodo 2015-2018**, se tiene el Informe Pericial N° 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT de fecha 27/06/2024, expedido por los peritos Carlos Corzo Rey y Javier Espinoza Uribe, recabado en la carpeta fiscal N° 12-2019- Sexto Despacho del Equipo Especial, que determino: “La aplicación realizada por LAMSAC en la fórmula de reajuste del peaje toma como referencia el IPC al 100%”.

Actualidad, se tiene el Oficio N° D000671-2024-MML-GPIP de fecha 20/11/2024 de la Gerencia de Promoción Municipalidad Metropolitana de Lima, que adjunta el Informe N° 001-2024-MML-2024-SGCPP-YVV-LHU-ZSC de 20/11/2024 de la Sub Gerencia de Gestión de Contratos con Participación Privada, en el cual se realiza una estimación de la tarifa del peaje en la actualidad, donde en el punto C.1.1, señalan como un hito que influye sobre la estimación de la tarifa al Acta de Cierres- Trato Directo del 20/10/2014 y al Laudo Final del 23/06/2020, del cual se desprende que en la actualidad la tarifa del peaje incluye los incrementos del Acta de Trato Directo 2014.

- PELIGRO CONCRETO DE OBSTACULIZACIÓN

Señala, que existe peligro concreto de que la persona jurídica LAMSAC viene entorpeciendo la averiguación de la verdad. El testigo Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, con fecha 30 de octubre de 2024, señaló no haber elaborado el Informe “Evaluación y Análisis del Cálculo del Reajuste Tarifario de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión del proyecto Línea Amarilla” de junio de 2016, ni la carta de fecha 07 de junio de 2016 con sello de recepción de INVERMET, pese a que el documento fue ofrecido por Lima Expresa S.A.C. con escrito de fecha 16 de junio de 2021. El testigo señaló: “No ha realizado ninguna asesoría ni consultoría para el FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES – INVERMET” “No he realizado ningún proyecto sobre el reajuste tarifario



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de LÍNEA AMARILLA.” “He hechos otras consultorías, pero no sobre peajes o reajustes tarifarios”.

Es previsible que la empresa vuelva a negar el acceso a información relevante para los fines del proceso. Además, indica que la resolución superior confirmatoria de Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacionales, N° 05 de fecha 02 de noviembre de 2023 sobre el requerimiento de allanamiento contra LAMSAC, señaló en el fundamento 7.7.: “Se ha demostrado que la negativa de otorgar información sobre la persona jurídica de Línea Amarilla S.A.C. [Lamsac] por parte del representante legal de Lima Expresa S.A.C. es injustificada”.

Resulta necesario de tenerse en cuenta además, que la defensa técnica pretende sutraerse de cualquier indicencia que verse en su contra sobre las Actas de Trato Directo de 2014, valiéndose del Laudo Arbitral (CAIP N° 3286), que supuestamente le daría la razón en relación a que no existirían indicios de corrupción en los hechos referidos al Trato Directo, pese a que en el fundamento 1259 (página 285) dicho Tribunal señala: “El Tribunal Arbitral no tiene poderes investigativos ni puedo decidir como si fuera un tribunal penal que, evidentemente, no es.” Asimismo, en el fundamento 1264 (página 286) señala: “Por idénticos motivos, el Tribunal no podrá concluir que no ocurrió corrupción en uno o en todos los casos invocados por la Demandante. Por ende, de ninguna forma, el Tribunal puede pretender interferir en la investigación criminal ni pretender limitar las facultades de los tribunales penales del Perú sobre este tema”. Situaciones que también deben tenerse presente, al analizar y evaluar su conducta procesal.

- TEST DE PROPORCIONALIDAD

▪ SUB PRINCIPIO DE IDONEIDAD O ADECUACIÓN

La medida de suspensión temporal DE LAS ACTIVIDADES DE RECAUDACIÓN DEL PEAJE, PERMITIRÁ LOGRAR EL OBJETIVO QUE ES LA EFICACIA DEL PROCESO, MANIFESTADA EN EL TÉRMINO A LA PERMANENCIA O PROLONGACIÓN DE LOS EFECTOS LESIVOS DE LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN QUE SE LE IMPUTA A LA PERSONA JURÍDICA Lima Expresa S.A.C., frente al derecho a la libertad de contratación; en ese sentido, se tiene que en el caso concreto, la



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

suspensión temporal de actividades de recaudación del peaje de la antes citada persona jurídica, constituye una medida idónea que buscara la cesación de los efectos lesivos que a la fecha se vienen prolongando como consecuencia del cobro de los peajes que tiene como génesis la comisión de los delitos de corrupción perpetrados en beneficio de la persona jurídica. Se busca que aquella contratación que no se hizo con fines lícitos sino mediando actos de corrupción, deban de cesar debido a que sus efectos están afectando el orden público constitucional, que conforme ya lo ha señalado el TC en el Fund. 17 y 39 de la STC EXP. N° 01072-2023-PHC/TC, engloba la defensa de la supremacía normativa de la constitución, los derechos fundamentales de la sociedad, el interés público y el resto de bienes jurídicos de relevancia constitucional.

Además, indican que es importante señalar que la lucha contra la corrupción es un principio constitucional implícito reconocido por la constitución, ya en el Tribunal Constitucional, en su Fund. 10 y 111 del Exp. N° 00016-2019-PI-TC, ha señalado que la lucha contra la corrupción está orientado a la preservación del correcto funcionamiento de la Administración Pública, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el desarrollo integral del país, lo cual tiene su basamento en los instrumentos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - (UNCAC); por tanto, tal medida solicitada por el Ministerio Público, resulta idónea para lograr la finalidad como es el término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, la que también tiene respaldo constitucional en el principio del “restablecimiento del derecho”, que contempla entre otros, al derecho a la reparación integral del daño, conforme se señala en el artículo 95 del Código Procesal Penal y se detalló ampliamente en el Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116 y la Casación N° 20-2019/Cusco.

▪ **SUB PRINCIPIO DE NECESIDAD**

Señalan que en el caso concreto, tienen que no existe otra medida menos gravosa que la suspensión temporal de las actividades de la recaudación del cobro de los peajes, por un tiempo determinado,



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para lograr el objetivo que es determinar con la permanencia o prolongación de los efectos del delito, en relación con otras medidas como clausura total o parcial de la persona jurídica, decomiso de bienes (casetas). Ello en razón a que, la única forma de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito es limitando el derecho a la libertad de contratación, manifestado en la ejecución de los términos del contrato suscrito por la persona jurídica emplazada y la MML; limitación que resulta menos gravosa a una solicitud de clausura parcial o total de la persona jurídica, tampoco se está solicitando el quiebre de la empresa, como mencionó la defensa técnica o suspensión temporal de todas sus actividades, supuestos que resultarían desproporcionales y no justificarían la necesidad de lo que se pretende conseguir; objetivo que si se puede alcanzar a través del cese de la permanencia o prolongación de los efectos del delito, mediante la suspensión temporal de actividades de recaudación del peaje.

¿Por qué no reducir sólo S/ 1.00 (un sol) como consecuencia del Acta de Cierre – Trato Directo?

Señala, que debe tenerse en cuenta que la finalidad de esta medida limitativa no es alcanzar un pronunciamiento definitivo sobre la tarifa final a aplicar al peaje de la Concesión Línea Amarilla, pues ello se definirá en la esta correspondiente, y posterior a la valoración de los medios probatorios, que definan la controversia con carácter técnico; en el caso particular la naturaleza del pedido es únicamente “preventiva” y “temporal”; por el plazo de un año, conforme a lo previsto en el artículo 313 del cpp y 105 DEL Código Penal. En consecuencia, aplicar una reducción parcial de S/ 1.00, como dejó entrever la defensa técnica en audiencia. Cuando ello aún no ha sido delimitado en juicio, constituiría la desnaturalización del objeto que se pretende alcanzar con esta medida de carácter “preventiva”.

▪ **SUB PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO**

Indica que se debe considerar que la persona jurídica reclaman protección al derecho a la libertad de contratación y al cumplimiento



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de la ejecución de dicho contrato, lo que ubica a tal derecho como un medio orientado a reducir el abito de aplicación de una medida de carácter cautelar que busca dar fin a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito de corrupción en los que la persona jurídica ha sido beneficiada, como es entre ellos la recaudación del cobro de peaje, de modo que podría decirse que admitir la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de la persona jurídica podría suponer cierta afectación en el derecho de la libertad de contratar, pero que esta afectación será mínima, puesto que no implica la suspensión temporal de todas sus actividades, sino sólo la de la recaudación del cobro de los peajes, ni mucho menos la clausura total o parcial de la persona jurídica, por lo que consideran que el grado de afectación es de medio a bajo del derecho antes mencionado. Teniendo como derecho contrapuesto la eficacia del proceso, que por su naturaleza es imperiosa su protección pues salvaguardará que la permanencia o prolongación de los efectos lesivos de los delitos concluyan de forma temporal mientras que dure la investigación, efectos lesivos que afectan materialmente el orden público constitucional, entre ellos, el interés público, los derechos fundamentales de la sociedad, el derecho a la reparación integral del daño ocasionado y la lucha contra la corrupción.

En ese sentido tienen que el principio de eficacia del proceso manifestada en suspensión temporal de actividades de la recaudación del cobro de peajes de la persona jurídica LIMA EXPRESA S.A.C., esta vinculada a los fines del proceso, la cual tiene una marcada vinculación con el derecho a la verdad, que es reconocida también a favor de la sociedad, esto es que abarca a una gran colectividad, que para el caso concreto, se trata de cesar de forma temporal los efectos lesivos del delito los cuales se han perpetrado bajo el contexto de hechos de criminalidad organizada destinada a cometer delitos de corrupción cuyo alcance es nacional e internacional, aspectos que repercuten de forma muy negativa en el desarrollo de la sociedad, pues los efectos negativos de la corrupción, criminalidad organizada, causan un espectro de implicancia mayor.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2. Argumento de la defensa técnica de la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C.:

Con **Ingreso N° 46766-2024** presentado por la defensa técnica de Lima Expresa S.A.C., señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203° inciso 2, 254° inciso 1 y 313° inciso 2 del Código Procesal Penal (CPP) solicita que se **DECLARE INFUNDADO** el requerimiento de medidas preventivas de suspensión temporal de las actividades de recaudación del peaje de la concesión del proyecto “Línea Amarilla” y de nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima como administrador judicial de la concesión planteado por la Fiscalía, debido a que no se cumplen los requisitos de Ley para concederlo.

Además, de señalar los fundamentos facticos y jurídicos, la empresa explica que no existe, en la actualidad, ningún riesgo de prolongación de los supuestos “efectos lesivos” de los delitos que, según la Fiscalía, habrían sucedido entre el 2013 y el 2014 en el marco del proyecto Línea Amarilla, y que se concretarían, según el requerimiento, en las tarifas que vienen siendo cobradas en la actualidad a los usuarios de la concesión, porque:

- i. La propia MML y la Procuraduría Ad Hoc para los casos de Odebrecht y otros (en adelante, “Procuraduría Ad Hoc”) han reconocido que Limex viene aplicando la tarifa correctamente en la actualidad, y de forma acorde con el Contrato de Concesión, en comunicaciones formales presentadas ante el Poder Judicial en el 2022
- ii. Desde agosto del 2020, Limex asumió el modo de aplicar la fórmula para determinar la tarifa del peaje considerado como el correcto por la MML, la Fiscalía y la Procuraduría, acatando lo resuelto en un Laudo Arbitral de junio del 2020 emitido por la Cámara de Arbitraje Internacional de París. Ese mismo Laudo determinó que las actas de trato directo no alteraron el equilibrio económico financiero del contrato, y no supusieron un cobro excesivo a favor de Limex.
- iii. En el periodo comprendido entre noviembre del 2015 – octubre 2018, la empresa no cobró de más, sino de menos con respecto a la tarifa del peaje, alcanzando pérdidas por 14,8 millones de soles respecto de



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

lo que hubiese debido cobrar aplicando la fórmula considerada correcta por la MML, la Fiscalía, y la Procu Ad Hoc.

- iv. En la única sentencia existente hasta la fecha en la que se analiza lo supuestamente cobrado en exceso por Limex entre el 2013 y el 2019 por concepto de las tarifas de los peajes, se concluye que no existe evidencia de que la empresa haya cobrado de más en el periodo posterior a enero del 2015

Limex explica también por qué no es cierto que exista un peligro procesal de obstaculización latente derivado del hecho de que la empresa siga administrando la concesión. Posteriormente, demostrará que, en caso de ser concedida, la “medida preventiva” solicitada por la Fiscalía la haría quebrar inexorablemente, motivo por el cual la misma no puede resultar proporcional, y no tiene nada de realmente “preventiva”.

Finalmente, en la última parte de este escrito, la empresa también demostrará que los supuestos hechos delictivos postulados por la Fiscalía ni siquiera cumplen con el estándar de verosimilitud de la imputación denominado como “sospecha fuerte”, que es el exigible para dictar una medida como la solicitada por su capacidad de obligar a cerrar a mi defendida, dejando sin trabajo a más de 600 personas, como se explica más abajo.

2.1 SOBRE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUBSISTENCIA ACTUAL DE EFECTOS LESIVOS DERIVADOS DE LOS DELITOS INVESTIGADOS

2.1.1 EL REQUERIMIENTO FISCAL NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD ACTUAL DE PONER TÉRMINO A SUPUESTOS EFECTOS DELICTIVOS, PUES OMITE MENCIONAR QUE DESDE EL 2020 LIMEX VIENE CALCULANDO Y COBRANDO EL MONTO DE LA TARIFA DEL PEAJE CONFORME A LOS PARÁMETROS CONSIDERADOS CORRECTOS POR LA FISCALÍA, LA MML Y LA PROCURADURÍA, A RAÍZ DE UN LAUDO ARBITRAL. LA PROPIA MML LO HA RECONOCIDO ASÍ EN EL INCIDENTE DEL EXPEDIENTE 31-2017-16 (ANTES INCIDENTE 13).

La primera razón por la cual el requerimiento fiscal debe ser rechazado consiste en que no cumple con acreditar la existencia de supuestos efectos lesivos de los delitos que la Fiscalía investiga como “hecho 2” y “hecho 3”, en el marco del proceso penal del que se deriva este incidente, que todavía se estén produciendo, y que sea imperioso detener. En concreto, la tesis fiscal en este extremo plantea que, dado que entre los años 2013 y 2014 (hace más de 10 años,



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

y cuando la concesión se encontraba bajo la administración de otra empresa) se produjo un reajuste de la tarifa por el uso del peaje supuestamente contrario al contenido del contrato, los efectos de ese supuesto cobro indebido de alguna manera se siguen produciendo hasta el día de hoy (pag.108 del requerimiento fiscal).

Ese reajuste tarifario indebido se habría producido, según la Fiscalía, a consecuencia de un acuerdo colusorio entre los imputados Susana Villarán, José Miguel Castro, Juan Andrés Ramos Arapa (ex funcionarios de la Municipalidad de Lima los tres) y el que fuera representante de Lima Expresa en el periodo 2013-2014, André Giavina Bianchi. El propósito de dicho acuerdo habría sido permitirle a la concesionaria calcular indebidamente el monto a cobrar por el concepto del peaje de la concesión, para llegar a una tarifa mayor a la que correspondía (ver pags. 86-87 del requerimiento).

Asimismo, los acuerdos alcanzados mediante las actas de trato directo del 2014, que la Fiscalía también investiga como “hecho 3” del caso penal, mediante los cuales se aceptó compensar al concesionario por una serie de gastos en exceso en los que había incurrido para poder iniciar la explotación de la concesión, también habrían determinado un incremento en el monto de lo cobrado por concepto de tarifa. La Fiscalía postula que esas actas serían el resultado de un acuerdo colusorio entre el imputado Damiao Moreno, ex representante de Limex en el 2014, y diversos funcionarios de la MML.

La Fiscalía no es clara al explicar cómo es que los efectos del supuesto delito sucedido entre los años 2013 y 2014 se seguirían produciendo incluso 10 años después de ocurridos esos hechos, pero da a entender, de manera genérica y basándose en una declaración del imputado y colaborador Jose Miguel Castro, que como el trato directo influyó en la determinación de la tarifa cobrada por Limex en el 2014, y generó un incremento supuestamente indebido en lo cobrado por la empresa por concepto de tarifa del peaje, esta se seguiría beneficiando de dicho cobro hasta la actualidad.

Sin embargo, ninguna de esas alegaciones es veraz ni representa un peligro de manutención en la actualidad de los efectos de los supuestos delitos que la Fiscalía investiga, menos aún en el grado de sospecha fuerte e intensa que se requeriría para dictar una medida como la solicitada. Esto se debe, para



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

comenzar, a que Limex viene calculando el monto la tarifa aplicable a los usuarios de la concesión con arreglo a la interpretación considerada correcta por la MML, la Fiscalía, e incluso la Procuraduría, desde el año 2020, habiendo sido este hecho reconocido por la propia MML.

La empresa ha procedido de ese modo desde esa fecha en cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral correspondiente al caso 3274, emitido por la Corte de Arbitraje Internacional de París, que le dio la razón a la MML sobre ese punto (“en adelante Laudo CAIP 1”). Al margen de sus convicciones personales, la empresa acató el laudo y comenzó a calcular la tarifa en los términos establecidos por este, aunque, como se explica en detalle más abajo, en realidad la empresa tampoco había estado aplicando una tarifa basada en la variación del 100% del IPC durante la mayor parte del tramo comprendido entre el 2015 y el 2019.

Lo anterior significa que el modo de calcular la tarifa que fue empleado por la concesionaria para efectuar los reajustes tarifarios de los años 2013-2014, y que motivó los reajustes tarifarios del peaje que son materia de investigación en este proceso penal bajo el rotulo de “hecho 2”, dejó de utilizarse para calcular la tarifa del peaje del proyecto Línea Amarilla hace más de 4 años. Ello no solo se acredita con lo señalado en el Laudo mencionado, sino también con los actuados del expediente 31-2017-16 (antes 31-2017-13), que corresponden a un incidente de medida anticipada resuelto anteriormente por el Poder Judicial a raíz de una solicitud de la Procuraduría Ad Hoc, parte agraviada/actor civil de todos los casos en los que se discute el Proyecto Línea Amarilla.

Dicha solicitud fue presentada a finales del 2019 para que su Despacho dictase una medida anticipada orientada a corregir el monto de la tarifa cobrada por la empresa pues, de acuerdo a lo que alegaba la Procuraduría, Limex (en ese entonces “Lamsac”) había estado calculando el monto de la tarifa en función al 100% de la variación del IPC, y no al 50% de la variación del IPC y el 50% de la variación del tipo de cambio, que era lo que supuestamente correspondía según el contrato.

Acogiendo el pedido del actor civil, su Despacho otorgó la medida anticipada mediante Auto del 13 de enero del 2020, ordenándole a Limex corregir la forma de cálculo de su tarifa para adecuarla a lo indicado en la cláusula 9.9 del



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Contrato de Concesión, emplear como parte de la fórmula para determinar la tarifa, el 50% de la variación del tipo de cambio, y el 50% de la variación del IPC, y abstenerse de seguir usando solo el 100% de la variación del IPC (ver **ANEXO 1**) tal y como se observa de la parte resolutive de la misma.

Limex cumplió con lo ordenado por su Despacho, pero apeló la resolución. La Sala Penal de Apelaciones, por su parte, declaró nulo el Auto de primera instancia, por haberse emitido sin escuchar a mi defendida, y ordenó un nuevo pronunciamiento por parte de otro Juzgado, mediante Auto de Apelación del 22 de febrero del 2021 contenido en la resolución 12 (**ANEXO 2**). En el interin, la Corte de Arbitraje Internacional de Paris emitió el Laudo CAIP 1, que data del 23 de junio del 2020 (**ANEXO 3**). En dicho Laudo, el Tribunal Arbitral determinó que la forma correcta de interpretar la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión, y por ende, la fórmula para determinar el precio de la tarifa, era la que había sostenido la MML.

En consecuencia, a partir de agosto del 2020, Limex comenzó a calcular y aplicar el monto de la tarifa por concepto de peaje empleando como parámetros el 50% de la variación del tipo de cambio, y el 50% de la variación del IPC. Esto se acredita con la Carta Lima Expresa- MML N° 141-2020 del 25 de agosto del 2020, en la que la empresa señala expresamente que la tarifa se está calculando empleando como parámetros el 50% de la variación del IPC y el 50% de la variación del tipo de cambio, en atención a lo dispuesto en el Laudo CAIP 1 (**ANEXO 4**).

Más recientemente, en la Carta 00177-2024- Lima Expresa, del 5 de febrero del 2024 (**ANEXO 5**), la empresa vuelve a dejar constancia expresa de que está aplicando los parámetros del 50% de la variación del IPC, y 50% en la variación del tipo de cambio (ver numeral 3 de la carta). Lo mismo se aprecia en la Carta Lima Expresa – MML N° 027-2023, del 5 de febrero del 2023, (**ANEXO 6**). Anteriormente (en el periodo comprendido entre noviembre del 2015 y octubre 2018) Limex en realidad tampoco había aplicado una tarifa basada solo en la variación del 100% del IPC, pese a que lo anunció, como se explica más adelante.

Lo anterior motivó que el incidente de medida anticipada perdiera toda utilidad y sentido, pues la empresa ya había adecuado su tarifa observando los



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

mismos parámetros que el Juzgado le fijó inicialmente a raíz del fallo emitido en el arbitraje. Así lo informó Limex al Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada (a quien le había tocado aleatoriamente conocer el incidente luego de la nulidad decretada por la Sala). En atención a lo anterior, mi defendida solicitó a este órgano jurisdiccional declarar la sustracción de la materia. La Procuraduría Ad Hoc, por su parte, le solicitó al Juzgado exactamente los mismos, y por los mismos fundamentos.

Es muy importante destacar aquí que la Procuraduría le consultó a la Municipalidad cual era la situación con respecto al cálculo de las tarifas por el peaje del proyecto de Línea Amarilla, antes de solicitarle al Juzgado declarar la sustracción de la materia. Y la Municipalidad le contestó (mediante un oficio recibido por el actor civil y del que se dio cuenta en la resolución que resolvió de manera definitiva el incidente) que la concesionaria ya estaba cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 9.9 del contrato de concesión (que regula la fórmula para establecer el precio de la tarifa). Esto último puede apreciarse en el fragmento del Auto del 18 de abril del 2023 emitido por el Quinto Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de la CSJPE, que resolvió el incidente (fundamentos jurídicos cuarto, y séptimo, pag.2, ver **ANEXO 7**).

Además, señala que se adjuntan también como anexos el escrito de la Procuraduría Ad Hoc en el que esta solicitó la sustracción de la materia (**ANEXO 8**) y el **Oficio 584-2022-MML-GPIP del 25 de noviembre del 2022**, por el cual la Municipalidad informó a la Procuraduría Ad Hoc de que Limex venía cumpliendo con la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión (**ANEXO 9**).

La defensa indica que se desprende que, en la actualidad, no existe ningún riesgo de que la tarifa pueda volver a ser cobrada erróneamente, ya que se está cobrando conforme a los parámetros considerados correctos por la propia MML, la Fiscalía, y la Procu Ad Hoc desde el año 2020. No hay, por lo tanto, ningún efecto lesivo de algún delito que sea necesario detener.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.2.1 EL REQUERIMIENTO FISCAL NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD LOS INFORMES QUE ADJUNTA NO ANALIZAN LA SITUACIÓN ACTUAL. EN CAMBIO, LIMEX SÍ TIENE EVIDENCIA DE QUE LO PACTADO EN DICHAS ACTAS NO OCASIONÓ UN PERJUICIO A LOS USUARIOS QUE SE EXTIENDA HASTA LA ACTUALIDAD, SEGÚN UN LAUDO ARBITRAL, UNA PERICIA DE PARTE, Y UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por otro lado, la Fiscalía tampoco acredita con su requerimiento, ni siquiera mínimamente, la supuesta repercusión negativa en la tarifa cobrada a los usuarios hasta el día de hoy que, según ella, habría tenido lo pactado en las actas de trato directo del 2014. Este es otro motivo por el cual el requerimiento fiscal no demuestra la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, como lo exige el artículo 313° inciso 2 literal b del CPP, para dictar las medidas solicitadas.

En efecto, el requerimiento fiscal no incluye ningún peritaje o estudio técnico que analice el impacto del trato directo en el precio de la tarifa en el periodo posterior al 2014 y 2015, ni mucho menos hasta la actualidad, de modo que carece de cualquier base objetiva para afirmar que el mismo está produciendo hoy en día un impacto negativo en ella. No podría ser de otro modo, pues la investigación fiscal de este caso solo llega hasta el 2014, ya que se acota única y exclusivamente al periodo de gestión de la señora Susana Villarán como alcaldesa de Lima.

De hecho, Limex solicitó a la Fiscalía ampliar el alcance de la pericia contable ordenada en el caso 6-2018 (del que procede este incidente), para que ésta se pronunciase no solamente sobre los años 2013-2014, sino sobre todo el periodo posterior hasta el 2019. La Fiscalía se negó mediante Disposición Fiscal 117 del 3 de enero del 2023 (**ANEXO 10**), alegando que los años posteriores al 2014 estaban fuera del periodo de investigación del caso penal al que corresponde este incidente. Limex insistió mediante un pedido de inadmisión de diligencias sumariales, pero la judicatura respaldó la posición de la Fiscalía (ver **ANEXO 11**).

De manera que la Fiscalía no solo no tiene evidencia del supuesto impacto que las actas de trato directo tuvieron en las tarifas por el peaje cobradas en el periodo post 2014, sino que se negó enfáticamente a investigar ese periodo cuando mi defendida se lo pidió. A pesar de eso, y de manera contradictoria



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

con su propia conducta procesal, ahora pretende que el Juzgado le conceda una medida preventiva para la cual es indispensable acreditar que existen efectos lesivos, derivados de un delito, que se mantienen hasta la fecha en que se solicita la medida.

Contrariamente a la Fiscalía, Limex sí puede demostrar que la incidencia del trato directo del 2014 en el cobro de la tarifa a los usuarios ya fue evaluada por la Corte de Arbitraje Internacional de Paris en el ya mencionado Laudo Arbitral del 23 de junio del 2020. En este pronunciamiento, que tiene autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 59º incisos 1 y 2 de la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo 10711, se determinó que la pactado en las actas de trato directo no alteró el equilibrio económico financiero del contrato, sino que, por el contrario, lo habría reestablecido.

Efectivamente, en los numerales 508º y siguientes del laudo arbitral CAIP 1 (**anexo 3** de este escrito, ver página 138 en adelante) el Tribunal Arbitral analiza las alegaciones de la Municipalidad por la supuesta compensación en exceso que se habría pactado, en las actas de trato directo del 2014, a favor de Limex. Esa compensación, que buscaba devolver a Limex los costos excesivos en los que ésta había incurrido para poner en marcha la concesión, debía financiarse por medio de un incremento en el valor de las tarifas de peaje, conforme a lo establecido en las actas referidas.

Las alegaciones que realizó la MML en dicho proceso arbitral son similares a las que la Fiscalía realiza en este incidente, ya que también la MML sostuvo en el arbitraje que las actas de trato directo del 2014 compensaban en exceso a Limex y que el trato directo *“aumentó los cobros tarifarios excesivos que ya existían”* (ver transcripción de la posición de la MML en el numeral 411 pag. 114 del laudo presentado como **anexo 3** de este escrito).

El fundamento de la posición era la supuesta existencia de un error en el cálculo de la compensación a pagar a Limex pactada en las actas mencionadas, que se habría producido porque se aplicó equivocadamente la TIRE (o “Tasa Interna de Retorno Económica” conforme a la pag. 11 del Laudo) correspondiente. La MML también señalaba que el incremento tarifario acordado en 2014, a raíz de las actas de trato directo, en general fue excesivo y sobrepasaba lo necesario para compensar a Limex (ver numerales 411 y 412 de la pag. 114 del laudo). La



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

MML también alegó que lo anterior había alterado el equilibrio económico financiero del contrato (o “EEFC” en los términos del laudo) en favor de Limex, y que todo ello solo había sido posible porque dichas actas eran el resultado de delitos de corrupción de funcionarios cometidos por diversos funcionarios públicos municipales (ver numerales 404 a 407 del laudo, pags. 111-113).

El Tribunal Arbitral desestimó todas estas alegaciones, señalando que no se había demostrado que lo pactado en el acta de trato directo del 2014 hubiese alterado el equilibrio económico financiero del contrato, y especificando que podía *“presumir razonablemente que la función del acta de cierre del 2014 fue reestablecer el EEFC”* (numeral 522 pag. 142 del laudo CAIP 1, donde EEFC significa “equilibrio económico financiero del Contrato” conforme a lo señalado en la pag. 7 del laudo). El Tribunal especificó también en ese mismo párrafo que, en base a la evidencia revisada, *“el Acta tuvo como objetivo transferir a la MML los costos adicionales soportados por LAMSAC a causa de los Eventos Especiales, que contractualmente corresponden a la MML”*.

Dado que el equilibrio económico financiero del contrato se define, conforme al mismo laudo, como *“el punto de equilibrio económico tenido en mira por las Partes al tiempo de contratar y expresado en la distribución entre ellas de las obligaciones, los derechos y los riesgos existentes al momento de suscribir el Contrato”* (ver numeral 513 pag. 140), es patente que el mismo tendría que haberse alterado si las actas de trato directo del 2014 verdaderamente hubiesen ocasionado un perjuicio patrimonial a los usuarios de la concesión en los años posteriores. No hay que olvidar que el laudo se emite en el 2020, es decir, varios años después de que las actas de trato directo se hubiesen suscrito. Pero, aun así, el Tribunal Arbitral cons

Además de lo anterior, Lima Expresa puede demostrar también que, considerando el periodo de ejecución de la concesión entre el 2013 y el 2019, en realidad la empresa ha cobrado aproximadamente 14 millones de soles menos que los que habría cobrado si hubiese aplicado desde el principio la fórmula considerando como parámetros el 50% de la variación del IPC y el 50% de la variación del tipo de cambio.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Esto se desprende del Informe Pericial denominado “Informe Pericial de Schoeters y Medvedef”, del 4 de marzo del 2020, elaborado a solicitud de mi defendida (ANEXO 12). En este informe, los peritos de parte explican un hecho que la Fiscalía ha omitido mencionar a su Despacho: durante el periodo comprendido entre noviembre del 2015 y octubre del 2018, la empresa cobró menos de lo que

Tabla III. Comparación de resultados de monto a compensar –estimación S&M e Informe GPIIP (Fórmula 50% IPC / 50% TC)

S/en millones		Informe GPIIP Escenario #2	S&M 50% IPC / 50% TC	
		oct 2013-may 2019	oct 2013-may 2019	oct 2013-dic 2019
Ingresos reales netos de IGV	[A]	1.700,8	1.702,0	1.960,4
Ingresos contrafácticos netos de IGV	[B]	1.648,8	1.716,8	1.970,9
Ingresos marginales	[C] = [A] - [B]	52,0	-14,8	-10,5
Retribución a la MML	[E]	ND	1,1	0,8
Imp. a la renta y part. de trabajadores	[F]	ND	4,6	3,2
Ingresos marginales netos	[D] = [C] + [E] + [F]	ND	-9,1	-6,4

Fuente: Soporte de Cálculos de S&M (CLEX-06); Rensó Alejandro Martínez Ramírez. Informe N°045-2019-MML-GPIIP, 6 de septiembre de 2019.

habría cobrado si hubiese aplicado la fórmula para establecer el monto de la tarifa del peaje empleando los parámetros que la MML, la Fiscalía, y la Procuraduría consideraron correctos, esto es, el 50% de la variación del IPC, y el 50% de la variación del tipo de cambio. Tal y como se indica en la página 38 numeral 61 de este informe pericial:

Como se observa, nuestros peritos de parte están en condiciones de afirmar que en un escenario en el que se hubiese calculado la tarifa empleando los parámetros del 50% de la variación del IPC y el 50% de la variación del tipo de cambio, la empresa habría percibido más ingresos de los que efectivamente cobró en la realidad, si se considera el periodo completo entre el 2013 y el 2019.

En consecuencia, no puede haber “efectos” del supuesto delito cometido en los años 2013 y 2014, con relación a las tarifas del peaje de la concesión, que se estén expresando hasta el día de hoy en el precio que los usuarios de la concesión están pagando actualmente por dichas tarifas.

La información pericial disponible referida a ese periodo arroja un saldo de 14,8 millones de soles que Limex dejó de cobrar, y que le hubiesen correspondido recaudar en caso de aplicar la fórmula con los parámetros que la Fiscalía, la



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

MML y la Procuraduría consideraron correcta (variación del 50% del IPC y del tipo de cambio). Así se desprende de la tabla III que figura en la página 47 de esta pericia, y de las explicaciones que figuran en las páginas 30-39 de la misma:

El motivo por el cual la empresa, a pesar de haberlo anunciado en su correspondencia con la MML, al final no cobró una tarifa del peaje empleando como parámetro el 100% de la variación del IPC (es decir, empleando el parámetro considerado errado por la MML, la Fiscalía y la Procuraduría) entre noviembre del 2015 y octubre del 2018, también está explicado en el Informe Pericial mencionado. En resumen, lo que sucedió fue se llegó a diversos acuerdos con la MML para postergar los incrementos tarifarios que la empresa tenía planeado aplicar en ese lapso. Sobre esto, los peritos indican lo siguiente en las páginas 30-31 de su informe (numeral 53), a la par que critican el Informe N° 045-2019-GPIP, con el cual la Procuraduría pretendió demostrar los cobros excesivos en los que la empresa supuestamente había incurrido en el periodo post 2014:

(...) omite explicar que, en la realidad, Lima Expresa no aplicó efectivamente un reajuste tarifario ordinario basado en una ponderación del 100% sobre el IPC-Perú, siguiendo el mecanismo de reajuste del Contrato de Concesión. El Gráfico IV a continuación muestra que el sendero tarifario efectivamente aplicado por Lima Expresa (línea verde) fue menor al que resultaría de considerar una ponderación del 100% de la variación del IPC- Perú y los acuerdos alcanzados en el Acta de Trato Directo 2014 (...). Las principales diferencias entre los escenarios en cuestión se deben a las postergaciones que ocurrieron en la realidad en la implementación de los ajustes tarifarios que hubieran correspondido a Lima Expresa bajo el escenario de cálculo utilizando la fórmula 100% IPC.

Más en detalle, en las páginas 73, y sobre todo 74 del Informe Pericial, los peritos de mi defendida explican que los reajustes de noviembre 2015, febrero del 2016 y febrero del 2017 no se llevaron a cabo, y que los dos últimos fueron postergados de forma consensuada entre Lima Expresa y la MML a partir de los acuerdos plasmados en los documentos denominados *Acta para la Implementación del Incremento Tarifario 2016* y *Acta para la Implementación del Reajuste Tarifario 2017* (**ANEXO 13**). Eso explica por qué la empresa no cobró una tarifa reajustada en función a la variación del 100% del IPC (que era la



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

fórmula que la empresa consideraba acorde al contrato en ese entonces) en todo ese periodo (noviembre 2015 - octubre 2018).

Como último argumento Lima Expresa, quiere demostrar que no existen efectos de los supuestos delitos cometidos en el periodo 2013-2014 que subsistan hasta hoy y que deban ser neutralizados, Limex puede demostrar también que el Poder Judicial, en el último pronunciamiento de fondo emitido sobre el tema, ha descartado que la empresa le haya ocasionado perjuicio patrimonial a los usuarios a través del cobro de las tarifas del peaje, en periodos posteriores a enero del 2015.

Esto último fue lo que la judicatura concluyó, mediante sentencia de primera instancia, en el proceso penal en el que se viene discutiendo si la empresa debía indemnizar al Estado a raíz de lo que supuestamente había cobrado de más por concepto de tarifa entre los años 2013 y 2019, incluyendo lo acordado en el trato directo del 2014 y los reajustes tarifarios de los años 2013-2014. En ese litigio, que es el mismo en donde se emitió la condena contra el señor Domingo Arzubialde que la Fiscalía menciona como elemento de convicción 2 en la pag. 101 de su requerimiento, el Poder Judicial ha rechazado, en primera instancia, la pretensión del actor civil (la Procuraduría Ad Hoc para los casos de Odebrecht y otros) de cobrarle una reparación civil a la empresa por el periodo posterior a enero 2015, ordenándole solo indemnizar al Estado por cobros tarifarios excesivos sucedidos entre octubre del 2013 y enero del 2015.

El juicio oral de ese proceso penal, en el que solo se debatió el extremo civil, y al que Limex fue incorporado como tercero civil “sin lógica criminal” de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema en la casación 951-2018-Nacional¹⁷⁰, estuvo a cargo del Octavo Juzgado Nacional Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada. En dicho proceso, la Procuraduría Ad Hoc, actor civil en el caso, estableció como pretensión civil la devolución de todo lo supuestamente cobrado indebidamente y en exceso por la concesionaria entre los años 2013 y el 2019. Esto se desprende de distintos pasajes de la propia sentencia emitida por ese Juzgado el 26 de julio del 2022 (ANEXO 14) en los que se alude a la cantidad demandada por el actor civil, y a los argumentos que este propuso para intentar conseguirla.

¹⁷⁰ CASACIÓN 951-2018-NACIONAL emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 28 de agosto del 2019, fundamento jurídico cuarto, pag. 7 (Caso Lima Expresa S.A.C.).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Así, en la página 35 de la sentencia, literal “B”, se resume la pretensión civil presentada por la Procuraduría en sus alegatos finales, consignándose

B).-Aumento de pretensión civil.-

a).-Por concepto de daño emergente, solicita la suma de **cincuenta y dos millones ocho mil quinientos treinta y tres Y 00/28 soles (S/. 52, 008, 533.28);**

b).-Por concepto de daño extrapatrimonial, solicita la suma de **cincuenta y dos millones ocho mil quinientos treinta y tres Y 00/28 soles (S/. 52, 008, 533.28);**

Así, la suma de ambos conceptos, hacen un total de la suma de **ciento cuatro millones diecisiete mil sesenta y 00/56 soles (S/. 104. 017. 066.56).**

claramente que terminó pidiendo más de 52 millones de soles solo por concepto de “daño emergente” o patrimonial:

En la misma sentencia se indica que el sustento de esta pretensión consistía, según el actor civil, en las ganancias ilegales que la empresa recibió como resultado del supuesto reajuste tarifario ilícito que realizó, el cual habría sido soslayado por el señor Domingo Arzubialde. Como resultado de lo anterior, este funcionario le habría permitido a la concesionaria aplicar, como parámetro para determinar el monto de la tarifa, únicamente la variación del 100% del IPC, cuando lo que correspondía era usar solo el 50% de la variación del parámetro del IPC, y el 50% de la variación del parámetro del tipo de cambio. Debido a que los parámetros para determinar el precio de la tarifa fueron aplicados erradamente por Limex, según el actor civil, ésta le cobró de más a los usuarios en la cantidad antes indicada (ver numeral 12 página 14 de la sentencia que obra en el **anexo 14**).

En lo que respecta al periodo de tiempo en el que supuestamente se habrían producido esas ganancias ilegales, la sentencia señala en varias ocasiones haber analizado todo el periodo comprendido entre el 2013 y el 2019. Así, al referirse al Informe 045-2019-MML-GPIP, que fue actuado y valorado en juicio oral, la sentencia indica que esta abarcaba el periodo entre octubre del 2013 y mayo del 2019 (página 102, numeral 47 de la sentencia obrante en el **anexo 14**). Igualmente, en la página 132 de la sentencia (apartado “Segunda Parte – Daño”) la judicatura vuelve a aludir a que dicho informe era el que debía servir para demostrar lo supuestamente cobrado en exceso por Limex entre octubre del 2013 y mayo del 2019. Lo mismo se aprecia en la página 135.



200
AÑOS

DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

A pesar de ello, la judicatura concluyó que no había prueba convincente de que la empresa hubiese ocasionado un perjuicio a los usuarios por cobros sucedidos en el periodo posterior a enero del 2015. Expresamente, respecto del informe elaborado por el perito Martínez recién mencionado, el Juzgado dijo lo siguiente en la página 135 de la sentencia:

Sin embargo, la **judicatura** considera que estas operaciones efectuadas por el perito en referencia, no tiene una adecuada fuente de cálculo, porque no lo ha señalado. Y por ello, la judicatura estima, que en relación al periodo del mes de octubre de 2013 al mes de mayo de 2019, no se encuentra acreditado el monto que por ampliación de reparación civil, estaba solicitando la procuraduría, a favor del Estado, en base a la sustentación del perito Renzo Alejandro Martínez Ramírez.

Con respecto al motivo para llegar a esta conclusión, el Juzgado explicó lo siguiente (ver página 103 de la sentencia):

No obstante ello, en el momento en que al defensa técnica de LAMSAC, le pregunta sobre la fuente de su información, el perito (**Renzo Alejandro Martínez Ramírez**) responde que utilizó la tarifa base según contrato, (fs. 444 del tomo I) así como la estructura de financiamiento en base al cierre financiero del proyecto, entre otros, así como datos del tipo de cambio de la Superintendencia de banca y Seguros (SBS) datos de índice de precios al consumidor (IPC) de Perú y de Lima del Instituto Nacional de estadística e informática (INEI) incremento tarifario de acuerdo al acta de trato directo de octubre de 2014, estados financieros auditados del concesionario para los años 2013 a 2018 y el tráfico de vehículos ligeros y pesado, cuya fuente es el concesionario e INVERMET.

Así, la judicatura, se percató en juicio, que el señor perito, refirió haber efectuado cálculos de resumen en Excel; sin embargo, a lo largo del juicio no ha presentado ni explicado los mismos. Por tanto, la fuente de información no es sólida, ni genera certeza en la judicatura. Por ello, no se puede considerar como fuente confiable lo expuesto por el perito

Lo mismo se aprecia en varias otras partes de la sentencia (páginas 104, 108, entre otras). A raíz de lo anterior, el Juez solo condenó a Limex al pago de una reparación civil a favor del Estado, pero por hechos sucedidos entre el 2013 y enero del 2015, que eran los que fueron materia de análisis en el Informe Pericial de la Contraloría General de la República (Informe de Auditoría 303-2017-CG/MPROY-AC). En base a ello, le ordenó a mi defendida pagar como reparación civil a favor del Estado 20 millones de soles por concepto de daño patrimonial, y 5 millones de soles por concepto de daño extrapatrimonial.



200
AÑOS

DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
05 FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Esa decisión, como resulta evidente, descarta que se haya causado algún perjuicio patrimonial a los usuarios en fechas posteriores, pues de ser el caso la Judicatura lo habría tenido en consideración para incrementar el monto de la

Así, sumando el total de exceso estimados (sin IGV) calculado por los peritos de la Contraloría General de la República, en el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, por aplicar LAMSAC, parámetros mayores al reajuste de incremento de tarifa, que asciende al monto de S/.14,331,334 + el monto de exceso de compensación económica, ascendente a S/. 6 408 193, resulta un total de S/. Veinte millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veintisiete y 00/100 soles (S/. 20,739,527).

Este es el único monto que a judicatura estima acreditado, debido a la idoneidad de las explicaciones de los peritos de la Contraloría General de la República, por haber acudido a las fuentes, en relación a los cobros en exceso, por indebido incremento de peajes, en el período comprendido entre el 05 de octubre de 2013, hasta el hasta el 31 de enero de 2015.

reparación civil que se le ordenó pagar a Limex y al señor Domingo Arzubialde. Como el propio Juzgado lo señaló con toda claridad en la página 132 de su sentencia:

En consecuencia, Limex sí puede demostrar, a través de esta resolución, que no hay evidencias de que existan, hasta la actualidad, efectos lesivos de los supuestos delitos que son materia de investigación en este caso. Por el contrario, es un hecho objetivo que la Procuraduría no pudo demostrar, en el proceso antes señalado, que los usuarios habían sufrido un perjuicio patrimonial durante el periodo posterior a enero del 2015.

No debe perderse de vista, por otro lado, que el Juez también tuvo en consideración los efectos del trato directo al emitir su sentencia, tanto para la evaluación del periodo 2013-2014, realizada a partir del Informe de Auditoría 303-2017 emitido por la Contraloría General de la República, como para la evaluación del periodo 2013-2019, realizada a partir del Informe 045-2019-MML-GPIP. Esto se desprende de lo indicado en las páginas 95 y 103-104, entre varias otras, cuyos fragmentos más relevantes se transcriben a continuación:



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1825



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

b).-Luego el perito, ha explicado la existencia de tres escenarios (fojas 448 y tabla N° 2 de fojas 449 del tomo I).

Así, respecto al escenario N°1, ha referido que la interpretación del concesionario en el cual aplica un ponderador en moneda nacional del 100 %, un ponderador en moneda extranjera de 0% y se admiten los acuerdos del acta de trato directo de 2014 (se aplica únicamente por la inflación y vigente en la actualidad).

Escenario N° 2, La aplicación del ponderador en moneda nacional del 50%, ponderador de moneda extranjera de 50% y se admiten los acuerdos del acta de trato directo de 2014 (balanceado por depreciación y la inflación admitiendo los acuerdos del ATD).

Escenario N°3, Aplicación del contrato, en la cual se aplica un ponderador en moneda Nacional del 50% un ponderador en moneda extranjera del 50 % y no se admiten los acuerdos del acta de trato directo de 2014 (Propuesta de la MML durante el proceso de evaluación conjunta con LAMSAC) mientras se revisa la validez del monto y se estudian mecanismos de compensación que no trasladen los costos al usuario.

De esta forma, el perito aclara que los dos primeros escenarios no eran -se infiere- favorable a ambas partes y estaba fuera del acuerdo. En cambio, respecto al tercer escenario, era el correcto, en cuanto se aplicaba los ponderadores del 50% IPC y 50% TC, conforme a la cláusula 9.9. del contrato.

No obstante, este esfuerzo por explicar los escenarios, que se presentaban, con la aplicación de los ponderadores ya detallados, la judicatura estima que este perito (Renzo Alejandro Martínez Ramírez) no explicó mostrando los datos de cantidad de vehículos transitados, lo que hace inviable adoptar una posición, respecto de su propuesta pericial.

Además, el órgano de control refirió que existió un trato directo, la entidad regularizó los ingresos al concesionario por peaje desde el 02 de julio al 04 de octubre de 2013, para lo cual también habría utilizado la citada fórmula de ajuste que refieren incorrecta. Agregan también que dichas situaciones han beneficiado al concesionario con mayores ingresos por tarifas, por un monto de S/. 20, 739, 527.00. Esta información fue expuesta por el perito Jefe de la Comisión Auditora: Contador Público Colegiado Kelvin Aldair Valencia Flores (A fojas 119, tomo I).

Así, la judicatura verifica que los fundamentos en que se ha basado en el informe de control, es sustancialmente el mismo fundamento, utilizado por el actor civil, para formular su pretensión civil, en el presente proceso en que se discute el objeto civil, que tiene como premisa el postulado daño y del quantum indemnizatorio.

Siendo ello así, no se entiende cómo la Fiscalía pretende acreditar que es necesario suspender el cobro de la tarifa “a fin de no seguir afectando a la población con el cobro de una tarifa del peaje reajustada e incrementada bajo los parámetros propuestos por el concesionario y fuera del marco legal del contrato de concesión” (pag. 109 del requerimiento). Lo que está probado hasta el día de hoy con la sentencia



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

antes descrita, más bien, es que, luego de enero del 2015, la empresa no les ha ocasionado perjuicios patrimoniales a los usuarios, y que el trato directo sí fue considerado al hacer ese análisis. Por ende, no hay ningún efecto de algún supuesto delito relacionado con el cobro de las tarifas del peaje y sucedido en el 2014, que haya que detener en la actualidad.

Señala, que la Fiscalía cita, en la página 108 de su requerimiento, el Informe Pericial Contable 01-2021 para sustentar lo cobrado en exceso por Limex a raíz del trato directo, señalando que la empresa habría recibido 4,9 millones de soles por ese concepto. Pero ese Informe, como se desprende de lo indicado en su página 4, solo abarca el periodo 2011-2014, de modo que es impertinente para demostrar efectos lesivos de algún delito subsistentes hasta el día de hoy y materializados en el cobro de las tarifas del peaje. Además, el trato directo sí fue considerado en la sentencia del Octavo Juzgado Nacional Permanente de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, como ya se vio.

Por todo lo dicho hasta aquí, es patente que la Fiscalía no ha presentado ninguna evidencia que pueda servir para acreditar la prolongación, hasta el día de hoy, de los efectos lesivos de los supuestos delitos ocurridos, según el Ministerio Público, entre el 2013 y el 2014. Esos efectos, conforme al requerimiento fiscal, deberían apreciarse en el monto de las tarifas que se vienen cobrando en la actualidad a los usuarios, pero como ya se vio, la Fiscalía no aporta ninguna evidencia para ello.

Por el contrario, la evidencia existente que aporta la empresa demuestra que dichos efectos simplemente nunca existieron, pues a los usuarios se les ha cobrado menos de lo que les correspondía durante el periodo 2015-2018, y se ha descartado que se haya producido un desequilibrio económico financiero a raíz del trato directo del 2014, y que la empresa les haya ocasionado un perjuicio a los usuarios por hechos posteriores a enero del 2015.

Para cerrar este punto, es muy relevante enfatizar a su Despacho que desde el 2016 Lima Expresa se encuentra bajo el control de una nueva administración, ya que su accionista mayoritaria en la actualidad es la empresa extranjera de capitales franceses Vinci Highways. Las empresas que administraron la concesionaria anteriormente (OAS, Lambra e Invepar) ya no participan más del gobierno corporativo de la misma. La propia Fiscalía reconoce que actualmente



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Vinci es la socia mayoritaria actual, o titular de Limex, conforme a lo indicado en las pags. 7, 78-79 y 82 de su requerimiento.

Aunque la Fiscalía especula con la existencia de un supuesto “vínculo” entre Vinci Highways y lo que denomina “el grupo OAS”, a partir del hecho de que ambas designaron al mismo apoderado ante la SUNAT, llamado Bruno Amiel (ver pag. 92 del requerimiento), esa afirmación es por demás tendenciosa y absurda. Hay miles de razones por las cuales ambas empresas podrían haber conservado al mismo abogado como apoderado ante la SUNAT, distintas a la existencia de alguna relación entre ambas.

Además, la Fiscalía está presentando la información mutilada en esta sección, ya que solo pone una fotografía de la parte de arriba del documento registral donde figura el poder. Si pusiera la foto completa, se evidenciaría que ese poder fue otorgado por Lambra al señor Bruno Amiel exclusivamente para suscribir un convenio de estabilidad tributaria con el Estado Peruano, en representación de Lambra, a favor de Vinci, conforme advertimos en nuestro escrito del 29 de enero del 2021, presentado en el expediente principal (ver **ANEXO 15**, pags.4-6). La suscripción de ese convenio es parte de los trámites que Vinci debía llevar a cabo para adquirir las acciones de Limex.

Si la Fiscalía realmente cree que podría haber algún vínculo entre OAS y Vinci a partir de la designación del mismo apoderado de ambas empresas ante la SUNAT, ya debería haberlo investigado, considerando que estamos en el sexto año de investigación. Pero hasta donde sabemos, ni siquiera ha llamado a declarar al apoderado en común de ambas empresas -y si lo ha hecho, ni siquiera menciona el resultado de esas declaraciones-. Esa falta de seriedad es, por desgracia, representativa de todo el requerimiento presentado ante la judicatura.

Además, creen pertinente añadir que Vinci Highways ha cumplido con implementar un programa de cumplimiento en Limex desde hace varios años, orientado a evitar que la empresa se vea envuelta en cualquier irregularidad derivada de sus actividades comerciales y laborales. En este contexto, la empresa ya cuenta, desde agosto del 2023, con la certificación del sistema anti soborno otorgada por la empresa AENOR, así como con diversos manuales de sistema de cumplimiento y prevención, un instructivo específico para registro



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de reuniones con funcionarios públicos, una política de cumplimiento y prevención, diversas matrices de riesgo, entre otras.

Todos estos componentes del programa de cumplimiento fueron presentados en la carpeta fiscal de este caso mediante escrito del 26 de enero del 2024, pero se vuelven a presentar ante la judicatura por medio de este escrito (**ANEXO 16**). La existencia de un programa de cumplimiento en curso, como se sabe, evidencia que la empresa ha tomado las medidas para prevenir cualquier comportamiento ilícito en su interior, y también constituye un argumento para negar la posibilidad de que los efectos ocasionados por supuestos delitos ocurridos, de acuerdo a la Fiscalía, hace aproximadamente 10 años, puedan seguir produciéndose en la actualidad.

2.3. SOBRE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA SUBSISTENCIA DE UN PELIGRO LATENTE DE OBSTACULIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1 EL REQUERIMIENTO FISCAL NO ACREDITA UN PELIGRO PROCESAL ACTUAL DE OBSTRUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, Y MENOS AÚN DE GRAN INTENSIDAD, PORQUE LA FISCALÍA YA INCAUTÓ TODO LO SUPUESTAMENTE RELEVANTE EN LOS ALLANAMIENTOS DE MAYO DEL 2023. ADEMÁS, NO ENCONTRÓ EN LAS OFICINAS DE LIMEX LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICARON EL ALLANAMIENTO, LO CUAL EVIDENCIA QUE MI DEFENDIDA NUNCA OBSTRUYÓ NADA.

En el numeral 6.3.3 de su requerimiento (pags. 109-110), la Fiscalía argumenta que es necesario dictar las medidas solicitadas porque supuestamente, ya está demostrado que mi defendida “obstaculizará la averiguación de la verdad” con lo resuelto por la judicatura en el incidente de allanamiento.

En particular, la Fiscalía señala que como la judicatura declaró fundado el requerimiento de allanamiento cursado por la Fiscalía contra mi defendida y el estudio de abogados que la patrocinaba en sus arbitrajes (Estudio Echecopar), y además rechazó el recurso de apelación de mi defendida contra la resolución que autorizó la medida, el peligro procesal ya está demostrado. Añade que en dicho incidente quedó acreditado que Limex se negó injustificadamente a entregar determinada información, habiendo quedado ello establecido por la Sala Penal de Apelaciones.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Este argumento es contradictorio en sí mismo, por razones obvias. Lejos de acreditar el peligro concreto y grave de obstaculización de la investigación que se requiere, según el art. 313° inciso 2 literal “b” del CPP, para dictar medidas tan restrictivas como las solicitadas, lo que hace es evidenciar que la Fiscalía no analiza mínimamente la sostenibilidad de sus planteamientos antes de formularlos.

Como se sabe, al autorizar un allanamiento, la práctica habitual judicial es dictar también una medida de incautación, para que la Fiscalía pueda sustraer, de la posesión de los afectados, los bienes y documentos que se consideren relevantes para la investigación. El caso del allanamiento dictado contra mi defendida y sus abogados en mayo del 2023 no fue la excepción. En consecuencia, cuando la Fiscalía allanó las oficinas de Limex y las de sus abogados en mayo del 2023, también incautó toda la documentación y todos los bienes de todo tipo que estimaron necesarios para garantizar los fines de las pesquisas. De ello se desprende que, en la actualidad, no puede subsistir riesgo alguno de obstaculización de las investigaciones por parte de Limex. Las incautaciones practicadas por la Fiscalía fueron muy voluminosas (al punto que los deslacrados respectivos aún no culminan), y quedaron registradas en las actas de allanamiento e incautación del 23 de mayo que se adjuntan (ANEXO 17).

Por otro lado, es preciso recordar también que dicho incidente no ha concluido, ya que Limex interpuso un recurso de casación contra el Auto de Sala que confirmó la resolución de primera instancia, el cual fue concedido por el Colegiado de Apelaciones mediante resolución 6 del 10 de enero del 2024. Luego, la Corte Suprema le asignó al recurso el número de casación 637-2024-Nacional, corriendo traslado del mismo a las partes procesales (ANEXO 18).

El segundo motivo casacional invocado por Limex en ese recurso, actualmente en calificación ante la Corte Suprema, preserva el cuestionamiento a la decisión de la judicatura de considerar injustificada la respuesta que la empresa brindó frente al requerimiento fiscal de entregarle determinada información relacionada con la compra de Limex por parte de Vinci Highways, así como también frente al requerimiento cursado por la Fiscalía a los abogados de la empresa (Estudio Echeopar) para que estos entregasen información protegida por el secreto profesional a favor de mi defendida.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Por otra parte, el primer motivo casacional invocado por Limex preserva el cuestionamiento referido a que la Fiscalía incautó indebidamente documentos que estaban protegidos por el secreto profesional. No está de más recordar aquí que en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el expediente 4382-2023-AA del 11 de julio del 2024, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante la necesidad de que para allanar un estudio de abogados se realice una “fundamentación calificada”.

Dado que parte del recurso de casación planteado por Limex también cuestiona que se haya allanado el Estudio Echecopar para incautar documentación de mi defendida protegida por el secreto profesional sin que la resolución hiciera el análisis necesario para dichos fines, y el mismo todavía no ha sido calificado por la Corte Suprema, no puede asumirse que la decisión de la Sala de Apelaciones en el incidente de allanamiento ya es firme. Más aún a raíz de la emisión del pronunciamiento del TC anteriormente mencionado.

Otro argumento que merece ser tenido en consideración en este punto, es que la Fiscalía no alega haber encontrado en el allanamiento a las oficinas de mi defendida los documentos que supuestamente necesitaba encontrar. Dado que los deslacrados del material incautado en la sede de Lima Expresa S.A.C ya terminaron, la Fiscalía podría realizar esa afirmación si tuviera base para ello, pero no la tiene. La realidad es que no encontró en la sede de Limex los documentos que le pidieron a la empresa entregar¹⁷¹, lo cual evidencia que esta no faltó a la verdad cuando le comunicó al Ministerio Público que no tenía la información solicitada y que la competente para entregarla era la empresa Vinci Highways, que es la que compró las acciones de Limex en el 2016.

En este sentido, resulta claro también que la Fiscalía carece de elementos probatorios mínimos para acreditar la existencia de un peligro procesal latente concreto e intenso, como el que se requeriría para dictar una medida preventiva tan grave como las solicitadas en su requerimiento.

¹⁷¹ Mediante Oficios 97-2023-MP-FN-Equipo Especial y 177-2023-MP-FN Equipo Especial, la Fiscalía le pidió a mi representada remitirle i) el nombre de la empresa o empresas que participaron en la revisión y análisis de la compra de acciones de la empresa Línea Amarilla S.A.C ii) Los documentos que acrediten los movimientos de partidas patrimoniales de Vinci Highways del año 2016 en que se ejecutó la operación de compra de acciones de Línea Amarilla S.A.C iii) La información que sustente el financiamiento de la compra de acciones de la empresa Línea Amarilla S.A.C por Vinci Highways y precisen si fue con deuda o capital propio, o si vendió activos para efectuar la compra iv) Los informes que permitieron que el directorio de Vinci Highways aprobara la compra de acciones de la empresa Línea Amarilla S.A.C. Ningún documento que pertenezca a esos grupos ha sido encontrado en el allanamiento a la empresa.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.4. SOBRE LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA

2.4.1. LA MEDIDA ES COMPLETAMENTE DESPROPORCIONAL, PUES, AUNQUE LA FISCALÍA LA CATALOGA COMO “PREVENTIVA”, LO CIERTO ES QUE CONCEDERLA IMPLICARÍA HACER QUEBRAR A LIMA EXPRESA S.A.C DE MANERA INEXORABLE, OCASIONANDO GRAVES DAÑOS NO SOLO A LA EMPRESA, SINO AL PERSONAL QUE LABORA EN ELLA, A LOS ACREEDORES DE LA EMPRESA, Y AL PROPIO ERARIO PÚBLICO. LA FISCALÍA HA HECHO UN REMEDO DE TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA JUSTIFICAR SU PEDIDO.

Un tercer motivo por el cual la medida preventiva debe ser desestimada radica en que resulta totalmente desproporcional, pues su aplicación supondría hacer quebrar a Limex, dado que la Fiscalía está pidiendo que la empresa se quede un año entero sin cobrar su principal y única fuente de ingresos, que es la recaudación de los peajes de la concesión del proyecto Línea Amarilla. |

Ello supondría un perjuicio inmenso no solo para la empresa, sino para los 627 trabajadores que actualmente laboran en ella, así como para los acreedores de la misma (que necesitan que esta siga funcionando para poder pagarles), y para el propio fisco peruano, que se quedará sin percibir el IGV que la empresa retenía de los usuarios y luego le entregaba al Estado Peruano. Bajo la administración de EMAPE los usuarios de la vía no pagarían IGV, pues el pedido fiscal busca suspender todo cobro de tarifas por un año, de modo que no habría forma de recabar ese tributo de los usuarios de la vía.

Con relación a lo anterior, el test de proporcionalidad que realiza la Fiscalía para justificar su solicitud (ver páginas 112-114 del requerimiento fiscal) es abiertamente insuficiente y poco serio. La Fiscalía no hace el menor esfuerzo por ponderar la afectación a los derechos de Lima Expresa, o a los de las personas vinculadas con esta, que se producirá en caso de que se le concedan las medidas que viene solicitando. En el apartado de “necesidad”, por ejemplo, se limita a decir que las medidas preventivas son necesarias porque no hay otros mecanismos previstos en la Ley para conseguir los mismos objetivos, pero ni siquiera examina cuáles serían los posibles otros mecanismos descartados, ni por qué no podrían producir el mismo efecto.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En el apartado de la “*proporcionalidad en sentido estricto*”, no analiza el grado de satisfacción del derecho priorizado comparándolo con el grado de afectación al derecho restringido, como debe hacerse, sino que se limita a decir que las dos medidas solicitadas son necesarias, proporcionales, y se ajustan a derecho, sin más. Eso, considerando la gravedad de las medidas que se están solicitando, evidencia la temeridad y poca seriedad que ha tenido la Fiscalía al plantear este requerimiento.

Frente a esa carencia total de argumentos, Limex sí está en condiciones de demostrar que las medidas solicitadas no superarían un test de proporcionalidad, específicamente en el sub nivel de “*proporcionalidad en sentido estricto*”, debido al impacto letal que tendría para la empresa el que se concedan las medidas solicitadas, y los efectos que su quiebra ocasionaría en trabajadores, acreedores, proveedores, e incluso en el fisco peruano. Para comenzar, no existe ninguna empresa que pueda sobrevivir durante un año sin realizar actividades comerciales, pagando personal y cumpliendo con las obligaciones económicas frente a sus acreedores.

Dado que la empresa no podría sostenerse y quebraría, los 627 trabajadores que laboran en ella se quedarían sin trabajo. La existencia de estos 627 trabajadores se acredita con el registro de la Planilla Electrónica presentado ante la SUNAT por Limex (en el que figuran sus nombres y apellidos), y con la constancia de la declaración realizada por Limex ante la SUNAT, que acredita su número (ver ambos documentos en el **ANEXO 19**). La doctrina ha señalado expresamente que al realizar el test de proporcionalidad para analizar si conceder estas medidas, el Juez debe considerar no solo la finalidad preventiva de la medida, sino también “*los intereses de los trabajadores y acreedores afectados con la imposición de la medida*”⁴, algo que la Fiscalía omite totalmente. Precisamente debido a la gran cantidad de derechos de terceros que pueden afectarse cuando se dicta una medida de este tipo, la doctrina también ha precisado que den dictarse solo de forma excepcional, debido a la gama de derechos de terceros que pueden verse afectados por la decisión¹⁷².

La seguridad con la que estamos en condiciones de afirmar que la empresa quebraría proviene, además de lo ya señalado, del hecho de que la empresa, al 31 del diciembre 2023, tiene obligaciones financieras (deudas) por pagar a los bancos de corto plazo por S/1,266.2 millones de soles y de largo plazo S/1,340.5

¹⁷² ESPINOZA GOYENA, Julio Cesar. La Persona Jurídica, en el nuevo proceso penal. Disponible en: <https://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>, revisado el 6.11.2024



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

millones de soles, según los Estados Contables Auditados de Diciembre 2023 (ANEXO 20, ver página 4, “estado de situación financiera”, rubros “obligaciones financieras al 2023”, en las secciones de “pasivos corrientes” y “no corrientes”). En caso el pedido de la fiscalía fuera aceptado por su Despacho, esto probablemente ocasionaría una situación denominada como “evento de incumplimiento” en los contratos de financiamiento que regulan estas obligaciones financieras previamente mencionadas que ha suscrito la concesionaria, tales como con las empresas “Common Security Agreement”, “Amended and Restated Senior Loan Agreement” y “Third Amended and Restated Subordinated Loan Facility Agreement”. Estos contratos de financiamiento han sido contraídos con distintos acreedores peruanos.

La identificación de un “evento de incumplimiento”, conforme a lo pactado en dichos contratos, permite que los acreedores del proyecto aceleren el cobro de toda la deuda de la concesionaria, la cual sería imposible de pagar, ocasionando la quiebra de la misma. Asimismo, dicha quiebra también perjudicaría a los acreedores del proyecto, quienes no podrían recobrar los flujos de fondos invertidos en la compañía, entre los que se encuentran 3 fondos de pensiones peruanos, 3 aseguradoras peruanas, 3 bancos locales peruanos y 2 inversionistas institucionales del gobierno del Perú. Además, se perjudicaría también, indirectamente, a todos los pensionistas, ahorristas y asegurados de estas instituciones.

Para acreditar lo anterior se adjunta la parte pertinente traducida de los contratos suscritos por la concesionaria, denominados “Common Security Agreement”, “Amended and Restated Senior Loan Agreement” y “Third Amended and Restated Subordinated Loan Facility Agreement”, junto con un enlace para acceder a los contratos en inglés completos (ANEXO 21).

Ello también redundaría en una afectación a la cadena de pagos de la compañía, para cumplimiento de los pagos con proveedores. La empresa, al 31 del diciembre 2023, tiene obligaciones con proveedores por S/46.6 millones de soles, según los Estados Contables Auditados de Diciembre 2023 (ANEXO 20, ver página 4, “estado de situación financiera”, rubros “cuentas por pagar comerciales al 2023”, en la sección de “pasivos corrientes”).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1825 - 2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En la misma línea de las deudas y costos que tiene que enfrentar la empresa con el dinero que percibe de la recaudación de peajes, se aprecia que, en el “estado de resultados integrales” que figura en la página 5 del estado contable auditado (ver **anexo 20**), se indica que la empresa tiene costos por servicio de operación y mantenimiento por S/266. millones de soles; gastos de administración por S/53.9 millones de soles y gastos financieros por S/296.7 millones de soles. Si no cuenta con ingresos durante un año entero, es evidente que la concesionaria no tendrá como afrontar esos costos y tendrá que declarar su bancarrota.

Con relación a los tributos que el Estado dejara de percibir si la concesión pasa al Estado, se trata principalmente del IGV. Como valor referencial del monto al que ascendería ese perjuicio al fisco durante los años 2024-2025 en caso se conceda la medida, se puede tomar en cuenta lo retenido por concepto de IGV durante el ejercicio anterior, que ascendió a la suma de 91, 9 millones de soles, lo cual se acredita con el “Detalle de declaraciones y pagos de impuestos 2023” emitido por SUNAT respecto de Limex (**ANEXO 22**). Como ya se dijo, esa suma dejaría de ingresar al erario porque el pedido de la Fiscalía consiste en suspender todo cobro de peajes durante un año.

Por otro lado, los estados contables antes mencionados también permiten apreciar el valor del monto total de ingresos que Limex dejaría de percibir si dejase de cobrar las tarifas de los peajes por un año entero, ya que en ellos figura la referencia de cuanto percibió la empresa por concepto de ingresos durante el ejercicio anterior. Ese monto asciende a la suma de **542, 6 millones de soles**, si se toma como valor referencial lo reflejado en el estado de resultados integrales como “total de ingresos” (ver página 5 del estado de cuentas en el **anexo 20**) durante el ejercicio del 2023. Casi ninguna empresa podría sobrevivir a la pérdida ocasionada por no percibir un monto de esa magnitud con el que ya se cuenta, considerando las deudas por pagar ya mencionadas y los sueldos de los 627 trabajadores.

Finalmente, es importante que la judicatura sea consciente también de las repercusiones que su decisión podría traerle al Estado Peruano y a la MML, de cara a lo establecido en el propio Contrato de Concesión. El suspender el cobro de los peajes, de acuerdo con lo planteado por la Fiscalía, los afectaría directamente, debido a que dicha acción calificaría como un “Evento Especial6” en los términos del Contrato de Concesión.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Los actos de la MML o de cualquier autoridad, incluido el Poder Judicial, que impidan el cobro de la tarifa o conlleven un aumento de los costos, o la reducción de la recaudación, tienen como consecuencia la suspensión de las obligaciones del Concesionario y la posibilidad de que este pueda solicitar la compensación¹⁷³ de los mayores costos o menores ingresos.

Esta posibilidad, de solicitar los mecanismos de compensación económica, prevista en el contrato, se activaría de todas maneras, ya que el valor acumulado del impacto de la medida será mayor a los cinco millones con 00/100 dólares americanos (US\$ 5'000,000.00) cumpliendo con el requisito para invocarla. Así, Limex quedaría habilitado a solicitar una nueva compensación por las pérdidas en las que incurriría, las cuales podrían remediarse i) ampliando el plazo de la concesión¹⁷⁴ (si no se compromete el servicio) ii) con el aumento de la tarifa al ponerse en riesgo la continuidad la prestación del Servicio o, iii) mediante acuerdo de las partes, pudiendo aplicar cualquier mecanismo que involucre mayor plazo, tarifa u otro de compensación económica de manera conjunta.

¹⁷³ **Cláusula 17.6 del Contrato de Concesión:** Ante la configuración de los supuestos que reciban el tratamiento previsto para los eventos calificados como Eventos Especiales, corresponderá la ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, el incremento de la tarifa y/o la aplicación de cualquier otro mecanismo contractual previsto para compensar económicamente al CONCESIONARIO aquellos costos adicionales que haya asumido como consecuencia directa de la configuración de los eventos antes mencionados.

¹⁷⁴ **Cláusula 17.7 a.1 del Contrato de Concesión:** Para efectos de determinar los mecanismos de compensación económica para el CONCESIONARIO, deberán observarse las siguientes reglas:

- (i) La ampliación del plazo de vigencia de la Concesión cuando los costos adicionales que haya asumido el CONCESIONARIO, como consecuencia directa de la configuración de los eventos antes mencionados, no supongan un impacto económico que ponga en riesgo la continuidad de la ejecución de las Obras y/o la prestación del Servicio por parte del CONCESIONARIO.
- (ii) El incremento de la Tarifa corresponderá cuando los costos adicionales que haya asumido el CONCESIONARIO como consecuencia directa de la configuración de los eventos antes mencionados supongan un impacto económico sobre los costos o ingresos de la Concesión que pongan en riesgo la continuidad de la ejecución de las Obras y/o de la prestación del Servicio por parte del CONCESIONARIO.
- (iii) Cualquier otro mecanismo de compensación económica acordada por las Partes.
- (iv) Por acuerdo de las Partes, estas podrán optar por un mecanismo de compensación económica que contemple, de manera conjunta, la ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, el incremento de la Tarifa y cualquier otro mecanismo de compensación económica.

El CONCESIONARIO solo podrá invocar la aplicación de los mecanismos de compensación en los términos previstos en esta Cláusula, siempre que el valor acumulado del (los) evento (s) ascienda a un total de Cinco Millones con 00/100 dólares americanos (US\$ 5'000,000.00).

A partir del año treintaicinco (35) del plazo de la Concesión, el valor citado en el párrafo anterior no será aplicable, correspondiendo la aplicación de los mecanismos de compensación en los términos previstos en esta Cláusula de manera inmediata.

La discrepancia respecto al mecanismo de compensación económica al CONCESIONARIO será resuelta por un perito independiente, designado de la misma forma prevista en la Cláusula 18.12, Literal a).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.5. SOBRE LA FALTA DE SUFICIENCIA PROBATORIA DEL REQUERIMIENTO FISCAL

2.5.1. NO EXISTE SUFICIENCIA PROBATORIA EN EL NIVEL DE SOSPECHA FUERTE QUE SE EXIGIRÍA PARA DICTAR UNA MEDIDA DE ESTE TIPO RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DELITOS COMETIDOS. LOS ELEMENTOS DE DESCARGO PRESENTADOS POR LIMEX EN LA INVESTIGACIÓN PARA DESACREDITAR LA IMPUTACIÓN EN SU CONTRA NO HAN SIDO REFUTADOS POR LA FISCALÍA HASTA LA FECHA. DICHOS ELEMENTOS SON SUFICIENTES PARA DESESTIMAR LA SUPUESTA SUFICIENCIA PROBATORIA DE LA IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA LIMEX.

Para finalizar, la defensa técnica de Línea Amarilla señala que debe tenerse en cuenta también que la Fiscalía tampoco ha cumplido con el presupuesto previsto en el artículo 313º inciso 2 literal “a” del CPP, que exige que los delitos imputados tengan un alto grado de verosimilitud. La doctrina considera que el estándar aplicable para las medidas preventivas previstas en el artículo 313-A es el de “sospecha fuerte”¹⁷⁵. Por ello consideramos que, a falta de una indicación distinta del legislador, y dado que las consecuencias son básicamente las mismas en ambos casos para la persona jurídica, ese mismo estándar debe utilizarse para los casos como el que es materia de este incidente, donde la persona jurídica ha sido incorporada en base al art. 105º del Código Penal. En el derecho comparado, la doctrina alude a que para dictar una medida de este tipo debe existir certeza respecto de la comisión del delito¹⁷⁶.

El requerimiento fiscal no hace mayor desarrollo del cumplimiento de este requisito en su contenido, limitándose únicamente a listar una serie de elementos de convicción recabados durante la investigación, pero sin desarrollar de manera suficiente cómo es que éstos contribuyen a demostrar la hipótesis inculpativa.

El mérito de los elementos de convicción listados por la Fiscalía, por otra parte, para acreditar la tesis fiscal, es controvertido y cuestionado a partir de diversos elementos de descargo aportados por mi defendida durante la investigación. A continuación, se listan varios de ellos, los cuales permiten demostrar la falta de verosimilitud de la imputación contra Limex. Se enfatizan aquellos que tienen

¹⁷⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. Op. cit. p. 744.

¹⁷⁶ ECHARRI CASI, Fermín. Sanciones a personas jurídicas en el proceso penal. Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, p. 120-121.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

relación con el hecho del supuesto acuerdo colusorio para hacer posible el reajuste tarifario de los años 2013-2014, o “hecho número 2” en los términos de la investigación, y con el del supuesto acuerdo colusorio que habría servido para la suscripción de las actas de trato directo del 2014 o “hecho número 3”:

- a) **Resolución 001-2018-CG/INS, del 18 de mayo del 2018 - Resolución emitida por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, sede central (ANEXO 23).** Esta Resolución fue emitida por la propia Contraloría General de la República o CGR, para dilucidar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que habían intervenido en diversos hechos vinculados con el proyecto “Línea Amarilla”, a quienes se les atribuía responsabilidad administrativa en el Informe de Auditoría 303-2017, que la Fiscalía cita como uno de sus elementos de convicción para sustentar el requerimiento.

En las páginas 18-19 y 10-15, se descarta la responsabilidad administrativa de los funcionarios procesados en este caso por los reajustes tarifarios realizados entre los años 2013-2014 (observación 3), así como por los acuerdos contemplados en las actas de trato directo del 2014 (observaciones 1 y 2). Ello resulta incompatible con la tesis conforme a la cual esos mismos funcionarios habrían incurrido en diversos delitos de corrupción para favorecer a Limex. Si la propia Contraloría desistió de sancionar a los funcionarios por las supuestas irregularidades detectadas en el Informe de Auditoría 303-2017, es evidente que no se le puede otorgar mucho valor a las afirmaciones contenidas en dicho informe sobre presuntas irregularidades en los reajustes tarifarios del 2013-2014 y del trato directo del 2014.

- b) **Laudo emitido por la Corte de Arbitraje Internacional de París que data del 23 de junio del 2020, en el caso n° 3274 (Línea Amarilla c. Municipalidad Metropolitana de Lima).** En los considerandos 299 a 301 de este Laudo Arbitral (página 88), la Corte de Arbitraje Internacional de París reconoce que la tesis de Limex para interpretar la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión, conforme a la cual estableció el valor de la tarifa utilizando el 100% de la variación del IPC, era razonable en términos económicos.

Indica también que el sentido de la cláusula era mitigar el riesgo inflacionario y cambiario en base al financiamiento efectivamente



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1825 - 2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

utilizado para construir las obras de la concesión, y que la explicación de que los límites de los parámetros de la fórmula incentivan el financiamiento en soles, propuesta por Limex, también resultaba lógica. Todo lo anterior evidencia que el permitir que se calculara la tarifa en base a la variación del 100% del IPC no era descabellado, y que, si bien a la postre se determinó que no era la interpretación correcta del contrato, no se trataba de una interpretación forzada cuya única explicación solo podría ser un acuerdo colusorio.

- c) **Informe Pericial Económico Financiero sobre el proyecto Línea Amarilla en el marco de la investigación fiscal con expediente N° 0021-2019-0-5002-JR-PE-03 elaborado por Apoyo Consultoría, de fecha 10 de junio del 2022, por parte del economista Vincent Poirier Garneu (ANEXO 24).** Este Informe Pericial Económico Financiero de parte explica que la interpretación de la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión empleada por Limex para llegar a la conclusión de que era posible calcular el precio de la tarifa a cobrar usando el 100% de la variación del IPC era razonable en términos económicos. En consecuencia, era posible y razonable aceptar la interpretación planteada por el Concesionario en su momento para entender la cláusula de ese modo, no tratándose de una hipótesis descabellada, o que solo hubiese podido ser aceptada a través de un acto de corrupción.
- d) **Informe Pericial Contable sobre el Proyecto Línea Amarilla en el marco de la investigación fiscal con expediente N°0021-2019-0-5002-JR-PE-03 elaborado por Apoyo Consultoría, de fecha 10 de junio del 2022, por parte del economista Vincent Poirier Garneu (ANEXO 25).** Este Informe Pericial Contable de parte concluye que si bien es cierto en el periodo 2011-2014 se produjo un saldo a favor del concesionario equivalente a 4,5 millones de soles por concepto del cobro del peaje, si se revisa el periodo de ejecución completo de toda la concesión hasta junio del 2021, se llega a la conclusión de que el concesionario cobró aproximadamente 9,4 millones de soles menos de lo que hubiese cobrado aplicando los parámetros del 50% de la variación del IPC y el 50% de la variación del tipo de cambio. Este dato es importante porque evidencia que la conducta de la concesionaria no estuvo orientada a perjudicar a los usuarios de la concesión, al punto de que, en la práctica, viendo el



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

periodo completo de ejecución contractual, les ha cobrado menos de lo que correspondía.

- e) **Informe Legal del 13 de abril del 2022 elaborado por el profesor de Derecho Administrativo Ramón Huapaya Tapia (ANEXO 26).** En este informe, el profesor Ramón Huapaya Tapia analiza, entre otras cosas, los acuerdos adoptados en las actas de trato directo suscritas en el 2014 entre la MML y la concesionaria desde una perspectiva legal, y concluye que los mismos no resultaban irregulares. Igualmente, el informe también señala que la fórmula de reajuste tarifario empleada por la concesionaria hasta antes del Laudo Arbitral era coherente con una interpretación económica de la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión.
- f) **Informe Técnico sobre la razonabilidad del Trato Directo elaborado por la consultora FTI Consulting, y suscrito por el experto Brandon Chaney, del 19 de abril del 2023 (ANEXO 27).** En este informe, el experto en temas de estimación de costos y perito Brandon Chaney, de la consultora FTI, concluye que los acuerdos adoptados y plasmados en las actas de trato directo del 2014 entre la MML con relación a las compensaciones a favor de Limex pactadas eran razonables, desde un punto de vista técnico y económico, respetando los impactos sufridos por la concesionaria durante la ejecución del contrato, a consecuencia de diversos incumplimientos en los que incurrió el concedente.
- g) **Informe Pericial denominado “Informe Pericial de Schoeters y Medvedeff”, del 4 de marzo del 2020 (anexo 12).** En este informe, los economistas Marcelo Schoeters y Ariel Medvedeff explican la razonabilidad y plausibilidad de la interpretación económica de la cláusula 9.9 del contrato empleada por Limex, al principio, para calcular la tarifa del peaje sobre la base de la variación del 100% del IPC. Igualmente, también se detalla que entre el 2013 y el 2019, la empresa ha dejado de cobrar 14,8 millones de soles menos respecto de lo que hubiese debido cobrar en caso de calcular el monto de la tarifa usando los parámetros de la variación del 50% del IPC y 50% del tipo de cambio.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1912-2021



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- h) **Actas de Declaraciones brindadas por Jose Miguel Castro en el marco de la carpeta fiscal 30-2017 de fechas 7 de noviembre del 2018, 14 de diciembre del 2017, en las que niega haber participado o haber sido testigo de cualquier hecho de corrupción (ANEXO 28).** En estas declaraciones, brindadas en el marco de otra carpeta fiscal, el colaborador e imputado Jose Miguel Castro niega haber participado en diversos actos de corrupción o haber sido testigo de ellos durante su estancia como funcionario de la MML, contrariamente a lo que sugieren sus declaraciones ante del 14 y 20 de enero del 2021 brindadas ante la Fiscalía en el marco de esta investigación fiscal (carpeta fiscal 6-2018). Ello evidencia el escaso valor probatorio de sus dichos, pues es manifiesto que ha presentado diversas versiones sobre los mismos eventos en varias oportunidades, ante distintas autoridades. Ningún testigo –y Castro ni siquiera es testigo, sino colaborador- puede ser veraz en esas condiciones.
- i) **Transcripción de la declaración de Jose Miguel Castro brindada en la sesión del 7 de diciembre del 2021, en el marco de las audiencias realizadas con respecto al Arbitraje del caso CAIP N° 3286 (ANEXO 29).** En la página 707 de esta transcripción, el señor Castro señala que no sabía que la MML había señalado en uno de los escritos cursados al Tribunal Arbitral que él había sido partícipe de transacciones ilícitas relacionadas con el proyecto Línea Amarilla durante su estancia como funcionario de la MML, y que esa información es “completamente errónea”. En la página 721 se ratifica en la declaración brindada anteriormente ante la Fiscalía en noviembre del 2018 en la que señala no haber participado ni haber sido testigo de algún hecho de corrupción durante su gestión como gerente municipal. Ello evidencia el escaso valor probatorio de sus dichos, pues es manifiesto que ha presentado diversas versiones sobre los mismos hechos en varias oportunidades, ante distintas autoridades.
- j) **Acta del 16 de abril de 2018, de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, que contiene las declaraciones brindadas por Jose Miguel Castro ante dicha Comisión en el Congreso en dicha fecha (ANEXO**



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

30). Este documento demuestra que el señor Castro Gutierrez no resulta una fuente de información creíble, porque ha brindado diferentes versiones de los mismos hechos ante diferentes instituciones. En este caso, negó ante el Congreso todos los supuestos hechos delictivos en los que luego afirmó, ante la Fiscalía, haber participado, con respecto al trámite de las actas de trato directo del 2014.

Concluyendo la defensa técnica de la línea Amarilla, señala que, si se valoran todos estos elementos de descargo, resulta claro que el requerimiento fiscal no alcanzará el estándar de suficiencia probatoria (sospecha fuerte) que se requiere para dictar una medida como la solicitada, motivo por el cual, además de lo ya señalado, el mismo debe ser rechazado.

Asimismo, con ingreso N° 50453-2024, presentado por la defensa técnica de la Lima Expresa S.A.C., amparados en lo establecido en el artículo 84° inciso 5 del CPP **ABSOLVER EL TRASLADO** de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, **PRESENTAR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE DESCARGO** para refutarlo.

Absuelve de los elementos de convicción ´presentado por el Ministerio Público, y relevancia de los elementos de convicción presentado por la defensa para esos efectos.

En su escrito de fecha 25 de noviembre del 2024, notificado a esta defensa el 28 de noviembre del mismo año, la Fiscalía agrega tres elementos de convicción adicionales a los que había presentado previamente, y además corrige su requerimiento de medidas preventivas, añadiéndole información adicional que no había consignado en él inicialmente.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que el hecho de que la Fiscalía subsane su requerimiento a estas alturas del trámite del incidente procesal demuestra la precariedad y falta de rigurosidad de su planteamiento. Pretende justificar la modificación del contenido su requerimiento en función de la “progresividad de la investigación”, como si los documentos que ha presentado fuesen “nuevos”. Ninguno de ellos tiene nada de “nuevo”, pues los 3 pudieron perfectamente haber sido solicitados con anterioridad por la Fiscalía. No son elementos que hayan surgido de un acto de investigación recientemente realizado. Simplemente son elementos que la



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEBRERO DE 1915



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ELEMENTO DE CONVICCIÓN DE DESCARGO PRESENTADO	UTILIDAD Y PERTINENCIA	ANEXO DE ESTE ESCRITO
--	------------------------	-----------------------------

Fiscalía se olvidó de pedir antes. La progresividad de la investigación no debe confundirse con la progresividad de la improvisación.

1. Lo anterior se desprende con total claridad de los Oficios 671-2024-MML-GPIP, y 56-2024-FSCEDCFEEF-MP-FN-6ºD, que corresponden a 2 de los 3 elementos de convicción nuevos presentados por la Fiscalía en su último escrito, y de los documentos que los originaron.

2. Así, en el Oficio 671-2024-MML-GPIP, se indica que, por medio de esa comunicación, se da respuesta al oficio de la Fiscalía 3036-2024-MP-FN del 20 de noviembre del 2024, a fojas 6 del documento. Eso quiere decir que la Fiscalía recién pidió esa documentación el día 20 de noviembre del 2024, un día antes de la primera fecha fijada por su Despacho para la audiencia de este incidente.

3. Lo mismo se aprecia respecto del Oficio 56-2024-FSCEDCFEEF-MP-FN-6ºD, del 20 de noviembre del 2024. El origen de ese documento es el Oficio 3037-2024-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D (SGF N°06-2018) de fecha 20 de noviembre del 2024 presentado por la Fiscalía, tal y como se indica en la Providencia Fiscal 1656 (ANEXO 1), emitida por la Fiscal del caso 12-2019 para dar cuenta de que iba a entregarle una copia certificada de su pericia contable al Primer Despacho del Equipo Especial. Al igual que en el caso anterior, la Fiscalía recién pidió esa documentación el día 20 de noviembre del 2024, un día antes de la primera fecha fijada por su Despacho para la audiencia de este incidente.

4. Además, señala que al margen de que estas maniobras temerarias evidencian la poca seriedad del trabajo fiscal que sustenta este pedido, esta defensa presenta a su Despacho los siguientes elementos de convicción de descargo, que refutan totalmente los presentados por la Fiscalía en su último escrito.

Siguientes elementos de convicción de descargo, que refutan totalmente los presentados por la Fiscalía en su último escrito:



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Laudo Arbitral Parcial emitido por la Cámara de Arbitraje Internacional de París N° 3286, del 9 de enero del 2023, en el caso Municipalidad Metropolitana de Lima (demandante) contra Lima Expresa S.A.C	En este segundo Laudo Arbitral, un nuevo tribunal arbitral compuesto por árbitros diferentes al del Caso Arbitral 3274 volvió a concluir que el trato directo no rompió el equilibrio económico financiero del contrato, descartó que exista evidencia de que sea el producto de un acto de corrupción y de que las cifras que la sustentan estén mal calculadas	2
Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-10, del 8 de noviembre del 2024, que anuló la Sentencia del 26 de julio del 2022 emitida por el Octavo Juzgado Penal Nacional Unipersonal que condenaba a Limex a pagar 25 millones de soles por concepto de reparación civil	En esta sentencia, la Sala anula la sentencia de primera instancia que había condenado a mi defendida a pagar 25 millones de soles por supuestos cobros en exceso derivados del cobro indebido de la tarifa ocurridos durante los años 2013-2014. Esta sentencia demuestra que, en la actualidad, no existe ningún pronunciamiento que obligue a la empresa a pagar ninguna suma de dinero por cobros indebidos ocurridos en ningún periodo de la ejecución del contrato de concesión. También es relevante porque evidencia que el Informe Pericial Contable 37-2024, presentado por la Fiscalía en su último escrito mediante Oficio 56-2024-FSCEDCFEEF-MP-FN-6°D, se basó, en parte, en una sentencia que está anulada al día de hoy.	3
Informe Pericial Contable de Parte elaborado para la Carpeta Fiscal 12-2019 a solicitud de Lima Expresa S.A.C, por los peritos Ariel Medvedeff y Marcelo Schoeters, y cargo del escrito por el cual ha sido presentado en la carpeta fiscal 12-2019	Este informe pericial contable de parte demuestra que el Informe Pericial Contable Fiscal 37-2024, presentado por la Fiscalía en su último escrito mediante Oficio 56-2024-FSCEDCFEEF-MP-FN-6°D para acreditar el supuesto perjuicio causado por Limex por el cobro de las tarifas entre el 2015 y el 2019, está plagado de errores y no fue notificado adjuntando el archivo excel que hubiese permitido corroborar sus cálculos. Entre los más graves errores de la Pericia Contable 37-2024 se encuentran no haber considerado el redondeo de la tarifa, no usar el tipo de cambio promedio para realizar el cómputo, usar la variación mensual de la inflación peruana en lugar de la inflación acumulada de los 12 meses anteriores, basarse en una sentencia nula para realizar su análisis, no considerar la elasticidad precio-demanda, entre otros. La conclusión de este informe pericial de parte es que entre el 2015 y el 2018, Lima Expresa cobró, en la realidad, S/ 43.3 millones de soles menos de los que habría cobrado si hubiese aplicado la fórmula en los términos previstos en el Laudo Arbitral CAIP 3274, que son los mismos que la Municipalidad y la Fiscalía consideran correctos.	4
Disposición Fiscal 260 emitida en la carpeta fiscal 12-2019, e Informe de Levantamiento de Observaciones 49-2024-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 6 de septiembre del 2024, suscrito por los peritos que elaboraron el Informe Pericial	Estos documentos son pertinentes porque evidencian que los peritos fiscales que elaboraron el Informe Pericial Contable 37-2024 ya se rectificaron respecto del supuesto monto cobrado en exceso por mi defendida en el periodo 2015-2018 por concepto de tarifa del peaje, antes incluso de que existiera cualquier debate pericial, y a raíz de las	5



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Contable Fiscal 37-2024, para responder a las observaciones formuladas a dicho Informe Pericial Contable por la defensa de Lima Expresa S.A.C	observaciones que les hicieron los peritos de parte. A raíz de estas observaciones, los peritos fiscales han reducido el monto que inicialmente afirmaron que Lima Expresa había cobrado en exceso en 51.3% (pasaron de afirmar que Limex había cobrado de más 251.7 millones, a afirmar ahora que en realidad cobró de más menos de la mitad de eso). Si esa es la magnitud de los errores que reconocen sin que siquiera hayan revisado el informe pericial de parte todavía, o hayan debatido respecto del mismo, es evidente que su trabajo pericial no puede inspirar mayor confianza.	
Informe Técnico FTI Apéndice A Análisis Razonabilidad del Trato Directo 2014, suscrito por el perito experto Brandon Chaney	Este documento es pertinente porque demuestra que las cifras incluidas en el trato directo del 2014 para calcular la compensación que le correspondía recibir a la concesionaria por los mayores costos en los que incurrió hasta el año 2014 son razonables, no están infladas, y no son desproporcionales respecto de su finalidad. Se incluyen los anexos que certifican los cálculos realizados.	6
Sentencia de Vista 16-2020 emitida el 6 de febrero del 2020 en el expediente 14967-2019 por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate, y Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 1930-2020-PHC/TC	Estos tres documentos acreditan que la Sentencia de primera instancia recaída en el expediente 14967-2019 emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de la Molina, presentada por la Fiscalía como un supuesto elemento de convicción para acreditar supuestos actos irregulares de mi defendida vinculados con el peaje de la avenida Separadora Industrial en su escrito del 18 de noviembre del 2024 (Ingreso N° 48014-2024) fue revocada en segunda instancia, quedando firme este último pronunciamiento de la Sala luego de que el Tribunal Constitucional rechazara el recurso de agravio constitucional planteado por la Municipalidad de la Molina. De lo anterior se desprende que la Sentencia presentada por la Fiscalía de primera instancia no acredita absolutamente nada, y que es una temeridad procesal de su parte presentar sentencias como elementos de convicción sabiendo que ya fueron revocadas hace más de cuatro años, casi cinco.	7
Memorando 591-2024-Invermet-GSC del 22 de noviembre del 2024, Comprobante de Pago N° 00539 del 1 de junio del 2016, girado a nombre de Juan Carlos Dammert Lira por el servicio de "Análisis del Cálculo de Reajuste Tarifario", "Informe de Revisión 319-2016-OAF-AC del 31 de mayo del 2016", "Conformidad de Orden de Servicios", Carta del 25 de Mayo del 2016 remitida por Alfredo Dammert al Inverment entregando su informe, Recibo por honorarios electrónico del ingeniero	Todo este conjunto de documentos certifica que el ingeniero Alfredo Dammert Lira sí elaboró el Informe titulado "Evaluación y Análisis del Cálculo del Reajuste Tarifario de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla", a pesar de haber declarado ante la Fiscalía que no recordaba haberlo hecho. De modo que el acta de declaración testimonial del 30 de octubre del 2024 presentada por la Fiscalía en este incidente mediante escrito del 8 de noviembre del 2024 N° 47143-2024 tampoco demuestra absolutamente nada, salvo el hecho de que una persona de 80 años puede tener dificultades para	8



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Constancia del Registro Nacional de Proveedores, Orden de Servicio 163- 2016 del 11 de mayo del 2016, Voucher de pago en la agencia de Scotiabank	recordar cosas que sucedieron cuando tenía 72.	
--	--	--

Dejamos constancia también de que, tal y como demostraremos en la audiencia, la pericia contable que la Fiscalía ha presentado ante su Despacho en su último escrito (Informe Pericial 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT), extraída de la carpeta fiscal 12-2019, está plagada de errores y ha sido observada por esta defensa y rectificada por los propios peritos que la elaboraron a raíz de dichas observaciones, tal y como se desprende del Informe Pericial Contable de Parte que adjuntamos a este escrito y de la respuesta de los peritos oficiales a nuestras observaciones formuladas en ese otro caso.

Con respecto al Oficio 671-2024-MML-GPIP, que contiene el Informe 001-2024-MML-2024-SGCPP-YVV-LHU-ZSC, del 20 de noviembre del 2024, dejamos constancia también de que el mismo es elaborado en función de lo establecido en el propio Laudo Arbitral CAIP N° 3274 - Laudo final del 23 de junio del 2020, conforme se indica en las páginas 11 y 12 del mismo. El hecho de haber presentado este documento constituye un reconocimiento, por parte de la Fiscalía, de que es el Tribunal Arbitral el que debe determinar en última instancia, ante cualquier discrepancia, cómo se debe cobrar la tarifa del peaje y qué conceptos pueden incluirse en ella o no. Además, dejamos constancia de que el cálculo de la tarifa que se debe cobrar según este documento, es el mismo que se viene cobrando en la actualidad, esto es, 6.60 soles.

Además, con ingreso N° 52829-2024, la defensa técnica de Lima Expresa S.A.C. mediante el cual presenta alegatos complementarios post audiencia junto con el informe legal.

Dando cumplimiento de lo dispuesto del 10 de diciembre de 2024, presenta alegatos complementarios referidos al incidente de medidas preventivas que es materia de este incidente y, como anexo de estos, un informe LEGAL elaborado por el Profesor Percy García Caveró, en el cual se absuelven las preguntas más importantes de índole jurídica que surgieron durante el debate (ANEXO 1). En consecuencia, REITERO EL PEDIDO formulado a su Despacho para



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de medidas preventivas planteada por el Ministerio Público.

**o ALEGATOS COMPLEMENTARIOS POR LOS QUE SOLICITAMOS
DESESTIMAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

Acerca de la “sospecha fuerte” como estándar de verosimilitud de la imputación

y del peligro procesal exigible para dictar medidas preventivas en este caso

Un primer tema que surgió del debate llevado a cabo ante su Despacho el día martes, y respecto del cual consideramos pertinente aportar argumentos adicionales, tiene que ver con el estándar de verosimilitud de la imputación y del peligro procesal que resultan exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 313^o del Código Procesal Penal (CPP), para dictar una medida preventiva contra personas jurídicas. Al respecto, es relevante tener en consideración lo opinado sobre el particular por el Profesor Percy García Caveto, quien en el informe adjunto a este escrito señala lo siguiente:

(...) la regla de la sospecha suficiente se deberá aplicar a aquellas medidas preventivas que no incidan en la continuidad de la persona jurídica, pues, de hacerlo, el estándar de sospecha deberá ser el de la sospecha fuerte. Lo dicho encuentra la correspondiente cobertura legal en el artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP, en donde se le autoriza al juez a utilizar la analogía cuando ésta favorezca el ejercicio de los derechos del imputado, lo que se extiende a las personas jurídicas constituidas en parte pasiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.1. del CPP.

En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, no hay un estándar de sospecha definido en el artículo 313.2 del CPP. En consecuencia, habría que determinar cuál es ese estándar también en función de la intensidad de la medida preventiva a imponer. No tendría sentido establecer un estándar de acreditación diferenciado del primer presupuesto de la verosimilitud del derecho en función de su impacto en la persona jurídica y no mantener ese mismo criterio en el estándar de acreditación del segundo presupuesto del peligro en la demora. Por lo tanto, si la medida preventiva solicitada por el Ministerio Público incide en el funcionamiento de la persona jurídica, la acreditación de los hechos



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para sostener el peligro en la demora requiere contar también con el estándar de la sospecha fuerte (pag. 9 del Informe del Profesor Percy García Caveró presentado como **anexo 1** de este escrito, subrayado añadido).

No hay duda de que una medida preventiva que le impide a la persona jurídica obtener los ingresos que le permitan operar, aun cuando cuente con otras fuentes de ingresos, es una medida que repercute en su propia continuidad. Esta repercusión no impide obviamente la imposición de una medida preventiva de estas características a una persona jurídica, en caso de ser necesaria, pero, para que esa imposición sea legítima, debe alcanzarse el más alto grado de acreditación de los presupuestos de procedencia. Así, por un lado, se debe acreditar con el estándar de la sospecha fuerte que el delito atribuido a las personas naturales se vincula con la persona jurídica, sea porque se ha cometido en el desarrollo de sus actividades, o sea porque se ha utilizado su organización para favorecerlo o encubrirlo (verosimilitud del derecho). Por otro lado, se debe acreditar también con el mismo estándar de acreditación que existe una permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito o un peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad o de reiteración delictiva (peligro en la demora)." (pag. 11 del Informe del Profesor Percy García Caveró presentado como **anexo 1** de este escrito, subrayado añadido).

La claridad de la argumentación del profesor García Caveró, y el hecho de que ésta se encuentre más desarrollada **en el informe adjunto a este escrito (ANEXO 1)**, nos releva de realizar mayor comentario. Es claro que el estándar de acreditación de la imputación y del peligro procesal requerido para las medidas preventivas solicitadas por la Fiscalía, que sin ninguna duda afectarían la continuidad de Lima Expresa S.A.C, es el de sospecha fuerte en este caso concreto. Dicho estándar, como ya se hizo notar en audiencia insistentemente, qq concurre debido a, entre varios otros:

- i. La falta de corroboración de la versión del colaborador eficaz José Miguel Castro» quien se ha contradicho en múltiples oportunidades tanto ante la Fiscalía como en el proceso arbitral vinculado (ver **página 27 del escrito**



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de oposición con número de ingreso 46809-2024, literales h, i y j, así como también los **anexos 28, 29 y 30 del escrito de oposición**, en los que se consignan las declaraciones contradictorias del señor Castro brindadas en los diferentes procedimientos en los que participa)

- ii. La falta de un estudio técnico de la Fiscalía que pueda acreditar que los 0.84 centavos cobrados en aplicación del trato directo del 2014 están inflados o mal calculados para reembolsarle a la concesionaria los costos excesivos en los que esta incurrió para que la concesión pudiera funcionar (denominados “eventos especiales”)
- iii. La existencia de 2 laudos arbitrales que han rechazado la posición de la MML de dejar de cobrarlos por estar originados en supuesta corrupción o por estar mal calculados (ver numerales 508° y siguientes del laudo arbitral correspondiente al Caso 3274 o CAIP 1, en el **anexo 3 del escrito de oposición con número de ingreso 46809-2024**, y numerales 1414-1532 del laudo arbitral parcial correspondiente al Caso 3286 o CAIP 2, en el **anexo 2 del escrito con número de ingreso 50484-2024**).
- iv. La existencia de un estudio técnico de parte elaborado por la consultora FTL, que certifica que los costos insertados en los acuerdos del trato directo del 2014 son razonables (ver **anexo 27 del escrito de oposición** con número de ingreso 46809-2024)
- v. La existencia de una Resolución de la Contraloría General de la República que exonera de responsabilidad administrativa a los funcionarios de la MML involucrados en las supuestas irregularidades identificadas en el Informe de Auditoría 303-2017-CG vinculadas con la suscripción de las actas de trato directo del 2014 (ver **anexo 23 del escrito de oposición** con número de ingreso 46809-2024)
- vi. La existencia de múltiples pericias de parte presentadas por mi defendida que refutan las de la Fiscalía, y que deberán ser debatidas enjuicio oral mediante un debate pericial para establecer cuál de las dos posiciones es la correcta (ver **anexos 24,25,26,47 del escrito de oposición** con número de ingreso 46809-2024, y **anexo 4 del escrito** con número de ingreso 50484-2024)

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Pero no solo el Dr. García Caveró es de la opinión que las medidas preventivas como las solicitadas en este caso deberían dictarse con un estándar de acreditación equivalente a “sospecha fuerte”. Similar para el caso de las medidas preventivas aplicables a las personas jurídicas procesadas bajo la Ley 30424, es decir, las que están previstas en el artículo 313^B-A del CPP, que incluyen las mismas medidas previstas en el artículo 313.1° que son materia de discusión en este caso.

Si bien mi defendida se encuentra procesada bajo el régimen de las consecuencias accesorias previsto en el art. 105° del Código Penal, dado que las mismas medidas preventivas son aplicables a las personas jurídicas procesadas bajo ambos esquemas, la lógica debería ser exactamente la misma en ambos casos. De acuerdo con el autor mencionado, el estándar aplicable es “sospecha

5.5.2 Notas características

En cuanto a su identificación, son las cinco medidas previstas anteriormente (para el caso de la consecuencia accesoria del artículo 105 CP) –clausura temporal, total o parcial; suspensión temporal de actividades, total parcial; nombramiento de administrador judicial; sometimiento a vigilancia judicial, y, anotación registral del procesamiento, a las que específicamente se agregan dos, solo para estos supuestos: prohibición de actividades futuras y suspensión para contratar con el Estado—.

En lo concerniente al presupuesto y requisitos para su imposición se requieren: 1. Cuasi certeza —o sospecha fuerte— de comisión delictiva en función al artículo 3 del Decreto Legislativo 1352. 2. Necesidad de hacer cesar la situación antijurídica o presencia de peligro de obstaculización o de reiteración delictiva.

En lo atinente a la temporalidad, solo pueden imponerse hasta la mitad del tiempo fijado por la ley para la sanción, entre uno y dos años y medio.

fuerte” o “cuasi certeza”, como se aprecia a continuación (ANEXO 2):

En ese mismo informe, el Profesor García Caveró también explica por qué no resultaría posible dictar una medida preventiva de menor intensidad que la solicitada por la Fiscalía si es que ésta no la solicitó expresamente como parte de su pretensión. Tal y como se desarrolla en su informe, proceder de ese modo supondría quebrantar diversos principios, como el principio acusatorio y el derecho al procedimiento predeterminado por Ley o “legalidad procesal” (ver páginas 18 a 20 del informe en el ANEXO 1 de este escrito).

El argumento de la fiscalía que señala que las medidas solicitadas serían proporcionales porque se está solicitando suspender solo una de las actividades de LIMEX debe ser rechazado, porque LIMEX es una sociedad de propósito exclusivo, y su única finalidad es el cobro de peajes. impedirle realizar esta actividad es, en los hechos, impedirle seguir funcionando



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Otra cuestión surgida durante la audiencia que resulta pertinente aclarar tiene que ver con la supuesta posibilidad que tiene Limex de dedicarse a otras actividades. Esta cuestión surgió luego de que su Despacho le consultó al Ministerio Público si había analizado la posibilidad de solicitar medidas menos lesivas que las que son materia de su requerimiento. La Fiscalía resaltó que, en realidad, y a su criterio, la medida preventiva solicitada de suspensión del cobro de los peajes no era tan lesiva, porque no obligaba a Limex a suspender todas sus actividades, sino simplemente a dejar de realizar una de ellas, en concreto el cobro de peajes.

Sin embargo, esta argumentación es totalmente errada, habida cuenta de que Lima Expresa S.A.C (y antes Línea Amarilla S.A.C) es una sociedad de propósito exclusivo, o SPE. Estas sociedades, como su nombre lo indica, únicamente pueden dedicarse a un único propósito y a una sola actividad. Lo anterior se desprende de la cláusula 3.1, literal “b” numeral i del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, página 18, que la Fiscalía ha presentado como anexo 1 de su requerimiento. En ese apartado, se señala expresamente que Limex tiene un objeto social único.

En consecuencia» es evidente que impedirle a la empresa dedicarse al cobro de peajes equivaldría a impedirle seguir funcionando. La empresa no tiene otras actividades adicionales a esta como parte de su objeto social, ni se dedica a ninguna otra cosa.

En el ámbito penal no existe decisión judicial alguna que condene a la empresa, en la actualidad, a pagar alguna reparación civil por cobros indebidos, dado que la que existía ha sido anulada recientemente. en el ámbito arbitral, la empresa ha intentado ejecutar conjuntamente el primer laudo arbitral para que ambas partes (LIMEX Y LA MML) se paguen lo que se deben, sin éxito a la fecha.

Otra cuestión que surgió del debate realizado ante su Despacho el día martes 10 de este mes tiene que ver con los montos que supuestamente viene adeudando Lima Expresa S.A.C por concepto de tarifas cobradas de manera contraria a la fórmula establecida por el Tribunal Arbitral en el Laudo 3274 o CAIP 1. La Fiscalía dijo que Limex no había pagado la suma cobrada en exceso durante los años 2013 y 2014, y que eso supuestamente evidenciaba la conducta irregular de la empresa.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Al igual que varios de los muchos otros desaciertos que tuvo la Fiscalía durante la audiencia, esa afirmación también parte de información errada. Para comenzar, y tal y como lo reconoció la propia Procuraduría Ad Hoc durante la audiencia, en la actualidad la sentencia que condenaba a Lima Expresa a pagarle una reparación civil a la Procuraduría por dichos conceptos ha sido anulada.

Es verdad que, inicialmente, el Octavo Juzgado Nacional Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada condenó a la empresa a pagar como reparación civil 25 millones de soles considerando, como daño patrimonial que la empresa había cobrado una suma superior a la permitida por el Contrato de Concesión entre los años 2013 y 2014, y añadiendo además una cantidad por concepto de daño extrapatrimonial. Esta sentencia, de fecha 26 de julio del 2022, fue presentada a su Despacho por Limex en el **anexo 14 del escrito de oposición con número de ingreso 46809-2024**, Sin embargo, también es cierto que esa misma sentencia ha sido anulada recientemente por la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones de la CSJPE, mediante resolución 14 del 8 de noviembre del 2024, sentencia que también ha sido presentada a su Despacho por Limex en el **anexo 3 del escrito con número de ingreso 50484-2024**.

En consecuencia, la única sentencia que obligaba a la empresa a hacer un pago por cobros contrarios a la fórmula considerada correcta en el Laudo 3274 del Tribunal de la Cámara de Arbitraje Internacional de París, quedó anulada. Siendo ello así, la empresa no tiene obligación, a día de hoy, de abonar ninguna suma por ese concepto.

Debe recordarse, además, que la empresa sostiene que, en el periodo posterior, entre el 2015 y el 2018, cobró menos de lo que le hubiese correspondido bajo la fórmula considerada correcta por el Tribunal Arbitral. Esa suma, que la MML le debe a la empresa, también debería ser considerada antes de decidir si a este le corresponde abonar cualquier monto a favor de la Procuraduría o la MML. Se trata, además de sumas de dinero relacionadas con el cobro de la reparación civil, que no tienen ninguna relación con medidas preventivas solicitadas por el Ministerio Público, orientadas a, supuestamente, prevenir la continuación de los efectos del delito. Estas medidas, lógicamente, no son de carácter civil y por ende no guardan relación ni dependen de lo que suceda en ese extremo del proceso penal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En lo que respecta al escenario de la justicia arbitral, Limex ha intentado ejecutar el contenido del primer Laudo Arbitral con la MML, dado que este ordena a ambas partes devolverse mutuamente lo que se deben. Así como, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en esa ocasión, existiría un periodo de tiempo en el que Limex cobró de más, la aplicación de la misma fórmula lleva a la conclusión de que existió otro periodo de tiempo (mayor) en el que Limex cobró de menos. De modo que ambas partes deben ponerse de acuerdo para compensarse mutuamente.

Esto se desprende de la **Carta 154-2020 del 14 de septiembre del 2020 (ANEXO 3)**, en donde la empresa le indica a la MML que es necesario dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 668 del laudo arbitral, en el cual el propio Tribunal Arbitral exhortó a las partes a *“acordar los mecanismos necesarios que permitan compensar las sumas que pudieran mutuamente adeudarse en relación con las cuestiones objeto de las pretensiones principales y accesorias antes referidas (...)”*. La negativa de la MML a reconocer los montos por los que le correspondería compensar a Limex impide que la empresa pueda hacer lo propio respecto del tramo de la ejecución contractual respectivo.

La sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el caso “Rutas de Lima” nada tiene que ver con este proceso, pues la misma está referida a una concesión distinta y en la que no existían vías alternativas, siendo este último motivo el que determinó el sentido de la sentencia.

Otra cuestión que bien vale la pena aclarar tiene que ver con la Sentencia que el Tribunal Constitucional emitió en el caso “Rutas de Lima” (expediente 1072-2023-PHC-TC, caso Pairazamán León). La Fiscalía y la Municipalidad han querido hacer ver que esta sentencia supuestamente también aplicaría al caso que nos ocupa, pero eso es totalmente errado. La Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, por el contrario, no decide la suspensión de los peajes de la concesión de Rutas de Lima por cuestiones relacionadas con actos de corrupción, sino principalmente, porque el hecho de que la vía no incluyera vías alternativas lesionaba el derecho al libre tránsito de las personas.

Respecto de las alegaciones de corrupción relacionadas con ese caso, el TC solo señaló que les correspondía a las autoridades del Poder Judicial actuar con celeridad para confirmarlas o



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

descartarlas, y que éstas eran las únicas que podían resolver ese punto. Ello resulta compatible con la posición de Limex durante este incidente procesal, ya que la empresa ha presentado los laudos arbitrales en los que las mismas cuestiones vinculadas al trato directo ya fueron debatidas para ayudar a formar la convicción del Poder Judicial en base a lo resuelto por los árbitros previamente sobre esos mismos puntos, y no para reemplazarla. De modo que nada tiene que ver la sentencia antes señalada con el caso que nos ocupa.

Recurrir al arbitraje no es obstruir la investigación, ya que forma parte del derecho fundamental a acceder a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, tal y como lo ha reconocido el propio tribunal constitucional. La posición de la fiscalía y la MML sobre la relevancia de los arbitrajes en este asunto es insostenible

Otro de los desatinos garrafales y manifiestos en los que incurrió la Fiscalía durante la audiencia tiene que ver con el entendimiento del acto de recurrir a la justicia arbitral como una forma de obstruir la investigación. Esa alegación, mencionada expresamente por el Fiscal en la audiencia del martes último, es francamente ridícula, dado que la jurisdicción arbitral se encuentra expresamente reconocida en los artículos 62® y 63® de la Constitución, entre muchos otros.

Además, como hemos reiterado en diversos pasajes de la audiencia del último martes, quien ha introducido cuestiones penales en las dos controversias arbitrales sucedidas ha sido siempre la Municipalidad, y no mi defendida Lima Expresa. De ahí que la posición según la cual nada de lo dicho por los tribunales arbitrales sobre la supuesta inexigibilidad del trato directo por haberse originado en actos de corrupción puede ser tenido en cuenta por la judicatura penal, ni siquiera como referencia o antecedente trascendental, es insostenible.

Si esos mismos tribunales arbitrales le hubiesen dado la razón a la MML en alguno de los puntos de sus alegaciones de corrupción, sin ninguna duda la Fiscalía utilizaría esos pronunciamientos para reforzar su posición. La prueba más flagrante de ello es que, como se vio en audiencia, la propia Fiscalía pretende utilizar el primer laudo arbitral (Caso 3274 o “CAIP 1”) solamente en la parte en la que éste sostiene que la fórmula planteada por Limex para calcular los reajustes tarifarios estaba errada.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1915-2015



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En cambio, cuando la defensa le contesta que el mismo Laudo Arbitral que reconoce lo anterior establece que el trato directo del 2014 sí es válido, la Fiscalía pretende patear el tablero y decir que acudir al arbitraje es “obstruir la investigación”. Da la impresión de que, para la Fiscalía, cuando el laudo es favorable a sus intereses y a los de la MML, es un elemento de convicción válido (al punto de que el propio Ministerio Público también lo presentó ante su Despacho mediante escrito con número de ingreso 47143-2024, y el Fiscal dedicó parte de sus alegatos a comentar como este laudo le dio la razón a la Municipalidad en ese extremo) Pero cuando no es favorable a esos intereses, en cambio, es una prueba de obstrucción de la investigación. Esa tesis es insostenible.

En cualquier caso, en la famosa Sentencia del *Caso Cantuarias Salaverry* recaída en el Expediente 6167-2005-PHC-TC, el máximo intérprete de la Constitución ya ha dejado dicho que todo justiciable tiene la facultad de recurrir a la jurisdicción privada para demandar justicia[^], y que el arbitraje forma parte del orden público constitucional. Esto último fue incluido en el fundamento jurídico 11 de la sentencia, que constituye precedente vinculante conforme a la parte resolutive de la misma.

La Procuraduría faltó a la verdad al señalar en la audiencia que en el proceso vinculado con el incidente 31-2017-16 (antes 31-2017-13) no se debatió el tema del trato directo. en la propia sentencia derivada de ese caso se alude en múltiples ocasiones a la cuestión del trato directo. de modo que la procuraduría pudo haber cuestionado, en el trámite de esa medida anticipada, lo que ahora pretende hacer a través de la fiscalía.

La Procuraduría también tuvo numerosos desaciertos en sus intervenciones, y en lugar de brindar información de calidad y veraz a su Despacho para ayudarlo a resolver este incidente, las aprovechó para confundir más, y en algunos casos, brindar información contraria a la realidad. Respecto de esto último, destaca especialmente el momento en el que la Procuraduría señaló que el tema del trato directo no fue discutido en el caso de Domingo Arzubialde, correspondiente al Expediente 31- 2017, y en el cual, en el trámite de una medida anticipada previa (Exp. 31 -2017-16, antes incidente 13), la Procuraduría desistió de solicitar que el monto del trato directo fuese extraído del costo total de la tarifa.

En los minutos 1:49:08-1:50:25 del registro de audio y video de la audiencia, se oye a la Procuradora decir que el tema del trato directo del 2014 no se debatió



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

en el proceso del caso Arzubialde. Eso es falso. Como ya se expuso en el punto 2.2.29 del escrito de oposición, en la sentencia de primera instancia respecto del extremo civil emitida en el expediente 31-2017-10 (presentada a su Despacho mediante escrito de oposición con número de ingreso 46809-2024 de fecha 7 de noviembre del 2024, anexo 14) el Juzgado sí se pronunció sobre el trato directo, y la Procuraduría, al plantear su pretensión civil en ese proceso, también consideró el trato directo. Pueden revisarse, además de los puntos anteriores, las páginas 103,107,121 y 133 de la Sentencia antes mencionada, de las que se desprende que el Juez sí analizó el trato directo, la misma que ha sido anulada recientemente por la Sala.

De lo anterior se desprende que es mentira que la Procuraduría no haya estado en condiciones de insistir con su medida anticipada con respecto al hecho de que todavía se seguía cobrando el resultado de la aplicación de las actas de trato directo del 2014. La Procuraduría hubiese podido cuestionar ese punto en ese momento, pero en lugar de eso, indicó que se había producido la “sustracción de la materia” porque la MML le informó a finales del 2022 que Limex venía cumpliendo con lo indicado en la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión, conforme se relata con los documentos de respaldo en los numerales 2.1.7 a 2.1.15 del escrito de oposición con número de ingreso 46809-2024. Siendo ello así, es contradictorio que ahora sostenga cosas totalmente distintas a las que en su momento señaló.

La fiscalía ha actuado de manera falaz y contraria al principio de objetividad al sostener que el señor Dammert lira negó haber elaborado el informe que Limex presentó ante la fiscalía en el año 2021, y que esta defensa fue la que reveló la identidad del Colaborador Eficaz Jose Miguel Castro, cuando es el propio fiscal quien lo hizo en prensa, y en su requerimiento mixto del expediente 36-2017.

La defensa técnica para finalizar, señala que este despacho debe considerar relevante también evidenciar ante su Despacho la conducta procesal inidónea y reprochable de la Fiscalía en este incidente procesal, afirmando falsedades sin ningún reparo, con tal de conseguir sus objetivos. Si bien no son puntos de indispensable resolución para la controversia de este incidente, sí denotan de forma clara cuál es la calidad del trabajo fiscal que ha originado este pedido.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Como se recordará, el Fiscal dijo en su intervención que Lima Expresa había presentado información falsa en el año 2021 ante la Fiscalía, al remitir un informe supuestamente firmado por el ingeniero Alfredo Dammert, que este luego había desconocido en su declaración ante el Fiscal en octubre de este año. Nosotros nos defendimos en audiencia recalcando ante su Despacho que el señor Dammert tiene 80 años, y que en lugar de negar categóricamente haber emitido el informe que Lima Expresa presentó, había indicado en varios pasajes que no recordaba haber elaborado el informe. Esos pasajes se aprecian en el acta de la declaración del 30 de octubre del 2024, presentada por la Fiscalía como elemento de convicción 11 de su escrito con número de ingreso 47143-2024:

Como se observa, hasta en 3 oportunidades el testigo, quien tiene 80 años, reitera que no se acuerda de haber emitido el informe por el cual se le consulta. No es categórico, ni indica con seguridad que nunca lo hizo. Por lo demás, los documentos que ha obtenido mediante acceso a la información pública Lima Expresa sobre la elaboración de este informe que el señor Dammert produjo para Invermet (presentados a su Despacho en el anexo 8 del escrito 50484-2024), evidencian que el mismo sí se realizó, y que lo más probable es que el señor Dammert no lo recuerde. Igualmente, mediante escrito con número de ingreso 47849-2024 de fecha 15 de noviembre del 2024 precisamos y documentamos ante su Despacho que el Informe no fue producido ni mandado a hacer por Limex, sino que esta lo recibió como parte de una comunicación oficial remitida

9. ¿SEÑALE SI USTED RECUERDA HABER ELABORADO LA CARTA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2016 Y EL INFORME DENOMINADO "EVALUACION Y ANALISIS DEL CALCULO DEL REAJUSTE TARIFARIO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE CONCESION DEL PROYECTO LINEA AMARILLA" DE JUNIO DE 2016, QUE SE LE PONE A LA VISTA OBRANTES A FOLIOS 11547 AL 11556? DIJO: No recuerdo haber elaborado ni la carta ni el informe, asimismo la firma se parece a la mía, debo precisar que nunca consigno "ingeniero" en la firma.

10. ¿SEÑALE A QUE OBEDECE QUE SU NOMBRE APAREZCA EN LOS DOCUMENTOS PUESTOS A LA VISTA OBRANTES A FOLIOS 11547 AL 11556? DIJO: En mi opinión sería porque se ha querido dar un Informe con mi nombre, no recuerdo haber hecho el informe, ni recuerdo haber tenido un pago por la consultoría.

14. ¿SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU DECLARACION? DIJO: Estoy sorprendido con el documento que me han presentado pues no recuerdo haber hecho dicho trabajo ni haber recibido pago por el mismo, no teniendo nada más que agregar.

por el supervisor del Contrato de Concesión, es decir, Invermet.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Por último, con respecto a la supuesta revelación indebida de la identidad del colaborador eficaz José Migue Castro que el Fiscal me atribuyó en la audiencia, lo primero que debo señalar es que fue el propio Fiscal quien reveló la identidad de ese colaborador, concretamente en la página 1136 de su requerimiento mixto presentado en el expediente 36-2017. y respecto del cual se incorporó como elemento de convicción a este incidente procesal el Auto de Enjuiciamiento, como se aprecia a continuación (ANEXO 4)

La Fiscalía ha realizado, pues, un trabajo muy poco prolijo y plagado de equivocaciones e inexactitudes. Esa misma tendencia se extiende a todo el resto de su requerimiento, como ha sido demostrado en la audiencia y en los escritos presentados. Su solicitud no cumple los requisitos de Ley.

3. Argumento de la Procuraduría Pública AD HOC para el caso Odebrecht:

Hacen algunas precisiones a las absoluciones tanto escritas como orales que ha planteado la empresa LANSAC y aclaran un tema puntual y básico y neurálgico para este caso, el requerimiento postulado por el Ministerio Público versa sobre dos hechos de la carpeta 06-2018, tanto por el hecho 02, que es el tema de reajuste del peaje y tanto por el hecho 03, que es el tema de las actas de trato directo del 2014, esto es relevante para lo que a continuación la Procuraduría va a ser las precisiones respectivas, el hecho 02, que es el tema del reajuste del peaje como bien ya lo ha explicado el Ministerio Público es por el tema de la ilicitud en este reajuste que obviamente la empresa LANSAC realizaba desde el 2013 con el parámetro del 100% IPC, cuando debería utilizarse dos parámetros 50 IPC y 50 el tipo de cambio y por qué lo mencionamos, porque este hecho está investigado en tres procesos penales y eso es relevante para poder entender el trámite y el pedido formulado por la fiscalía.

Un primer proceso, respecto del reajuste del peaje es el caso expediente 31-2017-10 donde se procesó en el tema de la pretensión penal al señor Domingo Arzubalde Elorrieta, gerente de promoción de inversión privada, que ya a la fecha ese proceso en la pretensión penal ha sido sentenciado e incluso desestimada las casaciones respectivas, incluso se cumplió una pena efectiva por un delito de negociación incompatible y hay que aclarar eso porque en todo caso ahí hay una pretensión civil que ya viene teniendo dos juicios en el



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

extremo de pretensión civil y el último juicio ha sido anulada por la Tercera Sala Penal de esta Corte, para que se haga un nuevo juicio en el cual está incorporada el señor Domingo Arzubialde Elorrieta, pero también fue incorporada por la Corte Suprema como tercero civilmente responsable la empresa LANSAC y en todo caso respecto de eso debemos mencionar que no es que hay una ambigüedad en la aplicación de la cláusula, esos hechos fueron sentenciados y se estableció por un tema ya de cosa juzgada que hay una ilicitud en el reajuste de esa tarifa, que fue ilegal como procedieron a cobrar la tarifa desde el 2013 en ese contexto. Ese es un primer proceso que se tramitó respecto del reajuste, los otros dos procesos que se tramitan respecto del reajuste son esta carpeta la 6-2018 y un tercer proceso es la carpeta 12-2019, es importante mencionarlas porque son respecto de distintos funcionarios.

En la carpeta 06-2018 está tanto la señora Susana Villarán de la Puente como José

Miguel Castro y otro funcionarios de la gerencia de promoción de inversión privada para efectos de que también sean responsables o sancionados en su oportunidad respecto de estos hechos del reajuste y en la carpeta 12-2019, también están otros funcionarios de la gerencia de promoción inversión privada por este tema, pero ya en la gestión del ex alcalde Castañeda Lossio, eso lo precisamos porque obviamente si se da cuenta, el tema del reajuste a lo largo del tiempo se ha venido prolongando su afectación y obviamente ha venido el tema de una tarifa con un reajuste ilegal como lo ha reconocido aquí la persona jurídica de la empresa LAMSAC que cobró de manera ilegal ese reajuste hasta el 2020.

En ese interín de estos tres procesos, la Procuraduría presentó una medida anticipada en el primero de los casos, en el expediente de Domingo Arzubialde Elorrieta, y se obtuvo por parte de la Procuraduría una medida anticipada que redujo la tarifa de peaje en cincuenta céntimos desde el 2020 hasta el 2021, fecha en que la Sala anuló esa medida anticipada, se continuó ese trámite y esta Procuraduría conforme lo mencionó la defensa de LAMSAC hubo un pedido de sustracción de la materia en mérito al oficio 584-2022 de la Municipalidad Metropolitana de Lima específicamente de la gerencia de promoción de la inversión privada, que nos indicó para aquella fecha noviembre del 2022, que la Municipalidad reconocía que la empresa LAMSAC venía cobrando conforme a la cláusula del contrato 9.9.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

4. Uso de la palabra de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

Con Ingreso N°45949-2024 la Municipalidad Metropolitana de Lima, representado por su actual alcalde Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, solicito el uso de la palabra toda vez que el requerimiento fiscal tiene vinculación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, amparado en el artículo 20, inciso 1) de la Ley N° 27972.

Es así; que en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024 el alcalde de Lima, menciona que viene a nombre del pueblo de Lima e indica que suscribe absolutamente los argumentos vertidos por la fiscalía, la procuraduría y el alcalde. Además, señala que en dicha audiencia se habla de delito, de conducta criminal cometidas por personas y empresas; el cual han dado dos concesiones corruptas, una ruta de Lima y LAMSAC.

Además, menciona que la otra medida menos gravosa seria volver al contrato original, con los costos del contrato original. Por otro lado, presento ppt donde se muestra tarifas corruptas e ingresos anuales, como se detalla a continuación:

Asimismo, muestra las Irregularidades en el desarrollo del proyecto Línea Amarilla: las adendas y actas de acuerdo; así como, ampliación de vigencia de la concesión y cambios para aplicar incrementos de tarifas de peaje en favor del concesionario. Además de procedimientos en el cobro de peaje que afectan los derechos de las personas más vulnerables, exceso de cobros en el peaje electrónico: beneficio indebido a favor del concesionario de S/ 8 182 800, 00 (según CGR). Señala Actos de corrupción - Sentenciado.

5. Uso de la palabra de la Empresa EMAPE S.A.:

Con ingreso N° 45907-2024, la Empresa EMAPE S.A. representado por su presidenta ejecutiva Jessica Patricia Villegas Vásquez, mediante el cual solicitó el uso de la palabra, es así que en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024 la presidenta ejecutiva indica que están preparados legalmente y técnicamente para poder asumir el encargo, de acorde al resultado de la resolución que resuelve.

Además, señala que su reglamento y estatuto fueron modificados el año pasado; es decir en el 2023, por otro lado, indica que EMAPE tiene 27 años cobrando peaje y 40 años de creación como empresa municipal, actualmente cuentan con una cartelera de inversiones de cerca más de S/ 2 000 000.00 soles en base al financiamiento que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha gestionado y realizado dos tipos de tareas fundamentales que son: i) Obras



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

nuevas y ii) Mantenimientos , precisa que vienen realizando la misma tarea que Lima Expresa S.A. en toda la ciudad (básicamente en los mantenimientos vial) además de la limpieza vial.

V.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

En el presente capítulo se expondrá sobre la regulación de las medidas preventivas contra las personas jurídicas en el Código Procesal Penal, así como su tratamiento en el derecho comparado, jurisprudencia y doctrina vinculada al caso.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 313 del Código Procesal Penal, hace referencia a la necesidad de declarar medidas preventivas contra las personas jurídicas, en el marco de los procesos penales en los cuales se encuentran comprendidas, según el texto siguiente:

Artículo 313.- Medidas preventivas contra las personas jurídicas

1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:
 - a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
 - b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
 - c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
 - d) El sometimiento a vigilancia judicial;
 - e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.
2. Para imponer estas medidas se requiere:
 - a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105° del Código Penal;
 - b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;
3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105° del Código Penal.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinarán la intervención judicial.

Asimismo, se deberá aplicar en concordancia el artículo 105 del Código Penal, en cuanto señala:

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

DERECHO COMPARADO

- **Código Federal (18 U.S.C. § 3142(c)(1)(B)):** Los tribunales tienen una amplia discreción para imponer condiciones razonables de libertad que aseguren la seguridad pública y prevengan la obstrucción de la justicia.
- **People v. Harris, 239 A.D.2d 585 (N.Y. App. Div. 1997):**
Un tribunal estatal confirmó una condición de sentencia **que impedía al acusado ocupar cargos públicos debido a cargos relacionados con corrupción.**



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- **United States v. Merritt, 988 F.2d 1298 (2d Cir. 1993):** El tribunal confirmó una condición de sentencia que prohibía al acusado ocupar un cargo fiduciario en sindicatos o fondos fiduciarios, aunque ese empleo fuera lícito en general.
- **Constitución de California, Artículo VII, § 8(b) (como ejemplo):**
Una persona condenada por un delito grave que implique depravación moral queda inhabilitada para ejercer un cargo público.
- La regulación de las medidas preventivas del Código Procesal Penal peruano ha sido el Código Penal Francés de 1994, esto es, la Ley Complementaria (Ley N° 2001-504 de 12 de junio de 2001)¹⁷⁷. Dicho ordenamiento jurídico regula las penas aplicables a las personas jurídicas, entre ellas se encuentran la prohibición de ejercer una o varias actividades, la vigilancia judicial, la exclusión de contratación pública, prohibición de hacer llamamiento público al ahorro, prohibición de emitir cheques, y la disolución.
- La Ordenanza Procesal Alemana, que su artículo 444.1 establece reglas aplicables por analogía cuando en el proceso penal se decida sobre la determinación de una multa contra una persona jurídica o contra una asociación¹⁷⁸. Asimismo, se impone la obligación del tribunal de emplazar a su representante a participar en el proceso, pudiendo éste presentar objeciones, interrogar, ser interrogado, ser defendido por abogado, conocer de la acusación, impugnar las resoluciones, teniendo los mismos derechos que le corresponden a un acusado.¹⁷⁹
- El Código Penal Español de 1995, en el artículo 129 regula las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas estableciendo el procedimiento para su imposición. Señala que las consecuencias accesorias se adoptarán previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales. Se precisa además que la aplicación de éstas consecuencias son de carácter facultativo al utilizar la expresión podrá, la

¹⁷⁷ Una versión actualizada y traducida del Código Penal Francés, así como de la Ley Complementaria puede verse en: www.legifrance.gouv.fr/html

¹⁷⁸ Artículo 444° (1) “si en el procedimiento penal se debe decidir sobre la determinación de una multa contra una persona jurídica o una asociación, entonces el tribunal ordenará su participación en el proceso, en tanto, que concierna al acto. Se aplica por analogía el art. 431, apartado 4°, V. (2) La persona jurídica o la asociación será citada para la vista oral; si su representante no comparece sin una causa suficiente, entonces se podrá deliberar sin él...”; tomado de Código Penal Alemán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, pg. 384.

¹⁷⁹ Ver los arts. 431° al 437° de la Ordenanza Procesal Penal Alemana.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

misma que en doctrina española se debe entender en el sentido de que dicha aplicación será posible siempre y cuando se den los presupuestos que fundamentan las mismas, a saber: la peligrosidad objetiva de la persona jurídica o agrupación, basada en un defecto de organización que facilita la comisión de delitos.¹⁸⁰ Asimismo, el Código Penal Español, en el artículo 129.2 establece que la clausura temporal de una empresa, sus locales o establecimientos (prevista en el 129.1.a.), así como la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación (prevista en el 129.1.c) “podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.”, es decir a título de medida cautelar.

JURISPRUDENCIA

La complejidad de la persecución de delitos contra la Administración Pública vinculados a actos de corrupción ha conllevado a la necesidad de regular el tema a través de la jurisprudencia nacional que es preciso citarla por haber establecido algunas líneas orientadoras al respecto.

- Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN de fecha 22 de octubre de 2021, cabe citar el fundamento 21 y 22, que señala lo siguiente:

“21. Asimismo, el artículo 313 del CPP, -con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1190 del veintidós de agosto de 2015- establece que el juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, para cautelar el proceso, para su imposición -entre otros- se debe valorar el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizara la averiguación de la verdad.

22. Lo anterior responde al principio de progresividad¹⁸¹ en el presente proceso penal, pues el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, en cada una de las exigencias son mayores, es así que en estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario, como en el citado artículo para la imposición de una medida cautelar, se puede realizar una vez que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de medidas coercitivas y de la consecuencia jurídico penal, siendo que en ellas subyace el análisis del riesgo futuro.”
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 84/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Ramón Lucianeti Pairazaman León, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

¹⁸⁰ Bacigalupo, Silvina, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Bosch, Barcelona, 1998, pg.289

¹⁸¹ Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 f.j.23, del once de octubre de dos mil diecisiete.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“1. Declarar FUNDADA, en parte, la demanda de habeas corpus, por vulneración del derecho fundamental al libre tránsito; en consecuencia:

ORDENA a Rutas de Lima SAC suspender el cobro del peaje en la Unidad de Peaje Chillón hasta que se adopten las medidas para que cese el acto lesivo vulneratorio de la libertad de tránsito, o hasta que la justicia penal emita los pronunciamientos judiciales correspondientes, con calidad de firmes, que determinen si el contrato de concesión y sus adendas tuvieron un origen ilícito, o no.

EXHORTAR al Poder Judicial y al Ministerio Público para que los jueces y fiscales que conocen los procesos penales contra los ex funcionarios públicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las demás personas que resulten responsables de la celebración del contrato de concesión y adendas, resuelvan los mismos con la celeridad que permita la ley, bajo responsabilidad penal y administrativa.”

En el fundamento 84 de dicha resolución, el Colegiado realiza una ponderación de derechos entre los cuales prima el interés público por sobre los derechos privados, como se transcribe:

“84. En definitiva, no se está sosteniendo que las personas no deban pagar el costo de peaje, o que transiten por la vía concesionada sin pago alguno; sino que la implementación de la concesión en Puente Piedra, ha originado actos lesivos a los derechos constitucionales de las personas que tienen que desplazarse o movilizarse por ese distrito o salir del mismo. El Tribunal Constitucional no puede estar ajeno a dicha situación flagrante, por cuanto el rol de este Colegiado es garantizar, también, los derechos de esta parte de residentes de Lima y, en este caso puntual, el interés público de la colectividad necesariamente debe primar sobre el interés privado del inversor en preservar indemne su inversión.”

- Caso Utopía30 que conjuntamente con la imposición de la pena y reparación civil dispone la “liquidación” de la persona jurídica de conformidad con el artículo 105.2 del Código Penal, oficiándose a Registros Públicos para la inscripción correspondiente. Por ser académicamente importante conocer este fallo nos permitimos reproducir el considerando trigésimo.

DOCTRINA

A partir de la regulación que prevé el código adjetivo en el artículo 313, un sector importante de la doctrina ha enmarcado algunas consideraciones en relación a las medidas preventivas contra las personas jurídicas.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
200 AÑOS
1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Al respecto, **Cesar SAN MARTIN** señala en relación a las medidas preventivas contra las personas jurídicas:

“Tratándose de las personas jurídicas las medidas de coerción deben referirse siempre a los bienes pertenecientes a ellas, pero no a las personas físicas que ocupan cargos de dirección o de gestión; y, además, deben ser medidas idóneas y las menos gravosas para alcanzar la finalidad perseguida por ellas”¹⁸²

“Los peligros de ocultamiento alteración o destrucción de pruebas, así como de reiteración delictiva pueden superarse con diversas medidas tales como la clausura, suspensión temporal, así como el nombramiento o interventor o administrador judicial, siempre sujeto al principio de proporcionalidad – las menos gravosas en tanto en cuanto sean igualmente idóneas, bajo el principio de que, aun cuando no estén previstas expresamente, el que puede lo más puede lo menos- El tipo concreto de medidas, igualmente están determinadas por la finalidad que se pretenda alcanzar con la medida de coerción. BANACLOCHE sostiene, al respecto, que la suspensión de las actividades sociales, dada sus graves consecuencias, solo deberá acordarse cuando se halla puesto de manifiesto que la persona jurídica no tiene otro fin que el de servir de instrumento para el delito; pero si no es así, siempre será mejor el nombramiento de un interventor que posibilite la continuidad de la persona jurídica o, en su caso, sometiéndola a vigilancia judicial. Y, del mismo modo, antes que proceder a dicho nombramiento, habrá que ver si la finalidad coercitiva no se puede conseguir también simplemente clausurando temporalmente determinados locales o instalaciones”¹⁸³

“Desde el punto de vista procesal, de la medida, de la medida de coerción – que el artículo 313 del CPP denomina “preventiva” por su carácter mayormente interdictiva - esta es una medida satisfactiva o anticipatoria que exige, de un lado (1) la sospecha razonable o suficiente (razonada atribución del hecho punible), con un remarcable nivel de probabilidad delictiva, en función a los medios allegados a la causa, de la realidad del delito y su vinculación o implicación de la persona jurídica en su realización, en cuya virtud la persona natural actuó en el ejercicio de la actividad de aquella o utilizó su organización para favorecerlo o para encubrirlo. El análisis debe incidir, entonces, en la comisión de actos cometidos en el ejercicio de la de la actividad de la persona jurídica o en la perpetración de actos de favorecimiento o encubrimiento del delito, es decir, se trata de tres supuestos de

¹⁸² SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, Inpeccp - Ceneles, Lima 2024, Pág., 847

¹⁸³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, Inpeccp - Ceneles, Lima 2024, Pág., 847-848



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1825 - 2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

vinculación de la persona jurídica con el hecho punible: uno referido a su ámbito de actuación y los restantes a su organización [García Caverio]¹⁸⁴

“De otro lado, (2) el peligro por la demora – mayormente, peligro de infructuosidad-, referido a evitar el ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida (función cautelar), la obstaculicen probatoria que puede generar el control de la empresa por quienes estuvieron al tiempo del delito u otros vinculados a ella (función aseguradora de la prueba), o la reiteración de los mismos delitos materia de procesamiento (función tuitiva correctiva). Estos peligros, que han de ser concretos – con datos objetivos que revelen su probable acaecimiento- dicen de una necesidad impostergable de evitar la permanencia o la prolongación de los efectos del delito y, a partir, de ello, enervar el ocultamiento de bienes, la insolvencia sobrevenida o la obstaculización probatoria”¹⁸⁵.

“Cinco son los tipos de medidas coercitivas que pueden adoptarse contra las personas jurídicas. 1. Clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos. 2. Suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades. 3. Nombramiento de un Administrador Judicial. 4. Sometimiento a Vigilancia Judicial. 5. Anotación o inscripción registral del procesamiento penal. Desde luego el, correcto juicio de adecuación, necesidad y estricta proporcionalidad) determinara que tipo de medida coercitiva es la que corresponde- en función a la naturaleza del delito, los bienes jurídicos afectados, a los alcances de la conducta desplegada, a las características de la persona jurídica involucrada, los órganos societarios comprometidos, al beneficio económico ilícito obtenido, al estado de su organización al momento de dictarse la medida, etcétera, y, además su temporalidad, que no puede durar más de la mitad del tiempo previsto en el artículo 105 del CP: entre cinco y dos años, ósea entre dos años y seis meses y un año, según los casos; con la excepción prevista para los delitos ecológicos en los que la medida coercitiva durará hasta que se subsanen las afectaciones al medio ambiente que determinaron la intervención judicial”¹⁸⁶

Por su parte, **Robert ALEXY** señala en relación a las medidas preventivas contra las personas jurídicas:

“Los sub principios de Idoneidad y necesidad expresan la pretensión contenida en el concepto de principio, de alcanzar la mayor realización posible de acuerdo a las posibilidades fácticas la idea tiene muy poco que ver con un «punto máximo»¹⁸⁷

“El sub principio de idoneidad tiene más bien el estatus de criterio negativo, mediante el cual se puede detectar que medios no son idóneos. Un criterio negativo de esta naturaleza no lo fija todo, sino, que solamente excluye algo: los medios no idóneos. Por esta razón, es compatible con la idea de orden marco. Como elemento

184 SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, Inpeccp - CENALES, Lima 2024, Pág., 848

185 SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, Inpeccp - CENALES, Lima 2024, Pág., 848

186 SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal Lecciones. Tomo II, Inpeccp - CENALES, Lima 2024, Pág., 849

187 ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, Pág. 524



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de un orden marco, su función consiste en excluir lo no idóneo, sin que de este modo llegue a fijarlo todo”¹⁸⁸

“Algo similar puede afirmarse válidamente sobre el sub principio de necesidad. Este sub principio exige que, de dos medios igualmente idóneos, sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado”¹⁸⁹

“Como mandato de optimización, los principios no solo exigen la mayor realización posible en relación con las posibilidades fácticas, sino también la mayor realización posible en relación con las posibilidades jurídicas. Estas últimas se determinan fundamentalmente por los principios que juegan en sentido contrario. El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, como tercer sub principio del principio de proporcionalidad, expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario”¹⁹⁰

“La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹⁹¹

Por otro lado, como señala **ESPINOZA GOYENA** en relación a las medidas preventivas contra las personas jurídicas:

“La finalidad de las medidas preventivas es fundamentalmente tuitiva, vinculada a evitar la continuidad delictiva y el peligro objetivo que genera un defecto de organización de la persona jurídica, en ese sentido no son medidas cautelares como la prisión preventiva que se basan en el peligro procesal”

VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento:

1. Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, de fecha 12 de noviembre de 2009, mediante el cual el Concedente transfiere al Concesionario la potestad de construir y explotar el Proyecto Línea Amarilla, por un plazo de concesión de 30 años, y que establece en el segundo párrafo de la cláusula 9.9: La tarifa será reajustada anualmente, teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú y máximo de 50% variación del tipo de cambio del dólar americano (promedio Superintendencia de Banca y Seguros), los parámetros finales de la fórmula de reajuste corresponderán a la estructura de financiamiento que se obtenga

¹⁸⁸ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, Pág. 525

¹⁸⁹ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, Pág. 525-526

¹⁹⁰ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, Pág. 529

¹⁹¹ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, Pág. 529



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

para la fecha de Cierre Financiero, se debe respetar los límites anteriormente indicados.

2. Resolución N° 04 del 20 de febrero de 2019, Sentencia N° 1-2019. Expediente N° 00031-2017-7-5201-JR-PE-02, mediante el cual falla: declarando a Domingo Arzubialde Elorrieta como Autor del delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible.
3. Oficio N° 774-2013-MML-GPIP, de fecha 27 de agosto de 2013, mediante el cual se requiere sustento técnico, económico y legal sobre reajuste de peaje.
4. Carta LAMSAC-MML-N° 154-2013 de fecha 02 de setiembre de 2013, mediante el cual da respuesta a la solicitud de sustento técnico, económico y legal sobre reajuste de peaje.
5. Oficio N° 818-2013-MML-GPIP de fecha 06 de setiembre de 2013, dirigido al Gerente General de LAMSAC, André Giavina Bianchi, sobre Inicio de explotación de obra.
6. Carta LAMSAC-MML- N° 169-2012 del 05 de diciembre de 2012, dirigido a la MML. Asunto Formula de Reajuste tarifaria, mediante el cual indican que la fórmula de reajuste tendrá como parámetro 100% de la variación IPC Perú.
7. Carta LAMSAC-MML-N° 029-2013 del 07 de febrero de 2013, dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asunto: Reajuste tarifario, mediante el cual pone a conocimiento el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario.
8. Carta LAMSAC-MML-N° 145-2013 recibido el 12.08.2013. Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubialde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Reajuste tarifario (Apéndice 66).
9. Oficio N° 338-2010-MML-GPIP-SGCPP del 09.12.2010, suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada, dirigido al Gerente General de LAMSAC, André Giavina Bianchi; respecto a la fecha de constitución del contrato de fideicomiso de recaudación. (Apéndice 57)



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10. Carta LAMSAC-MML N° 121-2010 del 30.12.2010, suscrita por André Giavina Bianchi – Gerente General de LAMSAC, dirigido a la MML, con la finalidad de acreditar el cierre financiero del proyecto línea amarilla. (Apéndice 60)
11. Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP del 30 de diciembre de 2010, suscrita por Carlos Ricardo Vásquez, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada. Solicitan autorización a la constitución de garantías del contrato de concesión a favor de la empresa OAS INVESTMENTS LIMITED (Apéndice 61).
12. Carta LAMSAC-MML-N° 148-2012 del 05.10.2012, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC. Cierre Financiero (Apéndice 63).
13. Carta LAMSAC-MML N° 187-2013, del 04.10.2013, LAMSAC comunicó a GPIP-MML, que desde el 05.10.2013, fecha de inicio de la explotación de la Concesión, cobrará en cada estación de peaje una Tarifa de S/.4.00 para vehículos “livianos”; y por política comercial S/.3.00 para transporte público y S/.3.00 por eje para vehículo pesado. Políticas Comerciales para la aplicación de la tarifa (Apéndice 70).
14. Carta LAMSAC-MML N° 269-2013 recibido el 17.12.2014, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubalde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Estandarización de tarifa cobrada en la Sección 1 (Apéndice 71).
15. Carta LAMSAC-MML N° 031-2014 del 07.02.2014, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubalde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Reajuste tarifario (Apéndice 72).
16. Oficio N° 132-2014-MML-GPIP de 19.03.2014, suscrito por Domingo Arzubalde Elorrieta, Gerente de Promoción de Inversión Privada dirigido a David Palacios Valverde, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET sobre reajuste tarifario – Contrato de Concesión Proyecto Vía Parque Rímac. (Apéndice 74).



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

17. Informe N° 072-2019-MML-GPIP-SGCCP de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se realiza un análisis de la evolución de las tarifas según escenarios de reajuste tarifario, y se determina en relación a los ingresos adicionales obtenidos por el concesionario entre el periodo del 05 de octubre de 2013 (fecha de inicio de la explotación) hasta el 30 de junio de 2019 (como fecha de corte).
18. Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC Auditoria de Cumplimiento Municipalidad Metropolitana de Lima, del periodo 01 de marzo 2009 al 31 de agosto de 2016, en el cual se determinó como Observación N° 3 que la entidad no cauteló que el concesionario de cumplimiento adecuado a la actualización de la tarifa de acuerdo a lo establecido en el contrato, beneficiándolo con un mayor ingreso por el monto de S/. 20'739,527.00, igualmente la entidad no aplicó penalidades por un monto de US\$ 1'214,000.00 por inobservancia en el contrato por dicha actualización.
19. Informe Pericial N° 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo de 2022, elaborado por la perita Bernarda J. San Bartolomé Gonzales, mediante el cual se determinó que la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje no se aplicó conforme a los parámetros de Inflación Nacional - IPC Perú y la variación de Tipo de Cambio del dólar americano (SBS) según lo establecido contractualmente entre el concesionario y concedente, durante el periodo 2011-2014. Solo existe una fecha de Cierre Financiero del Proyecto Línea Amarilla realizada por el concesionario el 30 de diciembre de 2010 y mediante Carta LAMSAC-MML-N°121-2010 lo acredita como tal. Las Cartas presentadas por el concesionario: Carta N° 148-2012 con asunto: "Cierre Financiero - Refinanciamiento" y Carta N° 169-2012 con asunto: "Comunica que el financiamiento es 100% es soles, no pueden ser consideradas como fecha de cierre financiero, para lo establecido en la cláusula 9.9 del contrato de concesión, debido a que ya existía un Cierre Financiero acreditado el 30 de diciembre de 2010 con una estructura financiera compuesta por moneda nacional y moneda extranjera - Dólar Americano.
20. Informe Pericial Contable N° 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre de 2021, elaborado por el perito Tomas Timoteo Cosco Rosas, mediante el cual se determinó que el Concesionario durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2013 y al 31 de diciembre de 2013,



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

obtuvo un beneficio económico de S/1'504,550, y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y al 31 de diciembre de 2014, obtuvo un beneficio económico de S/11'883,809, producto de la utilización de la variación del 100% del IPC Perú y no como indica la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla; asimismo, que existe un exceso de compensación a favor del Concesionario por un importe de S/4'906,189.00 por habersele compensado por pérdidas sufridas debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada, de acuerdo con el Acta de Cierre - Trato Directo de fecha 20 de octubre de 2014.

21. Informe de Adjuntía N° 01-2020-DPAMASPPI.SP Empresas, debida diligencia y derechos humanos: el caso de la concesión Línea Amarilla, emitido por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual determinó en la Conclusión N° 17 referida a la tarifa del peaje y los incrementos tarifarios: Desde el inicio de la concesión se ha venido aplicando como único parámetro de reajuste el 100% del IPC - Perú, con la anuencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República. La fórmula para el cálculo del reajuste no se encuentra especificada en el contrato, lo cual refleja la falta de transparencia que contribuye a reforzar la imagen de la aplicación de reajustes dudosos, en perjuicio de la población. Asimismo, señala como recomendaciones: A la Municipalidad Metropolitana de Lima: 1. RENEGOCIAR con la empresa transnacional Vinci Highways el contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, hoy Lima Expresa, con la finalidad de: (...) Concertar una fórmula de cálculo clara y específica para el reajuste de la tarifa del peaje, que corrija la disparidad entre el flujo vehicular y la recaudación tarifaria.
22. Informe Final de la Comisión Investigadora con el fin de fiscalizar las gestiones de los ex alcaldes Luis Castañeda Lossio y Susana Villarán De La Puente, concerniente a los contratos, adendas y otros documentos referentes a las concesiones de Línea Amarilla y Rutas de Lima, Setiembre 2019 - Marzo 2020, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual determinó: 1.- No se respetó la condición contractual del factor del 70% de la inversión, como circunstancia previa a la entrega de los peajes. Lo que trajo consigo que pase a ser una obra autosostenible aprobada por el concejo a una de carácter cofinanciada; de acuerdo al DL 1012; (...) 2.C. Se han aumentado tarifas de los peajes mediante negociaciones incompatibles, como es el caso del ex gerente Domingo Arzubialde, Jaime Shimabukuro, así como, el pacto contractual del aumento



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sistemático, pasando por encima de la competencia del concejo de aprobar las tarifas. D. Con las recaudaciones anticipadas de los peajes se cofinanciaron las obras construidas por los terceros contratados por las concesionarias. E. La concesionaria Línea Amarilla S.A.C., presentó para el cierre financiero cartas simples de su matriz en las cuales se afirmaba que su nivel de facturación respaldaba la inversión, lo cual nunca fue demostrado, por lo cual jamás debió darse por convalidado.

23. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 84/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, donde en un caso previo sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Ramón Lucianeti Pairazaman León, se ordenó a Rutas de Lima S.A.C. suspender el cobro del peaje en la Unidad de Peaje Chillón hasta que se adopten las medidas para que cese el acto lesivo vulneratorio de la libertad de tránsito, o hasta que la justicia penal emita los pronunciamientos judiciales correspondientes, con calidad de firmes, que determinen si el contrato de concesión y sus adendas tuvieron un origen ilícito, o no.
24. Oficio N° 456-2016-MML/OCI de fecha 21 de setiembre de 2016 suscrito por Javier Castro Méndez – Jefe de Órgano de Control Constitucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que contiene el Informe N° 025-2016-OCI/0434-AS; 20 de setiembre de 2016. suscrito: Abg. Ruth Astrid Gómez Collazos – Jefe del Equipo; CPC. Zarela Gulda Muñoz Oré – Integrante; Raimunda Carmen Salazar Guzmán- Directora de la Oficina de Control de la Gestión Municipal, mediante el cual concluye que durante la ejecución de la acción simultánea se han advertido tres (3) hechos que ponen en riesgo el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales, en relación a la recaudación y cumplimiento de la retribución a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la concesión del Proyecto Línea Amarilla. Adjuntan Copia certificada del Apéndice N° 01: Abonos de la retribución del 7% a favor de la MML y determinación de los días excedidos en el pago de la retribución.
25. Acta de Declaración testimonial de Iván Inocente Arévalo, de fecha 25 de enero de 2021, Auditor de la Contraloría General de la República, quien en su calidad de Especialista Económico Financiero quien elaboró el Informe de Auditoria N° 303-2017-CG/MPROY-AC, señala que el contrato de



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

concesión sólo permitía un cierre financiero y una estructura mixta (inflación y tipo de cambio).

26. Traducción certificada de la Declaración de André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, quien señala que pidieron el reajuste en soles porque el financiamiento fue en soles, y que el primer financiamiento se suspendió por las noticias sobre la resolución del contrato de concesión.
27. Acta de Declaración de la investigada Susana María del Villarán de la Puente, de fecha 27 de octubre de 2022, quien en su calidad de ex Alcaldesa Metropolitana de Lima, señala que la aprobación del reajuste de la tarifa del peaje era competencia de la GPIIP e INVERMET, no teniendo conocimiento al respecto.
28. Acta de Declaración del investigado Juan Andrés Ramos Arapa de fecha 30 de mayo de 2023, quien en su calidad de Sub Gerente de Contratos, dependiente de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada - GPIIP a cargo de Domingo Arzubialde Elorrieta, señala que el reajuste de la tarifa del peaje era responsabilidad de INVERMET.
29. Acta de Declaración de la Representante de Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC) GRACY MARITA ZAPATA ORE, de fecha 16 de julio de 2024, donde señala con relación a la razonabilidad de la interpretación de la fórmula de reajuste de la tarifa, siendo esto confirmado tanto en el laudo vinculado al CAIP 1 que consta en la carpeta fiscal, y adicionalmente el resolución de la Contraloría 001-2018, así como en la pericia realizada por la empresa COMPASS que adjunta el 18 de abril de 2024, discrepante respecto a la pericia de ingeniería, en la cual acredita que LIMA EXPRESA dejó de cobrar 14.8 millones de soles por concepto de peajes.
30. Acta de Declaración del investigado José Miguel Castro Gutiérrez, de fecha 14 y 20 de enero de 2021, mediante las cuales señala en respuesta a la pregunta N° 36: "...con el acta de TRATO DIRECTO y el incremento tarifario del peaje de 0.5 soles en el peaje se solucionaban los problemas financieros de la empresa LINEA AMARILLA y también sus problemas a futuro, porque no solo se solucionaba para la obra en el año 2014 sino cuando se dieran los incrementos se le daba sostenibilidad al proyecto para que continuase y se pueda concluir. Me refiero a que la obra concluyó y fue



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

inaugurada en el año 2017, tres años después del TRATO DIRECTO, pero financiada íntegramente por el TRATO DIRECTO.” Y en la pregunta N° 37: “A partir del TRATO DIRECTO del 2014 se inyectaron CIENTO CUARENTA MILLONES más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, sino hubiera habido TRATO DIRECTO es muy probable que la obra se hubiera paralizado.”

31. Actas del Trato Directo del 2014, documentos mediante los cuales se determina que la entidad y el concesionario suscribieron acuerdos para establecer la procedencia de los mayores costos incurridos por LAMSAC.
32. Acta fiscal de búsqueda de información de fuentes abiertas de fecha 03 de octubre de 2024, donde se deja constancia de la impresión de las siguientes publicaciones en las páginas web:

“VILLARÁN Y CASTAÑEDA HALLADOS RESPONSABLES DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONCESIÓN DE LÍNEA AMARILLA Y RUTAS” con el siguiente acceso: <https://canaln.pe/actualidad/peajes-lima-villaran-y-castaneda-son-hallados-responsables-presuntas>

“PEAJE DE LÍNEA AMARILLA GENERÓ PERJUICIO DE U\$S 1,576 MILLONES, SEGÚN LA FISCALÍA. SIN EMBARGO, UNA COMISIÓN DE LA OCI DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA CALCULÓ EL MONTO DEL DESEQUILIBRIO EN U\$S 427 MILLONES 117 MIL” con el siguiente acceso: <https://gestion.pe/peru/politica/peajeslamsac-linea-amarilla-genero-perjuicio-de-us-1576-millones-segun-investigacion-fiscal-susana-villaran-luis-castaneda-lossio-noticia/?ref=gesr>

“PEAJES Y EL FALLO QUE REDUCE 10 CÉNTIMOS: ¿CÓMO EMPEZÓ LA CONTROVERSIA ENTRE LA MML Y LÍNEA AMARILLA? EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PARÍS DETERMINÓ QUE LA TARIFA EN LAS GARITAS SE AJUSTARÁ A S/ 5,60, LA CUAL DEBIÓ ENTRAR EN VIGENCIA DESDE FEBRERO DE ESTE AÑO” con el siguiente acceso: <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/municipalidad-de-lima-las-controversias-con-laconcesionaria-del-proyecto-linea-amarilla-lamsac-jorge-munoz-susana-villaran-luis-castaneda-lossio-mml-noticia/?ref=ecr>

“PEAJES DE LÍNEA AMARILLA NO SUBIRÁN HASTA CULMINAR ARBITRAJE EN PARÍS” con el siguiente acceso: <https://gestion.pe/economia/peajes-linea-amarilla-subiranculminar-arbitraje-paris-267644-noticia/>



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

web “LINEA AMARILLA SUBIRA TARIFA DE PEAJE A 5,90” con el siguiente acceso: <https://iuslatin.pe/via-de-evitamiento-y-linea-amarilla-lima-expressa-subira-tarifa-de-peaje-a-s-90/>

web “PEAJE DE VIA DE EVITAMIENTO SE ELEVA A 6.60”, con el siguiente acceso: <https://www.elperuano.pe/noticia/206349-peaje-en-via-de-evitamiento-y-linea-amarilla-seeleva-a-s-660-desde-el-domingo-26>

Anexos de la defensa técnica de Lima Expresa SAC.

Ingreso N° 46766-2024

Anexo 1: Auto del 13 de enero del 2020, contenido en la resolución 2 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-13 (luego 31-2017-16) que concedió la medida anticipada requerida.

Anexo 2: Auto de Apelación del 22 de febrero del 2021 emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-16 (antes expediente 31-2017-13) que declaró nula la resolución de primera instancia.

Anexo 3: Laudo emitido por la Corte de Arbitraje Internacional de París que data del 23 de junio del 2020, en el caso n° 3274 (Línea Amarilla c. Municipalidad Metropolitana de Lima), o “Laudo CAIP 1”, en escaneo de copia apostillada y legalizada

Anexo 4: Carta Lima Expresa- MML N° 141-2020 del 25 de agosto del 2020

Anexo 5: Carta 00177-2024- Lima Expresa, del 5 de febrero del 2024

Anexo 6: Carta Lima Expresa – MML N° 027-2023 del 6 de febrero del 2023

Anexo 7: Auto del 18 de abril del 2023 emitido por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-16 (antes expediente 31-2017-13) que declaró la sustracción de la materia.

Anexo 8: Escrito de la Procuraduría Ad Hoc de fecha 9 de febrero del 2020, en el que esta solicitó la sustracción de la materia en el marco del expediente 31-2017-16 (antes 31-2017-13)



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1825 - 2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Anexo 9: Oficio 584-2022-MML-GPIP del 25 de noviembre del 2022 **Anexo 10:** Disposición Fiscal 117 del 3 de enero del 2023

Anexo 11: Auto del 21 de abril del 2023 emitido por el Séptimo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, y Auto de Apelación del 30 de enero del 2024 emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, ambos en el expediente 21-2019-42, incidente de inadmisión de diligencias sumariales.

Anexo 12: Informe Pericial denominado “Informe Pericial de Schoeters y Medvedef”, del 4 de marzo del 2020

Anexo 13: Acta para la Implementación del Incremento Tarifario 2016 y Acta para la Implementación del Reajuste Tarifario 2017

Anexo 14: Sentencia del 26 de julio del 2022 emitida por el Octavo Juzgado Nacional Unipersonal Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-10.

Anexo 15: Escrito del 29 de enero del 2021 presentado por Limex en el expediente 21-2019, sobre el tema del apoderado en común con Lambra.

Anexo 16: Escrito del 26 de enero del 2024 presentado por Limex ante el Despacho Fiscal en la carpeta fiscal 6-2018, certificado de sistema de gestión anti soborno otorgado por Aenor a Limex, de fecha 25 de agosto del 2023, Manual de Cumplimiento de la empresa, Instructivo de Registro de Reuniones con Funcionarios Públicos, Política de Donaciones y Auspicios, Política de Cumplimiento y Prevención, Procedimiento de Trámite de licencias, permisos y autorizaciones, Procedimiento de Gestión de Riesgos, Manual de Uso de Canal Ético y Política de relacionamiento con funcionarios públicos

Anexo 17: Actas de allanamiento e incautación de fecha 23 de mayo del 2024 suscritas en las oficinas de Lima Expresa.

Anexo 18: Resolución 6 del 10 de enero del 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en el expediente 21-2019-44, y Resolución del 18 de marzo del 2024 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el marco de la Casación 637-2024-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA.

Anexo 19: Registro del PDT - Planilla Electrónica o PLAME de Lima Expresa S.A.C, y constancia de declaración jurada realizada por la empresa ante la SUNAT, en donde figura que sus trabajadores son 627.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Anexo 20: Estados Contables Auditados a diciembre 2023 de Lima Expresa S.A.C

Anexo 21: Parte pertinente traducida de los contratos suscritos por la concesionaria con las empresas Common Security Agreement, Amended and Restated Senior Loan Agreement y Third Amended and Restated Subordinated Loan Facility Agreement.

Anexo 22: Detalle de declaraciones y pagos de impuestos 2023 emitido por SUNAT respecto de Limex

Anexo 23: Resolución 001-2018-CG/INS, del 18 de mayo del 2018 – Resolución emitida por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República, sede central

Anexo 24: Informe Pericial Económico Financiero sobre el proyecto Línea Amarilla en el marco de la investigación fiscal con expediente N° 0021-2019-0-5002-JR-PE-03 elaborado por Apoyo Consultoría, de fecha 10 de junio del 2022, junto con el escrito por el cual fue presentado en la investigación y el informe de observaciones respectivo.

Anexo 25: Informe Pericial Contable sobre el Proyecto Línea Amarilla en el marco de la investigación fiscal con expediente N°0021-2019-0-5002-JR-PE-03 elaborado por Apoyo Consultoría, de fecha 10 de junio del 2022, por parte del economista Vincent Poirier Garneu, junto con el escrito por el cual fue presentado en la investigación.

Anexo 26: Informe Legal del 13 de abril del 2022 elaborado por el profesor de Derecho Administrativo Ramón Huapaya Tapia, junto con el escrito por el cual fue presentado en la investigación junto con el escrito por el cual fue presentado en la investigación.

Anexo 27: Informe Técnico sobre la razonabilidad del Trato Directo elaborado por la consultora FTI Consulting, y suscrito por el experto Brandon Chaney, del 19 de abril del 2023, junto con el escrito por el cual fue presentado en la investigación 30

Anexo 28: Actas de Declaraciones brindadas por Jose Miguel Castro en el marco de la carpeta fiscal 30-2017 de fechas 7 de noviembre del 2018, 14 de diciembre del 2017, en las que niega haber participado en cualquier acto de corrupción



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Anexo 29: Transcripción oficial de la declaración de Jose Miguel Castro brindada en la sesión del 7 de diciembre del 2021, en el marco de las audiencias realizadas con respecto al Arbitraje del caso CAIP N° 3286

Anexo 30: Acta del 16 de abril de 2018, de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar (...) a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, que contiene las declaraciones brindadas por Jose Miguel Castro ante dicha Comisión en el Congreso en dicha fecha, junto con documentos vinculados con pedido de acceso a la información pública para acceder al documento.

Ingreso N° 50453-2024

Anexo 1: Providencia Fiscal 1656 emitida en la carpeta fiscal 12-2019

Anexo 2: Laudo Arbitral Parcial emitido por la Cámara de Arbitraje Internacional de Paris N° 3286, del 9 de enero del 2023, en el caso Municipalidad Metropolitana de Lima (demandante) contra Lima Expresa S.A.C

Anexo 3: Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada en el expediente 31-2017-10, del 8 de noviembre del 2024, que anuló la Sentencia del 26 de julio del 2022 emitida por el Octavo Juzgado Penal Nacional Unipersonal que condenaba a Limex a pagar 25 millones de soles por concepto de reparación civil

Anexo 4: Informe Pericial Contable de Parte elaborado para la Carpeta Fiscal 12-2019 a solicitud de Lima Expresa S.A.C, por los peritos Ariel Medvedeff y Marcelo Schoeters, y cargo del escrito por el cual ha sido presentado en la carpeta fiscal 12-2019

Anexo 5: Disposición Fiscal 260 emitida en la carpeta fiscal 12-2019, e Informe de Levantamiento de Observaciones 49-2024-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, del 6 de septiembre del 2024, suscrito por los peritos que elaboraron el Informe Pericial Contable Fiscal 37-2024, para responder a las observaciones formuladas a dicho Informe Pericial Contable por la defensa de Lima Expresa S.A.C

Anexo 6: Informe Técnico FTI Apéndice A Análisis Razonabilidad del Trato Directo 2014, suscrito por el perito experto Brandon Chaney

Anexo 7: Sentencia de Vista 16-2020 emitida el 6 de febrero del 2020 en el expediente 14967-2019 por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate, y



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Sentencia Interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 1930-2020-PHC/TC

Anexo 8: Memorando 591-2024-Invermet-GSC del 22 de noviembre del 2024, y diversos documentos vinculados con la Orden de Servicio 163-2016 del 11 de mayo del 2016, como el Comprobante de Pago N° 00539 del 1 de junio del 2016, girado a nombre de Juan Carlos Dammert Lira por el servicio de “Análisis del Cálculo de Reajuste Tarifario”, la “Conformidad de Orden de Servicios”, el Recibo por honorarios electrónico del ingeniero Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Constancia del Registro Nacional de Proveedores, Orden de Servicio 163-2016 del 11 de mayo del 2016, entre varios otros.

Ingreso N° 52829-2024

Anexo 1: Informe Legal preparado por el Profesor Percy García Caverro, de fecha 16 de diciembre del 2024

Anexo 2: Fragmento del manual de Derecho Procesal Penal del Prof. San Martín Castro, donde se pronuncia sobre el estándar exigible para dictar medidas preventivas a las personas jurídicas bajo el régimen de la Ley 30424.

Anexo 3: Carta Lima Expresa 1S4-2020 del 14 de septiembre del 2020

Anexo 4: Fragmento pertinente del requerimiento mixto presentado por la Fiscalía en el expediente 36-2017, en el que se aprecia que fue el Fiscal quien reveló la identidad del colaborador José Miguel Castro

Anexo 5: Impresión de pantalla de la noticia aparecida en el sitio web de RPP Noticias, de fecha 3 de junio del 2020, donde se aprecia que el Fiscal José Domingo Pérez indica que el señor José Miguel Castro es aspirante a colaborador eficaz.

VII.- RAZONAMIENTO DEL JUEZ

1. Acude ante este juzgado nacional, la fiscalía a través del escrito 42776-2024, para peticionar la suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión “Línea Amarilla” por parte de la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC/LAMSAC), en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE SA) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

“Línea Amarilla” para lo cual deberá ordenarse la realización de la diligencia de toma de posesión de cargo, con el apoyo de la Policía Nacional. La ubicación de las casetas que se encuentran comprometidas está señalada desde la página 2 a 3 del presente requerimiento fiscal.

2. La regla aplicable es el artículo 105 del Código Penal que establece “Si el hecho punible fuere cometido en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez deberá: [...] inciso 3 del Código Penal, que establece “suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años”.

También se cuenta con la regla procesal del artículo 313 del Código Procesal Penal, que exige:

- a) **suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal y,**
- b) **necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito,** peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

No es discutible en este momento, que la persona jurídica Lima Expresa SAC y Constructora OAS SA sucursal del Perú fueron incorporados al proceso penal a través de la resolución judicial N.º21 del 12 de septiembre del 2022 emitido por este juzgado nacional; y aunque en apelación se declaró la nulidad, dando paso a que otro juez asuma el mismo sentido argumentativo y decisión incorpore a la empresa “Lima Expresa” como procesado o llamado como sujeto pasivo del proceso penal, siendo irremediable la ratificación por la misma Sala de Apelaciones. Ahora corresponde establecer si deben imponerse la suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión y eso requiere una cualificada motivación porque está referido a la afectación de derechos de una persona jurídica.

3. En las líneas argumentativas de la petición fiscal se centra en la invocación de la sentencia del Tribunal Constitucional N.º84/2024 de fecha 5 de marzo del 2024, sobre un recurso de agravio constitucional (RAC) por el que resolvió declarar fundada una demanda de hábeas corpus por vulneración al derecho de tránsito y ordenó a Rutas de Lima suspender el cobro de peaje de la Unidad de Peaje de Chillón; sin embargo, lo resaltante del colegiado del alto tribunal es cuando insta que se determine en la justicia ordinaria y al mismo tiempo exhorta con responsabilidad penal y administrativa a los jueces en caso no se actúe con celeridad para establecer “si el contrato de concesión y sus adendas tuvieron origen ilícito o no”. Al respecto, no se debe soslayar por las



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820-2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

partes y la Sociedad, es que estamos ante un caso de alta complejidad con vinculación de una empresa transnacional criminal Odebrecht y que no constituye un caso fácil de ahí que se distinga entre plazo legal y plazo razonable, último constructo que conforme a la jurisprudencia del caso *Genie Lacayo v. Nicaragua* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite entender que la medición del plazo sea distinta por el entramado en connotación y estructura del caso penal en concreto, y que por la cláusula del *due process* no es válido que en un Estado Constitucional de Derechos se asuma un trato desequilibrado a las partes porque a la persona jurídica también se le reconoce derechos, aunque no como a las personas físicas, siempre en el postulado que los *Bill of right* son parte esencial de la justicia.

4. Otra situación complicada en el presente caso o, es que no se tiene precedente judicial o *stare decisis* sobre los alcances de los presupuestos de la suspensión temporal de actividades de la persona jurídica, al referirse al nivel del “suficiente elemento probatorio de la comisión de un ilícito”, la defensa de Lima Expresa, a través del escrito con ingreso N.º12,704-2025, presentó un informe del catedrático Percy García Caverro (quien además nos acompaña en la defensa en otros casos emblemáticos como referencia al expediente 19-218) que concluye que el nivel requerido para el caso es de sospecha fuerte -según se lee en sus argumentos de folios 5,988 en adelante, con una relevante mención como aspecto duro que no ha sido absuelta de modo cualificado pese a los debates llevados a cabo como es el impacto de “suspender el principal (en realidad el único) ingreso de una persona jurídica implica poner en riesgo su continuidad [...]”.

El argumento que se ha escuchado en audiencia pública de la defensa técnica de Lima Expresas SAC es que la suspensión de actividades de una persona jurídica es equiparable a una prisión preventiva de una persona natural. De modo concreto, la defensa técnica de la referida persona jurídica Lima Expresa SAC eleva y exige los más altos estándares del elemento de convicción para que sea aplicable la suspensión de actividades; sin embargo, la regla del artículo 313 del Código Procesal Penal sólo menciona “*suficientes elementos probatorios*” y no grave elemento de convicción como si lo hace la regla del artículo 268 del Código Procesal Penal que corresponde a la prisión preventiva.

Cuando se hace alusión a los estándares o nivel de sospecha de los elementos de convicción centramos nuestra mirada en nuestro país a la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ -433 emitido por la Corte Suprema de la República, en ella se indica sospecha simple, sospecha reveladora, sospecha suficiente y sospecha grave. Es importante señalar que uno de los planteamientos trascendentes para la “sospecha” es que deben ser idóneos y necesarios en cada fase del procedimiento de cada actuación



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

procesal, la excepción es la prisión preventiva que es entendible en su trato procesal, porque sustancialmente hay una afectación intensa en el sufrimiento de la persona en la libertad personal o individual, lo que no puede ser equiparado para un ente abstracto o persona jurídica. Los elementos de convicción, luego elementos de prueba y finalmente como prueba servirán para condenar con la fraseología impuesta por la jurisprudencia vinculante en nuestro sistema procesal de **“más allá de una duda razonable”**, en el presente incidente el escenario no es prueba desarrollada en juicio oral, sino un nivel de sospecha propio del estadio que exige sea suficiente según a las reglas invocadas.

Llama a la seria reflexión que el sistema penal peruano haya adoptado del sistema tradicional norteamericano EE.UU, la exigencia procesal de “más allá de una duda razonable” para la prueba en juzgamiento; empero, cuando se trata de niveles de sospecha para la investigación preparatoria y etapa intermedia, se asuma la fuente doctrinaria europea, generando un híbrido que dificulta tomar partida por uno u otro sistema, tal es así que las medidas de coerción en derecho comparado no tiene mayor complicación porque la “causa probable¹⁹²” que es un nivel menor al de condena *-sirve para imponer medidas de coerción y someter al acusado a juicio*, y aunque con una incipiente sospecha denominada “sospecha razonable” en el derecho americano como se desarrolló en el caso *Terry v. Ohio*, 392.U.S.1 (1968) por la Suprema Corte de los EE.UU., se pueden hacer actos de investigación y detener brevemente, existe armonía para claridad para decidir sobre un caso.

En paralelo con nuestro sistema procesal nacional, cuando se trata de medidas de coerción sólo la prisión preventiva exige sospecha fuerte como se ha escrito y suscrito en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ -433, que le denomina sospecha grave; mientras que cuando se ha referido a la sospecha simple, sospecha reveladora y sospecha suficiente -la sentencia en mención lo identifica con las etapas procesales; entonces **¿Qué significa cuando la regla 313 del Código Procesal penal exija “suficientes elementos probatorios de un delito”?**, acaso, **¿es equiparable a la sospecha suficiente como es propio para un autoenjuiciamiento de etapa intermedia?**. Parece que esta sentencia plenaria no es clara con este pertinente abordaje a otras medidas de coerción, pero que por garantía de un justo proceso cuando se hable de suficiencia permita asumir como lo menciona el diccionario de la Real Academia Española RAE, el mayor número o abundante para lo que se necesita, del que no se podría escatimar a lo cualitativo, y se concluye que para la suspensión de actividades no se requiere sospecha grave que la ley y la jurisprudencia sólo lo exige para la prisión preventiva.

¹⁹² Razón suficiente basada en hechos conocidos para creer que se ha cometido un delito o que cierta propiedad está relacionada con un delito.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5. En cuanto a los hechos, Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC), se vincula a la gestión de la exalcaldesa Susana María del Carmen Villarán de la Puente del período 2011 al 2014, en el contexto de los hechos sobre el acta de acuerdo del 20 de mayo del 2011, Adenda 1 al Contrato de Concesión del proyecto Línea Amarilla, Reajuste de tarifa de los peajes de las vías administradas por la empresa LAMSAC, y Actas de tracto sucesivo del 2014. Se ha expuesto por la Fiscalía que, la persona jurídica Línea Amarilla SAC, existían cláusulas ilegalmente concertadas con los funcionarios públicos como en el Acta de acuerdo del 20 de mayo del 2011, Adenda 1 de fecha 13 de febrero del 2013, Reajuste de tarifa de peaje y Actas de tracto sucesivo.

6. Se identifica por el despacho judicial la estructura del pedido del Ministerio Público para seleccionar los fundamentos relevantes, es así que, desde la página 6 del requerimiento se describe por el fiscal **“los hechos del caso”** denominado objetos hechos de investigación en el que escribe “hechos que determinan la comisión de los delitos contra la administración pública”, luego se menciona el Proyecto Línea Amarilla para más adelante describir más hechos hasta culminar en la página 93. La página 94 consigna la ley nacional, la página 95 menciona al derecho comparado y jurisprudencia en cortos párrafos, en página 97 corresponde a doctrina y en lo relacionado al primer presupuesto (aparición de buen derecho) de la presente medida **consigna los elementos de convicción en sólo 6 páginas que van de folios 101 a la 106**, con el nivel de desarrollo que se lee:

Asimismo, la *suficiencia probatoria* está referida a la vinculación de una persona jurídica a alguno de los supuestos del artículo 105 del Código Penal, es decir, que el delito se haya cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. Por tanto, al igual que en materia de coacción personal, la imposición de medidas preventivas dependerá de la existencia de suficientes elementos de juicio.

En el caso concreto, se cuentan con suficientes elementos probatorios que vinculan a la empresa Línea Amarilla S.A.C. (Hoy Lima Expresa S.A.C.) con el hecho imputado referido al Reajuste de la Tarifa del Peaje de la Concesión Línea Amarilla, que han sido obtenidos acorde al principio de progresividad¹⁰⁸ en el presente proceso penal, por lo que el estándar o grado de convicción a la fecha de postulación del presente requerimiento es mayor, mismos que deben ser evaluados para la imposición de la medida preventiva que requerimos, teniendo en cuenta además, que la persona jurídica actualmente ha sido incorporada al proceso penal, como se desarrollará en las líneas siguientes.

6.3.2.1.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO

1.- Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla, de fecha 12 de noviembre de 2009, mediante el cual el Concedente transfiere al Concesionario la potestad de construir y explotar el Proyecto Línea Amarilla, por un plazo de concesión de 30 años, y que establece en el segundo párrafo de la cláusula 9.9: La tarifa será reajustada anualmente, teniendo como parámetros mínimos 50% variación del IPC-Perú y máximo de 50% variación del tipo de cambio del dólar americano (promedio Superintendencia de Banca y Seguros), los parámetros finales de la fórmula de reajuste corresponderán a la estructura de financiamiento que se obtenga para la fecha de Cierre Financiero, se debe respetar los límites anteriormente indicados.

2.- Resolución N° 04 del 20 de febrero de 2019, Sentencia N° 1-2019. Expediente N° 00031-2017-7-5201-JR-PE-02, mediante el cual falla: declarando a Domingo Arzubalde Elorrieta como Autor del delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible.

3.- Oficio N° 774-2013-MML-GPIP, de fecha 27 de agosto de 2013, mediante el cual se requiere sustento técnico, económico y legal sobre reajuste de peaje.

4.- Carta LAMSAC-MML-N° 154-2013 de fecha 02 de setiembre de 2013, mediante el cual da respuesta a la solicitud de sustento técnico, económico y legal sobre reajuste de peaje.

5.- Oficio N° 818-2013-MML-GPIP de fecha 06 de setiembre de 2013, dirigido al Gerente General de LAMSAC, André Giavina Bianchi, sobre Inicio de explotación de obra.

6.- Carta LAMSAC-MML- N° 169-2012 del 05 de diciembre de 2012, dirigido a la MML. Asunto Fórmula de Reajuste tarifaria, mediante el cual indican que la fórmula de reajuste tendrá como parámetro 100% de la variación IPC Perú.

¹⁰⁸ Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/GPJ-433 (1/23, del once de octubre de dos mil diecisiete.

JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALIA SUPLENTE EN CORRUPTION DE FUNCIONARIOS
EJECUTIVO FISCAL
PRIMER DESPACHO

7.- Carta LAMSAC-MML-N° 029-2013 del 07 de febrero de 2013, dirigido a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asunto: Reajuste tarifario, mediante el cual pone a conocimiento el resultado de la aplicación de la fórmula de reajuste tarifario.

8.- Carta LAMSAC-MML-N° 145-2013 recibido el 12.08.2013. Suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubalde Elorrieta, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Reajuste tarifario (Apéndice 66).

9.- Oficio N° 338-2010-MML-GPIP-SGCPP del 09.12.2010, suscrito por Carlos Hurtado Vásquez Sub Gerente de Inversión con Participación Privada, dirigido al Gerente General de LAMSAC, André Giavina Bianchi; respecto a la fecha de constitución del contrato de fideicomiso de recaudación. (Apéndice 57)

10.- Carta LAMSAC-MML N° 121-2010 del 30.12.2010, suscrita por André Giavina Bianchi – Gerente General de LAMSAC, dirigido a la MML, con la finalidad de acreditar el cierre financiero del proyecto línea amarilla. (Apéndice 60)

11.- Oficio N° 359-2010-MML-GPIP-SGCPP del 30 de diciembre de 2010, suscrita por Carlos Ricardo Vásquez, Subgerente de Gestión de Contratos con Participación Privada. Solicitan autorización a la constitución de garantías del contrato de concesión a favor de la empresa OAS INVESTMENTS LIMITED (Apéndice 61).

12.- Carta LAMSAC-MML-N° 148-2012 del 05.10.2012, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC. Cierre Financiero (Apéndice 63).

13.- Carta LAMSAC-MML N° 187-2013, del 04.10.2013, LAMSAC comunicó a GPIP-MML, que desde el 05.10.2013, fecha de inicio de la explotación de la Concesión, cobrará en cada estación de peaje una Tarifa de S/.4.00 para vehículos “livianos”; y por política comercial S/.3.00 para transporte público y S/.3.00 por eje para vehículo pesado. Políticas Comerciales para la aplicación de la tarifa (Apéndice 70).

14.- Carta LAMSAC-MML N° 269-2013 recibido el 17.12.2014, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubalde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Estandarización de tarifa cobrada en la Sección 1 (Apéndice 71).

15.- Carta LAMSAC-MML N° 031-2014 del 07.02.2014, suscrito por André Giavina Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, dirigida a la Municipalidad de Lima Metropolitana, con atención a Domingo Arzubalde, Gerente de Promoción de la Inversión Privada. Reajuste tarifario (Apéndice 72).

16.- Oficio N° 132-2014-MML-GPIP de 19.03.2014, suscrito por Domingo Arzubalde Elorrieta, Gerente de Promoción de Inversión Privada dirigido a David Palacios Valverde, Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET sobre reajuste tarifario – Contrato de Concesión Proyecto Vía Parque Rímac. (Apéndice 74).

JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
FISCALIA SUPLENTE EN CORRUPTION DE FUNCIONARIOS
EJECUTIVO FISCAL
PRIMER DESPACHO



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1925-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

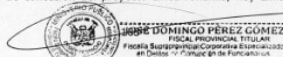
17.- Informe N° 072-2019-MML-GPIP-SGCPP de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se realiza un análisis de la evolución de las tarifas según escenarios de reajuste tarifario, y se determina en relación a los ingresos adicionales obtenidos por el concesionario entre el periodo del 05 de octubre de 2013 (fecha de inicio de la explotación) hasta el 30 de junio de 2019 (como fecha de corte).

18.- Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Metropolitana de Lima, del periodo 01 de marzo 2009 al 31 de agosto de 2016, en el cual se determinó como Observación N° 3 que la entidad no cautelo que el concesionario de cumplimiento adecuado a la actualización de la tarifa de acuerdo a lo establecido en el contrato, beneficiándolo con un mayor ingreso por el monto de S/ 20739,527.00, igualmente la entidad no aplicó penalidades por un monto de US\$ 1214,000.00 por inobservancia en el contrato por dicha actualización.

19.- Informe Pericial N° 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo de 2022, elaborado por el perito Bernardo J. San Bartolomé Gonzales, mediante el cual se determinó que la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje no se aplicó conforme a los parámetros de Inflación Nacional - IPC Perú y la variación de Tipo de Cambio del Dólar Americano (SBS) según lo establecido contractualmente entre el concesionario y concedente, durante el periodo 2011-2014. Solo existe una fecha de Cierre Financiero del Proyecto Línea Amarilla realizada por el concesionario el 30 de Diciembre de 2010 y mediante Carta LAMSAC-MML-N°121-2010 lo acredita como tal. Las Cartas presentadas por el concesionario: Carta N° 148-2012 con asunto: "Cierre Financiero - Refinanciamiento" y Carta N° 169-2012 con asunto: "Comunica que el financiamiento es 100% en soles, no pueden ser consideradas como fecha de cierre financiero, para lo establecido en la cláusula 9.9 del contrato de concesión, debido a que ya existía un Cierre Financiero acreditado el 30 de diciembre de 2010 con una estructura financiera compuesta por moneda nacional y moneda extranjera - Dólar Americano.

20.- Informe Pericial Contable N° 01-2021-FSCDECF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre de 2021, elaborado por el perito Tomas Timoteo Cosco Rosas, mediante el cual se determinó que el Concesionario durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2013 y al 31 de diciembre de 2013, obtuvo un beneficio económico de S/1 504,550, y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y al 31 de diciembre de 2014, obtuvo un beneficio económico de S/11 983,809, producto de la utilización de la variación del 100% del IPC Perú y no como indica la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión del Proyecto Línea Amarilla; asimismo, que existe un exceso de compensación a favor del Concesionario por un importe de S/4 906,189.00 por haberse compensado por pérdidas sufridas debido al retraso en el inicio del cobro de la tarifa reajustada, de acuerdo con el Acta de Cierre - Trato Directo de fecha 20 de octubre de 2014.

21.- Informe de Adjuntía N° 01-2020-DPAMSP/PI-SP Empresas, debida diligencia y derechos humanos: el caso de la concesión Línea Amarilla, emitido por la Defensoría del Pueblo, mediante el cual determinó en la Conclusión N° 17 referida a la tarifa del peaje y los incrementos tarifarios: Desde el inicio de la concesión se ha venido aplicando como único parámetro de reajuste el 100% del IPC - Perú, con la anuencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República. La fórmula para el cálculo del reajuste no se encuentra especificada en el contrato, lo cual refleja la falta de transparencia que contribuye a reforzar la imagen de la aplicación de reajustes dudosos, en perjuicio de la población. Asimismo, señala como recomendaciones: A. la Municipalidad Metropolitana de Lima: 1. RENEGOCIAR con la empresa transnacional Vinci Highways el contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, hoy Lima Express, con la



28.- Acta de Declaración de la investigada Susana María del Villarín de la Punte, de fecha 27 de octubre de 2022, quien en su calidad de ex Alcaldesa Metropolitana de Lima, señala que la aprobación del reajuste de la tarifa del peaje era competencia de la GPIP e INVERMET, no teniendo conocimiento al respecto.

29.- Acta de Declaración del investigado Juan Andrés Ramos Arapa de fecha 30 de mayo de 2023, quien en su calidad de Sub Gerente de Contratos, dependiente de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada - GPIP a cargo de Domingo Arzubalde Etorrieta, señala que el reajuste de la tarifa del peaje era responsabilidad de INVERMET.

30.- Acta de Declaración de la Representante de Lima Express SAC (antes Línea Amarilla SAC) GRACY MARITA ZAPATA ORE, de fecha 16 de julio de 2024, donde señala con relación a la razonabilidad de la interpretación de la fórmula de reajuste de la tarifa, siendo esto confirmado tanto en el laudo vinculado al CAIP 1 que consta en la carpeta fiscal, y adicionalmente el resolución de la Contraloría 001-2018, así como en la pericia realizada por la empresa COMPASS que adjunta el 18 de abril de 2024, discrepante respecto a la pericia de Ingeniería, en la cual acredita que LIMA EXPRESA dejó de cobrar 14.8 millones de soles por concepto de peajes.

31.- Acta de Declaración del investigado José Miguel Castro Gutiérrez, de fecha 14 y 20 de enero de 2021, mediante las cuales señala en respuesta a la pregunta N° 36: "...con el acta de TRATO DIRECTO y el incremento tarifario del peaje de 0.5 soles en el peaje se solucionaban los problemas financieros de la empresa LINEA AMARILLA y también sus problemas a futuro, porque no solo se solucionaba para la obra en el año 2014 sino cuando se dieran los incrementos se le daba sostenibilidad al proyecto para que continuase y se pueda concluir. Me refiero a que la obra concluyó y fue inaugurada en el año 2017, tres años después del TRATO DIRECTO, pero financiada íntegramente por el TRATO DIRECTO." Y en la pregunta N° 37: "A partir del TRATO DIRECTO del 2014 se inyectaron CIENTO CUARENTA MILLONES más a la obra para que pudiera concluirse en el periodo 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, sino hubiera habido TRATO DIRECTO es muy probable que la obra se hubiera paralizado."

32.- Actas del Trato Directo del 2014, documentos mediante los cuales se determina que la entidad y el concesionario suscribieron acuerdos para establecer la procedencia de los mayores costos incurridos por LAMSAC.

33.- Acta fiscal de búsqueda de información de fuentes abiertas de fecha 03 de octubre de 2024, donde se deja constancia de la impresión de las siguientes publicaciones en las páginas web:

- "VILLARÁN Y CASTAÑEDA HALLADOS RESPONSABLES DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONCESIÓN DE LINEA AMARILLA Y RUTAS" con el siguiente acceso: <https://canal9.pe/actualidad/peajes-lima-villarain-y-castaneda-son-hallados-responsables-presuntas/>;
- "PEAJE DE LINEA AMARILLA GENERO PERJUICIO DE US\$ 1.576 MILLONES, SEGUN LA FISCALIA, SIN EMBARGO, UNA COMISION DE LA OCI DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA CALCULO EL MONTO DEL DESEQUILIBRIO EN US\$ 427 MILLONES 117 MIL" con el siguiente acceso: <https://gestion.pe/peru/politica/peajes-lamsac-linea-amarilla-genero-perjuicio-de-us-1576-millones-segun-investigacion-fiscal-susana-villarain-luis-castaneda-losio-noticia/?ref=ges/>;



finalidad de: (...) Concertar una fórmula de cálculo clara y específica para el reajuste de la tarifa del peaje, que corrija la disparidad entre el flujo vehicular y la recaudación tarifaria.

22.- Informe Final de la Comisión Investigadora con el fin de fiscalizar las gestiones de los ex alcaldes Luis Castañeda Losio y Susana Villarín de la Punte, concerniente a los contratos, adendas y otros documentos referentes a las concesiones de Línea Amarilla y Rutas de Lima, Setiembre 2019 - Marzo 2020, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual determinó: 1.- No se respetó la condición contractual del factor del 70% de la inversión, como circunstancia previa a la entrega de los peajes. Lo que trajo consigo que pase a ser una obra autosostenible aprobada por el concejo a una de carácter cofinanciada; de acuerdo al DL 1012; (...) 2.C. Se han aumentado tarifas de los peajes mediante negociaciones incompatibles, como es el caso del ex gerente Domingo Arzubalde, Jaime Shimabukuro, así como, el pacto contractual del aumento sistemático, pasando por encima de la competencia del concejo de aprobar las tarifas. D. Con las recaudaciones anticipadas de los peajes se cofinanciaron las obras construidas por los terceros contratados por las concesionarias. E. La concesionaria Línea Amarilla S.A.C., presentó para el cierre financiero cartas simples de su matriz en las cuales se afirmaba que su nivel de facturación respaldaba la inversión, lo cual nunca fue demostrado, por lo cual jamás debió darse por convalidado.

24.- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 84/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, donde en un caso previo sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por Ramón Lucianetti Pairazaman León, se ordenó a Rutas de Lima S.A.C. suspender el cobro del peaje en la Unidad de Peaje Chilón hasta que se adopten las medidas para que cese el acto lesivo vulneratorio de la libertad de tránsito, o hasta que la justicia penal emita los pronunciamientos judiciales correspondientes, con calidad de firmes, que determinen si el contrato de concesión y sus adendas tuvieron un origen lícito, o no.

25.- Oficio N° 456-2016-MML/OCT de fecha 21 de setiembre de 2016 suscrito por Javier Castro Méndez - Jefe de Órgano de Control Constitucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que contiene el Informe N° 025-2016-OCT/0434-AS; 20 de setiembre de 2016. suscrito: Abg. Ruth Astrid Gómez Collazos - Jefe del Equipo; CPC. Zarela Gilda Muñoz Oré - Integrante; Raimunda Carmen Salazar Guzmán - Directora de la Oficina de Control de la Gestión Municipal, mediante el cual convalida que durante la ejecución de la acción simultánea se han advertido tres (3) hechos que ponen en riesgo el estricto cumplimiento de las cláusulas contractuales, en relación a la recaudación y cumplimiento de la retribución a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la concesión del Proyecto Línea Amarilla. Adjuntan Copia certificada del Apéndice N° 01: Abonos de la retribución del 7% a favor de la MML y determinación de los días excedidos en el pago de la retribución.

26.- Acta de Declaración testimonial de Iván Inocente Arévalo, de fecha 25 de enero de 2021, Auditor de la Contraloría General de la República, quien en su calidad de Especialista Económico Financiero quien elaboró el Informe de Auditoría N° 303-2017-CG/MPROY-AC, señala que el contrato de concesión sólo permitía un cierre financiero y una estructura mixta (Inflación y tipo de cambio).

27.- Traducción certificada de la Declaración de Andrés Gaviña Bianchi, Gerente General de Línea Amarilla SAC, quien señala que pidieron el reajuste en soles porque el financiamiento fue en soles, y que el primer financiamiento se suspendió por las noticias sobre la resolución del contrato de concesión.



- "PEAJES Y EL FALLO QUE REDUCE 10 CÉNTIMOS: ¿CÓMO EMPEZÓ LA CONTROVERSIDAD ENTRE LA MML Y LINEA AMARILLA? EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PARÍS DETERMINÓ QUE LA TARIFA EN LAS GARITAS SE AJUSTARÁ A S/ 5,60, LA CUAL DEBÍO ENTRAR EN VIGENCIA DESDE FEBRERO DE ESTE AÑO" con el siguiente acceso: <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/municipalidad-de-lima-las-controversias-con-la-concesionaria-del-proyecto-linea-amarilla-lamsac-jorge-munoz-susana-villarain-luis-castaneda-losio-mml-noticia/?ref=ecr/>;
- "PEAJES DE LINEA AMARILLA NO SUBIRAN HASTA CULMINAR ARBITRAJE EN PARÍS" con el siguiente acceso: <https://gestion.pe/economia/peajes-linea-amarilla-subiran-culminar-arbitraje-267644-noticia/>;
- web "LINEA AMARILLA SUBIRÁ TARIFA DE PEAJE A 5,90" con el siguiente acceso: <https://luzlatm.pe/via-de-evitamiento-y-linea-amarilla-lima-expresa-subira-tarifa-de-peaje-a-s-590/>;
- web "PEAJE DE VIA DE EVITAMIENTO SE ELEVA A 6,60", con el siguiente acceso: <https://www.elperuano.pe/noticia/206349-peaje-en-via-de-avilamiento-y-linea-amarilla-se-eleva-a-s-660-desde-el-domingo-28>

De los elementos de convicción señalados precedentemente, se verifica que existe suficiencia probatoria sobre la vinculación de la empresa Línea Amarilla S.A.C. (hoy Lima Express S.A.C.), con los hechos delictivos atribuidos en su contra, específicamente el Hecho 02, referido al reajuste ilegal de las tarifas del peaje de la Concesión Línea Amarilla, como se ha acreditado con los informes periciales y técnicos indicados, donde se determinó el beneficio económico percibido por dicha persona jurídica, y, el exceso de compensación a su favor.

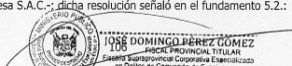
6.3.2.2.- LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL PROCESO

Este Ministerio Público con fecha 29 de enero de 2021, presentó el requerimiento fiscal de incorporación al proceso de las personas jurídicas LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahorá Lima Express S.A.C.) y CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERU, habiéndose realizado el debate oral con fecha 22 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución N° 21 del 12 de setiembre de 2022, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahorá Lima Express S.A.C.) y CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERU.

No obstante, habiendo interpuesto recurso de apelación la empresa Línea Amarilla S.A.C., mediante Resolución N° 6 del 23 de junio de 2023, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resolvió declarar NULA la Resolución N° 21 del 12 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal que dispuso incorporar al proceso a LINEA AMARILLA S.A.C. y dispuso que otro juez de Investigación Preparatoria, en el término más breve posible, previa audiencia, emita nueva resolución.

Así, habiéndose realizado un nuevo debate oral con fecha 01 de setiembre de 2023, ésta vez ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se expidió la Resolución N° 30 del 20 de marzo de 2024, y por segunda vez se resolvió declarar FUNDADO el requerimiento fiscal sobre incorporación de la persona jurídica Línea Amarilla S.A.C. -hoy Lima Express S.A.C.-, dicha resolución señaló en el fundamento 5.2.:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7. Luego de exponer los elementos de convicción que se han indicado antes, en la página 106, la fiscalía hace una breve conclusión “se reitera que existe suficiencia probatoria de la empresa Lima Expresa SAC tiene vinculación con la empresa Línea Amarilla específicamente con el hecho 2, referido al reajuste ilegal de tarifa de peajes de la Concesión Línea Amarilla, según a los informes periciales y técnicos donde se determinó el beneficio económico percibido por esta persona jurídica y el exceso de compensación a su favor.

Ciento veintio seis

- “PEAJES Y EL FALLO QUE REDUCE 10 CÉNTIMOS: ¿CÓMO EMPEZÓ LA CONTROVERSIDA ENTRE LA MML Y LÍNEA AMARILLA? EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PARÍS DETERMINÓ QUE LA TARIFA EN LAS GARITAS SE AJUSTARÁ A S/ 5,60, LA CUAL DEBIÓ ENTRAR EN VIGENCIA DESDE FEBRERO DE ESTE AÑO” con el siguiente acceso: <https://elcomercio.pe/lima/judiciales/municipalidad-de-lima-las-controversias-con-la-concesionaria-del-proyecto-linea-amarilla-lamsac-jorge-munoz-susana-villaran-luis-castaneda-lossio-mml-noticia/?ref=ecr>;
- “PEAJES DE LÍNEA AMARILLA NO SUBIRAN HASTA CULMINAR ARBITRAJE EN PARÍS” con el siguiente acceso: <https://gestion.pe/economia/peajes-linea-amarilla-subiran-culminar-arbitraje-paris-267644-noticia/>;
- web “LÍNEA AMARILLA SUBIRÁ TARIFA DE PEAJE A 5,90” con el siguiente acceso: <https://hustlati.pe/via-de-evitamiento-y-linea-amarilla-lima-expresa-subira-tarifa-de-peaje-a-s-590/>;
- web “PEAJE DE VIA DE EVITAMIENTO SE ELEVA A 6,60”, con el siguiente acceso: <https://www.elperuano.pe/noticia/206349-peaje-en-via-de-evitamiento-y-linea-amarilla-se-eleva-a-s-660-desde-el-domingo-28>

De los elementos de convicción señalados precedentemente, se verifica que existe suficiencia probatoria sobre la vinculación de la empresa Línea Amarilla S.A.C. (hoy Lima Expresa S.A.C.), con los hechos delictivos atribuidos en su contra, específicamente el Hecho 02, referido al reajuste ilegal de las tarifas del peaje de la Concesión Línea Amarilla, como se ha acreditado con los informes periciales y técnicos indicados, donde se determinó el beneficio económico percibido por dicha persona jurídica, y, el exceso de compensación a su favor.

6.3.2.2.- LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL PROCESO

Este Ministerio Público con fecha 29 de enero de 2021, presentó el requerimiento fiscal de incorporación al proceso de las personas jurídicas LÍNEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.) y CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, habiéndose realizado el debate oral con fecha 22 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante Resolución N° 21 del 12 de setiembre de 2022, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LÍNEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.) y CONSTRUCTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ.

Al hacer mención en el considerando 6 y actual, permite establecer que no se ha efectuado por el fiscal del caso, un análisis por cada uno de los elementos de convicción de forma individual y colectiva que permitan convencer al juzgado que se alcancen los suficientes elementos probatorios según la regla procesal aplicable [pues el fiscal provincial sólo ha mencionado los elementos], actuación laxa por parte del ente requirente, pese a que existe obligación legal de tener una labor más prolija según al artículo 122, inciso 5 del Código Procesal Penal que establece que “las disposiciones y requerimientos deben estar justificados y en el caso del último acompañados con los elementos de convicción; esto es algo similar como cuando la Constitución Política en el artículo 139, inciso 5 exige que “las resoluciones judiciales deben estar motivadas” esto significa que no basta enumerar los elementos de convicción por el juez sino realizar una cualificada motivación sujeta a control de instancia y en control constitucional.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8. No basta la oralidad en el intento de justificar una afectación tan gravosa como la pretendida por la Fiscalía en el objeto de suspender las actividades de una persona jurídica, no sería suficiente por ejemplo para un pedido de prisión preventiva o impedimento de salida del país en un escenario similar o más bajo nivel de convicción según ley, pues como se ha dicho en más de una vez por este despacho judicial, nuestro sistema procesal no es igual al de los EE.UU, pues este último sistema la oralidad se constituye en la característica principal de todo el proceso, incluido etapas preparatorias al juicio, aunque mantenga excepciones como la presentación de la acusación que obliga según a la regla 7 de las Reglas Federales del Procedimiento Penal EE.UU; sin embargo, sin alejarnos del caso tratado, la Fiscalía debió en su pedido realizar un análisis de los elementos de convicción en cumplimiento de la motivación (justificación) individual y colectivo y no sólo exponerlo de un modo superficial como de los específicos elementos de convicción que se indican y se reproduce los más relevantes según al caso:

a) Informe pericial N.º03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022 que señala que la *“formula de reajuste de la tarifa del peaje no se aplicó conforme a los parámetros de la inflación nacional – IPC Perú y la variación del tipo de cambio del dólar americano (SBS) según lo establecido contractualmente entre el concesionario y concedente, durante el período 2011-2014. Sólo existe una fecha de cierre financiero del Proyecto Línea Amarilla realizada por el concesionario el 30 de diciembre del 2010 y mediante carta LAMSAC-MML-nº121-2010 lo acredita como tal. Las cartas presentadas por el concesionario: carta N.148-20102 con asunto “Cierre financiero es 100% en soles, no pueden ser consideradas como fecha de cierre financiero, para lo establecido en la cláusula 9.9 del contrato de concesión, debido a que existía un cierre financiero acreditado el 30 de diciembre de 2010 en una estructura financiera compuesta por la moneda nacional y moneda extranjera, dólar americano”.*

b) Informe pericial contable N.º01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021, *“determinó que el concesionario durante el período comprendido entre el 5 de octubre del 2013 y al 31 de diciembre del 2013, obtuvo un beneficio económico de S/ 1’504,550.00 y durante el período comprendido entre 1 de enero del 2014 y al 31 de diciembre del 2014, obtuvo un beneficio económico de S/ 11’883,809 producto de la utilización de la variación del 100% del IPC y no como indica la cláusula 9.9 del contrato de Concesión del Proyecto de Línea Amarilla; asimismo existe un exceso de compensación a favor del Concesionario por un importe de S/ 4’906,189.00 por habérsele compensado por pérdidas sufridas debido al retraso del inicio del cobro de la tarifa reajustada, de acuerdo con el Acta de Cierre – Trato directo de fecha 20 de octubre del 2014.*



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Se tiene otros elementos de convicción que corresponde a testimonios que la fiscalía ha invocado como:

c) Susana María del Carmen Villarán de la Puente en su declaración del 27 de octubre del 2022, en su calidad de exalcaldesa metropolitana de Lima, que señala que la aprobación del reajuste de tarifa de peaje era competencia del GPIIP e INVERMET, no teniendo conocimiento al respecto.

d) Acta de declaración de José Miguel castro Gutiérrez del 14 y 20 de enero del 2021, que en la respuesta 36 señala que el acta de tracto directo y el incremento tarifario del peaje 0.5 soles en el peaje se solucionaban los problemas financieros de la empresa Línea Amarilla y también sus problemas a futuro, porque no sólo se solucionaba para la obra en el 2014, sino que cuando se dieran los incrementos se le daba sostenibilidad al proyecto para que continuase y se pudiera concluir, me refiero a que la obra concluyó y fue inaugurada en el año 2017, tres años después del tracto sucesivo, pero financiada directamente por el tracto directo; mientras que en la pregunta 37, señala que a partir del tracto directo del 2014 se inyectaron ciento cuarenta millones más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, **sino hubiera tracto directo es muy probable que esto se hubiera paralizado.**

9. Del estándar de los elementos de convicción en delitos funcionariales

Previamente es necesario indicar que al tratarse de delitos funcionariales su análisis fiel o propio de sus características; salvo que sea tan notorio no puede desarrollarse con un elemento de convicción directo (como prueba directa), sino en un trato armónico colectivo de evidencias (como prueba indiciaria), entonces nace la interrogante **¿cuál es más creíble según Ley, la prueba directa o circunstancial?**, la respuesta no lo otorga nuestro legislador en el Código Procesal Penal, siendo que la regla 158, inciso 3 sólo menciona la prueba por indicios y la jurisprudencia no ha tenido un abordaje de la temática. Esto no ocurre en el derecho comparado por ejemplo en la *regla 401 Federal Rules of Evidencia*, y de las Instrucciones para el jurado penal del Consejo de California, sección 223, señala que “que la evidencia directa y circunstancial son tipo de evidencia aceptables para probar o refutar los elementos de un cargo [...] **y que ninguno tiene un derecho de mayor peso que otro.** En palabras simples, ambas formas son de igual peso y sirven para acreditar un hecho, aunque su análisis del elemento circunstancial resulte más complejo, lineamiento que orienta a que razonablemente sea aplicable a nuestro sistema por no ser incompatible ni prohibido por ley o la jurisprudencia vinculante de los altos tribunales.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
1820 - 2020



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9.1. Hasta el momento el elemento más relevante para el caso, es el Informe pericial N.º03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022 orienta a explicar que la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje no fueron acorde a la inflación nacional, para luego expresar que la carta N.148-20102 con asunto “Cierre financiero es 100% en soles, **no pueden ser consideradas como fecha de cierre financiero, para lo establecido en la cláusula 9.9 del contrato de concesión, debido a que existía un cierre financiero acreditado el 30 de diciembre de 2010 en una estructura financiera compuesta por la moneda nacional y moneda extranjera, dólar americano**”.

9.1.1 Centrando la atención el despacho judicial en este específico elemento de convicción pericial, se aprecia del estudio de las actuaciones acompañadas por el fiscal que también que va aparejada de la conclusión en la *sentencia condenatoria de Domingo Arzubialde Elorrieta por el delito de negociación incompatible que corresponde al expediente 31-2017-7 de fecha 20 de febrero del 2019 que obra de folios 223 a 284*, del que la fiscalía no ha efectuado mayor desarrollo argumentativo salvo consignar “que hay condena por el aludido ilícito para Arzubialde”; pese a ello se ha leído por el suscrito, el ítem 56.3 de folios 276 y 277 de la sentencia que indica que “*se ha probado en juicio* que bajo la gestión del acusado Arzubialde se aplicó de forma incorrecta la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje correspondiente al contrato de Concesión de Línea Amarilla al permitírsele la utilización del 100% del IPC Perú, como parámetro máximo en la fórmula, cuando correspondió el 50% del IPC Perú en soles y el 50% del tipo de cambio (dólares americanos), así como que se ha *probado en juicio* que el “cierre financiero” que corresponde a la capacidad de contar con los recursos financieros necesarios para la ejecución de la obra (cláusula 3.9 del contrato), es único y se trata de un hito en el procedimiento de ejecución de contrato de concesión de Línea Amarilla que se remonta al 30 de diciembre del 2010”.

9.1.2. Por eso se indicó que en el ítem 57 de la sentencia en comento, el acusado Arzubialde Elorrieta como gerente del GPIIP, ante la información remitida por la Concesionaria LAMSAC, sobre la fórmula de aplicación de la tarifa de peaje, debiendo [...] pese a su experiencia [...] mínimamente requirieron los soportes y opiniones técnicas solventes y entidad supervisora del contrato INVERMET al que GPIIP de la MML no remitió comunicación o solicitudes de opinión sobre estos temas que tiene incidencia en ingresos económicos a favor de terceros [...] evidenciando un interés indebido. A este nivel, es una sentencia judicial la que declaró que por el acusado Arzubialde se aplicó de forma incorrecta la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje correspondiente al contrato de Concesión de Línea Amarilla.

Sin embargo, existe un déficit argumentativo por la fiscalía, como le es cuestionado por la defensa técnica de cómo se mantendrían los efectos lesivos hasta la actualidad, más



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

si en su oportunidad la Procuraduría Pública solicitó una medida anticipada que fue estimada con resolución 2 del 13 de enero del 2020 que obra en folios 1314 a 1324 y luego anulada por el Tribunal de Apelaciones el 22 de febrero del 2021 de folios 1327 a 1340, a esto se debe tener que en el asunto se declaró sustracción de materia porque como se lee en la resolución 11 del 18 de abril del 2023 emitido por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, *por la emisión del laudo arbitral de fecha 23 de junio del 2020 de la Corte de Arbitraje Internacional de París (caso CAIP 3274) de folios 1,342-1,521 por el que la empresa Lima Expresa adecuó sus tarifas de los peajes de vía expresa evitamiento a los parámetros del 50% del IPC y el 50% del tipo de cambio*, y como se lee del escrito de la procuraduría Pública Ad Hoc caso Odebrecht que obra de folios 1545 a 1546, mencionó en el ítem 2.4. que recibió el oficio de N.ºD0000584-2022MML-GPIP de la Gerencia de promoción de la Inversión Privada de la MML informó que “[...] **el concesionario viene cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión**”, documento que se encuentra en folios 1,548.

9.1.3. Ante lo señalado en párrafos precedentes, queda claro que la discusión sobre el asunto ha sido sometida a controversia judicial, en el que se ha obtenido respuesta sobre la incorrecta fórmula de reajuste de la tarifa de peaje en el que es la propia Municipalidad Metropolitana de Lima la que ha reconocido que se cumplió con lo dispuesto en la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión como textualmente aparece de folios 1,548, al que se suma el pronunciamiento arbitral antes señalado del que la Fiscalía no ha argumentado su rechazo, cuando estos aspectos restan fuerza a su petición, más si estas actuaciones forman parte de las actuaciones judiciales y que debieron ser desarrolladas en el requerimiento fiscal que como se dijo más de una vez se ha omitido, entonces queda claro que la pericia no tiene el impacto esperado para la medida preventiva, más si la exigencia del Tribunal Constitucional es no dejar pretensiones incontestadas como garantía de la motivación judicial, que le es extensible a la Fiscalía según a la jurisprudencia de la STC 728-2008-PHC/TC.

9.2. Respecto al Informe pericial contable N.º01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021, debe ser valorado de modo conexo con la pericia anterior; sin embargo, hay serios cuestionamientos de la defensa técnica de Lima Expresa SA sobre el documento pericial oficial, aspecto que no es ajeno al fiscal peticionante, aunque no para el juzgado que requiere alcances que permitan comprender **porque debe establecer un peso probatorio que lo haga suficiente**, situación que pudo evitar la fiscalía con una previa diligencia testimonial de explicación del experto o perito que no se ha hecho es por eso que existe limitaciones al oralizar en debate las conclusiones más si está enfrentado con pericia de parte con las complejidades propio de los delitos funcionariales que se evalúa con evidencia circunstancial, está explicación -que sin reiterar en lo expuesto se pudo efectuar por el *prosecutor* del delito en el marco de una



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

investigación preparatoria en el que las partes controlen sus explicaciones (*direct examination y cross examination*) sin que necesariamente se arribe a juzgamiento, y no abdicar a la sola presentación de la pericia cuando es el mismo ordenamiento legal que le otorga las herramientas jurídicas para clarificar lo altamente técnico de la pericia en comento, situación que le está vedado al juez penal porque no es parte ni contraparte en el proceso, y de hacerlo inclinaría la balanza peligrosamente afectando el derecho de las partes en controversia, dicho de modo llano “el juez no puede adjudicarse las tareas del fiscal, pues resuelve con las pruebas o evidencias que diligentemente los requirientes hayan propuesto”, como se mencionó en el precedente de la jurisprudencia expediente 2005-2006-PHC/TC en el fundamento jurídico 5, “**que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad**”, evidentemente esto resta fuerza probatoria al informe pericial contable que se encuentran interconectadas o involucradas de modo transversal con otras evidencias.

9.3. Algo relevante a agregar es que, así como se tiene informes periciales oficiales, también la defensa técnica de Lima Expresa SAC, ha contestado con pericias de parte que exige debate respectivo para generar convicción sobre el caso, no siendo de recibo el oficio D000671-2024-MML-GPIP de fecha 20 de octubre del 2024 que remite el Informe N.º001-2024-SGCPP-YVV-LHU.ZSC sobre la estimación del proyecto Línea Amarilla en la actualidad (ingresado con el escrito 49,461-2024 en folios 4,523 en adelante, porque el debate se define con actuaciones periciales y sus exámenes correspondientes por su tratamiento altamente técnico.

10. Las declaraciones testimoniales postuladas por la fiscalía, como de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente y por hecho notorio del ahora fallecido José Miguel Castro Gutiérrez, no son convincentes, pues no se puede dejar de lado que se tratan de imputados, más si el último de los señalados respondió a la pregunta 37 que es resaltado por el Ministerio Público, se expone como un parecer (*hearsay*) que se aleja de las exigencias técnicas del tema en discusión como se lee en “*pregunta 37, señala que a partir del tracto directo del 2014 se inyectaron ciento cuarenta millones más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, sino hubiera tracto directo es muy probable que esto se hubiera paralizado*”. Los elementos no pueden ser suficientes, pese a que se sumen a los que corresponde al párrafo precedente – o dicho de otro modo la cantidad no se superpone a la calidad o nivel conviccional. Mientras que los demás elementos de convicción no brindan una sustancia relevante porque no tiene un desarrollo explícito claro y detallado de una conducta delictiva subyacente por el responsable del pedido que es la fiscalía.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10.1. A esto debe sumarse que el entonces procesado José Miguel Castro Gutiérrez como lo ha dejado evidenciado la defensa de Lima Expresa SAC, ha tenido contradictorias declaraciones que genera poca fiabilidad y es por eso para ser acogidas debe corroborarse conforme a la regla 158.2 del Código Procesal Penal como trato análogo, sino resultaría peligroso acoger los dichos para afectar derechos como ha sentado la vinculante jurisprudencia en el país, tal es así que, en la declaración del 7 de febrero del 2019 en la pregunta 41 negó que existiera delitos en los hechos que son materia de investigación; lo mismo ocurrió en su anterior declaración del 7 de febrero del 2018 en la pregunta 1 se desligó de toda relación a hechos de corrupción; lo mismo en la declaración del 14 de diciembre del 2017, en sintonía con la declaración del 7 de diciembre del 2021; entonces al no contarse con elementos periféricos corroborativos no basta la sola postulación de esta manifestación como lo conoce la fiscalía por la fuerza vinculante de los precedentes.

10.2. En el caso de Susana María del Carmen Villarán de la Puente no ha reconocido delitos, tampoco está en la obligación de hacerlo y no es posible para nuestro sistema judicial tomar sus declaraciones públicas cuando es investigada como un acto relevante para el proceso judicial, pues su validez tendrá efecto cuando lo realice siempre ante la autoridad pública competente con presencia de su abogado, esto porque no opera su renuncia a la presencia de su abogado como en otros sistemas de justicia trayendo consigo el caso *Miranda Right* o advertencia *Miranda* según al precedente resuelto por la Suprema Corte de los EE.UU *Miranda v. Arizona* 384 U.S 436 (1966), o cuando voluntariamente reconozca hechos delictivos ante la autoridad policial pese a la activación de las recomendaciones *Miranda* como resolvió en el caso *Rhode Island v. Innis* 446 U.S. 291 (1980), en el que se hizo valer sus declaraciones pese a su impugnación.

10.3. Tal es así como ocurre con el Informe Final de la Comisión Investigadora para fiscalizar las gestiones de los exalcaldes Luis Castañeda Lossio y Susana Villarán de la Puente, Línea Amarilla y Rutas de Lima, setiembre del 2019-marzo 2020, que no tiene un nivel alto como elemento de convicción pues no fueron elaborados en el marco de un proceso penal sino por otras autoridades que no están a cargo de la compulsa de la prueba o elemento de convicción como si está diseñado como lo regula el Decreto Legislativo 957; o el informe de auditoría N.º303-2017-CG/MPROY-AC que requiere una actuación más profunda sobre las conclusiones de lo arribado sin brindarse elementos corroborativos; o en su caso de otras documentales de trámites como oficios o cartas que no han sido ampliamente motivados en el requerimiento escrito por el fiscal a cargo del pedido y resultan irrelevantes.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

10.4. El fiscal provincial en audiencia pública expuso el caso tramitado ante este Juzgado que es el expediente N.º36-2017-108 que corresponde al control de acusación y emisión del autoenjuciamiento de la acusada María del Carmen Villarán de la Puente; sin embargo, en sus elementos de convicción del escrito primigenio no lo acompañó (menos lo justifica) para establecer el nexo de la persona jurídica Lima Expresa con el delito que le haga pasible de una medida cautelar; no obstante, la fiscalía acompañó a través de escrito con ingreso N.º48,014-2024 el autoenjucimientto que obra desde folios 2,749-3,725 en el que la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC) tiene la condición de tercero civil responsable y no de persona jurídica procesada, sumado a la falta de explicación específica sobre su especial vinculación, y no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente.

10.5. Respecto al Informe de Adjuntía N.º01-2020-DPAMASPPI.SP de la Defensoría del Pueblo denominado “Empresas, debida diligencia, y derechos Humanos por el que recomienda a la Municipalidad Metropolitana de Lima adoptar medidas tendientes a recalcular el reajuste de la tarifa del peaje administrado por Lima Expresa SAC; empero como lo dijo la defensa técnica de la persona jurídica la misma Defensoría del Pueblo reconoce en el ítem 16 que no se tenía una fórmula clara para el cálculo de la actualización de la tarifa, lo que exige un análisis pormenorizado de las pericias pertinentes en el marco de un proceso penal, con estándares mayores en su comprensión que requiere examen del mismo.

11. La Municipalidad Metropolitana de Lima a través del documento con ingreso N.º224-2025, acompañó el acuerdo de colaboración eficaz de fecha 15 de febrero del 2019 y el acta complementaria de fecha 20 de mayo del 2019, desde folios 6,035 y siguientes, en el que menciona al año 2013 la alcaldesa Susana Villarán atravesaba una gran crisis política y sufrió un proceso de revocatoria de su mandato, en esas circunstancias el gerente municipal de ese entonces José Miguel Castro Gutiérrez realizó una llamada al colaborador solicitando una reunión, situación que es un elemento a valorar, pero aún no es suficiente para ser calzado como elemento suficiente con relación a la persona jurídica Lima Expresa SAC. Otro punto finiquitado es la discusión por la presunta documentación falsa en un informe mayo del 2016 elaborado por Invermet por el ingeniero Alfredo Dammer Lira que Limex adjuntó a través de un escrito; sin embargo, según al escrito con ingreso 1,454-2025, se tiene en claro que este testigo no niega la suscripción del documento, sino que señaló no recordar haberlo firmado dado su avanzada edad y el transcurso de aprox. 8 años, y que conforme al siguiente escrito con ingreso N.º7,556-2025 se acompañó la manifestación del aludido testigo que en la pregunta 9, refirió que encontró los



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

documentos y recordó que había elaborado el presunto documento incriminado, siendo irrelevante los cuestionamientos formulados por la fiscalía.

12. Por último, si bien la Fiscalía ha postulado como elementos de convicción el informe de auditoría N.º303-2017-CG/MPROY-AC Auditoría de cumplimiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, período de marzo del 2009 al 31 de agosto del 2013 que señaló que la entidad no cauteló que el concesionario de cumplimiento adecuado a la actualización de la tarifa de acuerdo a lo establecido en el contrato; pero es de mencionar que se enfrenta con el elemento de convicción -contraindicio como es la resolución 001-2018-CG/INS del 18 de mayo del 2018, emitido por el Órgano Instructor de la Contraloría General de la República que concluye no proceder a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Arzubialde Elorrieta.

13. Para este juzgado nacional, la petición de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión es una medida cautelar que puede ser entendido como un instrumento judicial diseñado para preservar el *status quo* mientras se resuelve el fondo de litigio. Dicho esto, nuevamente con lo escrito en coherencia con las líneas precedentes, necesariamente debe redirigirse al enfoque en los estándares de los elementos de convicción deben cumplir para el dictado de la presente medida, esto es se puede tener dos enfoques sin dejar de lado al derecho comparado:

- **enfoque rígido** donde los altos tribunales requieren que **todos los factores sean satisfechos de manera independiente**, negando la medida si faltan alguno de los elementos;
- **enfoque flexible** en el que otros tribunales permiten un balance entre los factores, de modo que una alta probabilidad de éxito puede compensar un menor grado de daño irreparable y viceversa.

En el presente caso, los elementos de convicción que ofrece la fiscalía no son suficientes como ya se dijo antes, y esta situación deteriora su medida cautelar o de prevención; por otro lado, es comprensible por el juzgado del notado interés de la autoridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima (sin ser parte en el proceso) para que el pronunciamiento sea estimable como lo ha hecho saber junto a su abogado defensor en audiencia pública cuando hicieron el uso de la palabra como ha sido registrado al detalle en audio y video; sin embargo, se les recuerda que la discusión es estrictamente técnico-jurídico, ajeno a cualquier matiz político y por mandato de la Constitución del artículo 139.2, **los jueces son independientes por su autonomía interna y ajenos a la presión externa bajo cualquier modalidad encubierta** como quejas, denuncias u otras medidas, en el que como lo expuso el profesor y fiscal del distrito adjunto de San Diego y profesor de la Universidad de California, San Diego, Agustín Peña, “la autoridad de



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

un juez para imponer condiciones o limitaciones sobre las conductas de un procesado (sea persona natural o jurídica) depende si estas *condiciones están razonablemente relacionadas con la conducta delictiva* subyacente, evitando por parte del tribunal condiciones arbitrarias que no guarden relación con el delito, para evitar discrecionalidad sin control”, lo que permite concluir al juzgado que la petición preventiva deben estar demostrados con elementos de prueba y no ser débiles como en el presente caso se ha demostrado al pronunciarse por los elementos de convicción ofertados por la fiscalía.

14. Sin perder de vista lo antes señalado por el que los jueces no resuelven basados en presiones externas desde el mandato constitucional de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos y sin perder el rumbo pertinente del asunto que se solicita por la fiscalía de suspender las actividades de una persona jurídica, se formula la siguiente interrogante **¿si en el derecho comparado se exigen similar o mayor estándar para afectar derechos de personas naturales o jurídicas?**, es pertinente tener presente para responder esta pregunta que es tarea del juez mantener un equilibrio entre los derechos del acusado y el interés público, tanto sea en Tribunales Estatales o Federales, reproduciendo importante ley y jurisprudencia como se expone:

a) **Código Federal (18 U.S.C. § 3142(c)(1)(B))**: Los tribunales tienen una amplia discreción para imponer condiciones razonables de libertad que aseguren la seguridad pública y prevengan la obstrucción de la justicia.

"El juez podrá imponer la condición o combinación de condiciones menos restrictiva que [...] **asegure razonablemente la comparecencia del acusado...** y la seguridad de cualquier otra persona y de la comunidad."

Los tribunales han validado condiciones que prohíben el contacto con ciertas personas, **el empleo en funciones sensibles o la participación en actividades relacionadas con los delitos imputados**, planteando como ejemplo, que, si un funcionario electo es acusado de corrupción por mal uso de su cargo, el tribunal puede prohibirle seguir desempeñando ese cargo, mientras dure el proceso, con el fin de prevenir más actos delictivos o la manipulación de pruebas.

b. Otros supuestos en acuerdo de culpabilidad y sentencia

Como parte de un **acuerdo de culpabilidad** o una **sentencia**, el tribunal puede prohibir que un acusado ejerza un cargo público si ese cargo estuvo relacionado con el delito o si representa un riesgo para la confianza pública.

b.1. United States v. Merritt, 988 F.2d 1298 (2d Cir. 1993): El tribunal confirmó una condición de sentencia que prohibía al acusado ocupar un cargo fiduciario en sindicatos o fondos fiduciarios, aunque ese empleo fuera lícito en general.



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

b.2. People v. Harris, 239 A.D.2d 585 (N.Y. App. Div. 1997):

Un tribunal estatal confirmó una condición de sentencia **que impedía al acusado ocupar cargos públicos debido a cargos relacionados con corrupción.**

Estas limitaciones son válidas si:

- Están razonablemente relacionadas con el delito;
- Cumplen un objetivo legítimo de la sentencia (disuasión, rehabilitación, protección pública);
- No imponen una restricción mayor de la libertad de la necesaria.

Condiciones de libertad condicional o supervisión posterior a la condena

Incluso después de la condena, el tribunal puede imponer condiciones que restrinjan conductas lícitas si están relacionadas con el delito cometido.

b.3. Guía Federal de Sentencias §5D1.3(b):

Los tribunales pueden imponer "**condiciones especiales**" de libertad supervisada que estén razonablemente relacionadas con:

- La naturaleza y circunstancias del delito,
- El historial y características del acusado,
- Disuasión, protección pública o rehabilitación.

En algunas jurisdicciones, ciertas **condenas conllevan automáticamente la inhabilitación** para ocupar cargos públicos.

b.4. Constitución de California, Artículo VII, § 8(b) (como ejemplo):

Una persona condenada por un delito grave que implique depravación moral queda inhabilitada para ejercer un cargo público.

Asimismo, según muchos **códigos electorales** o **códigos penales estatales**, las condenas por delitos que implican abuso de confianza pública pueden resultar en **remoción o inhabilitación** para cargos públicos.

A lo antes señalado, se suma el caso *Winter v. Natural Resources Defense Council, Inc* (555 U.S 7, 2008), en este caso la Suprema Corte denegó la orden preliminar solicitada para detener pruebas de sonar de la Marina EE.UU, con el fundamento que el interés de la seguridad nacional prevalecía sobre el daño ambiental, constituyendo estos los criterios, con las limitaciones del caso del *Grupo Mexicano Del Desarrollo v. Alliance Bond Fund, Inc* (527 U.S 308, 1999):

- a) Probabilidad del éxito en el fondo del caso;
- b) Posibilidad del daño irreparable de la medida;

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- c) Balance de daños entre las partes;
- d) Interés público que favorece la concesión de la medida.

Caso	Principio Jurídico	Impacto
<i>Winter v. NRDC (2008)</i>	El daño irreparable debe ser significativo y el balance de intereses debe favorecer la medida.	Restringió el uso de medidas cautelares sin una base fuerte.
<i>Carroll v. Princess Anne (1968)</i>	TROs que afectan derechos constitucionales requieren notificación y audiencia.	Protege la Primera Enmienda en medidas cautelares.
<i>eBay v. MercExchange (2006)</i>	Las medidas cautelares en propiedad intelectual deben cumplir requisitos estrictos.	Evita que los tribunales emitan órdenes automáticas en casos de patentes.
<i>Grupo Mexicano v. Alliance Bond (1999)</i>	No se pueden embargar bienes antes de juicio si no son objeto de la demanda.	Limitó el uso de órdenes de embargo preventivo.

15. El párrafo precedente permite concluir que el estándar que se requiere en el derecho comparado en alusión a la normatividad y precedente norteamericano, exige un mayor análisis de los presupuestos para el dictado de una orden judicial que afecte derechos fundamentales como la jurisprudencia expuesta, que no puede ser ajeno a la suspensión temporal de actividades para el caso de una persona jurídica Lima Expresa SA, lo que quiere decir que la redacción del artículo 313 del Código Procesal Penal mantiene niveles que son más exigibles ser cumplidas y que no pueden ser acogidos de modo superficial o con ligereza, porque conforme al precedente STC Exp.728-2008-PHC/TC se arriesgaría al cuestionamiento de la decisión por indebida motivación; aunque, el primer presupuesto de los **suficientes medios de prueba del derecho procesal peruano guarda sintonía con la probabilidad de éxito del fondo del caso** - esto es entendible porque constituyen la tradicional exigencia de medidas cautelares transversal para los sistemas procesales, por ejemplo el sistema europeo con la STC Español 179/2011 de fecha 21 de noviembre, que exige apariencia de buen derecho.

16. No quisiera detenerme en lo expuesto sin responder a la Fiscalía, que en su escrito ha señalado **que con la pretendida medida busca prevenir la continuidad delictiva**, y pide poner término a los efectos lesivos del delito teniendo en cuenta los informes técnicos del peaje en el que se recomienda según el Informe de Adjuntía N.º01-2020-DPAMASPPISP de la Defensoría del Pueblo renegociar concertar la fórmula de cálculo clara y específica para el reajuste de la tarifa del peaje que corrija la disparidad entre el flujo vehicular y la recaudación tarifaria, entre otros elementos de convicción que apunta al informe pericial contable N.º01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

noviembre del 2021; no obstante, como se dijo en párrafos precedentes y de modo reiterativo los elementos de convicción no sólo están débilmente motivados y el resultado es que son insuficientes para acoger la petición que en su caso requiere mayor actividad de desarrollo que solo le corresponde y excluyentemente a la Fiscalía que está facultada por ley para efectuar esta tarea que es indelegable según al precedente del Tribunal Constitucional Umberto Sandoval, Exp. 2005-2006-PHC/TC a los fueros judiciales, **porque el juez no investiga ni peticiona, sino resuelve con lo que se le pone a la vista** y el modo como se ha planteado el pedido de la fiscalía genera la impresión que más se trata de un requerimiento para sentencia que propiamente de medida cautelar o preventiva, sin restar las debilidades expuestas.

17. La Fiscalía ha expuesto en un párrafo de su escrito de modo escueto el peligro procesal del que se dice que la empresa Lima Expresa SAC, alegó en una diligencia de exhibición de documentos que perdió los legajos originales; al respecto como lo ha expuesto la Fiscalía, ante su petición este juzgado nacional le estimó el pedido de allanamiento, registro domiciliario con medida de descerraje con fines de búsqueda de incautación de prueba como se verifica de folios 644 a 682, claro está porque tuvo una adecuada justificación y se acompañó elementos de convicción suficientes al punto que la decisión fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones de folios 688-695, en este caso utilizando el mismo razonamiento lógico y exigencia que es característico del juzgado no constituye una argumentación pertinente lo expuesto por la Fiscalía que se extrapole al incidente de suspensión de actividades de persona jurídica por eso debe rechazarse, no con la intensión de ahogar toda argumentación de parte, sino que debe clarificarse fundamentos acorde con cada constructo jurídico que no solo es exigencia judicial sino académica para cada institución procesal.

También ha escrito la fiscalía sobre la proporcionalidad de la medida, a este nivel está lejos a consideración del juzgado estimar los presupuestos exigidos por ley, al igual que los subprincipios que le son exigibles en este rubro, porque si bien es una medida idónea por esta regulada en ley, en cuanto a la necesidad no se analiza que otros supuestos previstos por ley podrían ser aplicables que sean menos gravosos y al mismo tiempo efectivo, así como porque 12 meses de suspensión es razonable, en ese sentido la proporcionalidad en sentido estricto no desarrolla el ejercicio de los niveles exigidos en la colisión de derechos, que permitan tomar partida por una u otra postura.

18. Se ha tocado a las puertas del juzgado ante llamados de las partes para acelerar el presente pronunciamiento teniendo en cuenta la fecha desde que se celebró la audiencia, a lo que debe contestárseles considerando posibles apelaciones de los interesados que han sido sus propias acciones de presentación de documentos posterior a la audiencia las que han generado dilación porque por jurisprudencia no es posible resolver sino se emplaza a la contraparte lo novedosamente surgido, a esto se suma que el Juzgado a cargo del suscrito tiene casos complejos y emblemáticos como:

El recientemente culminado exp.36-2017-163 seguido contra Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros por el delito de lavado de activos en organización



DE INSTALACIÓN
DE LA
CORTE SUPREMA
8 DE FEB / 1825-2025



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

criminal y delitos funcionariales en un total de 26 personas jurídicas y 21 personas naturales; exp.19-2018-86 seguido contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por hechos de estructuraciones financieras (TGP, IIRSA Sur tramos 2 y 3, Traslase Olmos y Rutas de Lima); Exp. 33-2018-546 caso cuellos blancos del Puerto de Callao con 46 acusados y 113 hechos (caso madre); exp.47-2018-23 caso del expresidente de la Federación Peruana de Fútbol Oviedo Pichotito; exp.45-2019- seguido contra el expremier César Villanueva Arévalo por delitos funcionariales Odebrecht; exp.6-2019 Huachipa Odebrecht; exp.29-2017 denominado Arbitraje Odebrecht; exp. 29-2018 seguido contra Rafael Bernardo López Aliaga por delito de lavado de activos en organización criminal en el denominado *Panama Papers*; exp.11-2020 seguido contra José León Luna Gálvez por delitos funcionariales y corrupción; exp. 458-2023 denominado los Intocables de la corrupción en el que se encuentra vinculado a Martín Vizcarra Cornejo; exp.69-2021 caso Dinámicos del Centro; exp. 31-2020 seguido contra Wilfredo Ocorima Nuñez y otros; y, casos vinculados al Tren de Aragua: exp.531-2023 caso Hijos de Dios; exp.277-2023 caso gallegos. A esto se suman a que por ley del congreso realiza revisiones de oficios de prisiones preventivas en un número importante, colaboraciones eficaces de expedientes emblemáticos con un número importante de hojas y todo tipo de medida de coerción de carácter personal y real de los casos Odebrecht.

A esto se suma de muchos de los casos están en etapa intermedia, que exige se desarrolle audiencias que exige resolver durante cada sesión de audiencia, lo que se considera razonable la emisión del pronunciamiento en la fecha.

VIII.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, el señor Juez titular del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **resuelve:**

1. **INFUNDADO** la petición fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión “Línea Amarilla” por parte de la persona jurídica Lima Expresa SAC (antes Línea Amarilla SAC/LAMSAC), en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE SA) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto “Línea Amarilla”.
2. Notifíquese a las partes procesales.